



Anales de Jurisprudencia

Julio-Agosto 2017

Contenido

Materia Civil

Juicio ordinario civil/ Cumplimiento de ejecutoria/Prescripción de la acción/
Excepción en su procedencia en contratos de seguros

Materia Mercantil

Juicio ejecutivo mercantil/Carga probatoria de los hechos. Excepción de falsedad
de documento base de la acción/Título ejecutivo denominado pagaré

Materia Justicia para Adolescentes

Conducta tipificada como robo agravado/Forma de intervención/Coautoría material/
Proporcionalidad abstracta y proporcionalidad concreta en la aplicación de sanciones
en adolescentes. Conducta tipificada como robo calificado/Obligación para una defensa adecuada/
Sucesión de normas penales adjetivas/Suplencia de la deficiencia de los agravios

Materia Penal

Homicidio calificado, hipótesis de ventaja y traición/Carencia de medios de convicción
que sustentan la acusación ministerial
Violación plurisubjetiva y robo calificado/Requisitos que exige la Ley Nacional
de Ejecución Penal para otorgar la libertad anticipada

Estudios Jurídicos

El rol del Juez de Control en el nuevo sistema penal acusatorio
Martín Miranda Brito

Oralidad y escritura en el procedimiento. Consecuencias de la oralidad: concentración procesal
Giuseppe Chiovenda

La solución adecuada al caso de los exploradores de cavernas
como aproximación a la filosofía del Derecho Penal
Jorge Ponce Martínez

Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones
Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México





PUBLICACIÓN CREADA COMO
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA” EN 1903,
Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

**TOMO 348
DÉCIMA ÉPOCA
JULIO-AGOSTO 2017**

Informes y ventas de:
*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones
Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial en la:*

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES
DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Colonia Doctores,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.
Teléfonos: 51-34-14-41 y 51-34-13-23

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 82, tomo 348, julio-agosto, 2017, es una publicación bimestral editada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Niños Héroe No. 132, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, Tel. 5134-1441, www.poderjudicialdf.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx. Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

- *Erika Beatriz Ruiz Carballo* • *Sergio Casillas Macedo*
- *Gustavo Frías Esquivel* • *Joel Oswaldo Vega Viazcán*

Diseño y formato de interiores:

- *Ricardo Montañez Pérez*

Portada:

- *Sandra Juárez Galeote*

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

DR. ÁLVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ
**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

LIC. RACIEL GARRIDO MALDONADO
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA
FUNDADOR

MATERIA CIVIL

NOVENA SALA CIVIL

MAGISTRADOS

MARÍA DEL SOCORRO VEGA ZEPEDA, JULIO CÉSAR MEZA
MARTÍNEZ Y MARCO ANTONIO RAMÍREZ CARDOSO

PONENTE

MGDA. MARÍA DEL SOCORRO VEGA ZEPEDA

Recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil/cumplimiento de ejecutoria.

SUMARIO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. SU EXCEPCIÓN EN CUANTO A SU PROCEDENCIA EN CONTRATOS DE SEGUROS. El artículo 81 de la Ley de Seguros, en su fracción II, establece que la prescripción opera en un plazo de dos años cuando se trata de contratos de seguros; sin embargo, el artículo 82 del mismo ordenamiento, señala una excepción a la prescripción, cuando establece que tratándose de terceros beneficiarios el plazo de dos años, se cuenta a partir de que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Ciudad de México, XX de XXXX del año de dos mil XXXX.

Visto nuevamente los tocas XX/XXXX y XX/XXXX/X, para dictar resolución en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por el

H. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de garantías D.C. XXX/XXXX-XX promovido por la parte actora MARÍA y GUADALUPE, relacionado con el D.C. XXX/XXXX-XXX, promovido por la parte demandada Grupo..., S.A. DE C.V., Grupo..., en contra de la sentencia dictada en esta Sala el día XX de XXXX de XXXX, dictada en los tocas de apelación XX/XXXX y XX/XXXX/X, que resolvió los recursos de apelación hechos valer tanto por la parte actora como por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva del veintisiete de octubre de dos mil quince, dictada por la C. Juez Vigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario civil, seguido por MARÍA y GUADALUPE, en contra de XXXX, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo..., expediente número XXX/XXXX; y

RESULTANDO:

1. En los autos del juicio ordinario civil, seguido por MARÍA y GUADALUPE, en contra de XXXX, S.A. de C.V., Grupo..., expediente número XXX/XXX, la C. Juez Vigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el día XXXX de XXXX de XXXX, dictó sentencia definitiva, misma que dice en sus partes conducentes:

México, Distrito Federal, XX de XXXX del año dos mil quince.

Vistos los autos del juicio ordinario civil número XXX/XXXX promovido por MARÍA Y GUADALUPE en contra DE XXXX, S.A. DE C.V., Grupo... para dictar sentencia definitiva, y;

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil en que GUADALUPE acreditó parcialmente su acción y la demandada demostró parcialmente sus excepciones y MARÍA no demostró su acción.

SEGUNDO. Se condena a XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., en términos del artículo mil novecientos quince del Código Civil para el Distrito Federal a la prestación de cualquier servicio médico u hospitalario necesario para la recuperación de la salud total en la medida de lo posible de GUADALUPE, así como el pago de todo concepto necesario para la recuperación de la citada menor, tales como honorarios médicos, tratamientos, medicamentos, rehabilitaciones, intervenciones quirúrgicas y terapia física o psicológicas o cualquier prueba o tratamiento médico que sean necesarios, a cargo de la enjuiciada, hasta la total recuperación en la medida de lo posible de la salud de GUADALUPE.

TERCERO. Se condena a XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., al pago del daño moral que se causó a GUADALUPE, por el accidente que sufrió al presentar una descarga eléctrica proveniente de las instalaciones eléctricas propiedad de la Comisión Federal de Electricidad el día XX de XXXX del año XXXX, ya que se vio afectada en su integridad física al sufrir quemaduras en la piel que dieron lugar a que se practicaran cirugías, daño moral que se cuantificará en ejecución de sentencia en términos de lo señalado por la parte final del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de la indemnización por incapacidad parcial temporal, que sufrió GUADALUPE a causa del multicitado accidente, misma que se cuantificará en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de la prestación "4" que reclama las actora en la demanda.

SEXTO. No se hace especial condena en costas a ninguna de las partes en el presente asunto.

SÉPTIMO. Notifíquese...

2. Inconformes tanto la parte actora MARÍA y GUADALUPE, así como la parte demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., con la sentencia definitiva antes indicada, interpusieron cada una recurso de apela-

ción, mismos que se admitieron en ambos efectos, y por sentencia de fecha XXXX de XXXX de XXXX, esta Sala modificó dicho fallo, para quedar como sigue

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil en que GUADALUPE y MARÍA acreditaron su acción y la demandada no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena a XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., en términos del artículo mil novecientos quince del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a la prestación de cualquier servicio médico u hospitalario necesario para la recuperación de la salud total, en la medida de lo posible, de GUADALUPE, así como el pago de todo concepto necesario para la recuperación de la citada menor, tales como honorarios médicos, tratamientos, medicamentos, rehabilitaciones, intervenciones quirúrgicas y terapia física o psicológica cualquier prueba o tratamiento médico que sean necesarios, a cargo de la enjuiciada, hasta la total recuperación en la medida de lo posible de la salud de GUADALUPE.

TERCERO. Se condena a XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., al pago de UN MILLÓN DE PESOS por concepto de daño moral que se causó a GUADALUPE, por el accidente que sufrió al presentar una descarga eléctrica proveniente de las instalaciones eléctricas propiedad de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD el día XX de XXXX del año XXXX, ya que se vio afectada en su integridad física al sufrir quemaduras en la piel que dieron lugar a que se la practicaran cirugías.

CUARTO. Se condena a XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., a pagar a la coactora MARÍA al pago de QUINIENTOS MIL PESOS por concepto de daño moral que sufrió con motivo del daño material y el daño moral sufrido por su menor hija GUADALUPE, con motivo del accidente precisado en el resolutivo que antecede, accidente éste que sufrió la menor coactora el quince de septiembre de dos mil doce.

QUINTO. Se condena a la demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., al pago de la indemnización por incapacidad parcial temporal, que sufrió GUADALUPE a causa del multicitado accidente, misma que se cuantificará en ejecución de senten-

cia, en el incidente respectivo en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

SEXTO. Se condena a la demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., al pago de indemnización moratoria, conforme a lo establecido en el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros consistente en denominar en UNIDADES DE INVERSIÓN las cantidades líquidas a que fue condenada la aseguradora demandada en la presente sentencia, al equivalente de dicha unidad vigente el XX de XXXX de XXXX y consistente igualmente la citada indemnización moratoria en que se condena a la citada demandada a pagar los intereses moratorios generados sobre las citadas cantidades denominadas en UDIS, a partir del XX de XXXX de XXXX.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en costas a ninguna de las partes en el presente asunto.

OCTAVO. Notifíquese...

3. Inconformes con la citada sentencia tanto la parte actora MARÍA y GUADALUPE, promovió el amparo relacionado número D.C. XXX/XXXX-XX relacionado con el D.C. XXX/XXXX-XXX, en los que se dictó sentencia el día XX de XXXX de XXXX; en el primero de ellos que se concede a las quejas MARÍA y GUADALUPE, el amparo y protección de la justicia federal, por las razones que se exponen en la ejecutoria mencionada y, en el segundo, se niega el amparo a la aseguradora demandada.

Expuesto lo anterior, y

CONSIDERANDOS:

I. La ejecutoria del amparo D.C. XXX/XXXX-XX, que debe cumplimentarse, que concede el amparo a la parte actora MARÍA y GUADALUPE, dice en sus partes conducentes:

SEXO. Por cuestión de método se procede al análisis del concepto de violación de naturaleza formal que argumenta la parte quejosa se cometió en la violación procesal denunciada.

En efecto, en el proveído de XX de XXXX de dos mil XXXX, el juez primigenio no admitió el informe del folio XXXXXXXXX respecto de la solicitud de información pública y que ofreció como prueba, además de que desechó la pericial en materia de mecánica de hechos, porque no se proporcionó el número de cédula profesional o de los documentos del perito.

Sobre estos aspectos la parte actora interpuso recurso de apelación y formuló agravios a través de dos escritos de XX de XXXX de XXXX, según se advierte de las constancias del toca de apelación XX/XXXX/X y que obran en la foja nueve y veintiséis; en el primero de los escritos impugnó lo relativo al informe y en el segundo, el desechamiento de la pericial en mecánica de hechos.

La autoridad responsable, y Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el XX de XXXX de XXXX dictó sentencia en la que modificó el acuerdo recurrido, pero fue omisa en pronunciarse sobre los agravios expuestos en cuanto a la pericial en mecánica de hechos.

No obstante lo anterior, este tribunal estima que la violación procesal denunciada no trasciende al sentido del fallo, por lo que no procede el análisis de la misma.

Conforme al artículo 171 de la Ley de Amparo, para que proceda el análisis de violaciones procesales, éstas deben trascender al sentido del fallo y en el presente caso, es evidente que la sentencia que constituye el acto reclamado le favorece y la materia de la litis en el presente juicio de amparo es determinar la cantidad que corresponde por concepto de daño moral.

Bajo esa perspectiva se estima que la violación procesal denunciada no trasciende y por ello se procede al análisis del fondo del asunto.

Como concepto de violación, la parte quejosa se orienta en lo que consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de Amparo Directo número de expediente XX/XXXX, e interpretando conforme a su

causa de pedir establecer que el monto determinado por la responsable como daño moral es insuficiente.

Sobre este punto, la autoridad responsable sólo llegó a la conclusión de condenar a la parte demandada al pago de un millón de pesos por concepto de daño moral a la menor y por quinientos mil pesos a la madre de la menor.

Sin embargo, el artículo 1916, establece lo siguiente:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende “la afectación que una persona sufre en sus “sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, “reputación, vida privada, configuración y aspecto “físicos, o bien en la consideración que de sí misma “tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral “cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la “libertad o la integridad física o psíquica de las “personas.

“Cuando un hecho u omisión ilícitos “produzcan un daño moral, el responsable del mismo “tendrá la obligación de repararlo mediante una “indemnización en dinero, con independencia de que se “haya causado daño material, tanto en responsabilidad “contractual como extracontractual. Igual obligación de “reparar el daño moral tendrá quien incurra en “responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, “así como el Estado y sus servidores públicos, “conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del “presente Código.

“La acción de reparación no es transmisible “a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los “herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la “acción en vida.

“El monto de la indemnización lo “determinará el juez tomando en cuenta los derechos “lesionados, el grado de responsabilidad, la situación “económica del responsable, y la de la víctima, así “como las demás circunstancias del caso”.

Es decir, la ley establece cuáles son los elementos que deben ser valorados para fijar el monto de la indemnización correspondiente, y en el caso, la autoridad responsable no atendió a los elementos a pesar de que se advierten de las constancias de autos.

En efecto, la autoridad responsable debe valorar entre otras cosas, el poder económico de quien ocasionó el daño, así como el grado de responsabilidad o si existió

negligencia de su parte al momento en que se ocasionó el daño; así como la historia clínica de la menor que sufrió el daño y las periciales médicas que se desahogaron en el juicio.

Por tanto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que, la autoridad de manera fundada y motivada, tome en cuenta los elementos legales establecidos en el artículo 1916 del Código Civil de esta entidad federativa en concatenación con las pruebas ofrecidas y con plenitud de jurisdicción determine la indemnización que por concepto de daño moral debe concederse.

Al ser fundado un argumento de forma, resulta innecesario el análisis de los argumentos vertidos en cuanto al fondo del asunto.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso c), de la Carta Magna; 1º, fracción I, 73, 74, 75, 183 y 184 de la Ley de Amparo, y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

ÚNICO. La justicia de la Unión ampara y protege a MARÍA y GUADALUPE, por conducto de su autorizado DIEGO, en contra del acto que reclamaron de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia dictada el XX de XXXX de XXXX en los autos del toca XX/XXXX, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

II. En cumplimiento a la ejecutoria que ampara a la parte actora y GUADALUPE, dictada en el D.C. XXX/XXXX-XX, relacionada con el D.C. XXX/XXXX-XXX, esta superioridad dejó insubsistente la resolución de fecha XX de XXXX de XXXX, y se dicta una nueva resolución, conforme a lo ordenado en la misma, pero dejando subsistentes las con-

sideraciones y resoluciones que no fueron materia de la protección federal. Lo que se procede a hacer conforme a lo siguiente:

III. Toda vez que se advierte que tanto la parte actora MARÍA y GUADALUPE, así como la parte demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., interpusieron cada una apelación respecto de la misma sentencia definitiva, se procede a dictar una sola sentencia de Alzada de ambos recursos, a fin de evitar fallos contradictorios.

IV. La parte demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., hizo valer como agravios de su parte en fecha XX de XXXX de XXXX, mismos que corren agregados al toca de apelación XX/XXXX, y que se tienen por reproducidos en este considerando para los efectos legales conducentes, consistiendo básicamente en lo siguiente:

- a) Que la sentencia recurrida resulta violatoria de lo establecido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, por no ser ni clara, ni precisa, ni congruente.
- b) Que la *a quo* determinó declarar injustificada la excepción de prescripción que hizo valer la recurrente, lo que resulta indebido pues el *a quo* debió declarar prescritos todos los derechos que pudiera hacer valer la parte actora, frente a la aseguradora demandada, en relación al accidente que, según dicen, sufrió la menor coactora GUADALUPE el XX de XXXX de XXXX.
- c) Que los artículos 81 y 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establecen que el cómputo para que prescriba el derecho a demandar es de 730 días. Es decir, equivale a dos años. Así que, la parte actora tenía hasta el XX de XXXX de XXXX para demandar a la aseguradora recurrente y sin embargo presentó su demanda hasta el día diecisiete del mismo mes y año.
- d) Que la *a quo* indebidamente declaró improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva. Que dicha excepción se fundó en el artículo 1913 del Código Civil, que indica que sólo es responsable de los daños la persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias

peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen por su naturaleza explosiva o inflamable, por la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas; siendo que la recurrente en ningún momento hizo uso de dichos mecanismos.

- e) Que, por otra parte, resulta indebido que la juez haya considerado procedente la vía ordinaria civil promovida por la actora. Que dicha vía resulta procedente cuando la víctima de un siniestro reclama su derecho de pago de la indemnización por daño, con base en los artículos 1910, 1913 y 1915 del Código Civil, demandando tanto al responsable directo del daño (asegurado), como a la empresa aseguradora que se comprometió a cubrirlo. Que, sin embargo, la parte actora demandó únicamente a la aseguradora recurrente, pero no a la Comisión Federal de Electricidad, por lo que resulta improcedente dicha vía.
- f) Que en el caso resulta evidente que el accidente no fue ocasionado por "...hechos súbitos e imprevistos ocasionados por las actividades del asegurado...". Que esa sería la única cobertura por la cual pudiera responder "AISA", según lo estipulado en las condiciones que se adhieren a la póliza de seguro exhibidas por la actora, en donde consta que la "CFE" y "AISA" acordaron como riegos amparados por la cobertura del seguro, exclusivamente los previstos en la cláusula 1ª, de la sección IV, intitulada responsabilidad civil, misma que transcribe en sus agravios.
- g) Que el cumplimiento del contrato de seguro celebrado con Comisión Federal de Electricidad al amparo de la póliza XXXXXX-X trae consigo obligaciones contractuales y no extracontractuales, además que se trata de acto de comercio, conforme a lo establecido en el Código de Comercio. Al respecto la parte recurrente transcribe en sus agravios la tesis de jurisprudencia "VÍA ORDINARIA CIVIL. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO, AUN CUANDO EL SUJETO RESPONSABLE TENGA CONTRATADO UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL".
- h) Que además, la *a quo* no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que declaró parcialmente probada la acción ejercitada a pesar de que la actora no detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que refiere.

- i) Que en el hecho uno la actora se concreta a señalar que: la menor GUADALUPE recibió una descarga eléctrica en la azotea de un domicilio con instalaciones eléctricas propiedad de CFE; sin embargo, se abstiene de identificar con precisión cuáles eran esas instalaciones eléctricas y dónde se encontraban. Que no puede considerarse que la aseguradora deba responder por las simples manifestaciones de la actora en relación a hechos oscuros que no acredita. Al respecto, la parte recurrente transcribe diversas tesis de jurisprudencia relativas al tema.
- j) Que la juez erróneamente consideró que las lesiones de la menor se hicieron con líneas aéreas y que éstas deben tener una distancia de las paredes, como mínimo, de un metro con cuarenta centímetros, conforme a la norma oficial mexicana NO-001-SEDE-2012. Que la juzgadora concluye que en el presente caso no se da esa distancia. Sin embargo, de autos aparece que no existió hecho, ni prueba que suponga tal situación.
- k) Que la juez de origen tomó en cuenta el dictamen pericial rendido por el perito ARMANDO, designado por la aseguradora recurrente y el informe que rindió la Dirección General de Seguridad Pública de Chimalhuacán de XX de XXXX de XXXX. Que del citado informe y dictamen pericial, aparece que fue la menor coactora la que se acercó a los cables. Que el citado perito señala que las lesiones de GUADALUPE fueron por el descuido y negligencia de los padres de la menor o quienes en ese momento la cuidaban..."; "...subió a la azotea de su casa para ver los juegos pirotécnicos y toca los cables sin precisar cuáles y que refieren de alta tensión...".
- l) Que se debe de revocar la sentencia recurrida y dictarse otra conforme a derecho.

Los agravios resultan inoperantes para que proceda la modificación o revocación de la sentencia recurrida, en los términos que lo pretende la aseguradora recurrente

Primeramente, es de señalarse que la presente sentencia de Alzada, en cumplimiento a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX con-

cedido a la parte actora se procede a fijar el monto del daño moral que la aseguradora demandada debe pagar a cada una de las coactoras en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 1916, habida cuenta que la ley establece cuáles son los elementos que deben ser valorados para fijar el monto de la indemnización correspondiente, atendiendo a cada uno de dichos elementos, conforme se advierten de las constancias de autos procediendo, como se ordena en el amparo que ahora se cumple, tomando en cuenta los derechos lesionados; el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable y la de la víctima; así como las demás circunstancias del caso; es decir, al fijar el monto se toman en cuenta entre otras cosas, el poder económico de quien ocasionó el daño, el grado de responsabilidad o si existió negligencia de su parte al momento en que se ocasionó el daño; así como la historia clínica de la menor que sufrió el daño y las periciales médicas que se desahogaron en el juicio.

Sentado lo anterior, es necesario señalar que al dictar la presente resolución, se toma en cuenta que en la litis del presente asunto corresponde determinar, sobre el interés superior de la menor coactora y también se toma en cuenta que la reclamación a la aseguradora demandada, tiene lugar con motivo de afectaciones graves en el derecho fundamental a la salud de la propia menor, por daños en su cuerpo y sus capacidades, derivados de la electrocución que sufrió, mismas que obviamente también tienen como consecuencia daño moral.

También, es necesario señalar que mediante sentencia dictada en la misma fecha que la presente, en el toca XX/XXXX/X se modificó el auto de XX de XXXX de XXXX, para admitir la documental marcada con el número 14 del escrito ofertorio de la actora, consistente en el informe que rindiera la Comisión Federal de Electricidad, en respuesta a la solicitud de información pública XXXXXXXXXXXX, mismo del que obra un ejemplar impreso en el toca XX/XXXX/X, por haberlo exhibi-

do la actora al expresar sus agravios en contra del auto citado, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 694 Quáter del Código de Procedimientos Civiles, en la presente sentencia, se toma en cuenta dicho informe, al estudiar y resolver las apelaciones promovidas por las partes en contra de la sentencia definitiva, habiendo quedado intocada dicha sentencia de Alzada dictada en el toca XX/XXXX/X conforme quedó establecido en la sentencia del amparo D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, en la que en referencia a las violaciones alegadas por la actora, en dicho amparo, respecto de la citada resolución de Alzada, dictada en el toca XX/XXXX/X, se señala expresamente: “No obstante lo anterior, este tribunal estima que la violación procesal denunciada no trasciende al sentido del fallo, por lo que no procede el análisis de la misma...” “...Bajo esa perspectiva se estima que la violación procesal denunciada no trasciende y por ello se procede al análisis del fondo del asunto...”

Igualmente, es pertinente mencionar que mediante resolución dictada en la misma fecha que la presente sentencia en el toca XX/XXXX/X, al resolver la apelación promovida por la aseguradora demandada, se confirmó el auto dictado en audiencia del día XX de XXXX de XXXX, que declaró improcedente la excepción de improcedencia de la vía, por lo que el argumento de la recurrente de que no resulta aplicable la vía ordinaria civil, son ineficaces para provocar la modificación o revocación de la sentencia recurrida.

Sentado lo anterior, es de señalarse que de la sentencia recurrida se corrobora, que la *a quo* estudió debidamente la acción ejercitada por su propio derecho por MARÍA y en representación de su menor hija GUADALUPE, en la que reclamó a la demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., el pago de indemnización por el daño material de afectación en la salud, apariencia y capacidades de la menor coactora, derivado de que se electrocutó con un “cable de alta tensión”, hecho que ocurrió el

XX de XXXX de XXXX y reclamó también la parte actora, el daño moral proveniente de tales hechos, atendiendo a que la citada aseguradora celebró contrato de seguro con la Comisión Federal de Electricidad, en el que la referida aseguradora se obligó a indemnizar por daños causados a terceros por la actividad y/o bienes de la comisión asegurada.

Por otra parte, de la sentencia recurrida también se advierte que la juez del conocimiento estudió debidamente las excepciones opuestas por la aseguradora demandada, en contra de la citada acción, declarándolas parcialmente justificadas y que, para determinar tener por acreditado el derecho de la parte actora para reclamar a la aseguradora demandada la indemnización por el daño de que se trata, la juez analizó y valoró debidamente las pruebas que hasta entonces estaban admitidas y las constancias de autos, conforme a lo previsto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, en conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia, concluyendo que quedó parcialmente probada la acción y condenó a la aseguradora demandada, en los términos precisados en los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, expresando en su fallo los fundamentos y razonamientos de su determinación.

En efecto, de la sentencia definitiva materia de la apelación que ahora se resuelve aparece que la juzgadora tomó en cuenta, al dictar su fallo, que mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, la parte actora, esto es, MARÍA y la menor GUADALUPE, reclamaron de XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., las prestaciones que a continuación se transcriben:

1. El pago de indemnización por daños físicos–orgánicos ocasionados por instalaciones eléctricas, peligrosas por sí mismas, propiedad de Comisión Federal de Electricidad a GUADALUPE de conformidad con lo establecido por los artículos 1910, 1913, 1915, 1916 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal. Esto

es, el pago de todas y cada una de las cantidades necesarias para la asistencia médica del comprometido estado de salud de GUADALUPE debido a su electrocución originada por instalaciones eléctricas, peligrosas por sí mismas, propiedad de Comisión Federal de Electricidad, mismas que por su especial naturaleza habrán de cuantificarse en ejecución de sentencia. Para la cuantificación de esta prestación, deberán incluirse, de manera enunciativa más no limitativa, el pago de; (I) honorarios médicos, (II) tratamientos, (III) medicamentos, (IV) rehabilitación, (V) intervenciones quirúrgicas, (VI) terapias y (VII) cualquier otro que resulten adecuados para situar a GUADALUPE en la posición física y mental más cercana posible a aquella que guardaban antes del evento dañoso, así como para minimizar sus consecuencias;

2. El pago de la cantidad de \$774,033.60 (SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.) por concepto de indemnización por incapacidad ocasionada por instalaciones eléctricas, peligrosas por sí mismas, propiedad de Comisión Federal de Electricidad a GUADALUPE de conformidad con lo establecido por los artículos 1910, 1913, 1915, 1916 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal; esto es, el equivalente a 1095 días de salario calculados sobre el cuádruplo del salario mínimo diario más alto en vigor en el área geográfica, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1915 Código Civil, en relación con los artículos 479, 492, 495, 513 y demás relativos y aplicables de la ley Federal del Trabajo;

3. El pago de la cantidad que su señoría determine a título de indemnización por daño moral que ha ocasionado la electrocución de GUADALUPE originada por instalaciones eléctricas peligrosas por sí mismas, propiedad de Comisión Federal de Electricidad, a las actoras, de conformidad con los criterio establecidos en el artículo 1916 del Código Civil Federal. En particular considerando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de las partes, así como las demás circunstancias concurrentes, el monto de la indemnización por daño moral bajo ningún supuesto deberá estimarse en una cantidad menor a \$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.);

4. El pago de intereses a razón del nueve por ciento sobre las cantidades reclamadas, computados a partir del quince de septiembre de dos mil doce y hasta el día en que se realice su pago, por incumplimiento a la obligación de cubrir desde esa fecha las indemnizaciones derivadas de los daños ocasionados a la menor de edad GUADALUPE, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2104, 2109, 2110, 2117, 2395 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal;
5. El pago de los gastos y costas originados por la tramitación del juicio.

Ahora bien, del mismo fallo recurrido, claramente se advierte que la juez de origen también tomó en cuenta que la aseguradora demandada opuso diversas excepciones, mismas que la juez estudió y resolvió debidamente en su fallo, que son: la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, de la propia aseguradora, alegando que el accidente de la menor coactora, no se dio con motivo de bienes propiedad de la Comisión Federal de Electricidad; excepción de falta de acción, en que alegó que no se reúnen los elementos del artículo 1913 del Código Civil para exigir responsabilidad civil a la aseguradora demandada y en la que la aseguradora recurrente alegó que no quedó probada la acción de responsabilidad, puesto que no quedó debidamente demostrado y ni siquiera se precisó en la demanda cuál es el instrumento que causó el daño; quién es el propietario de dicho instrumento, puesto que en la demanda la actora ni siquiera identificó cuáles son los supuestos cables con los que la menor, dice, haber sufrido el percance. Que entonces, es imposible que la actora pudiera acreditar que dichos cables son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, esto es, en la demanda no se relataron hechos que la aseguradora recurrente pudiera controvertir, de los que pudieran inferirse elementos de responsabilidad civil objetiva, omisión ésta que no puede ser subsanada con posterioridad y por lo mismo, tampoco puede la actora demostrar dichos elementos, puesto que el juicio es de litis cerrada; excepción de falta de acción derivada,

del artículo 1913 Código Civil por haber existido negligencia de la coactora MARÍA, excepción ésta en la que la aseguradora recurrente alegó que la menor coactora, quien sufrió el accidente, se hallaba en la azotea sin supervisión de un adulto observando los fuegos artificiales, señalando "...de lo que es notorio que la expuso, pues es sabido que en esas fechas se corre el riesgo de perder hasta un miembro por los explosivos que aire (*sic*) son expuestos..." y que por ese motivo la aseguradora demandada niega el hecho 1; niega además que los cables que refiere la actora sean propiedad de la asegurada, Comisión Federal de Electricidad, y niega también que el cable que dio lugar a los daños que sufrió la menor coactora, se encuentren a distancia menor que la mínima de seguridad aplicable. Asimismo, en dicha excepción la aseguradora recurrente alegó: que la actora, en su demanda, hace referencia a que el cable con el que se ocasionaron los daños —alterna superior a 1000 voltios y continua superior a 1500— no estaba a la distancia mínima de seguridad, pero sin especificar cuál es esa distancia; que en el caso existió negligencia o culpa inexcusable de la víctima, misma que se traslada a las personas que tienen a la menor a su cuidado. Al respecto, cita una jurisprudencia en la que, entre otras cosas, se menciona que "...quien usa mecanismos peligrosos, no siempre es el único responsable de los daños que se ocasionen cuando tenga lugar un accidente que involucra a un menor..."; excepción de prescripción de la acción ejercida con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley Sobre el Contrato de Seguro; excepción de falta de acción derivada de las cláusulas 1 y 3 de la sección IV intitulada "responsabilidad civil" de las condiciones generales que se adhieren a la póliza expedida por la aseguradora, condiciones generales, que se reconocen conforme a la copia que exhibió la propia actora, y derivada también dicha excepción del artículo 145 sobre la Ley del Contrato de Seguro, excepción ésta en la que la recurrente alegó: que no se encuentra cubierto el siniestro que, como causa de pe-

dir, invoca la actora y que opera una causa de exclusión de las previstas en “responsabilidades excluidas”; que en el caso no se trata de un daño que actualice lo previsto en el contrato de seguro, para daños cubiertos con la póliza; excepción de falta de acción para reclamar intereses, excepción en que la aseguradora recurrente, alegó que no hubo mora porque no hay requerimiento; excepción de falta de acción para reclamar gastos y costas; y excepción genérica de falta de acción, alegando que la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.

Ahora bien, la *ad quem* sustentó su determinación en los razonamientos que a continuación se sintetizan:

1) Que es cierto que el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro establece el plazo de dos años para que opere la prescripción, puesto que dicho precepto dice: “las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán”:

I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.

II. En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

2) Que sin embargo, la excepción de prescripción resulta injustificada, puesto que el artículo 82, de la misma Ley establece que tratándose de terceros beneficiarios, dicho plazo de dos años para que opere la prescripción, aplicable a los seguros en que la cobertura no es por fallecimiento, se cuenta a partir de que dichos terceros tengan conocimiento del seguro contratado puesto que en dicho preceptos se señala:

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor...

3) Que en el presente caso se actualiza esa hipótesis, puesto que es evidente que la parte actora se encuentra, precisamente, en el supuesto de tercera beneficiaria;

4) Que ello se corrobora de la copia simple que presentó la parte actora, de la póliza integral XXXX-XXXX, número XXXXXXXX-X, expedida por la aseguradora demandada XXXX, S.A. DE C.V. Grupo..., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, documento en copia simple al que otorga valor probatorio pleno, habida cuenta que en proveído de fecha XX de XXXX del año XXXX (foja 193, al no haber presentado la aseguradora demandada, el original de dicha póliza, se declararon por ciertas las afirmaciones que pretende acreditar la actora con la misma;

5) Que entonces quedó acreditado que GUADALUPE no intervino en la celebración de dicho contrato, por lo que se trata de una tercera beneficiaria y, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la prescripción empieza a contar a partir del día que la actora, como tercera beneficiaria, tuvo conocimiento del derecho constituido a su favor;

6) Que la actora tuvo conocimiento de la existencia de la póliza de que se trata, en el mes de XXXX de XXXX, puesto que en el hecho 4 de la demanda señala:

4. ...En consecuencia, en el mes de diciembre de dos mil doce, sin recordar fecha exacta, me constituí en las oficinas de Comisión Federal de Electricidad ubicadas en Paseo de la Reforma # 164, Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, para solicitar su apoyo y/o una indemnización por el amargo suceso narrado, sin embargo, personal de la empresa nos informó que no podían recibir ni atender nuestra solicitud porque XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., se encargaba de todo lo relacionado con accidentes e indemnizaciones con motivo de un seguro contratado.”

7) Que, además, en el hecho 5 de la demanda la actora señaló:

5. En relación con lo anterior, nuestros abogados averiguaron que mediante licitación pública nacional, número LA-018T0Q003-N250-2012, Comisión Federal de Electricidad celebró con XXXX, S.A. DE C.V. Grupo... un contrato de seguro contra la responsabilidad por el cual la aseguradora se obligó a indemnizar los daños causados a terceros por bienes y/o actividades propiedad de Comisión Federal de Electricidad hasta por la cantidad de USD \$200,000.000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS 00/100).

8) Que entonces, el plazo de prescripción comenzó a correr a partir del mes de XXXX de XXXX, esto es, desde la fecha en que la parte actora se enteró de la existencia del contrato de seguro y con ello, del derecho que surgió a favor de la menor coactora GUADALUPE X, de exigir el pago de un seguro, por lo que a partir de XXXXX de dos mil XXX que empezó a correr el término de dos años, tomando como base el día primero de ese mes de XXXX del año XXXX, los dos años concluirían hasta el XX de XXXX del año XXXX, por lo que, en el caso no transcurrió el término para que operara la prescripción, puesto que las coactoras presentaron la demanda el diecisiete de septiembre del año dos mil catorce;

9) Que la excepción de falta de legitimación pasiva, misma que atañe al fondo del asunto, también resulta injustificada, puesto que la parte actora en la demanda reclama el pago de una indemnización por daños físicos, orgánicos, indemnización por incapacidad así como indemnización por daño moral, argumentando que el día XXXXXX de XXXXXX del año XXX XX XXXX, la menor coactora, GUADALUPE, sufrió daño ocasionado por instalaciones propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, siendo que la demandada aseguradora Interacciones, S.A. DE C.V. Grupo..., mediante la póliza de seguro número XXXXXX-X denominada póliza integral XXXX-XXXX, se obligó a cubrir los daños a terceros que se originaran por instalaciones o actividad de la comisión asegurada y de la misma póliza se advierte que en la sección

IV correspondiente a la responsabilidad civil la aseguradora se obligó a pagar el monto de los daños, así como los perjuicios y daño moral que el asegurado cause a terceros y de ahí que a la citada aseguradora le corresponda legitimación pasiva en el presente juicio;

10) Que en la demanda se señala que la menor coactora GUADALUPE, el quince de XXXX de XXXX, mientras observaba los fuegos artificiales con motivo de la celebración del aniversario de la independencia de México, en la azotea de la casa ubicada en calle XXXX, lote XX, número XXX, colonia XXXX, XXXX, Estado de México, recibió una descarga eléctrica originada por instalaciones eléctricas peligrosas, por sí mismas, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, lo que ocasionó que tuviera quemaduras de segundo y tercer grado en el quince por ciento de la superficie corporal comprometiendo gravemente su vida. Que la actora se funda en el artículo 1913 del Código Civil que establece la responsabilidad objetiva, para quienes hacen uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas;

11) Que la electricidad se define como el conjunto de fenómenos producidos por la separación o movimientos de los electrones y que se manifiesta por las fuerzas de atracción o de repulsión entre las cargas eléctricas, o bien por fenómenos, derivados de una corriente de las mismas, mecánicos, caloríficos, químicos, etcétera, de esta forma, es evidente la peligrosidad que representa el manejo de electricidad;

12) Que la Norma Oficial Mexicana NOM-011 SEDE-2012, instalaciones eléctricas, fija diversas normas y requisitos para la instalación de los conductores de la electricidad, que deben de seguirse para no representar un riesgo creado a las personas, por lo tanto, los conductores de línea aérea abierta soportadas por postes u otro tipo de estructuras

y cualquier instalación eléctrica, por sí mismas, son peligrosas, ya que los conductores de electricidad al emitir una descarga en contra de alguna persona pueden causar desde una quemadura, amputación de un miembro, hasta la muerte, por lo que, representan un riesgo real que los hace peligrosos por sí mismos;

13) Que de conformidad con los artículos 1, 4 y 7 de la Ley del Servicio Público de Energía, es la Comisión Federal de Electricidad la que se encargará de generar, conducir, distribuir y abastecer energía eléctrica, que tenga por objeto la prestación de servicio público y la realización de todas las obras necesarias para prestar dicho servicio; por lo tanto, contrario a lo que afirma la Comisión Federal de Electricidad es, precisamente, la propietaria de todos los conductores de energía eléctrica que se encuentran en la vía pública y que tienden a prestar el servicio de electricidad, por lo que dicha comisión es propietaria de las instalaciones eléctricas que provocaron una descarga eléctrica a la menor GUALUPE, ocurrida el día XX de XXXX del año XXXX, lo que actualiza el supuesto de responsabilidad objetiva previsto en el artículo 1913 del Código Civil, siendo que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende: "...La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional".

14) Que las actoras también acreditaron que, precisamente, las instalaciones eléctricas propiedad de la Comisión Federal de Electricidad fueron las que causaron daño a la menor coactora y ofrecieron como prueba el informe que rindió la Dirección General de Seguridad Pública de Chimalhuacán, de fecha XX de XXXX del año XXXX (fojas 243 y 251) en donde consta el parte de novedades de dicha dirección, que abarca de 08:30 horas del día XX de XXXX del año XXXX a las 08:30 horas del XX de XXXX de XXXX en el que quedó asentado:

...Siendo las 21:51 horas, vía telefónica, informan de una persona lesionada por cables de energía eléctrica, en calle XXXX, manzana XX, lote X, XXXX, avanzando a verificar la unidad marcada con número económico XXX, tratándose de la C. Guadalupe de XX años, solicitando los oficiales apoyo con una ambulancia llegando al lugar la unidad médica DISAM-08, misma que traslada a la persona lesionada al Hospital "90 CAMAS". Lo que hago de su conocimiento para los fines que haya lugar.

15) Que de acuerdo con el citado informe, se les reportó el accidente que sufrió la menor GUADALUPE al recibir una descarga eléctrica con cables de alta tensión;

16) Que si bien, el nombre que se asentó en dicho reporte (GUADALUPE) difiere con el nombre de la actora (GUADALUPE), y hay diferencia en los datos del domicilio en que ocurrió el accidente, lo cierto es que se trata de la misma persona, habida cuenta que de la copia certificada del expediente médico expedida por el Hospital General XXXXXXXX, consta que el día XX de XXXX del año XXXX, se recibió precisamente a la actora GUADALUPE, con quemaduras del 15.5 por ciento de superficie corporal por electricidad, de segundo grado superficial y profunda y de tercer grado en cuello, tórax anterior, brazo y antebrazo izquierdo y pierna;

17) Que en el expediente clínico de que se trata, se asentó lo siguiente:

Lo inicia a las 21:30 horas del día XX de XXXX del XXXX, cuando sube a la azotea de su casa para ver los juegos pirotécnicos, y sin fijarse toca un cable de alta tensión el cual la arroja a 1 metro de distancia, perdiendo el conocimiento por 5 minutos (presenció el trauma su hermano de 11 años) con amnesia a corto plazo del asunto. Es llevada al centro de salud de Chimalhuacán, de donde es referida a esta institución.

18) Que entonces de las citadas constancias aparece que el accidente tuvo lugar porque la menor coactora estaba en la azotea referida;

...sin fijarse toca un cable de alta tensión el cual la arroja a 1 metro de distancia...

19) Que por otra parte, en el dictamen que emitió el perito designado por la propia aseguradora demandada ARMANDO (foja 364) y que por lo mismo prueba en contra de dicha demandada, aparece la siguiente conclusión:

1. Guadalupe se provocó en ella misma las quemaduras por la acción de un arco eléctrico, a través de su antebrazo izquierdo, que lo acercó a menos de 3 cm. a un cable de alta tensión.

20) Que entonces, administrando en su conjunto las pruebas y constancias referidas, inclusive el dictamen del perito designado por la propia aseguradora demandada ARMANDO, se concluye que efectivamente la menor GUADALUPE el día XX de XXXX del año XXXX, sufrió un accidente al electrocutarse con las instalaciones eléctricas propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, siendo que en la especie se trató de un cable de alta tensión;

21) Que acreditado, como quedó, que la menor coactora GUADALUPE, el XX de XXXX del año XXXX, sufrió un accidente con instalaciones eléctricas, en específico con cables de alta tensión, tenía que acreditarse que la menor coactora sufrió un daño en su persona, y que dicho daño derivó precisamente a causa del accidente que produjo la quemadura de un quince por ciento de su cuerpo, lo que, en efecto, se acreditó como sigue;

22) Teniendo a la vista la copia certificada del expediente médico de GUADALUPE, expedido por el Hospital General, XXXXX XXXXX, del que consta que el día XX de XXXX del año XXXX, se atendió en dicho nosocomio a la menor GUADALUPE, detectándole quemaduras del

15.5 por ciento de su superficie corporal y que se reportó que se observaron lesiones circulares en región de brazo y antebrazo izquierdo, así como en región de hombro y axila izquierda, con lesiones de tercer grado, edema de brazo izquierdo, lesiones de segundo grado superficial y profunda, así como de tercer grado en región posterior de piernas, con presencia de avulsión en tobillo borde lateral externo izquierdo, llenado capilar de dos segundos, dándose el pronóstico de incierto para la vida, malo para la función y la estética, alto riesgo de rabdomiolisis, daño al miocardio, arritmias, bloqueos, sepsia hosoomial y síndrome compartamental;

23) Además, de la copia certificada del diverso expediente de GUADALUPE expedido por el Hospital XXXXX XXXX, se advierte que el día XX de XXXX del año XXXX, ingresó a dicho nosocomio por secuelas de quemadura eléctrica, contractura cicatrizal en axila izquierda y zeta-plastia;

24) Que igualmente, los dictámenes emitidos por los peritos MARÍA PATRICIA (perito de la actora), y GONZALO (perito tercero en discordia), así como el perito de la propia aseguradora demandada ARMANDO coinciden en señalar que GUADALUPE presenta cicatrices compatibles con quemaduras mixtas de segundo grado, en miembro pélvico izquierdo y en tercer grado en axila izquierda y cara externa de tobillo izquierdo, lo que representa el quince punto cinco por ciento de su cuerpo;

25) Que si bien en el dictamen emitido por ARMANDO, se señala que las cicatrices que presenta la menor coactora GUADALUPE, en hueco axilar izquierdo y tobillo izquierdo, son el resultado de la infección por pseudomona, que son bacilos que se encuentran ampliamente distribuidos en el suelo, el agua, las aguas negras y en el aire y se señala que la infección fue adquirida por mal manejo en las curaciones efectuadas a la menor coactora, lo cierto es que esta consideración del peri-

to ARMANDO designado por la aseguradora demandada, no aparece fundada, puesto que no se ve corroborada con alguna otra de las pruebas, ni de las actuaciones del juicio, toda vez que de las constancias en los dos expedientes médicos que obran en autos y que fueron materia de análisis por los peritos, nada se señala en relación a que las heridas de la menor coactora, se hayan infectado por el tratamiento o curaciones que se le proporcionaron, razón por la que la juzgadora desestimó dicha conclusión del perito designado por la aseguradora demandada;

26) Que los reportes clínicos referidos si bien fueron objetados, gozan de validez, por ser documentos públicos y de los mismos se advierte que el accidente que sufrió la menor cocactora GUADALUPE se produjo al recibir una descarga eléctrica, por haber tocado un cable de alta tensión, lo que le causó lesiones en su piel al sufrir quemaduras de segundo y tercer grado, reportando un daño en un quince punto cinco por ciento de su cuerpo, lo que también se corrobora de las fotografías que adjuntaron los peritos para documentar su dictamen;

27) Que entonces, resulta evidente que la menor coactora sufrió daño, precisamente con motivo del accidente de XXXX de XXXXX de XXXXXX antes referido, por lo que se actualizan los supuestos del artículo 1913 del Código Civil y, en consecuencia, las argumentaciones de la demandada en contrario, resultan infundadas, por lo que resulta injustificadas las excepciones que hace valer la aseguradora demandada, puesto que en el caso quedó demostrada la relación de causalidad y el accidente que tuvo la menor coactora con un cable de alta tensión;

28) Que en cuanto a la excepción en que la aseguradora demandada alega que opera la exclusión de culpa o negligencia de la víctima, y argumenta que los daños que sufrió la menor GUADALUPE, se debieron a la negligencia de MARÍA, porque la menor al momento del accidente no estaba supervisada por un adulto, en un lugar peligroso, como lo es la azotea de una casa y en consecuencia estaba en posibilidad de tener

accidentes, resulta infundada, toda vez que en el caso aparece que la negligencia no es imputable a la víctima del accidente, o a la falta de supervisión de un adulto por tratarse la víctima de una menor de edad, puesto que en el caso queda probado que existió negligencia precisamente por parte de la asegurada Comisión Federal de Electricidad, por no haberse cumplido las previsiones mínimas de seguridad, conforme a la Norma Oficial Mexicana que rige al respecto, en particular en relación al cable de alta tensión que dio lugar al accidente;

29) Que de acuerdo con los artículos 922-1, 922-2 y 922-54 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas los conductores en línea aérea, como mínimo deben tener una distancia de las paredes de un metro con cuarenta centímetro, lo que en el presente caso se cumplió, pues la menor coactora con solo estar en la azotea o con solo asomarse en el borde de la barda de la azotea fue alcanzada por la corriente eléctrica conducida por el cable de alta tensión de que se trata, como aparece de las constancias de autos y se corrobora inclusive del dictamen emitido por el perito designado por la aseguradora demandada ARMANDO (foja 370) en que textualmente se señala:

...Por lo tanto la menor al estar en el borde de la barda de la azotea, recarga parte del tórax y el abdomen sobre esta barda y haciendo contacto con el cable de alta tensión con el antebrazo izquierdo, produce el paso del vector eléctrico que le provocó quemaduras de segundo y tercer grado en brazo y axila izquierda así como en miembros pélvicos con salida en el tobillo izquierdo...

30) Que entonces el cable de energía eléctrica que provocó la descarga a la menor GUADALUPE, estaba a una distancia mucho menor al metro con cuarenta centímetros a la que debe estar una fuente de energía o conductor, pues solamente de esa forma (esto es, estando a mucho menor distancia de un metro cuarenta centímetros, se explica que al

inclinarse la menor en la barda, hubiera hecho contacto directo con los cables de alta tensión;

31) Que entonces se concluye que no existió negligencia de la parte actora en los hechos que provocaron el accidente el día XX de XXXX del año XXXX, accidente que fue el que precisamente dio lugar al daño a la menor coactora GUADALUPE;

32) Que la aseguradora demandada se exceptiona alegando que es improcedente la acción, y que no se acredita el derecho de la parte actora para reclamar la indemnización derivada del contrato de seguro celebrado por la aseguradora demandada con la Comisión Federal de Electricidad, porque conforme a las condiciones generales del seguro, no se cubre el siniestro en que sufrió daños la menor coactora, excepción que resulta injustificada, puesto que de la póliza de seguro número XXXXXX-X expedida por XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, se advierte que en la cláusula primera de la sección IV correspondiente a la responsabilidad civil, condiciones especiales, se pactó que la póliza de seguro incluía cualquier responsabilidad civil que no esté expresamente excluida en la cláusula tercera de dicha sección, habida cuenta que al analizar las referidas causas de exclusión no aparece que excluya el caso en que el daño se cause por descargas eléctricas causadas a terceros;

33) Que la excepción de falta de acción y derecho, opuesta por la demandada, es improcedente en términos de lo anteriormente expuesto en la sentencia recurrida, puesto que, como ha quedado dicho, en autos quedó acreditado que la menor coactora GUADALUPE sufrió un accidente a causa de instalaciones eléctricas, especialmente cable de alta tensión, sufriendo quemaduras en un quince punto cinco por ciento de su cuerpo, instalaciones que son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, atendiendo a las disposiciones que rigen en la materia de prestación del servicio de energía eléctrica;

34) Que entonces, al no ser procedentes las excepciones opuestas por la aseguradora demandada y haber quedado acreditado el daño que se causó a la menor coactora GUADALUPE, en su integridad física, por causa de las instalaciones eléctricas propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, procede condenar a la aseguradora demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., en términos del artículo 1915 del Código Civil a la prestación de cualquier servicio médico u hospitalario necesario para la recuperación de la salud total de GUADALUPE, así como al pago de todo concepto necesario para la recuperación de la citada menor, tales como: honorarios médicos, tratamientos, medicamentos, rehabilitaciones, intervenciones quirúrgicas y terapias físicas como psicológicas o cualquier prueba o tratamiento médico que sean necesarios, hasta la total recuperación, en la medida de lo posible, de la salud de la menor GUADALUPE;

35) Que en cuanto al pago de daño moral reclamado, con fundamento en el artículo 1916 del Código Civil, para la procedencia de la condena al pago resulta necesario que se pruebe que se causó un daño en la integridad física de los actores, situación que quedó comprobada en autos, por lo que se condena a XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., al pago del daño moral que se causó a la menor coactora GUADALUPE, por el accidente que sufrió al presentar una descarga eléctrica proveniente de las instalaciones eléctricas propiedad de la Comisión Federal de Electricidad el día XX de XXXX del año XXXX, ya que se vio afectada en su integridad física al sufrir quemaduras en la piel que dieron lugar a que se le practicaran cirugías;

36) Que el daño moral se cuantificará en ejecución de sentencia, en términos de lo señalado por la parte final del artículo 1916 del Código Civil. Al respecto la juzgadora en apoyo de la determinación de condenar al pago de daño moral, invoca la jurisprudencia que lleva por título "DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN," visible

en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXVII, marzo de 2008, página: 1556.

37) Que por lo que se refiere a los SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS, SESENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, que se reclaman por concepto de la indemnización por incapacidad que presenta GUADALUPE es de señalarse que de la prueba pericial en medicina, desahogada por los peritos MARÍA PATRICIA (perito actora), ARMANDO (perito demandada) y GONZALO (tercero en discordia), aparece que la primera de los citados peritos señala que: debido a las quemaduras, GUADALUPE presenta alteraciones que limitan su movilidad en un treinta por ciento en brazos y piernas izquierdos y una visión borrosa en el ojo izquierdo y disminución de agudeza visual del ojo derecho, obteniendo dicha información de la auscultación y valoración que hizo de la menor de edad;

38) Que por su parte el perito tercero en discordia señala que ésta tiene una limitación en los arcos de movimiento del hombro izquierdo y el talón izquierdo, pero que puede tener la posibilidad de mejoría funcional respecto a la axila y tobillo izquierdo, dependiendo del éxito de realizar reparaciones quirúrgicas, con uso de injertos, basando dicha conclusión precisamente en el estudio de los expedientes clínicos de la actora y de la auscultación a la paciente; en consecuencia, considerando que ambos dictámenes coinciden en cuanto a que GUADALUPE presenta problemas de funcionalidad y que de acuerdo con el perito tercero en discordia pueden tener solución, se condena a la parte demandada al pago de la indemnización por incapacidad parcial temporal, que sufrió GUADALUPE a causa del multicitado accidente, misma que se cuantificará en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federa, hoy de la Ciudad de México;

39) Que en cuanto al dictamen del perito ARMANDO, respecto a dicha pregunta, no se le concede valor probatorio puesto que se aparta

de lo que aparece de autos, habida cuenta que atendiendo a los expedientes médicos que fueron valorados, la menor GUADALUPE quedó afectada gravemente en la axila y tobillo, lo que de acuerdo con el diagnóstico médico que se dio en el Hospital General XXXXXXXXX, afectó su movilidad y estética;

40) Que por lo que respecta a las objeciones que opone la demandada al dictamen rendido por la perito MARÍA PATRICIA, resultan improcedentes, puesto que contrario a lo que alega, la perito dio respuesta a las preguntas que formuló la parte actora, que son de la uno a la nueve. Que sus respuestas aparecen en la parte final del dictamen en donde la perito señala sus conclusiones;

41) Que en cuanto a las objeciones relacionadas con el dictamen que rindió el perito tercero en discordia GONZALO, las mismas son improcedentes, ya que el dictamen se ofreció en materia de medicina, por lo tanto, no es necesario que dicho perito tenga que demostrar que es especialista en medicina forense, criminalística o lesiones por electricidad. Que, además, contrario a lo que señala la enjuiciada, en el dictamen se precisa la forma en que se produjeron las lesiones en la menor GUADALUPE, y se señala que para llegar a las conclusiones, se tomaron en cuenta los dos expedientes médicos que fueron materia de estudio en este juicio; de igual forma, el citado perito sí dio respuesta a la pregunta cuatro que formuló la parte actora, lo que se advierte del mismo dictamen;

42) Que entonces considerando que los peritos MARÍA PATRICIA y GONZALO, para llegar a sus conclusiones estudiaron y analizaron los dos expedientes médicos que se formaron con motivo del accidente que sufrió GUADALUPE, al electrocutarse con una instalación eléctrica y que, además, valoraron personalmente a la citada menor, se otorga valor probatorio pleno a dichos dictámenes;

43) Que no procede condenar a la aseguradora demandada al pago de intereses moratorios puesto que, anteriormente a la demanda, no se

había presentado una solicitud formal del cobro de seguro ante la enjuiciada, por lo que a la fecha no existe una cantidad líquida sobre la que se puedan causar intereses moratorios;

44) Que en lo que se refiere a la fe de hechos de fecha XX de XXXX del año XXXX levantada por el notario número XXXX del Estado de México, JUAN PABLO, en nada beneficia a la parte actora, ya que dicha fe de hechos, se hizo de forma unilateral por la propia parte actora;

45) Que resulta improcedente la acción de daños ejercitada, en lo que se refiere a la coactora MARÍA, tomando en consideración que todas las pruebas aportadas fueron tendentes a demostrar que la menor coactora, GUADALUPE sufrió un accidente que dio lugar a una descarga eléctrica que le afectó su cuerpo y que no existe prueba que demuestre que la coactora MARÍA, madre de dicha menor, haya sufrido un daño físico o moral.

De los razonamientos torales anteriormente resumidos, en los que sustentó la *a quo* su determinación de tener por probada la acción de daños ejercitada por parte de la menor coactora, se corrobora que estudió y valoró conforme a derecho las constancias de autos y las pruebas rendidas, individualmente y en su conjunto, conforme a lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, habida cuenta que no aparece que la juez natural haya desconocido la fuerza probatoria de algún documento público o que haya pasado por alto las reglas de la lógica y la experiencia, además que la juez expresó en su fallo los razonamientos que sustentan la valoración jurídica que hizo de las pruebas rendidas, especialmente la prueba pericial, mismos que no destruye la recurrente con sus agravios.

Así las cosas, las inconformidades que expresa la aseguradora recurrente, respecto de dicha determinación, son ineficaces para provocar la modificación o revocación de la sentencia recurrida, por resultar contrarias a las pruebas y constancias de autos y porque no desvirtúan

los razonamientos y fundamentos que sustentan el estudio que hizo la juzgadora de dicha acción de daños y de las excepciones opuestas por la recurrente, puesto que en sus agravios la recurrente propiamente se concreta a reiterar las pretensiones que hizo valer en sus excepciones, mismas que ya tomó en cuenta la juez de origen y que quedaron resueltas en el fallo recurrido.

En efecto, la aseguradora recurrente alega que: debió declararse la prescripción de la acción de daños ejercitada; que la propia aseguradora demandada carece de legitimación pasiva en la causa, porque no hizo uso de instrumentos, ni mecanismos peligrosos y porque el siniestro en que sufrió daños la menor coactora no está cubierto por el seguro y se encuentra entre las causas de exclusión de pago; que es indebido que se haya tenido por probada la acción de daños ejercitada, al respecto la recurrente alega que el accidente fue provocado por culpa o negligencia de la víctima; que además de constancias no aparece que haya quedado probado que el daño que sufrió la menor coactora fue provocado por instalaciones pertenecientes a la Comisión Federal de Electricidad y que tampoco quedó acreditado que dichas instalaciones se encontraran a una distancia menor a la distancia mínima de seguridad aplicable, basándose la recurrente en la consideración de que en la demanda del presente juicio, ni siquiera quedó detallado ni identificado cuál fue el cable que causó el daño y tampoco se precisó en la demanda a qué distancia de la azotea en que se encontraba la menor, estaba dicho cable y a qué distancia debía estar.

Tales argumentos de la recurrente resultan injustificados, puesto que desestiman los hechos que constan en autos, habida cuenta, además, como ya quedó dicho, tales inconformidades de la aseguradora recurrente, en su mayoría consisten en la reiteración de los planteamientos que la *a quo* ya estudió y resolvió debidamente en la sentencia recurrida, misma que se tiene por íntegramente transcrita en este punto, para to-

dos los efectos legales procedentes, habida cuenta que es de explorado derecho que la apelación no constituye una renovación de la instancia, por lo que en lo que se refiere a las cuestiones que quedaron debidamente estudiadas y resueltas por la juez, resulta obligada la remisión al fallo recurrido.

Ahora bien, en relación a dichas inconformidades de la recurrente, es de señalarse que, contrario a lo que afirma en sus agravios, la determinación de la juzgadora de declarar injustificada la excepción de prescripción resulta ajustada a derecho y conforme a las constancias de autos habida cuenta que la *a quo* para concluir que el término de dos años, para declarar la prescripción, corrió a partir del mes de XXXX de XXXX, tomó en cuenta que al XX de XXXX de XXXX, esto es, al ocurrir el accidente que da lugar a la reclamación, la parte actora, como tercera beneficiaria del seguro, celebrado entre la aseguradora demandada y la Comisión Federal de Electricidad, desconocía la existencia de la póliza de seguro por la que reclama indemnización a dicha aseguradora y que fue hasta el mes de XXXXX del mismo año, que la actora tuvo conocimiento de la referida póliza, o sea, hasta esa fecha tuvo conocimiento la parte actora del derecho constituido a favor de los terceros, como lo es la propia actora, que sufrieran daños por la actividad o bienes de la citada comisión, atendiendo a las afirmaciones de la parte actora en su demanda.

Ciertamente, dicha conclusión de la juez del conocimiento, resulta conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, puesto que sería ilógico considerar que la parte actora estaba en conocimiento de la existencia de la póliza, al ocurrir el accidente, dado que no participó en la contratación del seguro y también resultaría ilógico que se considerara, que en el mismo mes de XXXXX de dos mil XXXX, estando la menor coactora afectada en su salud por el accidente del día XXXX del mes, la madre de la citada menor pudiera haberse dedicado a indagar y descubrir la existencia de la póliza de seguro de que se trata.

En este punto, es de señalarse que son hechos plenamente conocidos y probados en autos, mediante las constancias y pruebas que detalló y valoró la juzgadora: *a)* que la parte actora es una tercera en relación al contrato de seguro y póliza expedida por la aseguradora demandada; *b)* que en el mes de XXXXXX, el día XXX, la menor coactora sufrió un grave accidente del que se siguieron graves afectaciones a su salud.

Así las cosas, resulta fehacientemente acreditada la afirmación de la parte actora, contenida en su demanda, de que la existencia de la póliza de que se trata, la conoció hasta el mes de XXXX de dos mil XXX, por lo que atendiendo a lo expresamente establecido en el artículo 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la prescripción de la acción de la actora para reclamar, comenzó a correr hasta el mes de XXXX de XXXX, y en consecuencia las argumentaciones de la aseguradora recurrente, en el sentido de que la prescripción corrió desde la fecha del accidente, resultan infundadas y desestiman los hechos citados que quedaron probados en el juicio de manera indubitable, por lo que no desvirtúan la valoración que hizo la juez de las pruebas y constancias de autos y los razonamientos en que sustentó su sentencia, por lo que resultan ineficaces para provocar la modificación o revocación de la sentencia recurrida.

Ciertamente, la pretensión de la recurrente de que la *ad quem* debió considerar que la prescripción corrió desde la fecha del accidente, resulta infundada, puesto que resultaría contrario a la lógica y a la experiencia considerar que la parte actora, siendo tercera a la relación de seguro, hubiera tenido conocimiento de la existencia de su derecho para reclamar, con anterioridad al día XXX de XXXX de XXXX, por lo que no puede considerarse que al XX de XXXX de XXXX, fecha en que presentó la demanda del presente juicio, ya hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

Por otra parte, también resultan ineficaces para provocar la modificación o revocación de la sentencia recurrida las argumentaciones de la recurrente en los que alega falta de legitimación pasiva, en virtud de que no hizo uso de mecanismos, ni sustancias peligrosas, puesto que si bien la responsabilidad civil objetiva, tiene como sujeto responsable a quien haga uso de mecanismos, instrumentos o sustancias peligrosas. Lo cierto es que en el presente caso, la aseguradora demandada expidió póliza de seguro, que se rige por las condiciones adheridas a la misma, obligándose a cubrir la responsabilidad civil de la asegurada Comisión Federal de Electricidad, por daños a terceros que se causaran por la actividad y bienes de dicha comisión, tal como en efecto lo detalló la juez en la sentencia recurrida y como se corrobora de la copia de póliza y condiciones generales adheridas a la misma, que la propia aseguradora recurrente reconoce, tan es así que pretende hacer valer dichas condiciones para eximirse del pago.

Igualmente, resultan ineficaces para provocar la modificación o revocación de la sentencia recurrida, las argumentaciones de la recurrente en los que pretende hacer valer falta de legitimación pasiva y falta de acción, alegando que en el caso no quedó probado que el accidente que sufrió la menor coactora, se haya producido por un cable de alta tensión propiedad de la Comisión Federal de Electricidad.

Al respecto, la recurrente argumenta que en la demanda ni siquiera se señaló el lugar preciso en que se encuentra dicho cable de alta tensión, ni la distancia mínima a la que debió encontrarse el citado cable y alega que el accidente que sufrió la menor coactora, no es materia de la cobertura del seguro y que los daños que sufrió la actora no derivan de hecho súbito e imprevisto ocasionado por las actividades de la comisión asegurada, arguyendo que en el caso opera una causa de exclusión.

Tales argumentos de la aseguradora recurrente se estudian en su conjunto por estar íntimamente relacionadas entre sí, y en relación a los

mismos, es de señalarse que de las constancias de autos se corrobora que el accidente que sufrió la actora actualiza el supuesto de cobertura previsto en la cláusula 1ª del apartado IV de Responsabilidad Civil de las Condiciones Generales que se adhieren a la póliza en cuestión, habida cuenta que tal como lo estudió y detalló la *a quo*, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio de Energía Eléctrica, la prestación del servicio público de energía eléctrica corresponde a la Comisión Federal de Electricidad, y por otra parte, conforme a lo previsto en la misma ley la prestación del servicio público de energía eléctrica se entiende como “La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional...”.

Siendo que, de las pruebas y constancias de autos, se corrobora que si bien en algunos puntos de los partes médicos y expedientes clínicos relativos a la menor coactora, con motivo del accidente ocurrido el XX de XXXX de XXXX, así como en el dictamen pericial rendido por el perito de la aseguradora demandada, se hacen alusiones a culpa o negligencia de la menor coactora atribuible a las personas a su cuidado por el accidente ocurrido, lo cierto es, que de todas esas constancias, aparece acreditado que el accidente sufrido por la menor coactora: *a)* fue provocado por un cable de alta tensión que conducía energía eléctrica; *b)* que dicho cable lo tocó la coactora estando en la azotea del domicilio precisado en la demanda, al recargarse en la barda de dicha azotea para ver los juegos pirotécnicos por lo que es evidente que en el caso quedó demostrado que el accidente fue provocado por instalaciones que precisamente son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, tomando en cuenta que en el caso, el accidente lo provocó precisamente un cable de alta tensión, que es de todos sabido resulta peligroso por el voltaje que alcanzan, y que dicho accidente ocurrió en la azotea de un inmueble, por lo que resultaría contrario a las reglas de la lógica y la

experiencia, considerar que dicho cable fuera propiedad de persona o entidad distinta a la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que no hay elemento fidedigno que indique que pudiera pertenecer a persona o entidad distinta o que estuviera destinado a un fin diverso al de la prestación del servicio de energía eléctrica, por lo que debe prevalecer la conclusión de la juzgadora a la que llegó del estudio de y valoración de las pruebas y constancias de autos.

A mayor abundamiento, es de señalarse que en el informe que rindió la citada comisión, en respuesta a la solicitud de información presentada por la actora, que tiene número XXXXXXXX, documental que quedó admitida por resolución dictada en la misma fecha de la presente sentencia en el toca XX/XXXX/X y del que obra un ejemplar en dicho toca, se señala claramente que la Comisión Federal de Electricidad es la que presta el servicio de energía eléctrica en la colonia en que se ubica el inmueble en que ocurrió el accidente y en el inciso *d*) en respuesta a la pregunta sobre los cables que pasan suspendidos por toda la parte posterior de la casa en que ocurrió el accidente y al cuestionamiento de que si dichos cables están sobre la vía pública, se informa que es cierto que dichos cables están sobre la vía pública "...y son destinados al servicio público de energía eléctrica..." por lo que el citado informe, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y atendiendo también a las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que invocó la juez natural en su fallo, robustece la conclusión de que el cable que provocó el accidente es propiedad de la asegurada Comisión Federal de Electricidad, que es la natural conclusión a la que se arriba tomando en cuenta los hechos probados en autos, puesto que, si bien en el referido informe, en el mismo inciso *d*) se menciona que también hay cableado de diversas empresas, claramente se menciona que dicho cableado está soportado "...en la misma postería..." de la comisión, además que en el informe no se hace señalamiento específico a otra per-

sona o entidad que pudiera ser propietaria del cable de alta tensión que produjo el accidente.

En consecuencia, las argumentaciones de la recurrente en el sentido de que en la demanda no se precisaron las circunstancias del accidente, ni el cable que lo ocasionó y la distancia mínima de seguridad a la que debía estar dicho cable, resultan ineficaces para provocar la modificación o revocación de la sentencia recurrida, puesto que, como lo señaló la *a quo* de las pruebas y constancias de autos, inclusive del dictamen pericial rendido por el perito designado por la propia aseguradora recurrente, aparece que el accidente ocurrió en la azotea del inmueble precisado en la demanda; que dicho accidente ocurrió porque la menor coactora al recargarse en una parte de la barda de dicha azotea tocó, con una parte de su cuerpo, un cable de alta tensión, por lo que es evidente que el referido cable se encontraba a una distancia menor de un metro con cuarenta centímetros de la barda de la azotea, que es la distancia mínima de seguridad que marca la Norma Oficial Mexicana, como lo detalló la juzgadora en su fallo, siendo que en el caso no existen elementos para considerar que el cable de que se trata, estuviera destinado a un fin distinto al de la prestación del servicio público de energía eléctrica, por lo que resultaría ilógico y que en perjuicio de los intereses de la parte actora, de la que forma parte una menor de edad, se considerara que no quedó acreditado en autos que el citado cable pertenece precisamente a la Comisión Federal de Electricidad.

Por otra parte, es de señalarse, que contrario a lo que alega la aseguradora recurrente, el accidente no puede atribuirse a culpa o negligencia de quienes tienen bajo su custodia a la menor coactora, puesto que precisamente el accidente obedece al hecho de que el cable se encontraba al alcance, en lugar de encontrarse a la distancia mínima de un metro con cuarenta centímetros, siendo que, por la edad de la menor en la fecha en que ocurrió el accidente, no puede considerarse

como indispensables que estuviera supervisada en todo momento por un adulto.

En este punto es de reiterarse que la valoración de pruebas que hizo la *ad quem*, como lo es la de la prueba pericial, se ajusta a lo establecido en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, que atribuye la juez, la facultad de valorar las pruebas individualmente y en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, habida cuenta además que la *a quo* expresó en su fallo los razonamientos jurídicos en los que sustentó su valoración, mismos que no destruye la recurrente con sus agravios, por lo que dicha valoración de pruebas que hizo la juez de la que concluyó que quedó acreditada la acción ejercitada, por parte de la menor coactora, debe prevalecer y continuar rigiendo el fallo recurrido.

Por otra parte, es de señalarse que también resultan injustificados los argumentos de la recurrente de que el accidente que causó daños a la menor coactora no está cubierto por la póliza de seguro expedida por la recurrente, toda vez que de la copia de la citada póliza y condiciones generales adheridas a la misma, que quedaron reconocidas por la recurrente, se corrobora que precisamente la aseguradora demandada se comprometió a cubrir los daños, así como los perjuicios y daño moral que el asegurado, en este caso la Comisión Federal de Electricidad cause a terceros y por los que ésta comisión deba responder, siempre que deriven de hechos súbitos e imprevistos ocasionados por las actividades de la comisión, conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil, como aparece de la cláusula uno (1) en su primer párrafo denominado *descripción de cobertura* y párrafo dos denominado *riesgos de operación*, del apartado IV denominado de responsabilidad civil de dichas condiciones generales, supuesto que se actualizó en el presente caso, sin que en las causas de exclusión previstas en el artículo 3 del mismo apartado de las condiciones generales aparezca que

quede excluido de cobertura el hecho súbito e imprevisto que ocurrió y que generó daños a la menor, esto es, el accidente en que la menor coactora sufrió daños, que derivan de la actividad de la comisión, en tanto que dicho accidente se produjo por un cable conductor de energía eléctrica que resultó acreditado, pertenece a la comisión asegurada, por estar destinado a la prestación del servicio de energía eléctrica, habida cuenta además que si bien la responsabilidad civil objetiva es a cargo de quien haga uso de mecanismos o sustancias peligrosas, lo cierto es que en el presente caso, la aseguradora demandada se obligó a cubrir dicha responsabilidad civil a cargo de la asegurada Comisión Federal de Electricidad, por lo que los argumentos de la recurrente de que no hizo uso de mecanismos peligrosos, y de que el seguro no cubre el siniestro que provocó el daño y su alegato que operó una causa de exclusión de pago, también resultan ineficaces para que proceda la modificación o revocación de la sentencia recurrida.

Además, como ya quedó dicho, en autos quedó probado que el cable de alta tensión, propiedad de la Comisión Federal de Electricidad que causó el daño, se encontraba a una distancia menor a la distancia mínima que debía encontrarse conforme a la Norma Oficial Mexicana que rige al respecto, por lo que también se actualiza a cargo de la citada comisión asegurada, en la póliza expedida por la aseguradora recurrente responsabilidad por la negligencia que ello implica conforme al artículo 1910 del Código Civil.

Así las cosas, resulta evidente que se actualizó la responsabilidad de la demandada de pagar la indemnización contratada en la póliza de que se trata.

Finalmente, es de señalarse que al haber quedado demostrado la responsabilidad objetiva que dio lugar a que resultara procedente la indemnización por el daño material sufrido por la menor coactora, esto es, por la afectación a su salud, apariencia y capacidades, también que-

dó demostrado el daño moral que sufrió dicha menor coactora, habida cuenta que de tales hechos necesariamente se sigue la afectación en los sentimientos y afectos y consideración de la víctima, así como en el presente caso de la madre de la víctima, quien con motivo del accidente también sufrió el daño moral que naturalmente es consecuencia de hechos como el que ocurrió a la menor coactora el XXXX de XXXX de dos XXX XXX y los daños que se provocaron a la citada menor.

VI. La parte actora MARÍA y GUADALUPE, hizo valer como agravios de su parte los contenidos en su escrito presentado el XX de XXXX de XXXX, mismos que corren agregados al toca de apelación XX/XXXX/X, y que se tienen por reproducidos en este considerando para los efectos legales conducentes, consistiendo básicamente en lo siguiente:

a) Que mediante licitación pública nacional número XX-XXXXXXXX-XXXX-XXXX, Comisión Federal de Electricidad celebró con XXXX, S.A. DE C.V. Grupo..., un contrato de seguro contra la responsabilidad por el cual la aseguradora se obligó a indemnizar los daños causados a terceros por bienes y/o actividades propiedad de dicha comisión hasta por la cantidad de USD \$200'000,000.00 (doscientos millones de dólares americanos).

b) Que en cumplimiento a dicho convenio, la Comisión Federal de Electricidad cubrió a la parte demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., la cantidad de USD \$94,881,178.00 (noventa y cuatro millones ochocientos ochenta y un mil ciento setenta y ocho dólares americanos), por concepto de prima y la misma demandada expidió la póliza número XXXXXXXX-X con vigencia del XX de XXXX de XXXX al XX de XXXX de XXXX.

c) Que el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral el artículo 63 de la misma Convención ordena que cuando se vulnere alguno de los derechos protegidos por dicho ordenamiento, deben repararse al afectado sus consecuencias mediante al pago de una indemnización justa. En diversos

asuntos, dicha Corte ha reconocido que cuando la violación de derechos humanos de una persona vulnera la integridad psíquica y moral de sus familiares y/o allegados, de conformidad con los artículos 5, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, éstos están legitimados para recibir una indemnización por el daño inmaterial que la violación de derechos humanos de su familiar y/o allegado les ocasione. En este sentido, transcribe en sus agravios resoluciones en que se sustenta el criterio de que no requiere prueba el daño inmaterial, esto es, el daño moral, infligido a víctimas de daños materiales, pues es propio de la naturaleza humana que sometida la persona a experiencias que le causen daño material y que las priven de la posibilidad realizar sus actividades cotidianas, experimente un profundo sufrimiento, angustia, impotencia e inseguridad y que asimismo, en cuanto a los familiares, el sufrimiento ocasionado a la víctima “se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que hubieran estado en contacto efectivo estrecho con la víctima.”. Que los sufrimientos o muerte de una persona acarrear a sus hijos, cónyuge o compañera y compañeros, madre y padre un daño, inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo. Así como la resolución que establece que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

d) Que no resulta obstáculo para la conclusión expuesta que no haya en autos ninguna prueba sobre el daño moral sufrido por la parte recurrente, porque de conformidad con los artículos 5, 8, 25 y 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también tiene el carácter de víctima. Además, al ser el daño moral un derecho inmaterial y subjetivo, no debe exigirse prueba objetiva sobre el mismo, por ser prácticamente imposible probar las afectaciones íntimas al honor, sentimientos, decoro y vida privada, máxime que existe una presunción de que la electrocución de GUADALUPE afectó los sentimientos de MARÍA por ser su madre, ello sin tomar en cuenta las erogaciones económicas y temporales que les provocó a ambas actoras el hecho. Al respecto, la recurrente al respecto citó la tesis de jurisprudencia “DAÑO MORAL. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA DIRECTA TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, AL TENER TAMBIÉN ESA CALIDAD”.

e) Que la sentencia recurrida reserva la cuantificación de la indemnización por daño moral decretada a favor de GUADALUPE para el periodo de ejecución de sentencia, lo que es indebido que el daño moral debe quedar cuantificado. Al respecto transcribe la tesis que aparece en el tomo 259, página 203, de la publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia Común del 30 de diciembre de 1932 denominada *Anales de Jurisprudencia* "DAÑO MORAL. PUEDE CUANTIFICARSE EN LA SEGUNDA INSTANCIA EL MONTO A PAGAR POR CONCEPTO DE".

f) Que en el expediente clínico y los dictámenes periciales que obran en autos, se desprende que debido a la electrocución de GUADALUPE, ésta presenta quemaduras de segundo y tercer grado en el 15.5% de su superficie corporal, lesiones circulares en región de brazo y antebrazo izquierdo; en región de hombro y axila izquierda, con lesiones de tercer grado, edema de brazo izquierdo, lesiones de segundo grado superficial y profundo así como de tercer grado en región posterior de piernas, con presencia de avulsión en tobillo borde lateral externo izquierdo. Que el pronóstico de dichas lesiones es incierto para la vida, malo para la función y la estética, además tiene alto riesgo de rabdomiolisis, daño al miocardio, arritmia, bloqueos, sepsis hosomial y síndrome comportamental, entre otros.

g) Que además, la Comisión Federal de Electricidad tuvo un elevado grado de responsabilidad en la electrocución de la menor coactora GUADALUPE, por no cumplir con las medidas mínimas de seguridad que establecen las normas y leyes en materia de energía eléctrica.

h) Que dicha comisión es una empresa con un patrimonio sólido, integrado por diversos bienes, inmuebles y derechos, además de que cuenta con un seguro contra la responsabilidad contratado con la parte demandada, hasta por la cantidad de USD \$200'000,000.00, por lo cual su capacidad económica es incuestionable para poder hacer frente a sus obligaciones derivadas de la electrocución provocada por instalaciones a GUADALUPE.

i) Que el hecho de que ni la propia comisión, ni la parte demandada hayan otorgado a la fecha alguna consideración o apoyo hacia GUADALUPE y su familia, ha provocado que las lesiones que presenta hayan ido desmejorando de forma im-

portante, tal y como se confirma con los dictámenes periciales rendidos en autos, lo que innegablemente agrava su situación y la responsabilidad de la demandada.

j) Que considerando que la parte recurrente reclamó en la demanda la cantidad de \$774,033.60 (Setecientos setenta y cuatro mil treinta y tres pesos 60/100 m.n.), por concepto de indemnización por incapacidad y que al dar contestación la XXXX, S.A., Grupo..., no opuso ninguna objeción tendiente a desvirtuar que le correspondía dicha cantidad por concepto de indemnización por incapacidad, la juez debió condenar a la demandada precisamente al pago de dicho monto.

k) Que toda vez que en el presente juicio están en juego los intereses de la menor GUADALUPE, con fundamento en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, en atención a su minoría de edad, la recurrente solicita se le tenga todas las consideraciones especiales que el caso amerite. La recurrente en apoyo al tema citó la tesis de jurisprudencia “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”.

Los agravios resultan parcialmente fundados y suficientes para que proceda la modificación o revocación de la sentencia recurrida.

Primeramente, es de señalarse que la presente sentencia de Alzada, en cumplimiento a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX concedido a la parte actora, se procede a fijar el monto del daño moral que la aseguradora demandada debe pagar a cada una de las coactoras, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 1916 del Código Civil, habida cuenta que dicho precepto legal establece cuáles son los elementos que deben ser valorados para fijar el monto de la indemnización correspondiente, en el caso, atendiendo a cada uno de dichos elementos, conforme se advierten de las constancias de autos procediendo, como se ordena en el amparo que ahora se cumple, a valorar “... entre otras cosas, el poder económico de quien ocasionó el daño, así como el grado de responsabilidad o si existió negligencia de su parte al

momento en que se ocasionó el daño; así como la historia clínica de la menor que sufrió el daño y las periciales médicas que se desahogaron en el juicio.

Sentado lo anterior, es necesario señalar que al dictar la presente resolución, se toma en cuenta que en la litis del presente asunto corresponde determinar sobre el interés superior de la menor coactora y también se toma en cuenta que la reclamación a la aseguradora demandada tiene lugar con motivo de afectaciones graves en el derecho fundamental a la salud de la propia menor, por daños en su cuerpo y sus capacidades, derivados de la electrocución que sufrió, mismos que obviamente también tienen como consecuencia daño moral.

También, es necesario señalar que mediante sentencia dictada en la misma fecha que la presente, en el toca XX/XXXX/X, se modificó el auto de XXX de XXX de dos mil XXX, para admitir la documental marcada con el número 14 del escrito ofertorio de la actora, consistente en el informe que rindiera la Comisión Federal de Electricidad, en respuesta a la solicitud de información pública XXXXXXXX, mismo del que obra un ejemplar impreso en el toca XX/XXXX/X, por haberlo exhibido la actora al expresar sus agravios en contra del auto citado, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 694 Quáter del Código de Procedimientos Civiles, en la presente sentencia, se toma en cuenta dicho informe, al estudiar y resolver las apelaciones promovidas por las partes en contra de la sentencia definitiva, habiendo quedado intocada dicha sentencia de Alzada dictada en el toca XX/XXXX/X conforme quedó establecido en la sentencia del amparo que D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, en el que en referencia a las violaciones alegadas por la actora, en dicho amparo, respecto de la citada resolución de Alzada, dictada en el toca XX/XXXX/X, se señala expresamente: “No obstante lo anterior, este tribunal estima que la violación procesal denunciada no trasciende al sentido del fallo, por lo que no procede el

análisis de la misma. Bajo esa perspectiva se estima que la violación procesal denunciada no trasciende y por ello se procede al análisis del fondo del asunto...”.

Igualmente, es pertinente mencionar que mediante resolución dictada en la misma fecha que la presente sentencia en el toca XX/XXXX/X, al resolver la apelación promovida por la aseguradora demandada, se confirmó el auto dictado en audiencia del día XX de XXXX de XXXX que declaró improcedente la excepción de improcedencia de la vía ordinaria civil.

Sentado lo anterior, es de señalarse que, como lo alega la recurrente, el daño inmaterial o moral que sufren las personas allegadas a quienes sufren daño material, con afectación a su salud apariencia y en sus capacidades, no requiere de prueba, en este caso el daño moral sufrido por la coactora madre de la menor accidentada es una consecuencia natural del sufrimiento de dicha menor coactora, por lo que resulta indebido que la *a quo* haya absuelto a la aseguradora demandada del pago del daño moral a la coactora, madre de la menor accidentada, por lo que debe modificarse la sentencia recurrida a fin de condenarla al pago de dicho concepto, para que la sentencia resulte conforme con los derechos fundamentales de la citada coactora, madre de la menor accidentada. Además, la cuantificación del daño moral causado debe realizarse en esta Alzada a fin de no dilatar injustificadamente la condena por dicho concepto, misma que debe fijarse conforme a lo establecido en el artículo 1916, último párrafo del Código Civil.

Lo anterior, toda vez que en el caso quedó debidamente acreditada la reclamación de indemnización por los daños materiales y el daño moral que sufrió la menor coactora, debido a la electrocución de que fue víctima el día XXXX de XXXXX de dos mil doce, conforme a los razonamientos y fundamentos expresados por la juzgadora en su fallo, mismos que se tiene por íntegramente en este punto para todos los efec-

tos legales procedentes y además, conforme a los razonamientos y fundamentos expresados en la presente sentencia en el considerando que antecede, mismo que también se tiene por íntegramente transcrito en este punto, por lo que dichos razonamientos, contenidos en la sentencia recurrida y en la presente sentencia, que sustentan la determinación de tener por probada la acción de daño material y daño moral ejercitada a nombre de la menor coactora, deben tenerse formando parte del estudio contenido en este considerando, tomando en cuenta que de dichos daños a la menor coactora, necesariamente se sigue daño moral a la madre de dicha menor.

Por otra parte, también asiste la razón a la recurrente cuando se inconforma por la determinación de la juez de reservar para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del daño moral ocasionado a la menor coactora, toda vez que de autos se corrobora que hay elementos para determinar la cantidad que debe pagar la aseguradora demandada por dicho concepto, conforme a lo establecido en el artículo 1916 del Código Civil, último párrafo.

Sin embargo, resulta injustificada la pretensión de la parte actora de que se fije la indemnización por incapacidad de la menor coactora, en la cantidad que señala en su demanda, toda vez que, tal como lo consideró y resolvió la *a quo*, la cantidad por dicho concepto debe fijarse conforme a lo establecido en el artículo 1915 del Código Civil, esto es, atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, en relación a las incapacidades que afecten a los trabajadores, por lo que será hasta la etapa de ejecución de sentencia que, al determinarse el tipo de incapacidad que afecta a la menor coactora, pueda hacerse la cuantificación correspondiente y en consecuencia, deben desestimarse los argumentos de la recurrente en contrario.

En las relatadas condiciones, debe modificarse la sentencia recurrida, para incluir la condena a la aseguradora demandada, al pago del

daño moral causado a la coactora, madre de la menor coactora que fue víctima del accidente ocurrido el XX de XXXX de XXXX, quedando dicha condena en cantidad líquida y así mismo para establecerse en la modificación a la sentencia recurrida, la cantidad líquida que debe pagar la aseguradora demandada por el daño moral causado a la menor coactora.

Lo anterior, toda vez que al no haberse hecho la condena al pago de daño moral a la coactora, madre de la víctima del accidente y al no haberse fijado las cantidades que debe pagar la demandada por concepto de daño moral, a las dos coactoras, se ocasiona a las recurrentes el perjuicio que hacen valer en sus agravios, por lo que reparación al agravio cometido, en esta Alzada, en los términos ordenado en el amparo concedido a la parte actora D.C. XXX/XXXX-XX relacionado con el D.C. XXX/XXXX-XXX, en plenitud de jurisdicción, debe hacerse la cuantificación correspondiente, esto es, debe hacerse la fijación del monto del daño moral que la aseguradora demandada debe pagar a cada una de las coactoras, hacerse conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 1916, del Código Civil, en razón de que en dicho precepto legal, se establece cuáles son los elementos que deben ser valorados para fijar el monto de la indemnización correspondiente, y en el caso, debiendo atenderse a cada uno de dichos elementos, conforme se advierten de las constancias de autos procediendo, como se ordena en el la citada ejecutoria que se cumplimenta, a valorar "...entre otras cosas, el poder económico de quien ocasionó el daño, así como el grado de responsabilidad o si existió negligencia de su parte al momento en que se ocasionó el daño; así como la historia clínica de la menor que sufrió el daño y las periciales médicas que se desahogaron en el juicio", tomando en cuenta que el citado artículo 1916 del Código Civil prescribe expresamente en relación al daño moral:

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Entonces se procede a fijar dicha indemnización de daño moral, conforme a lo siguiente:

En lo que se refiere al monto de la indemnización por daño moral que debe pagar la aseguradora demandada, a la menor coactora, tomando en cuenta el elemento consistente en la gravedad de los derechos lesionados, a fin de llegar a determinar conforme a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, el monto de la indemnización por daño moral, debe analizarse lo que aparece de la historia clínica de la menor que sufrió el daño y de las periciales médicas que se desahogaron en el juicio.

Al respecto, es de señalarse que en cuanto a los derechos lesionados, éstos son de la mayor importancia, es el derecho a la salud y además el derecho del ser humano a desenvolverse, sin limitaciones, conforme corresponde a su edad y condiciones naturales, puesto que la menor coactora sufrió quemaduras graves en más de 15.5 de su piel, que dejaron visibles cicatrices y graves daños, al grado que le quedó como secuela además de limitaciones en sus capacidades. En referencia a lo anterior es de señalarse que es un hecho notorio que invoca esta autoridad de Alzada, actuando como juzgadora, con plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, el que la atención y cuidados de una afectación a la salud tan grave como la que sufrió la menor coactora, obviamente provoca a quien la sufre, en este caso a la menor coactora, además de la incapacidad que se manifiesta en el cuerpo, la incapacidad para llevar a cabo una vida acorde a la edad e intereses del paciente, derivado del tiempo, esfuerzo, molestias y muchas veces dolor, que el paciente padece antes y después de las

consultas; los tratamientos; las cirugías; exámenes clínicos; aplicación e ingestión de medicamentos y demás elementos necesarios para dar atención y cuidados a este tipo de lesiones, además de la angustia que provoca al paciente, el no contar con los diversos apoyos, como son los económicos para intentar recuperar, en lo posible, su salud, esto último, que es de tomarse en cuenta en relación al elemento consistente en las circunstancias especiales del caso y en relación a la situación económica de la víctima, conforme aparece de las constancias de autos, en las que no consta que la menor coactora haya contado con el apoyo económico necesario para atenderse de los daños sufridos.

Ahora bien, desde esa perspectiva, es de señalarse, como se dijo anteriormente, que de las constancias de autos se corrobora que es ajustado a derecho y conforme a dichas constancias, lo expresado por la juez del conocimiento al estudiar y valorar las pruebas rendidas, especialmente la información que aparece del expediente clínico de la menor coactora, elaborado en las instituciones de salud en que fue atendida, así como la prueba pericial en medicina.

En efecto, como lo señaló la juzgadora, de la copia certificada del expediente médico expedida por el Hospital General XXXXXX XXXXX XX, consta que el día XXXXX de XXXXXX del año dos XXXX XXXX, se recibió a precisamente a la actora GUADALUPE, con quemaduras del 15.5 por ciento de superficie corporal por electricidad, de segundo grado superficial y profunda y de tercer grado en cuello, tórax anterior, brazo y antebrazo izquierdo y pierna, expediente clínico en que se asentó, entre otras cosas es que con motivo del accidente, la menor perdió el conocimiento por 5 minutos, con amnesia del asunto, a corto plazo. Que del expediente médico de GUADALUPE, expedido por el Hospital General, Doctor XXXX XXX XXX, del que consta que el día XX de XXXX del año XXXX, se atendió en dicho nosocomio a la menor GUADALUPE, detectándole quemaduras del 15.5 por ciento de su

superficie corporal y que se reportó que se observaron lesiones circulares en región de brazo y antebrazo izquierdo, así como en región de hombro y axila izquierda, con lesiones de tercer grado, edema de brazo izquierdo, lesiones de segundo grado superficial y profunda, así como de tercer grado en región posterior de piernas, con presencia de avulsión en tobillo borde lateral externo izquierdo, llenado capilar de dos segundos, dándose el pronóstico de incierto para la vida, malo para la función y la estética, alto riesgo de rabdomiolisis, daño al miocardio, arritmias, bloqueos, sepsia hosoomial y síndrome compartamental. Que, por otra parte, de la copia certificada del diverso expediente de GUADALUPE expedido por el Hospital XXXXXX XXXXXX XXXX, se advierte que el día XX de XXXX del año XXXX, ingresó a dicho nosocomio por secuelas de quemadura eléctrica, contractura cicatrizal en axila izquierda y zetaplastia y que, igualmente, los dictámenes emitidos por los peritos MARÍA PATRICIA (perito de la actora), y GONZALO (perito tercero en discordia), así como el perito de la propia aseguradora demandada ARMANDO (perito demandada) coinciden en señalar que GUADALUPE presenta cicatrices compatibles con quemaduras mixtas de segundo grado, en miembro pélvico izquierdo y en tercer grado en axila izquierda y cara externa de tobillo izquierdo, lo que representa el quince punto cinco por ciento de su cuerpo; esto es, de autos efectivamente aparece probado que el accidente causó lesiones en la piel de la menor coactora, al sufrir quemaduras de segundo y tercer grado, reportando un daño en un 15.5 por ciento de su cuerpo, lo que también se corrobora de las fotografías que adjuntaron los peritos para documentar su dictamen.

Desde esa misma perspectiva es de señalarse que, como lo señaló la juez en el fallo, en relación a la incapacidad que aqueja a la menor coactora, como secuela al accidente en que sufrió graves quemaduras, la prueba pericial en medicina, desahogada por los peritos MARÍA

PATRICIA (perito actora) ARMANDO (perito demandada) y GONZALO (tercero en discordia), se corrobora la gravedad de la afectación de la salud que sufrió y sigue padeciendo la menor coactora, habida cuenta que, la primera de los citados peritos señala que: debido a las quemaduras, GUADALUPE presenta alteraciones que limitan su movilidad en un treinta por ciento en brazos y piernas izquierdos y una visión borrosa en el ojo izquierdo y disminución de agudeza visual del ojo derecho, obteniendo dicha información de la auscultación y valoración que hizo de la menor de edad; por su parte, el perito tercero en discordia, señala que ésta tiene una limitación en los arcos de movimiento del hombro izquierdo y el talón izquierdo, pero que puede tener la posibilidad de mejoría funcional respecto a la axila y tobillo izquierdo, dependiendo del éxito de realizar reparaciones quirúrgicas, con uso de injertos, basando dicha conclusión precisamente en el estudio de los expedientes clínicos de la actora y de la auscultación a la paciente; en consecuencia, considerando que ambos dictámenes coinciden en cuanto a que GUADALUPE presenta problemas de funcionalidad, aunque de acuerdo con el perito tercero en discordia, éstos podrían tener solución, siendo que la juzgadora desestimó lo dictaminado por el perito ARMANDO, en relación a la incapacidad de la menor, porque se aparta de lo que aparece de autos, habida cuenta que atendiendo a los expedientes médicos que fueron valorados, por la propia *a quo*, la menor GUADALUPE quedó afectada gravemente en la axila y tobillo, lo que de acuerdo con el diagnóstico médico que se dio en el Hospital General XXXXX XXX, afectó su movilidad y estética.

En las relatadas condiciones, conforme a las consideraciones contenidas en el párrafo precedente, resulta evidente en relación a este elemento consistente en los derechos lesionados, se corrobora la gravedad de los mismos, lo que obviamente debe tomarse en cuenta para fijar en

una cantidad considerable la indemnización por daño moral que debe pagar la aseguradora demandada a la menor coactora.

Por otra parte, en lo que se refiere a la menor coactora, atendiendo al elemento consistente en el grado de responsabilidad de quien causó el daño, a fin de llegar a determinar conforme a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-II que ahora se cumple, el monto de la indemnización por daño moral, debe señalarse.

Atendiendo al elemento relativo al grado de responsabilidad de la causante del daño, esto es, de la Comisión Federal de Electricidad es de tomarse en cuenta que es un hecho notorio, mismo que se invoca en esta Alzada actuando como juzgadora, en plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que el uso de mecanismos peligrosos lo realiza la citada comisión, a fin de prestar el servicio público de energía eléctrica, es una situación que, en sí misma, conlleva riesgos, como el que en el caso se actualizó, por haberse causado el daño por un cable de alta tensión, por lo que consecuentemente se actualizó la responsabilidad objetiva de dicha comisión, que por lo de suyo da lugar a un alto grado de responsabilidad.

En este punto, es de señalarse, que en el caso, el daño se ocasionó por un cable de alta tensión, propiedad de dicha comisión que se encontraba a una distancia menor de la que debía estar conforme a la Norma Oficial Mexicana, como lo detalló la *ad quem* en su fallo, lo que se hizo evidente en razón de que la menor sufrió el daño al asomarse a la azotea.

Por otra parte, a mayor abundamiento, es de señalarse que la Comisión Federal de Electricidad no presta gratuitamente dicho servicio, sino que recibe pago por prestarlo, de lo que resulta que es de tenerse por sentada su responsabilidad como empresa, frente a los particulares, en lo que se refiere a los daños que se causan con su actividad y/o con sus bienes, siendo que no puede pasarse por alto que actualmente se ha estimado, entre la población y gobiernos, de muchas regiones del pla-

neta, un reclamo general, en el sentido de que toda empresa ajuste su actuar, observando una actitud socialmente responsable y respetuosa del medio ambiente, y de la vida, especialmente la vida saludable de las especies animales y vegetales y con mayor razón la del ser humano, por lo que se tiende a revertir la tendencia de aprovechar los recursos y los adelantos tecnológicos, afectando las posibilidades de vida digna del hombre, principio éste que se ha recogido en diversos tratados en los que México es parte, en la Constitución Federal y en la legislación. Actitud socialmente responsable ésta, que necesariamente debe partir de una mayor relevancia de la responsabilidad de organizaciones, como la Comisión Federal de Electricidad, en los casos en que se actualizan riesgos por sus bienes o actividad, como presupuesto de la capacidad para desenvolverse como empresa socialmente responsable, concepto éste que abarca todavía un mayor grado de previsión por parte de dichas organizaciones. Lo anterior, con mayor razón tratándose en instituciones que de suyo son reconocidamente importantes y trascendentes, por prestar un servicio especialmente relevante, como lo es el servicio de energía eléctrica, a tan gran número de personas, como lo hace la citada comisión.

Esta importancia del servicio y el alto grado de responsabilidad, objetiva y subjetiva, en su caso, que acarrea el uso de mecanismos peligrosos para la prestación de un servicio tan importante como el de energía eléctrica, necesariamente conlleva la obligación a cargo de los importantes organismos que los prestan, de tomar las previsiones pertinentes, desde luego para evitar en lo posible, que se actualicen riesgos que provoquen daños a terceros, pero también tomar previsiones para afrontar las situaciones en que llegue a ocurrir, que con su actividad y/o con sus bienes, se causen daños, como lo es el presente caso.

Siendo que en la especie, el seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad, con la aseguradora demandada constituye, pre-

cisamente, una materialización de dichas previsiones que corresponde tomar a un organismo de tan gran importancia, como lo es la Comisión Federal de Electricidad.

En consecuencia, resulta conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, el tener por acreditado que con dicho seguro, debe cubrirse la indemnización al particular, en forma que sea al menos relativamente, proporcional a la alta responsabilidad objetiva que, por su magnitud y por su gran importancia, recae en este tipo de empresas como la Comisión Federal de Electricidad, aun cuando es también hecho notorio, que se invoca como prueba en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que la indemnización que se fije, aun tomando en cuenta la especialidad y monto del seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad, no resulta suficiente para compensar la afectación en la apariencia, los sentimientos, afectos y consideración, que provoca un daño en la salud como el que sufrió la menor coactora y del que sigue sufriendo secuelas.

Así las cosas, al fijarse el monto de la indemnización por daño moral, debe tomarse en cuenta, como un elemento importante atinente al grado de responsabilidad de quien causó el daño, el hecho de que resulta relevante la responsabilidad objetiva de la comisión, respecto a los daños causados a la menor coactora, teniendo también en cuenta en este punto que de antemano la citada comisión, tomó la previsión de contratar seguro, para atenuar, en lo posible, el impacto de los daños, cuando se actualizaran los riesgos que conlleva el servicio que presta. Lo anterior, porque precisamente corresponde a la comisión el responder frente a quienes con su actividad y/o con sus bienes, sufren daños que derivan en una situación como la que aqueja a la menor coactora.

A mayor abundamiento, es de señalarse que el hecho de que el accidente ocurrió con un cable de alta tensión, al asomarse la menor coactora por la barda de la azotea de un edificio, hace evidente que dicho

cable se encontraba a una distancia menor a la que obliga la Norma Oficial Mexicana, tal como lo detalló la juzgadora en su fallo, y en consecuencia, dicha situación sería susceptible de tomarse en cuenta para fijar el monto de la indemnización por daño moral que debe pagarse a la menor coactora, habida cuenta que también es un hecho notorio, lo traumático que debe resultar toparse con un cable de alta tensión y sufrir electrocución, en un lugar en el que no tendrían que encontrarse esa clase de aparatos o mecanismos peligrosos, por la corriente que conducen.

Así las cosas, al fijarse el monto de la indemnización por daño moral, debe tomarse en cuenta, como un elemento importante atinente al grado de responsabilidad de quien causó el daño, el hecho de lo relevante de la responsabilidad objetiva de la comisión y además que de antemano la comisión, mediante el seguro contratado con la aseguradora demandada, tomó la previsión para atenuar, en lo posible, el impacto de los daños, cuando se llegaron a actualizar riesgos con sus actividades y/o con sus bienes. Lo anterior, porque precisamente, por el alto riesgo que implica la prestación del servicio público de energía eléctrica, corresponde a la comisión el responder frente a quienes con su actividad y/o con sus bienes, sufren daños que derivan en una situación como la que sufrió y sufre la menor coactora.

También, en lo que se refiere al monto de la indemnización por daño moral, que debe pagarse a la menor coactora, tomando en cuenta el elemento consistente en: el poder económico de la Comisión Federal de Electricidad, quien resultó responsable por el daño sufrido, conforme a lo acreditado en autos, rubro éste en el que también es de tomarse en cuenta la alta suma contratada con la aseguradora demandada, que comprende precisamente, la cobertura de las indemnizaciones por responsabilidad civil de la Comisión Federal de Electricidad, a quienes resulten afectados por la actividad y/o bienes de dicha comisión, con-

forme a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, es de reiterarse:

Que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo que de suyo, resulta reconocidamente importante y trascendente, por prestar un servicio especialmente importante, como lo es el servicio de energía eléctrica, a un muy elevado número de personas, lo que es un hecho notorio que se invoca como prueba, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, lo que obviamente trasciende a todos los aspectos de la vida social, especialmente los económicos por lo que es indiscutible, su importancia económica, razón por la que es a su cargo el tomar las previsiones pertinentes, para responder frente a los particulares, por los riesgos que conlleva su actividad y la clase de bienes que utiliza para la misma, precisamente para los casos en que con su actividad y/o con sus bienes, cause daños. Siendo que en el presente caso, el seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad, con la aseguradora demandada, constituye precisamente una materialización de dichas previsiones, siendo que como aparece acreditado en autos, la prima que pagó la Comisión Federal de Electricidad a la aseguradora demandada, es muy alta y en ella se comprende la cobertura de la responsabilidad civil. En consecuencia, en relación a este elemento del poder económico de quien causó el daño, se concluye igualmente que conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, es de tenerse por acreditado que con dicho seguro, debe cubrirse la indemnización al particular, en un importe que resulte proporcional, al menos relativamente, al poder económico de quien causó el daño, en este caso, el daño que se causó a la menor coactora, quien con motivo del daño sufrido y en razón de que éste deja huellas que trascienden el paso del tiempo, es un hecho notorio que de ello necesariamente deriva una afectación, además de en su apariencia física, en sus sentimientos afectos y consideración que de sí misma tiene dicha menor y que de ella tiene los demás.

Así las cosas, en referencia al elemento poder económico de quien causó el daño, es de tomarse en cuenta que, como ya se ha dicho, está probada la existencia de una alta suma asegurada, en la que se comprende la cobertura de responsabilidad civil de la comisión, misma que obviamente debe destinarse precisamente para atenuar, en lo posible, los daños que se causan cuando se actualizan las situaciones de riesgo a que está sujeto el servicio de energía eléctrica, por sí mismo, incluso que el daño se cause por negligencia del prestador.

Igualmente, en lo que se refiere al monto de la indemnización por daño moral, que debe pagarse a la menor coactora, tomando en cuenta el elemento consistente en: las circunstancias especiales del caso conforme a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, es de tomarse en cuenta la edad de quien sufrió el daño, que lo es de menos de XXXXX años cuando lo sufrió y que la citada menor, desde esa edad, se ha visto en la necesidad de soportar los diversos intentos para recuperar su salud, en este caso como una circunstancia que atañe al elemento de la situación económica de la víctima, que de autos no aparece que haya recibido algún apoyo económico especial para la recuperación, en lo posible de su salud, tan es así que de autos no consta que la aseguradora, ni que la Comisión Federal de Electricidad, hubieran otorgado a la actora cantidad alguna para ese fin, ni que las coactoras cuenten con elevados medios económicos para destinarse a los diversos elementos necesarios para la recuperación, en lo posible, de la salud de la menor coactora; lo anterior habida cuenta que también es un hecho notorio, mismo que invoca como prueba esta autoridad de Alzada, actuando como juzgadora, en plenitud de jurisdicción, en relación a las circunstancias especiales del caso, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que en los casos en que las personas no cuentan con muy elevados medios económicos, se torna mas gravoso y requiere mayor inversión de tiempo y esfuerzo el acce-

der a la posibilidad de practicarse los estudios, análisis, tratamientos, cirugías y/o demás medios necesarios para recuperar, en lo posible, la salud, lo que se ve agravado en el caso, porque la coactora que sufrió el daño es menor de edad, sin que conste en autos que cuente con medios económicos propios. Lo que también debe tomarse en cuenta en lo que se refiere a las circunstancias especiales del caso, puesto que obviamente dichas circunstancias repercuten en un mayor daño moral por afectación, además de en la apariencia física, en los sentimientos afectos y consideración de las personas.

Así las cosas, resumiendo la valoración de dichos elementos, establecidos en el artículo 1916 del Código Civil que deben tomarse en cuenta para fijar la indemnización por daño moral, que debe pagar la aseguradora demandada a la menor coactora, en los términos ordenados por el amparo D.C. XXX/XXXX-XX, es señalarse que los mismos se han valorado conforme a la forma que de ellos debe considerarse, atendiendo a las constancias de autos, tomando en cuenta al elemento consistente en la gravedad de los derechos lesionados: al elemento relativo al alto grado de responsabilidad objetiva de la causante del daño, esto es, de la Comisión Federal de Electricidad, bajo la consideración de que es un hecho notorio, mismo que se invoca esta autoridad de Alzada actuando como juzgadora, en plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que el uso de mecanismos peligrosos lo realiza la citada comisión causante del daño, a fin de prestar el servicio público de energía eléctrica, es una situación que en sí misma conlleva riesgos, como el que en el caso se actualizó.

Así como a los elementos del poder económico de quien causó el daño y las circunstancias especiales del caso, entre ellas la edad y situación de la víctima, tomando además en cuenta que, como ha quedado dicho, el seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad con la aseguradora demandada, constituye, precisamente, una materializa-

ción de las previsiones tomadas por la comisión, para los casos en que se actualicen riesgos como el que dio lugar al daño físico que sufrió la menor coactora. Todo ello conforme a los razonamientos expresados en los párrafos precedentes, se concluye que resulta conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, el tener por acreditado que con dicho seguro debe cubrirse la indemnización al particular, en forma que sea proporcional, al menos relativamente al grado de la responsabilidad y poder económico de quien causó el daño y a la magnitud e importancia del daño causado, así como al grado de responsabilidad que corresponde a la comisión, por su gran importancia, debiendo tomarse en cuenta también el alto valor de la prima que la comisión pagó a la aseguradora demandada, como previsión para solventar, en lo posible, la responsabilidad civil en esta clase de accidentes, para responder frente a quienes con su actividad y/o con sus bienes, sufren daños y se encuentran en una situación como la que aqueja a la menor coactora atendiendo también al hecho notorio que ninguna reparación económica compensa el daño moral, es decir, sufrimiento, angustia, dolor, afectación en los sentimientos y afectos que sufre la víctima de un accidente como el que quedó probado en autos, por lo que esta autoridad de Alzada, actuando como juzgadora en plenitud de jurisdicción estima que el daño moral ocasionado a la menor coactora debe quedar cuantificado en la cantidad de dos millones de pesos, cantidad que atendiendo a las anteriores consideraciones, se estima podría atenuar algunos de los efectos del sufrimiento que ha aquejado y aqueja a la menor, precisamente derivado del accidente de que se trata, la que se fijó tomando en cuenta todos los elementos que establece el último párrafo del artículo 1916 del Código Civil en los términos ordenados en el amparo que ahora se cumple; habida cuenta que la menor con motivo de los daños sufridos, inclusive ha visto disminuidas sus capacidades y conserva huellas de las quemaduras sufridas, además de las huellas del dolor sufrido y de

los problemas que sigue sufriendo, lo que implica que la afectación en sus sentimientos, afectos y consideración, trasciende el paso del tiempo.

A mayor abundamiento, es de señalarse que en el caso, el daño se ocasionó por un cable de alta tensión, propiedad de dicha comisión, que se encontraba a una distancia menor de la que debía estar conforme a la Norma Oficial Mexicana, como lo detalló la *a quo* en su fallo, lo que se hizo evidente en razón de que la menor sufrió el daño al asomarse a la azotea.

En lo que se refiere al monto de la indemnización por daño moral que debe pagar la aseguradora demandada, a la madre de la menor coactora esto es a MARÍA, tomando en cuenta el elemento consistente en la gravedad de los derechos lesionados, a fin de llegar a determinar conforme a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, el monto de la indemnización por daño moral, también es de analizarse lo que aparece de la historia clínica de la menor, quien sufrió el daño y de las periciales médicas que se desahogaron en el juicio.

Al respecto, es de señalarse que en cuanto a los derechos lesionados, éstos son de la mayor importancia, pues se trata del derecho a la salud de una hija menor de la coactora, y además el derecho de su menor hija como ser humano, a desenvolverse, sin limitaciones conforme corresponde a su edad y condiciones naturales, puesto que la hija menor de la coactora MARÍA sufrió quemaduras graves en más de 15.5 de su piel, que dejaron visibles cicatrices y graves daños, al grado que le quedó como secuela, además de limitaciones en sus capacidades. En referencia a lo anterior, es de señalarse que es un hecho notorio que invoca esta autoridad de Alzada, actuando como juzgadora, con plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, el que la atención y cuidados de una afectación a la salud tan grave como la que sufrió la menor coactora, obviamente provoca a quien la sufre y en este caso a quienes están a cargo de dichas personas, en este

caso a la coactora MARÍA, madre de la menor accidentada, no sólo la necesidad de sufrir por la incapacidad que se manifiesta en el cuerpo de su menor hija, sino también la incapacidad de su menor hija, para llevar a cabo una vida acorde a su edad e intereses derivado del tiempo, esfuerzo, molestias y muchas veces dolor, que el paciente padece antes y después de las consultas; los tratamientos; las cirugías; exámenes clínicos; aplicación e ingestión de medicamentos y demás elementos necesarios para dar atención y cuidados a este tipo de lesiones, además de la angustia que provoca al paciente, el no contar con los diversos apoyos, como son: los económicos para intentar recuperar, en lo posible, su salud, esto último, que es de tomarse en cuenta en relación al elemento consistente en las circunstancias especiales del caso y en relación a la situación económica de la víctima, conforme aparece de las constancias de autos, en las que no consta que la madre de la menor coactora haya contado con el apoyo económico necesario para atender a su menor hija de los daños sufridos. Siendo que todas las dificultades y penurias por las que ha pasado y sigue pasando la menor accidentada, provocan en su madre, la coactora MARÍA una seria afectación en sus sentimientos.

Ahora bien, desde esa perspectiva, es de señalarse, como se dijo anteriormente que de las constancias de autos, se corrobora que es ajustado a derecho y conforme a dichas constancias, lo expresado por la juez del conocimiento al estudiar y valorar las pruebas rendidas, especialmente la información que aparece del expediente clínico de la menor hija de la coactora MARÍA, elaborado en las instituciones de salud en que fue atendida dicha menor, así como la prueba pericial en medicina.

En efecto, como lo señaló la juez, de la copia certificada del expediente médico expedida por el Hospital General XXXXX XXXXXXXXXX, consta que el día XXXX de XXXXXX del año dos XX XXX, se recibió precisamente a la actora GUADALUPE, con quemaduras del 15.5 por ciento de superficie corporal por electricidad, de segundo grado su-

perforal y profunda y de tercer grado en cuello, tórax anterior, brazo y antebrazo izquierdo y pierna, expediente clínico en que se asentó, entre otras cosas, es que con motivo del accidente, la menor perdió el conocimiento por cinco minutos, con amnesia del asunto, a corto plazo. Que del expediente médico de GUADALUPE, expedido por el Hospital General, XXXXXXX, del que consta que el día XX de XXXX del año XXXX, se atendió en dicho nosocomio a la menor GUADALUPE, detectándole quemaduras del 15.5 por ciento de su superficie corporal y que se reportó que se observaron lesiones circulares en región de brazo y antebrazo izquierdo, así como en región de hombro y axila izquierda, con lesiones de tercer grado, edema de brazo izquierdo, lesiones de segundo grado superficial y profunda, así como de tercer grado en región posterior de piernas, con presencia de avulsión en tobillo borde lateral externo izquierdo, llenado capilar de dos segundos, dándose el pronóstico de incierto para la vida, malo para la función y la estética, alto riesgo de rhabdmiolisis, daño al miocardio, arritmias, bloqueos, sepsia hosoomial y síndrome compartamental. Que, por otra parte, de la copia certificada del diverso expediente de GUADALUPE expedido por el Hospital XXXX XXX, se advierte que el día XXXX de XXX del año dos mil XXXX, ingresó a dicho nosocomio por secuelas de quemadura eléctrica, contractura cicatrizal en axila izquierda y zetaplastia y que igualmente, los dictámenes emitidos por los peritos MARÍA PATRICIA, (perito de la actora), y GONZALO (perito tercero en discordia), así como el perito de la propia aseguradora demandada ARMANDO (perito de la demandada) coinciden en señalar que GUADALUPE presenta cicatrices compatibles con quemaduras mixtas de segundo grado en miembro pélvico izquierdo y en tercer grado en axila izquierda y cara externa de tobillo izquierdo, lo que representa el quince punto cinco por ciento de su cuerpo; esto es, de autos, efectivamente, aparece probado que el accidente causó lesiones en la piel de la menor coactora, al sufrir que-

maduras de segundo y tercer grado, reportando un daño en un 15.5 por ciento de su cuerpo, lo que también se corrobora de las fotografías que adjuntaron los peritos para documentar su dictamen.

Desde esa misma perspectiva es de señalarse que, como lo señaló el juez del conocimiento en el fallo, en relación a la incapacidad que aqueja a la menor coactora, como secuela al accidente en que sufrió graves quemaduras, la prueba pericial en medicina, desahogada por los peritos MARÍA PATRICIA (perito actora) ARMANDO (perito demandada) y GONZALO (tercero en discordia), se corrobora la gravedad de la afectación de la salud que sufrió y sigue padeciendo la menor hija, que necesariamente implican seria afectación en los afectos, sentimientos y consideración de su madre, la coactora MARÍA, habida cuenta que, la primera de los citados peritos señala que: debido a las quemaduras GUADALUPE presenta alteraciones que limitan su movilidad en un treinta por ciento en brazos y piernas izquierdos y una visión borrosa en el ojo izquierdo y disminución de agudeza visual del ojo derecho, obteniendo dicha información de la auscultación y valoración que hizo de la menor de edad. Por su parte, el perito tercero en discordia señala que ésta tiene una limitación en los arcos de movimiento del hombro izquierdo y el talón izquierdo, pero que puede tener la posibilidad de mejoría funcional respecto a la axila y tobillo izquierdo, dependiendo del éxito de realizar reparaciones quirúrgicas, con uso de injertos, basando dicha conclusión precisamente en el estudio de los expedientes clínicos de la actora y de la auscultación a la paciente; en consecuencia, considerando que ambos dictámenes coinciden en cuanto a que GUADALUPE presenta problemas de funcionalidad, aunque de acuerdo con el perito tercero en discordia, éstos podrían tener solución, siendo que la juzgadora desestimó lo dictaminado por el perito ARMANDO, en relación a la incapacidad de la menor, porque se aparta de lo que aparece de autos, habida cuenta que atendiendo a los expedientes médicos que

fueron valorados, por la propia *a quo*, la menor GUADALUPE quedó afectada gravemente en la axila y tobillo, lo que de acuerdo con el diagnóstico médico que se dio en el Hospital General XXXXX XXX, afectó su movilidad y estética.

En las relatadas condiciones, conforme a las consideraciones contenidas en el párrafo precedente, resulta evidente en relación a este elemento consistente en los derechos lesionados, se corrobora que también para la madre de la menor accidentada, esto es, para la coactora MARÍA los derechos lesionados, resultan de gravedad, lo que obviamente debe tomarse en cuenta para fijar en una cantidad, al menos relativamente considerable, la indemnización por daño moral que debe pagar la aseguradora a la madre de la menor accidentada.

Por otra parte, en lo que se refiere a la madre de la menor coactora, esto es, en lo que se refiere a la coactora MARÍA atendiendo al elemento consistente en el grado de responsabilidad de quien causó el daño, a fin de llegar a determinar conforme a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, el monto de la indemnización por daño moral, debe señalarse.

Atendiendo al elemento relativo al grado de responsabilidad de la causante del daño, esto es, de la Comisión Federal de Electricidad es de tomarse en cuenta que es un hecho notorio, mismo que se invoca en esta Alzada actuando como juzgadora, en plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que el uso de mecanismos peligrosos lo realiza la citada comisión, a fin de prestar el servicio público de energía eléctrica, es una situación, que en sí misma, conlleva riesgos, como el que en el caso se actualizó, por haberse causado el daño a la hija de la coactora por un cable de alta tensión, por lo que consecuentemente se actualizó la responsabilidad objetiva de dicha comisión, y, que por lo mismo, de suyo da lugar a un alto grado de responsabilidad, por lo que dicha comisión debe respon-

der objetivamente por la afectación en los sentimientos afectos y consideración que ha padecido y padece la madre de la menor accidentada, esto es el daño moral que padece la coactora, a causa del accidente que sufrió su menor hija.

En este punto, a mayor abundamiento, es de señalarse, que en el caso, el daño se ocasionó por un cable de alta tensión, propiedad de dicha comisión que se encontraba a una distancia menor de la que debía estar conforme a la Norma Oficial Mexicana, como lo detalló la juez en su fallo, lo que se hizo evidente en razón de que la menor sufrió el daño al asomarse a la azotea.

Por otra parte, también a mayor abundamiento, es de señalarse que la Comisión Federal de Electricidad no presta gratuitamente dicho servicio de energía eléctrica, sino que recibe pago por prestarlo, de lo que resulta que es de tenerse por sentada su responsabilidad, como empresa, frente a los particulares, en lo que se refiere a los daños que se causan con su actividad y/o con sus bienes, siendo que no puede pasarse por alto que actualmente se ha estimado, entre la población y gobiernos, de muchas regiones del planeta, un reclamo general, en el sentido de que toda empresa ajuste su actuar, observando una actitud socialmente responsable y respetuosa del medio ambiente, y de la vida, especialmente la vida saludable de las especies animales y vegetales y con mayor razón la del ser humano, por lo que se tiende a revertir la tendencia de aprovechar los recursos y los adelantos tecnológicos, afectando las posibilidades de vida digna del hombre en la tierra, principio éste que se ha recogido en diversos tratados en los que México es parte, en la constitución federal y en la legislación. Actitud socialmente responsable ésta, que necesariamente debe partir de una mayor relevancia de la responsabilidad de organizaciones, como la Comisión Federal de Electricidad, en los casos en que se actualizan riesgos por sus bienes o actividad, como presupuesto de la capacidad

para desenvolverse como empresa socialmente responsable, concepto éste que abarca todavía un mayor grado de previsión por parte de dichas organizaciones. Lo anterior, con mayor razón tratándose en instituciones que de suyo, son reconocidamente importantes y trascendentes, por prestar un servicio especialmente relevante, como lo es el servicio de energía eléctrica, a tan gran número de personas, como lo hace la citada comisión.

Esta importancia del servicio y el alto grado de responsabilidad objetiva y subjetiva, en su caso, que acarrea el uso de mecanismos peligrosos para la prestación de un servicio tan importante como el de energía eléctrica, necesariamente conlleva la obligación a cargo de los importantes organismos que los prestan, de tomar las previsiones pertinentes, desde luego para evitar en lo posible, que se actualicen riesgos que provoquen daños a terceros, pero también tomar previsiones para afrontar las situaciones en que llegue a ocurrir, que con su actividad y/o con sus bienes, se causen daños, como lo es el presente caso, en que la madre de la menor accidentado, esto es, la coactora MARÍA ha sufrido y sigue sufriendo la grave afectación en los afectos, sentimientos y consideración, que es un hecho notorio, que se sigue en estos casos.

Siendo que, en la especie, el seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad, con la aseguradora demandada, constituye precisamente una materialización de dichas previsiones que corresponde tomar a un organismo de tan gran importancia, como lo es la Comisión Federal de Electricidad.

En consecuencia, resulta conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, el tener por acreditado que con dicho seguro, debe cubrirse la indemnización al particular, en forma que sea al menos relativamente proporcional a la alta responsabilidad objetiva que, por su magnitud y por su gran importancia, recae en este tipo de empresas como la Comi-

sión Federal de Electricidad, aun cuando es también hecho notorio, que se invoca como prueba en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que la indemnización que se fije, aun tomando en cuenta la especialidad y monto del seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad, no resulta suficiente para compensar la afectación en los sentimientos, afectos y consideración que necesariamente provoca a la madre de la menor accidentada, el daño en la salud como el que sufrió y sigue sufriendo la menor coactora.

Así las cosas, al fijarse el monto de la indemnización por daño moral, debe tomarse en cuenta, como un elemento importante atinente al grado de responsabilidad de quien causó el daño, el hecho de que resulta relevante la responsabilidad civil de la comisión, respecto al daño moral que aquejó y aqueja a la actora MARÍA, a causa precisamente de los daños material y moral causados a la menor coactora, teniendo en cuenta también este punto que de antemano la citada comisión, tomó la previsión de contratar seguro, para atenuar, en lo posible, el impacto de los daños, cuando se actualizaran los riesgos que conlleva el servicio que presta. Lo anterior, porque precisamente corresponde a la comisión el responder frente a quienes con su actividad y/o con sus bienes, sufren daños que derivan en una situación como la que aqueja a la madre de la menor coactora, con motivo del daño material y moral que sufre la menor accidentada.

A mayor abundamiento, es de señalarse que el hecho de que el accidente ocurrió con un cable de alta tensión, al asomarse la menor coactora por la barda de la azotea de un edificio, hace evidente que dicho cable se encontraba a una distancia menor a la que obliga la Norma Oficial Mexicana, tal como lo detalló la juzgadora en su fallo, y en consecuencia dicha situación sería susceptible de tomarse en cuenta, para fijar el monto de la indemnización por daño moral que debe pagarse a la menor coactora.

Así las cosas, al fijarse el monto de la indemnización por daño moral, debe tomarse en cuenta, como un elemento importante atinente al grado de responsabilidad de quien causó el daño, el hecho de lo relevante de la responsabilidad civil de la comisión y además, debe tomarse en cuenta que de antemano la comisión, mediante el seguro contratado con la aseguradora demandada, tomó la previsión para atenuar, en lo posible, el impacto de los daños, cuando se llegaran a actualizar riesgos con sus actividades y/o con sus bienes, como es el caso del daño moral que sufre la coactora MARÍA con motivo del accidente que causó y causa daño físico y moral a su menor hija. Lo anterior, porque precisamente, por el alto riesgo que implica la prestación del servicio público de energía eléctrica, corresponde a la comisión el responder frente a quienes con su actividad y/o con sus bienes, sufren daños que derivan en una situación como la que en el caso ocurrió, como lo es el daño moral que necesariamente sufrió y sufre la coactora MARÍA con motivo del accidente que provocó daño físico y moral a su menor hija.

También, en lo que se refiere al monto de la indemnización por daño moral, que debe pagarse a la madre de la menor coactora, tomando en cuenta el elemento consistente en: el poder económico de la Comisión Federal de Electricidad, quien resultó responsable por el daño sufrido, conforme a lo acreditado en autos, rubro éste en el que también es de tomarse en cuenta la alta suma contratada con la aseguradora demandada, que comprende precisamente, la cobertura de las indemnizaciones por responsabilidad civil de la Comisión Federal de Electricidad, a quienes resulten afectados por la actividad y/o bienes de dicha comisión, como es el daño moral que necesariamente sufrió y sufre la madre de la menor accidentada, es decir, la coactora MARÍA a causa precisamente del accidente que sufrió su menor hija, conforme a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, es de reiterarse:

Que la Comisión Federal de Electricidad, de suyo, es un organismo, resulta reconocidamente importante y trascendente, por prestar un servicio especialmente importante, como lo es el servicio de energía eléctrica, a un muy elevado número de personas, lo que también es un hecho notorio que se invoca como prueba, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, lo que obviamente trasciende a todos los aspectos de la vida social, especialmente los económicos por lo que es indiscutible, su importancia económica, razón por la que es a su cargo el tomar las previsiones pertinentes, para responder frente a los particulares, por los riesgos que conlleva su actividad y la clase de bienes que utiliza para la misma, precisamente para los casos en que con su actividad y/o con sus bienes, cause daños. Como es el daño que también es hecho notorio, se siguió a la coactora MARÍA necesariamente, por el accidente que causó daño material y moral a su menor hija. Siendo que en el presente caso, el seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad, con la aseguradora demandada, constituye, precisamente, una materialización de dichas previsiones, siendo que como aparece acreditado en autos, la prima que pagó la Comisión Federal de Electricidad, a la aseguradora demandada es muy alta y en ella se comprende la cobertura de la responsabilidad civil de la comisión. En consecuencia, en relación a este elemento del poder económico de quien causó el daño, se concluye igualmente que conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, es de tenerse por acreditado que con dicho seguro, debe cubrirse la indemnización al particular, en un importe que resulte proporcional, al menos relativamente, al poder económico de quien causó el daño, en este caso, el daño que se causó a madre de la menor accidentada con un cable de alta tensión propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, quien con motivo del daño físico y moral sufrido por su menor hija y en razón de que éste daño deja huellas que trascienden el paso del tiempo, es un hecho notorio que de

ello necesariamente deriva una afectación, en los sentimientos, afectos y consideración de la madre de la menor accidentada, pues, como ya se dijo, la citada menor, hija de la coactora MARÍA, además de daños físicos y de la afectación en su apariencia física, también sufrió daños en sus sentimientos, afectos y consideración que de sí misma tiene dicha menor y que de ella tienen los demás, lo que obviamente repercute en una afectación en los sentimientos, afectos y consideración de la madre de la menor accidentada.

Así las cosas, en referencia al elemento poder económico de quien causó el daño, es de tomarse en cuenta que, como ya se ha dicho, está probada la existencia de una alta suma asegurada, en la que se comprende la cobertura de responsabilidad civil objetiva de la comisión, misma que obviamente debe destinarse, precisamente, para atenuar, en lo posible, los daños que se causan cuando se actualizan las situaciones de riesgo a que está sujeta la prestación del servicio de energía eléctrica, como lo es el daño moral de la coactora MARÍA, que necesariamente ha sufrido y sufre precisamente a causa del accidente que sufrió su menor hija.

Igualmente, en lo que se refiere al monto de la indemnización por daño moral, que debe pagarse a la madre de la menor accidentada, esto es, la indemnización que debe pagarse a la coactora MARÍA, tomando en cuenta el elemento consistente en: las circunstancias especiales del caso conforme a lo ordenado en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX que ahora se cumple, es de tomarse en cuenta que la afectación en los sentimientos, afectos y consideración de la madre, se ven agravados por la edad de quien sufrió el daño, que lo es de menos de XXXXX años cuando ocurrió el accidente y que la citada hija menor de la coactora MARÍA, desde esa edad, se ha visto en la necesidad de soportar los diversos intentos para recuperar su salud, lo que implica el hecho notorio de que necesariamente la propia actora MARÍA se ha visto en la necesidad de realizar múltiples actos y gestiones para intentar atender

la salud de su menor hija, en este caso, como, una circunstancia que atañe al elemento de la situación económica de la víctima, habida cuenta que de autos no aparece que la menor accidentada, hija de la coactora MARÍA, haya recibido algún apoyo económico especial para la recuperación, en lo posible de la salud de la menor, tan es así que de autos no consta que la aseguradora, ni que la Comisión Federal de Electricidad, les hubiera otorgado a las actoras cantidad alguna, para ese fin, ni que las coactoras cuenten con elevados medios económicos, para destinarse a los diversos elementos necesarios para la recuperación, en lo posible, de la salud de la menor coactora.

Lo anterior, habida cuenta que también es un hecho notorio, mismo que invoca como prueba por esta autoridad de Alzada, actuando como juzgadora, en plenitud de jurisdicción, en relación a las circunstancias especiales del caso, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que en los casos en que las personas no cuentan con muy elevados medios económicos, se torna más gravoso y requiere mayor inversión de tiempo y esfuerzo, el acceder a la posibilidad de lograr que se practique a sus hijos menores los estudios, análisis, tratamientos, cirugías y/o demás medios necesarios para que recuperen, en lo posible, la salud, lo que se ve agravado en el caso, porque la menor hija de la coactora MARÍA quien sufrió el accidente con su consecuente daño físico y moral, es menor de edad. Lo que también debe tomarse en cuenta en lo que se refiere a las circunstancias especiales del caso, puesto que obviamente dichas circunstancias repercuten en un mayor daño moral por afectación, para la madre de la menor accidentadas, hija menor, quien también sufrió a tan temprana edad, daño en su apariencia física, en los sentimientos, afectos y consideración de las personas.

Así las cosas, resumiendo la valoración de dichos elementos, establecidos en el artículo 1916 del Código Civil que deben tomarse en cuenta para fijar la indemnización por daño moral, que debe pagar la asegura-

dora demandada a la coactora MARÍA madre de la menor accidentada, en los términos ordenados por el amparo D.C. XXX/XXXX-XX, es señalarse que los mismos se han valorado conforme a la forma que de ellos debe considerarse, atendiendo a las constancias de autos, tomando en cuenta al elemento consistente en la gravedad de los derechos lesionados que en el caso lo es el derecho a la salud de la menor hija de la coactora con la consecuente grave afectación en los sentimientos, afectos y consideración de su madre, la coactora MARÍA; tomando en cuenta al elemento relativo al alto grado de responsabilidad de la causante del daño, esto es, de la Comisión Federal de Electricidad, bajo la consideración de que es un hecho notorio, mismo que invoca esta autoridad de Alzada actuando como juzgadora, en plenitud de jurisdicción, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, que el uso de mecanismos peligrosos lo realiza la citada comisión causante del daño, a fin de prestar el servicio público de energía eléctrica, es una situación que en sí misma conlleva riesgos, como el que en el caso se actualizó.

Así, atendiendo a los elementos del poder económico de quien causó el daño y las circunstancias especiales del caso, entre ellas que la hija de la coactora era menor de edad cuando ocurrió el accidente y a la situación de la víctima, en este caso de la coactora MARÍA, como aparece de las constancias de autos, tomando, además, en cuenta que, como ha quedado dicho, el seguro contratado por la Comisión Federal de Electricidad con la aseguradora demandada, constituye, precisamente, una materialización de las previsiones tomadas por la comisión, para los casos en que se actualicen riesgos como el que dio lugar al daño moral que afecta a la madre de la menor accidentada. Todo ello conforme a los razonamientos expresados en los párrafos precedentes, se concluye que resulta conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, el tener por acreditado que con dicho seguro, debe cubrirse la indemnización

al particular, en este caso a la coactora MARÍA por el daño moral causado, en forma que sea al menos relativamente proporcional, al grado de la responsabilidad y poder económico de quien causó el daño y a la magnitud e importancia del daño causado, así como al grado de responsabilidad que corresponde a la comisión, por su gran importancia, debiendo tomarse en cuenta también el alto valor de la prima que la comisión pagó a la aseguradora demandada, como previsión para solventar, en lo posible, la responsabilidad civil en esta clase de accidentes, para responder frente a quienes con su actividad y/o con sus bienes, sufren daños y se encuentran en una situación como la que aqueja a la coactora MARÍA a causa del accidente que sufrió su menor hija, atendiendo también al hecho notorio que ninguna reparación económica compensa el daño moral, es decir, sufrimiento, angustia, dolor, afectación en los sentimientos y afectos que sufre la madre de la víctima de un accidente, como el que quedó probado en autos, por lo que esta autoridad de Alzada, actuando como juzgadora en plenitud de jurisdicción, estima que el daño moral ocasionado a la coactora MARÍA, madre de la menor accidentada, debe quedar cuantificado en la cantidad de un millón de pesos, cantidad que atendiendo a las anteriores consideraciones, se estima podría atenuar algunos de los efectos del sufrimiento que necesariamente ha aquejado y aqueja a la coactora MARÍA, madre de la menor accidentada, precisamente derivado del accidente de que se trata, la que se fijó tomando en cuenta todos los elementos que establece el último párrafo del artículo 1916 del Código Civil en los términos ordenados en el amparo que ahora se cumple, habida cuenta que la menor hija de la coactora MARÍA con motivo de los daños sufridos inclusive ha visto disminuidas sus capacidades y conserva huellas de las quemaduras sufridas, además de las huellas del dolor sufrido y de los problemas que sigue sufriendo, lo que implica que la afectación en los sentimientos, afectos y consideración, de la madre de la menor acci-

dentada, por el daño físico y moral que padeció y padece su menor hija, trascienda el paso del tiempo.

A mayor abundamiento, es de señalarse que en el caso, el daño se ocasionó por un cable de alta tensión, propiedad de dicha comisión, que se encontraba a una distancia menor de la que debía estar conforme a la Norma Oficial Mexicana, como lo detalló la *ad quem* en su fallo, lo que se hizo evidente en razón de que la menor sufrió el daño al asomarse a la azotea.

Finalmente, a fin de otorgar en el presente fallo el debido respeto a los derechos humanos y al interés superior de la coactora menor de edad, consagrados en nuestra constitución y en los tratados internacionales en que México es parte, a que se encuentra obligada esta autoridad conforme a lo establecido en el artículo primero de dicha constitución, en la modificación a la sentencia recurrida, es de condenarse a la aseguradora demandada, a pagar como parte de las cantidades que debe pagar la citada aseguradora a dicha menor, la necesaria indemnización por mora, establecido en el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros misma que se encontraba vigente en la fecha en que ocurrió el siniestro cubierto por la póliza expedida por la aseguradora demandada, indemnización por mora que también se establece en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas vigente actualmente, en los términos establecidos en el citado artículo 135 bis, consistente en denominar, en unidades de inversión, para efectos de su pago, dichas cantidades líquidas que se condena a pagar a la aseguradora demandada como indemnización por el daño y consiste también en pagar intereses moratorios precisamente en la tasa establecida en dicho precepto, contando los referidos intereses moratorios a partir de treinta días posteriores al emplazamiento a la demandada al presente juicio ordinario civil, emplazamiento éste, que de conformidad con el artículo 259, fracciones IV y V, del Código de

Procedimientos Civiles, tiene todos los efectos de interpelación judicial y los efectos de originar intereses, respecto de la obligación reclamada, lo que da lugar a que se constituya en mora la parte demandada, si por otros medios no se hubiere constituido, como ocurrió en el presente caso.

Lo anterior, se determina tomando en cuenta que la *a quo* debió condenar al pago de dicha indemnización por mora, aun cuando en la demanda no se hubiera reclamado dicha prestación en atención a lo establecido en el citado artículo 135 bis, fracciones VI y VII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que textualmente dicen:

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes.

Así las cosas, en la modificación a la sentencia recurrida debe incluirse la condena al pago de la indemnización por mora conforme a lo establecido en el citado artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones

y Sociedades Mutualistas de Seguros. Teniendo como fecha de mora el día XX de XXXX de XXXX, atento a lo establecido en el artículo 2080 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, treinta días después de que se practicó a la aseguradora demandada el emplazamiento al presente juicio, con efectos de interpelación judicial. En atención a lo expresamente establecido en el artículo 135 bis de Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, señala:

ARTÍCULO 135 BIS. Si la empresa de seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha de su exigibilidad legal y su pago se hará en moneda nacional al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo. Además, la empresa de seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la empresa de seguros estará obligada a pagar un interés moratorio que se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el *Diario Oficial de la Federación*, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que no se publiquen las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, el mismo se

computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables; IV. En todos los casos, los intereses moratorios se generarán por día, desde aquél en que se haga exigible legalmente la obligación principal y hasta el día inmediato anterior a aquél en que se efectúe el pago. Para su cálculo, las tasas de referencia deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento; V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición; VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para la exigibilidad de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento. Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la empresa de seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado; VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo, el juez o árbitro además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes, y VIII. Si la empresa de seguros, dentro de los plazos y términos legales, no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le impondrá una multa de mil a diez mil días de salario, y en caso de reincidencia se le revocará la autorización.

En las relatadas condiciones, debe modificarse la sentencia recurrida en los términos anteriormente precisados.

VII. Dados los anteriores razonamientos, deben declararse parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora y declarar infundados e inoperantes los hechos valer por la parte demandada y modificar la sentencia recurrida, para quedar como sigue en sus puntos resolutivos:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil en que GUADALUPE y MARÍA acreditaron su acción y la demandada, no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se condena a XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., en términos del artículo mil novecientos quince del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a la prestación de cualquier servicio médico u hospitalario necesario para la recuperación de la salud total en la medida de lo posible de GUADALUPE, así como el pago de todo concepto necesario para la recuperación de la citada menor, tales como honorarios médicos, tratamientos, medicamentos, rehabilitaciones, intervenciones quirúrgicas y terapia física o psicológicas o cualquier prueba o tratamiento médico que sean necesarios, a cargo de la enjuiciada, hasta la total recuperación en la medida de lo posible de la salud de GUADALUPE.

TERCERO. Se condena a XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., al pago de DOS MILLO- NES DE PESOS MONEDA NACIONAL, por concepto de daño moral que se causó a GUADALUPE, por el accidente que sufrió al presentar una descarga eléctrica proveniente de las instalaciones eléctricas propiedad de la Comisión Federal de Electricidad el día quince de septiembre del año dos mil doce, ya que se vio afectada en su integridad física al sufrir quemaduras en la piel que dieron lugar a que se la practicaran cirugías.

CUARTO. Se condena a XXX, S.A. DE C.V., Grupo..., a pagar a la coactora MARÍA al pago de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA NACIONAL, por concepto de daño moral que sufrió con motivo del daño material y el daño moral sufrido por su menor hija GUADALUPE, con motivo del accidente precisado en el resolutive

que antecede, accidente éste que sufrió la menor coactora el quince de septiembre de dos mil doce.

QUINTO. Se condena a la demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., al pago de la indemnización por incapacidad parcial temporal, que sufrió GUADALUPE a causa del multicitado accidente, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia, en el incidente respectivo en términos del artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

SEXTO. Se condena a la demandada XXXX, S.A. DE C.V., Grupo..., al pago de indemnización moratoria, conforme a lo establecido en el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, consistente en denominar en unidades de inversión las cantidades líquidas a que fue condenada la aseguradora demandada en la presente sentencia, al equivalente de dicha unidad vigente el diez de diciembre de dos mil catorce y consistente igualmente la citada indemnización moratoria en que se condena a la citada demandada a pagar los intereses moratorios generados a la tasa prevista en dicho precepto sobre las citadas cantidades denominadas en UDIS, a partir del diez de diciembre de dos mil catorce.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en costas a ninguna de las partes en el presente asunto.

OCTAVO. Notifíquese...

Sin condenar en costas en esta Alzada, toda vez que no se actualiza supuesto alguno de los previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha XX de XXXX de XXXX dictada en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX, relacionado con el amparo D.C. XXX/XXXX-XXX, pronunciada por el H. Octavo

Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito, en que se concedió a la parte actora MARÍA y GUADALUPE, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, esta autoridad dejó insubsistente la sentencia dictada con fecha XX de XXXX de XXXX, que resolvió los recursos de apelación promovidos por la parte actora, así como por la demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha XX de XX de XXXX, dictada por la C. Juez XXXX XXXX de lo XXX del Distrito Federal, hoy Ciudad de México en los autos del juicio ordinario civil, seguido por MARÍA y GUADALUPE, en contra de XXXX, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo..., expediente XXX/XXXX.

SEGUNDO. Se substituye la sentencia de Alzada precisada en el anterior punto resolutivo, por esta sentencia.

TERCERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora MARÍA y GUADALUPE, y declarar infundados e inoperantes los hechos valer por la demandada XXX, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo..., en contra de la sentencia definitiva de fecha XX de XXXX de XXXX, dictada por la C. Juez XXX XXXX de lo Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad De México en los autos del juicio ordinario civil, seguido por MARÍA y GUADALUPE, en contra de XXXX, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo..., expediente número XXX/XXXX.

CUARTO. Se modifica la sentencia definitiva recurrida y, en su lugar, se dicta la precisada en el CONSIDERANDO VII de esta sentencia.

QUINTO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

SEXTO. Gírese atento oficio con testimonio de esta resolución al H. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para hacer de su conocimiento el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria dictada en el amparo D.C. XXX/XXXX-XX promovido por la parte actora MARÍA y GUADALUPE, relacionado con el amparo D.C. XXX/XXXX-XXX.

SÉPTIMO. Agréguese copia del presente fallo debidamente autorizada al legajo de sentencias que se lleva en esta ponencia.

OCTAVO. Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos y documentos recibidos al juzgado de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman en forma colegiada los ciudadanos Mtra. en Der. María del Socorro Vega Zepeda, licenciados Julio César Meza Martínez y Marco Antonio Ramírez Cardoso, magistrados integrantes de la H. XXXX XXX Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo ponente la primera de los nombrados, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Mtra. en Der. María de la Luz Alonso Tolamatl, quien autoriza y da fe.

MATERIA MERCANTIL

JUZGADO VIGÉSIMO EN MATERIA CIVIL DE CUANTÍA MENOR

JUEZ

LIC. MARÍA TERESA RINCÓN ANAYA

Sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil, en donde las partes deben asumir la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

SUMARIO: CARGA PROBATORIA DE LOS HECHOS. EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTO, BASE DE LA ACCIÓN. TÍTULO EJECUTIVO DENOMINADO PAGARÉ. De conformidad con lo que establece el artículo 1194 del Código de Comercio, el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, por consiguiente, para el desahogo de la carga probatoria, cada una de las partes designa un perito especializado en grafoscopia y dactiloscopia, pruebas idóneas para resolver en tratándose de títulos de crédito. Por otro lado, de ser contradictorio el dictamen rendido por los peritos designados por cada una de las partes, la autoridad responsable designará a un tercero en discordia.

En la Ciudad de México, a XX de XXX del año dos mil XXXXX.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio ejecutivo mercantil, seguido por OSVALDO, en contra de ÉDGAR LEONARDO, en el expediente XXX/XXXX; y

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Cuantía Menor Civil, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fecha XXXX de XXXX de dos mil XXXX, compareció por su propio derecho el C. OSVALDO a demandar de ÉD-GAR LEONARDO, el pago de las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de \$240,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), tal y como consta en el pagaré que se adjuntan (*sic*) a la presente demanda, por concepto de suerte principal (*sic*);

b) El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios convencionales generados desde la fecha de vencimiento del título ejecutivo base de la acción, hasta el pago total del adeudo, a razón de un 6% mensual (*sic*);

c) El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio (*sic*).

La demanda de la parte actora se radicó ante el Juzgado Vigésimo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y se funda para tal efecto en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el cuerpo de su demanda, los cuales se tienen por reproducidos en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los efectos legales a que haya lugar.

2. Admitida a trámite la demanda por auto de fecha XX de XXXX de XXXX (fojas 7 a 9), en la vía y forma propuesta, se ordenó requerir, embargar y emplazar a la parte demandada, lo que sucedió mediante diligencia de fecha XX de XXXX del XXXX (foja 27 y vuelta), por lo que practicada la diligencia conforme a lo dispuesto en los numerales 1392 a 1396 del Código de Comercio, y habiendo sido debidamente emplazada la parte demandada, ésta no realizó el pago de la cantidad adeudada, dando contestación a la demanda incoada en su contra, mediante

escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fecha XX de XXXX de XXXX (foja 30 a 41), escrito que se tiene por reproducido como si se encontrara inserto a la letra, en obvio de repeticiones inútiles.

3. Contestada la demanda, se dio vista a la parte actora, sobre las excepciones opuestas y una vez admitidas y desahogadas las pruebas en la audiencia respectiva, cerrada la instrucción, y agotado el periodo de alegatos, se citó a las partes para oír la resolución que hoy se dicta al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este juzgado es competente para resolver sobre la presente controversia con fundamento en lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 75, 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II. Que la vía ejecutiva mercantil, intentada por la parte actora, en virtud de que se basa en un título ejecutivo mercantil de los denominados “pagarés”, que reúne los requisitos que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con base en este numeral y en lo dispuesto por el artículo 167 de la misma ley, así como en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, ha resultado procedente.

III. Que atendiendo a que las partes deben asumir la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que el artículo 1194 del Código de Comercio, de conformidad con lo anterior establece, que el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, la suscrita por cuestión de método, inicia el estudio del presente juicio, a partir de las excepciones opuestas por la parte demandada, quien entre otras

opuso la excepción de falsedad del documento que exhibe la parte actora como base de su acción, y la de alteración de documento, en razón que alega el excepcionista que su firma se encuentra falsificada en dicho pagaré exhibido por la parte actora en juicio, ofreciendo entre otras como prueba para demostrar su dicho, la prueba pericial en grafoscopía y dactiloscopía, prueba que a juicio de la suscrita resulta idónea para resolver sobre la procedencia de esta clase de excepciones en tratándose de títulos de crédito, la suscrita apoya su criterio en la siguiente tesis aislada, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Décima Época. Registro: 2008136. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h. Materia(s): (Civil). Tesis: XV.1o.2 C (10a.). PAGARÉ. PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ÉL, ES NECESARIO DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL RESPECTIVA. Para acreditar que no corresponde al suscriptor la firma estampada en un pagaré, es indispensable que se dilucide mediante el uso de conocimientos técnicos si el signo o signos gráficos plasmados corresponden a la persona que cuestiona la firma, aun cuando sea discrepante a las estampadas en diversos documentos indubitables, ya que el Juez es un perito en derecho que no necesariamente cuenta con conocimientos sobre las cuestiones técnicas o prácticas aplicables para dilucidar tales aspectos, pues para tal fin se requiere la aplicación de estudios especializados inherentes a la prueba pericial. Máxime cuando el cuestionamiento de la firma deriva de la excepción opuesta conforme al contenido de la fracción II del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en tanto que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a quien la opone demostrar que no suscribió el documento.

Durante el desahogo de esta probanza, cada una de las partes en juicio designó perito de su parte y como los dictámenes rendidos por cada uno de los peritos designados por las partes resultaron contradictorios,

hubo la necesidad de designar un perito tercero en discordia por la suscrita y del resultado de los tres dictámenes rendidos, la suscrita encuentra que existen coincidencias importantes entre lo resuelto por el perito designado por la parte demandada en juicio y el perito tercero en discordia, toda vez que ambos peritos concluyen que la firma estampada en el pagaré exhibido como base de acción, no corresponde al C. ÉD-GAR LEONARDO, pero, además, señalan características morfológicas de las cuales encuentran diferencias entre las firmas indubitables y la dubitada. Por lo que el perito designado por la parte demandada en juicio, señala: “se observa que las firmas de cotejo son realizadas en su lado extrínseco, desapegadas en su totalidad a la línea guía en donde se ha plasmado la firma, sin tocar la misma en ningún momento, característica de su ejecutante; mientras que, en la firma dubitada esta característica no se presenta, pues en la ejecución de la firma, en tres ocasiones, hay cruces con la línea guía.” Por su parte, la perito tercero en discordia señala, en este sentido: “Contacto con el estímulo gráfico: una de las características extrínsecas de las firmas de cotejo es que evitan en todo momento hacer contacto con las líneas horizontales (estímulo gráfico) que les dan suelo o base, mientras que la grafía dubitada busca en repetidas ocasiones hacer contacto con la línea que funge como estímulo gráfico en la zona inferior”; señala el perito designado por la parte demandada en juicio en relación a la ejecución con punto final: “Se observa la ejecución de un punto como trazo final en la firma dubitada, mientras que en ninguno de los de cotejo es realizado este trazo, por lo que el ejecutante no realiza este trazo dentro de la ejecución de su firma”. Mientras que el tercer perito en discordia menciona: “Punto final en la firma cuestionada, las signaturas indubitables no presentan, en ninguna ocasión, punto final o signo complementario alguno. Por su parte, la firma cuestionada cuenta con un punto final definido en el extremo derecho de la misma. Dicho movimiento, aunque pequeño es significativo

para el presente estudio, que representa uno de los actos más involuntarios del signante y refleja un hábito escritural diferente al del autor de las firmas indubitadas.”; por otro lado, ambos peritos señalan la existencia de “guirnaldas” a nivel medio de la firma cuestionada, y señala el perito designado por la parte demandada: “La ejecución de la guirnalda que se encuentra ejecutada a nivel medio de la firma dubitada es realizada en su parte superior de forma amplia y desigual en su desenvolvimiento, y consistencia en los trazos inferiores; mientras que en las firmas de cotejo, este trazo es realizado en su parte superior con trazos generalmente empastados ante el cambio de dirección hacia abajo, teniendo mayor constancia en los trazos superiores e inconsistencia en los inferiores. Por su parte la tercer perito en discordia les llama *anillos* de la zona media, y señala: “El cuerpo de las firmas indubitadas está compuesto primordialmente de movimientos cóncavos (guirnaldas) que son parte de la gestualidad gráfica del autor. En contraparte, la firma cuestionada muestra una serie de bucles (anillos) cuya lógica escritural dista de lo observado en las muestras indubitadas.”; también en relación a la dirección de las líneas se encuentra coincidencia en los dichos de los peritos mencionados, pues en este sentido el perito designado por la parte citada, señala: “Como característica extrínseca, también puede mencionarse la dirección que se presenta en las firmas sujetas a estudio pues la que se presenta en las firmas de cotejo es más ascendente a la que se muestra en la firma dubitada”. La perito tercero en discordia, en este sentido señala en los cuadros comparativos relativos a la dirección tanto de las firmas indubitables, como de la dubitada lo siguiente: “En relación a las primeras, dice, ligeramente ascendente, la línea base de las firmas se eleva de manera sutil de izquierda a derecha, mientras que en la firma dubitada señala que la dirección es horizontal, la línea base de la firma se mantiene a la misma distancia del estímulo gráfico”. Además de ello, cada uno de los peritos señala algunas carac-

terísticas por las que a su leal saber y entender, la firma cuestionada no proviene del puño y letra del demandado en juicio, y presentan varias gráficas en donde a juicio de la suscrita se pueden apreciar, sobre todo, aquellos puntos en donde existe la coincidencia del análisis morfológico de las firmas realizadas por cada uno de estos peritos, lo que genera convicción en la suscrita en el sentido de que, efectivamente, la firma que aparece en el pagaré exhibido como base de acción no proviene del puño y letra del demandado en juicio, ya que se reitera, los dictámenes realizados por el perito designado por la parte demandada en juicio y el perito tercero en discordia, no sólo coinciden en el resultado final, sino en diversas características que encuentran para diferenciar la firma cuestionada, de las firmas indubitables y en las muestras gráficas que presentan se advierten aquellas diferencias, como las que mencionan en el sentido que las firmas de cotejo se encuentran despegadas en su totalidad a la línea guía, mientras que la dubitada toca varias ocasiones esa línea guía y, efectivamente, se observa que la dubitada toca esa línea guía, mientras que ninguna de las muestras gráficas realizadas ante la presencia judicial, ni la que aparece en la credencial de elector, se advierte que exista toque con la línea de referencia: “La diferencia, en el punto final, que solo aparece en la firma cuestionada, es evidente, y aunque a la suscrita le parece un detalle sin mucha trascendencia, la perito tercero en discordia, que es la experta en la materia, relata que es un trazo involuntario de la persona que firmó el pagaré base de acción”; así como las llamadas guirnaldas que mencionan los peritos en la zona media, que indican se aprecia en la firma dubitada y no en las firmas indubitables, también son apreciables en su gráficas. Y si bien, del dictamen realizado por el perito designado por la parte actora en juicio, se advierte, que dicho perito señaló que el demandado trató de disimular su firma en la comparecencia realizada ante la presencia judicial, lo cierto es que algunos de los denominados *idiotismos*, que menciona el perito

en su dictamen, que dice se advierten en las firmas indubitables, en las gráficas presentadas, no en todos los casos resultan tan claros en las firmas indubitables, como son diversas descargas de tinta por detención, el final de punta corta en la base del trazo de los festones en la caja de firma, el final curvo de la rúbrica que sí se advierte en la firma dubitada, no resulta tan claro en la mayoría de las firmas indubitables, lo que sí debería aparecer en su mayoría, de acuerdo a la explicación realizada por dicho perito, ya que nos indica que los *idiotismos*, son trazos involuntarios, razón por la que no obstante, que se trate de disimular la firma, deben aparecer en las firmas, razones todas estas, por las que conforme a la lógica y experiencia de la suscrita, causa mayor convicción a juicio de la misma, los dictámenes coincidentes del perito designado por la parte demandada en juicio y perito tercero en discordia, quienes concluyen que la firma estampada en el pagaré base de acción no proviene del puño y letra de la parte demandada en juicio, y resultando ésta la prueba idónea, como se ha dicho, para acreditar la falsedad de firma, la suscrita considera acreditada la excepción de falsedad de firma opuesta por el excepcionista (quien la denominó falsedad de título, alteración de documento, etcétera), en tales condiciones, a juicio de la suscrita resulta innecesario continuar con el estudio de las demás excepciones opuestas por la parte excepcionista. Por las razones anteriores, al ser procedente la excepción de estudio, resulta procedente también absolver a la parte demandada del pago de todas y cada una de las prestaciones demandadas en su contra.

IV. Tomando en consideración que el presente asunto se ajusta a lo establecido en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, habrá de condenarse a la parte actora en juicio, al pago de los gastos y costas causados en el presente juicio. Por lo que los gastos y costas que deberá pagar la parte actora, deberán de liquidarse y cuantificarse en ejecución de sentencia, según lo dispone el artículo 1348 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente fundado y motivado con apoyo en los artículos 1321 y 1322 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil, intentada por la parte actora OSVALDO, en contra de la parte demandada ÉD-GAR LEONARDO, en donde la parte actora no acreditó su acción y la parte demandada acreditó sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDO. Se absuelve a la parte demandada del pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones demandadas por esta última, y, en consecuencia, se ordena levantar el embargo trabado en autos, una vez que la presente resolución sea legalmente ejecutable, en términos de lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas causados por el presente juicio, mismos que se cuantificarán en ejecución de sentencia, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Juez Vigésimo de Cuantía Menor en Materia Civil, licenciada María Teresa Rincón Anaya, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Edwin Rosey Díaz, con quien actúa, autoriza y da fe.

**MATERIA JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES**

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADOS

LICS. ROSA LAURA SÁNCHEZ FLORES Y EUGENIO RAMÍREZ
RAMÍREZ

PONENTE

LIC. SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por el adolescente en contra de la sentencia definitiva dictada en el proceso judicial por la conducta justificada como delito de robo agravado. Cumplimiento de ejecutoria

SUMARIOS: COAUTORÍA MATERIAL. CARACTERÍSTICAS DE. FORMA DE INTERVENCIÓN. En términos de lo previsto por la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se comprobó como forma de intervención de los sujetos activos, donde la actuación fue desplegada en coautoría material, en tanto, poseían las características de autor al momento del evento, por ser portadores de la decisión común de realizar la conducta típica y en virtud de ello tomaron parte en la realización de la misma, dado que los requisitos de la coautoría son: *a)* la existencia de un acuerdo común y *b)* una ejecución común del hecho, advirtiéndose que respecto a la primera de ellas, atentos a la naturaleza misma de la coautoría, presupone un

acuerdo común entre los sujetos que la integran, lo que constituye la única justificación de la posibilidad de aportar recíprocamente las contribuciones a los hechos independientemente de la actividad desplegada, evidenciando con ello la existencia de un plan común, pues de la mecánica de los hechos narrados por el ofendido, se advierte que los activos actuaron bajo circunstancias respecto de las cuales tenían bien establecidos los roles a desempeñar para lograr con mayor eficacia el apoderamiento de bienes muebles ajenos.

CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD ABSTRACTA Y PROPORCIONALIDAD CONCRETA, EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN ADOLESCENTES. La sanción aplicada debe ser acorde a las características personales del adolescente; lo anterior de igual forma paralelo al principio de humanidad, dado que se reconoce que el objeto del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes no puede ser meramente represivo, sino que debe procurar ante el contenido pedagógico de la medida, una efectiva reinserción social del joven a su entorno, a fin de que asuma una función constructiva en la sociedad, por tanto; atentos al principio de proporcionalidad previsto en la fracción VII del artículo 10 de la ley de la materia, le permite al juzgador establecer un criterio *a priori* de proporcionalidad abstracta y *a posteriori* de proporcionalidad concreta, en que la precepción (*Sic*) del tiempo de un adolescente no es igual a la de un adulto, máxime que el periodo vital que se sustrae al adolescente representa por su edad, un momento de total importancia en su desarrollo personal y social. Esto es, las medidas deben considerarse inversamente proporcionales a la condición de vulnerabilidad de los derechos de los adolescentes, es decir, a mayor vulnerabilidad de sus derechos, medidas más atenuadas y viceversa, siempre dentro del rango previsto por la proporcionalidad abstracta, atendiendo a la edad del inculpado, a la magnitud de riesgo en que se colocó al pasivo.

Vistos los autos del toca número XX/XXXX, para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal

del Primer Circuito, en el amparo número D.P. XXX/XXXX, promovido por USIEL ERICK, contra actos de esta Segunda Sala de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, por lo que procede elaborar la siguiente

SÍNTESIS:

1. Con fecha XX de XXXX de XXXX, la Juez Segundo de Proceso Escrito en Justicia para Adolescentes emitió sentencia misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

...PRIMERO. USIEL ERICK es plenamente responsable de la comisión de la conducta tipificada como delito de robo agravado (respecto de transeúnte y a través de la violencia de tipo moral) en agravio de ISRAEL, por tanto se le impone la medida de tratamiento en internamiento en centro especializado de 11 ONCE MESES 26 VEINTISÉIS DÍAS, la cual deberá cumplir en el lugar que para tal efecto señale la autoridad ejecutora del Gobierno del Distrito Federal. En la inteligencia de que la medida impuesta al adolescente quedara bajo la supervisión de la autoridad ejecutora por conducto de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y del Juez de Proceso Oral en funciones de Ejecución que por turno le corresponda conocer para la debida vigilancia y sustanciación de la ejecución de la medida sancionadora impuesta; y a la que se abonara el tiempo que ha estado en internamiento con motivo de los presentes hechos; lo anterior de conformidad al considerando XI del presente fallo.

SEGUNDO. Resulta procedente condenar a USIEL ERICK a la reparación del daño material, derivada de la comisión de la conducta tipificada como delito de ROBO AGRAVADO, consistente en restituir: 1. un teléfono celular de la marca One Touch Alcatel, modelo OT6012, Mini Pta. (One Otuch Idol Mini), color gris, funda negra y con número de IMEI 013768008428481, con sim Movistar, mica y protector Blob; en caso de no ser factible lo anterior, será el pago de \$2,107.00 (dos mil ciento siete pesos 00/100 moneda nacional), conforme al dictamen en materia de valuación que obra a foja 93. 2. una mochila de tela, tipo petaca, color

verde, sin marca, con tres asas, dos chicas y una larga; o en su defecto deberá cubrir la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

3. una filipina de tela de color blanca, talla mediana, con logotipo del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, marca INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; o cubrir el numerario de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional).

4. un pantalón blanco, talla mediana, marca INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; o pagar el monto de \$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

5. unos zapatos color blanco, talla número 28 u 08, marca INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; empero en caso de no ser factible deberá pagar \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional).

6. una credencial institucional, expedida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en caso de no ser posible lo anterior lo será el pago de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

7. 03 manzanas; sin embargo en el supuesto de que ello no sea posible, cubrirá el monto de \$12.00 (doce pesos 00/100 moneda nacional); todo ello conforme al dictamen en materia de valuación que obra a foja 276; ahora bien respecto a las alegrías y el cereal llamado alambre, al tratarse de bienes fungibles deberá hacer entrega de objetos iguales, ello sin necesidad de recurrir a prueba pericial, lo anterior en términos de lo establecido en el ordinal 42 fracción II del Código Penal vigente en la entidad; al denunciante ISRAEL. Así mismo (*Sic*) y solo para el caso de que el ofendido, representante legal o derechohabientes en forma expresa renuncien a la reparación del daño, o no reclamen los objetos y/o numerario anteriormente establecidos, causaran abandono a favor de los fondos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debiéndose aplicar el cincuenta por ciento de esa reparación del daño, para cada uno de los citados fondos, en términos de los Acuerdos Plenarios 23-26/2012 y 36-04/2012 emitidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. De igual forma se hace la consideración respecto de que el ofendido podrá solicitar la reparación del daño, a través de los convenios restaurativos en términos de lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Finalmente, se absuelve al adolescente de la reparación del daño moral y resarcimiento de perjuicios, solicitada por el ministerio público derivada de la comisión de la conducta tipificada como delito de robo agravado, por la que resultó plenamente responsable, al no contar en autos con elementos para acreditar su existencia y mucho menos cuantificar su monto.

TERCERO. Háganse saber a las partes el derecho y término de cinco días contados a partir de la notificación, para apelar el presente fallo.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes, fracción VII y último párrafo, en relación con los numerales 37 fracciones IV y VIII, 38, 39 primer párrafo, 40 y 44 todos de la Ley de Transparencia, en relación a la Convención de los Derechos del Niño, artículo 40.2 inciso b) fracción VIII, de igual forma de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 fracción XXI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia para Adolescentes de esta Ciudad en términos del artículo 13 de este ordenamiento, se deberá guardar la confidencialidad de los datos del adolescente, familiares de este, denunciante relacionado con la presente causa, en términos de la ley, lo anterior de conformidad al considerando XIII del presente fallo.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, póngase al sentenciado a disposición de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes en un plazo no mayor de tres días acompañado de una copia certificada de la sentencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 32 fracción XVI de la ley de la materia; consecuentemente se ordena expedir por duplicado la presente resolución con el fin de que uno de los originales se glose a la causa y el segundo forme testimonio a efecto de que pueda ser remitido a la Dirección de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, para que esta a su vez le envíe al Juez de Proceso Oral en funciones de Ejecución que corresponda en razón de turno, para su debida vigilancia y sustanciación de la medida impuesta, de conformidad con los Acuerdos Plenarios números (*sic*) 57-27/2011 y 65-54/2014 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; todo lo anterior de conformidad con el Considerando XI, de la presente determinación.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase, hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, expídanse las boletas y copias de ley, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

2. Inconforme con la anterior resolución, la representante legal del adolescente el día XX de XXXX de XXXX, interpuso recurso de apelación (fojas 390), mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del día XX del mes y año en cita (fojas 395-396), razón por la cual remitió a esta Sala el original de la causa.

3. Una vez que se celebró la audiencia de vista en fecha XX de XXXX de XXXX, esta Alzada, el día XX de XXXX de XXXX, emitió sentencia que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se confirma el punto resolutivo primero, la resolución definitiva de fecha XX de XXXX de XXXX, emitida por la Juez Segundo de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, licenciada Claudia Elizabeth López López, en la causa XX/XXXX.

Segundo. Se modifica el punto resolutivo segundo del fallo apelado para quedar como sigue:

SEGUNDO. Se condena al adolescente ULISES ERICK, a la reparación del daño proveniente de la conducta tipificada como delito de ROBO CALIFICADO (en contra de transeúnte, con violencia), consistente en restituir al ofendido ULISES ERICK un teléfono celular de la marca One Touch Alcatel, modelo OT6012, Mini Pta (One Touch Idol Mini), color gris, una mochila, 03 tres manzanas, unas alegrías y cereal llamado Alambre; lo anterior en términos de las consideraciones precisadas en el rubro V de esta ejecutoria.

Se condena al adolescente a restituir una filipina de tela, talla mediana, color blanco, con logotipo del "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL"; un pantalón, color blanco, talla mediana, con logotipo del "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL", unos zapatos, color blanco, talla número 28, marca "INS-

TITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL” y una credencial institucional, expedida por el “INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL”, lo anterior en términos de las consideraciones precisadas en el rubro V de esta ejecutoria.

Asimismo se absuelve al adolescente ULISES ERICK, de la Reparación del Daño moral y del resarcimiento de perjuicios que pudieron haberse ocasionado respecto de la conducta tipifica como delito de ROBO CALIFICADO toda vez que no se cuenta con elementos de prueba que permitan su acreditación y cuantificación.

TERCERO. Quedan intocados los puntos resolutivos cuarto, quinto y sexto, así mismo queda insubsistente el punto resolutivo tercero, respecto del derecho que tienen las partes a interponer su apelación, toda vez que éste cumplió su cometido.

CUARTO. Notifíquese, remítase copia autorizada de este fallo, así como el original de la causa al Juzgado de procedencia; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

4. En contra de dicha sentencia de segunda instancia, el adolescente USIEL ERICK promovió demanda de amparo de la cual correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien por resolución emitida en sesión de fecha XX de XXXX de XXXX, otorgó la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a USIEL ERICK, contra el acto que reclama de la Segunda Sala de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

5. Sentado lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la citada resolución de amparo, se procede a elaborar las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en lo conducente señaló:

...SEXTO. La Segunda Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para individualizar la medida impuesta expresó lo siguiente: ... Sin embargo el tribunal de apelación, para estimar el grado de culpabilidad, también tomó en consideración: ...que las circunstancias del adolescente antes y durante la comisión del delito, es que una vez que tenía en su poder los objetos en cita, se dio a la fuga; que con relación al comportamiento posterior, se advierte que cuando los trataron de asegurar, el inculpado mostró una actitud agresiva resistiéndose a su aseguramiento, sin que se tengan mayores datos para establecer diversas circunstancias valorativas posteriores al injusto...; circunstancias que vulneran derechos humanos al quejoso, en tanto consideró, como circunstancias para confirmar el grado de culpabilidad “ligeramente superior a la mínima (7/64) siete sexagésimas cuartas partes que resulta igual al asignado por la Original, quien lo definió como: “...7/67 siete sesenta y cuatroavos que en proporción corresponde ligeramente superior a la mínima...”; aspectos que se han considerado como una actitud connatural al delito de robo, el que el agente se aleje del lugar en el que se cometió el ilícito, entre otras cosas, para evitar ser privado de la libertad deambulatoria y así asegurar el apoderamiento del objeto de la conducta antisocial, por lo que no puede servir de parámetro jurídico para establecer el grado de culpabilidad... Esto es, la Jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para los efectos de graduar el grado de culpabilidad, no es jurídicamente aceptable atender, como comportamiento posterior, el que el agente de delito imputado hubiera huido del lugar del hecho criminal, por ser una conducta connatural de la acción ilícita cometida, en tanto el activo intenta evitar la detención; y si bien el criterio transcrito interpreta artículos del Código Penal del Distrito Federal, de una interpretación extensiva de la norma, en clara referencia al principio de interés superior del menor y del este (*sic*) principio *pro homine* que

debe imperar con base en el artículo 1° constitucional, este tribunal considera que el criterio es aplicable al precepto 58 de la Ley de Justicia para Adolescente, que establece lineamiento para que el juzgador esté en aptitud jurídica de la individualización de la pena, ... Como se observa, la fracción VII de dicho arábigo, establece que se debe tomar en consideración las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión de la conducta tipificada como delito, que serán relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del adolescente con relación a la conducta tipificada como delito; en el caso particular, el Tribunal de apelación, sobre el tópico divide, por una parte "...las circunstancias del adolescente antes y durante la comisión del delito...", y por otra, "...con relación al comportamiento posterior...", es en el primero de ellos que se advierte que el activo se dio a la fuga..., para inmediatamente señalar, "... cuando los remitentes trataron de asegurarlo, el inculpado mostró una actitud agresiva resistiéndose a su aseguramiento..."; lo que vulnera derechos humanos, pues como aduce el Máximo Tribunal Constitucional.... Por tanto, resulta parcialmente fundado el concepto de violación resumido con el número 4, en lo tocante a que: "...refiere que la culpabilidad debe graduarse según la valoración de la conducta del sujeto...", y en suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, este tribunal advierte que la mencionada autoridad, incorrectamente para calificar el grado de culpabilidad del quejoso, tomó en cuenta que, con posterioridad a la consumación del delito, se dio a la fuga, circunstancia que no puede dar lugar a que se considere como un aspecto negativo para la imposición de la pena...

II. En consecuencia, en cumplimiento estricto a la ejecutoria de amparo antes transcrita en lo que interesa, pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.P. XXX/XXXX, así como atentos a la tesis número LXVI/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVII, mayo de dos mil tres, página trescientos uno, cuyo rubro a la letra dice:

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO DA PROTECCIÓN FEDERAL IMPLICA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADOS Y DICTAR UNO NUEVO, LA RESPONSABLE DEBE DECIDIR TODAS LAS CUESTIONES LITIGIOSAS EN EL NUEVO LAUDO O SENTENCIA, EVITANDO LA COEXISTENCIA DE DOS O MÁS..... Si se otorga el amparo en contra de un laudo o sentencia definitiva, el cumplimiento de la ejecutoria implica dejar sin efecto la resolución reclamada y dictar otra que dirima todos los puntos de la litis en los términos señalados en la sentencia de garantías; por lo tanto, si la responsable, en el nuevo laudo o sentencia decide únicamente los puntos litigiosos señalados en forma destacada en la ejecutoria de garantías, pero nada resuelve sobre los otros puntos litigiosos ya definidos o intocados por la sentencia de amparo, sino que respecto de ellos deja parcialmente subsistente el laudo o sentencia reclamados, tal proceder genera la coexistencia de dos resoluciones, lo que impedirá declarar cumplida la ejecutoria, en virtud de que el laudo o sentencia definitiva, como acto jurídico de decisión con que culmina la contestación, no debe emitirse en varios actos, sino en uno solo, que dé unidad a la decisión, tanto más si las resoluciones que constan en diversos actos contienen resolutivos ejecutables, lo cual adquiere mayor relevancia por la obligación de resolver todos los puntos litigiosos en acatamiento del principio de congruencia, así como por la vinculación entre las prestaciones y las pruebas, que no deben resolverse ni valorarse de manera separada e incompleta, pues al hacerlo así, existiría el riesgo de obtener un resultado diverso al de su valoración conjunta.

Esta Alzada, atenta a los aspectos de concesión del amparo y protección constitucional, a efecto de que:

...En consecuencia, este tribunal determina conceder la protección constitucional solicitada para los efectos de que la Sala responsable: a) Deje insubsistente la sentencia de XX de XXXX de XXXXX, dictada en los autos del toca penal XX/XXXX; b) en su lugar emita otra en la que, reiterando los aspectos que no son materia de la concesión constitucional como delito, responsabilidad penal y las agravantes; c) Con plenitud de jurisdicción, atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria,

realice nuevamente el estudio del grado de culpabilidad que deba estimarse, el cual debe ser inferior al estimado al momento de individualizar la pena e imponga la sanción que legalmente corresponde; *d*) Sobre esa base, determine si la sanción se encuentra compurgada y, de ser así atienda a la consecuencia legal que proceda; *e*) Todo lo anterior, sin más limitación que la de no agravar la situación jurídica del hoy amparista...

En esta tesitura, esta Sala deja insubsistente la sentencia de fecha XX de XXXX de XXXX y procede a emitir una nueva resolución en la que serán reiterados los aspectos que no son materia de la concesión constitucional como el delito, responsabilidad penal y las agravantes y con plenitud de jurisdicción, atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria, procederá a realizarse el estudio del grado de culpabilidad que deba estimarse, el cual debe ser inferior al estimado al momento de individualizar la pena e imponga la sanción que legalmente corresponde, determinando sobre esa base si la sanción se encuentra compurgada y, de ser así se atienda a la consecuencia legal que proceda, todo lo anterior sin más limitación que la de no agravar la situación jurídica del amparista, en los siguientes términos:

III. Este Tribunal, de manera colegiada, resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atentos a lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, fracción I y 44 Bis, fracción I y último párrafo, todos los preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que a quien se le atribuye el hecho tipificado como delito que nos ocupa es adolescente, toda vez que al momento en que se establece sucedieron los hechos, el sentenciado USIEL ERICK contaba con XXXX años de edad, información que se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento número XXX, entidad X, Delegación Sexta, con fecha de registro XX de XXXX, a nombre de USIEL ERICK, con fecha de nacimiento XX de XXXX de

XXXX, con nombre de los padres JUAN y ALICIA, suscrita por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, licenciado HEGEL (fojas 126 y 216); documentos respectos de los cuales, el original se cercioró de su autenticidad mediante oficio número DGRC/SSP/XXXX/XXXX, suscrito por José Antonio, Director de Servicios al Público de la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, donde se establece que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos y base de datos de esa Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, con los datos aportados se localizó el registro de nacimiento a nombre de USIEL ERICK, toda vez que en cuanto al formato, sello y firma éste corresponde a los que utilizaba el Juzgado Vigésimo del Registro Civil del Distrito Federal (fojas 215); asimismo, se anexó copia certificada de tal documento (fojas 216); información que resulta idónea para comprobar la edad legal, lo anterior en términos de los artículos 2º, fracción I, 3º y 20 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Precisado lo anterior, se procede analizar el presente recurso de apelación, teniendo por objeto lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y aplicando supletoriamente los preceptos 414 en relación al 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de examinar la legalidad de la resolución impugnada, para verificar si en la misma se aplicó exactamente la ley, si se alteraron los hechos, si se observaron los principios reguladores de valoración de pruebas y, si se fundó y motivó correctamente; asimismo, por encontrarnos ante una apelación hecha valer por la defensa del adolescente, se suplirán, en su caso, las deficiencias que se observaren en la expresión de agravios; lo anterior con fundamento en lo establecido por los numerales 95 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y 415 del Código adjetivo para el Distrito Federal.

Ahora bien, atentos al principio de igualdad, al estar ante una apelación hecha valer por la representante legal del justiciable, no obstante que el artículo 95 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, así como el numeral 415 del código adjetivo penal para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, si bien de forma expresa no prevén la suplencia en la expresión de agravios para dicho representante, empero, en atención al principio del debido proceso, que imponen entre otros, la igualdad en materia de medios de defensa judicial, a efecto de observar un juicio imparcial y justo, tal y como se prevé en el numeral 1° de Nuestro Pacto Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8°, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla número 7°, además de los principios de flexibilidad y del interés superior del adolescente, previstas en las fracciones I y VI del artículo 10 de la ley de la materia, se suplirán, en su caso, las deficiencias de agravios de la inconforme, atentos a que la intervención legal que se le da es para el efecto de que tomando en cuenta la calidad con que promueve, así como a la condición de persona en desarrollo del justiciable a quien representa, actúe en beneficio de sus intereses.

IV. Puntualizado lo anterior, en virtud de que atentos a la legislación aplicable, es inconcuso que dado el contenido de dicho conjunto normativo, estamos en presencia de un sistema de procesamiento de tipo acusatorio, en el que uno de los principios más representativos que lo rigen es el de contradicción, bajo esta premisa, para que haya materia procesal, resultaría inevitable que en todos o por lo menos en algunos de los aspectos a analizar, se dé la existencia de dos posiciones encontradas o adversariales, identificadas a partir del rol que a cada una le corresponda; por ende, a efecto de que pueda operar se requiere igualdad de condiciones, con un equilibrio tal que otorgue a las partes

las mismas oportunidades procesales que les permita probar, alegar e impugnar ante la juez, quien actuará con objetiva imparcialidad, pues escuchará y decidirá con relación a las versiones expuestas y las pruebas que las sustenten públicamente; es así que de las constancias que obran en autos, se advierte que nos encontramos ante posiciones manifiestamente controvertidas en cuanto a la comprobación del hecho que se adecuó al delito de ROBO CALIFICADO, previsto en los artículos 220 párrafo primero (al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de cosa mueble ajena), en relación al 224 fracción IX (en contra de transeúnte) y 225 fracciones I (violencia moral), todos los preceptos de la ley sustantiva penal del Distrito Federal, puesto que, por un lado, se cuenta con la tesis planteada por el fiscal al ejercer acción de remisión, la cual de igual forma determinó la juez en el fallo que se revisa, misma que se sustenta con el relato del ofendido ISRAEL, quien señaló que el día XX de XXXX del XXX, aproximadamente las 08:30 ocho horas con treinta minutos, al salir de su trabajo, caminaba por la avenida XXXX esquina con la calle XXX, en la colonia XXXX, donde se ubica el hospital XXXX, en la delegación XXXX, siendo interceptado por dos sujetos del sexo masculino, quienes luego de amagarlo con un cuchillo cada uno respectivamente se apoderaron de sus pertenencias, dándose a la fuga.

Por su parte, a lo largo de la secuela procesal el adolescente USIEL ERICK negó los hechos reservándose su derecho a declarar (fojas 79, 106-114 y 241).

Posturas de las que se evidencia que la controversia que nos ocupa, versa respecto de la conclusión final de la original de tener por comprobada la conducta tipificada como delito de ROBO CALIFICADO, así como si está demostrada la plena responsabilidad del adolescente USIEL ERICK, por su comisión, motivo por el cual, teniendo como principio inexorable el reconocimiento de los derechos procesales del

adolescente, sustentados en principios como los de legalidad, tipicidad y debido proceso, en virtud de los cuales, como presupuesto objetivo para la aplicación de la ley de la materia, precisan que haya cometido una conducta delictiva, prevista en una ley (Código Penal) vigente al momento de su comisión y teniendo a su favor la presunción de inocencia, se procederá a analizar el material de prueba aportado por el fiscal y en ese sentido, tomando en consideración que en un esquema procesal acusatorio debe existir igualdad de las partes, conocido como igualdad de armas y en reconocimiento del principio de contradicción, procede analizar lo referente a ambos aspectos.

V. A efecto de resolver si en la presente causa se encuentra comprobado el delito de robo, previsto en el numeral 220, párrafo primero, que establece: ...Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena..., en relación con el 15° (acción), 17° fracción I (instantáneo), 18, párrafos primero y segundo y 22 fracción II (lo realicen de manera conjunta) todos del Código Penal para el Distrito Federal, en términos de lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que impone el análisis y valoración de los medios de prueba que se relacionan a continuación, mismos que adquieren valor probatorio en cuanto satisfacen los extremos previstos por los numerales 37 y 38 de la citada ley, así como por los numerales 253, 254 y 255 todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.

Los dictámenes en materia de medicina legal, relativos a los exámenes practicados al adolescente USIEL ERICK, por los expertos ROSA MARÍA, YOTZELIN ELEMITH y RAFAEL (fojas 26, 43, 76, 77, 83); así como los emitidos en materia de valuación suscritos por DANTE DANIEL, BLANCA AYDEE y EFRAÍN (fojas 82, 93 y 276-277); especialistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito

Federal; destacando que con relación a los expertos en medicina, tuvieron a la vista a la persona que examinaron, método que les permitió determinar el estado físico que presentó; en cuanto a los expertos en materia de valuación, se desprende que con base en los métodos propios de su ciencia determinaron su valor de mercado; dictámenes que adquieren valor probatorio al cumplir con los lineamientos previstos por el ordinal 38, fracción IV, de la Ley de Justicia para Adolescentes, con relación al numeral 254 del Código de Procedimientos Penales aplicable al Distrito Federal y, en consecuencia, constituyen datos objetivos y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a la declaración del ofendido ISRAEL (XX XXXX años de edad e instrucción licenciatura), los policías remitentes AGUSTÍN y JOSÉ MARTÍN (ambos de XX XXXXX años de edad e instrucción bachillerato), al analizarlos en su conjunto y en lo individual, atentos a lo dispuesto en el precepto 38, fracción IV, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, satisfacen los extremos del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que fueron emitidas por personas que no son consideradas como inhábiles, pues amén de que no hay dato alguno para ubicarlos como tales, por su edad, capacidad, instrucción y circunstancias personales, se estima que tienen el criterio necesario para juzgar los actos sobre los cuales depusieron, considerándose sus dichos imparciales, pues no existen datos que conduzcan a presumir lo contrario, independientemente de que los hechos que manifestaron, fueron apreciados por medio de sus sentidos, siendo sus versiones claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, amén que de las constancias de autos no se advierte que los mismos hubieran sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno para declarar como lo hicieron.

Las anteriores probanzas son analizadas a la luz de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Fe-

deral, mismas que resultan aptas y suficientes para considerar como un hecho probado que el día XXXX de XXXX del XXXX, aproximadamente entre las 08:25 ocho horas con veinticinco minutos y 08:30 ocho horas con treinta minutos, el ofendido ISRAEL salió de laborar del hospital de XXXX del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en XXXX y XXXX y cuando caminaba solo por la calle de avenida XXXX esquina con la calle de XXXX, fue interceptado por dos sujetos, quienes luego de amagarlo cada uno con un cuchillo, se apoderaron de sus pertenencias; acontecimiento que el fiscal probó fundamentalmente atendiendo a lo expuesto por el pasivo, quien fue claro, preciso y uniforme en las circunstancias que describió, toda vez que afirmó que fue el protagonista; por ende, su versión de los hechos resulta idónea, además de que constituye la prueba más cercana y directa del evento, máxime que lo informó de manera inmediata al ministerio público, al comparecer en el mismo día de los hechos, con lo cual evidencia espontaneidad en su relato, circunstancias por las que estuvo en posibilidad de aportar datos objetivos sustanciales en cuanto a su existencia, siendo firme al exponer todas y cada una de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron, especificando la forma en que se desarrollaron los hechos a fin de apoderarse de sus bienes.

Ciertamente, el ofendido ISRAEL (XX XXXXX años de edad e instrucción licenciatura), ante el ministerio público (fojas 17-19), precisó como circunstancias de tiempo (XX de XXXX de XXXX, entre las 08:25 ocho horas con veinticinco minutos y 08:30 ocho horas con treinta minutos), lugar (avenida XXXX esquina con la calle de XXXX, en la colonia XXXX, delegación XXXX) y modo en que ocurrieron, ya que en lo tocante a éste último aspecto, señaló que al salir de su trabajo en el Hospital de XXXX del Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital XXXX fue interceptado por dos sujetos del sexo masculino, uno le llegó de frente y otro a su costado, ambos portaban cuchillos, refiriéndole: "...ya valió

madre, entrega tu celular, cartera y tu mochila, si no te pico...” siendo un sujeto más grande que el otro; asimismo el que se colocó en su costado izquierdo, lo amagó con el cuchillo colocándose a la altura del abdomen, apoderándose de su teléfono celular el cual portaba en la bolsa izquierda de su saco, en tanto el segundo sujeto le colocó el cuchillo, a la altura de sus costillas, del lado derecho, apoderándose de su mochila de tela, que llevaba colgada en su hombro izquierdo, con diversas pertenencias, indicándole sus agresores: “...síguete, síguete...”; señalándole que siguiera caminando mientras ellos caminaban hacia un puesto de tacos, donde ingresaron, por lo que al seguirlos el ofendido observó que éstos se introdujeron a un predio que se encuentra a un costado de la tienda del Instituto Mexicano del Seguro Social, momentos después, varios sujetos que se encontraban en el lugar, le refirieron que conocían a sus agresores y solicitaron apoyo de una patrulla, con quienes se dirigió al lugar a donde se introdujeron los activos y al entrar éstos en compañía de cuatro personas quienes les indicaron el lugar a donde vivían los sujetos que le robaron, observaron que en la última casa del lado derecho se encontraba el sujeto que lo interceptó por su costado izquierdo, en compañía de una mujer y otro sujeto, mismo a quien reconoció de inmediato al tenerlo a la vista como el sujeto que lo amagó con el cuchillo colocándose en el abdomen y como quien le sacó su teléfono celular de la bolsa izquierda de su saco, quien al momento de su aseguramiento no portaba objeto alguno propiedad del ofendido; ante ello, fue puesto a disposición de la autoridad investigadora.

Versión que ratificó ante la original en audiencia de ley (fojas 236-238), donde como datos relevantes señaló:

...la Secretaria de Acuerdos certifica que cuando el agente del ministerio público preguntó cuál es el estado material de la petaca, el padre del adolescente manifestó: “ya estaba usada y vieja”, lo que se certifica para los efectos legales a

que haya lugar; que la petaca no estaba rota, tenía las asas integra, los cierres en buen estado;... que si había afluencia peatonal en el lugar de los hechos, de hecho en la esquina habían como cuatro personas comiendo tamales; que el cuchillo que portaba ... era ancho como de 15 quince centímetros de largo el mango era de color negro pero ya como despintado de la parte de arriba, de donde no tenía filo tenía como dientitos, dentado; ... que cuando el declarante refiere a sujetos de la misma localidad, se refiere a que cuando él se quedó parado frente al predio de una persona de un puesto de tacos, le preguntó si le habían robado, a lo que el de la voz le contestó que sí y esta persona dijo que llamara a la patrulla y que ellos me iban a ayudar, que ya conocían a estos sujetos y que ya habían tenido varios problemas con esos sujetos por lo mismo, es decir porque son del mismo predio; que la casa última fue asegurado ... es de lámina, de color azul, enfrente habían unos lazos de tendadero, y al fondo había un árbol; que el declarante no tiene documento alguno que acredite la adquisición de la mochila; que el declarante no realizó ningún pago por la filipina que le fue robada, ni por el pantalón, ni por los zapatos; que por la credencial que le fue robada no erogó ningún gasto; que pasaron de cinco a siete minutos desde que los sujetos se van hasta que el declarante regresa con los policías...; que el declarante no sabe el nombre de la persona que salió del puesto de tacos y que lo auxilio, agregando que el declarante escuchó que salió una persona que al parecer era el comisario (*sic*) de ese predio; que las cuatro personas, que entraron al predio, es que unas se quedaron en el predio y otras se salieron cuando se llevaron al joven detenido; ... quien reconoció al adolescente fue el de la voz, ya que ellos iban atrás y nunca dijeron que ellos habían sido.... (fojas 236-238).

Atestado que proviene de persona hábil con la capacidad suficiente para declarar como lo hizo, respecto de las circunstancias que presenció de manera directa y no mediante dichos de terceros, siendo su narración congruente, secuencial, lógica, clara y precisa en todos los detalles esenciales, así como respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, siendo categórico en los aspectos sustantivos al describir la forma

en que fue sorprendido por los activos; por tanto, su versión produce confianza en el ánimo de esta Alzada, para considerarla un medio de prueba útil para el esclarecimiento de los hechos; por tanto, dado que de autos no se advierte que sus depositados estuvieran viciados por engaño, error o soborno, se erigen como medios de prueba útiles que producen todos sus efectos legales tornándose en indicio eficaz para que en unión con los diversos medios de prueba que obran en autos comprobar el evento que propone el fiscal; al respecto resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un denunciante tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. *Apéndice 1917-1985. Segunda Parte, Primera Sala. Tesis No. 166; Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Común. Tesis No. 1225 Quinta Época.*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el ofendido ISRAEL no sólo describió las circunstancias del hecho que vivenció de manera directa, sino que hizo referencia a las circunstancias posteriores al hecho, pues en

ese sentido precisó que después de que los activos se apoderaron de sus pertenencias, fue apoyado por los policías remitentes AGUSTÍN y JUAN (fojas 27-29 y 30-31), los que a su vez, de manera uniforme señalaron que el día XX de XXXX de XXXX, aproximadamente a las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos, al encontrarse en el desempeño de sus labores de vigilancia, abordó de la patrulla que tienen asignada para sus funciones, la cual estaba estacionada en las inmediaciones de la sucursal bancaria Banamex que se localiza en las calles XXXX y avenida XXXX, en la colonia XXXX, el ofendido se les acercó y les solicitó su ayuda, toda vez que 02 dos sujetos se apoderaron de sus pertenencias y que sabía su ubicación, por lo que al llegar al lugar señalado relativo al predio denominado *el Campamento*, donde observaron casas de lámina metálica, accedieron en compañía del ofendido y otros sujetos que decían saber dónde se encontraban los activos, son conducidos por un pasillo, instante en que el ofendido observó a uno de sus agresores, quien estaba en compañía de una mujer y otro sujeto, siendo que el activo al percatarse de la presencia de los remitentes, asumió una actitud agresiva, de resistencia al aseguramiento, utilizando la fuerza necesaria cayendo al suelo, lo que provocó que el remitente JUAN lo soltara y se le sale la playera que vestía, dándose a la fuga, por lo cual el remitente AGUSTÍN lo aseguró del cinturón aproximadamente a tres metros de distancia y al realizarle una revisión, no se le encontró objeto alguno, poniéndolo a disposición de la autoridad investigadora.

Datos que ratificaron en la audiencia de ley (fojas 238-239 y 239-241), donde como datos relevantes señalaron por lo que se refiere al preventivo JUAN que:

...el estado emocional del denunciante cuando les solicita el auxilio y narra los hechos, es un poco alterado, asustado...que del lugar en donde el denunciante les solicita el auxilio a la entrada del campamento existe una distancia de veintiocho

a treinta metros aproximadamente; que el declarante no contó a las personas que decían saber dónde estaban los sujetos, eran como dos o tres... que la agresividad ... al momento de ser asegurado, es que se resistía a ser asegurado, que se resistía aventándolos y echándose a correr... que específicamente el declarante no tuvo comunicación con los sujetos que indicaron donde vivían los sujetos, ya que lo que paso fue que al arribar al lugar don (*sic*) el denunciante estas personas les señalaron el lugar donde vivían los sujetos ...

Por su parte, el remitente AGUSTÍN refirió:

...que el estado emocional del denunciante cuando les solicita el auxilio... entre espantado y tranquilo... que existe una distancia aproximada entre (*sic*)el lugar donde le solicitan el auxilio hasta el lugar donde aseguran al adolescente, el declarante no puede calcular en metros, pero es una cuadra por donde está el metro XXXX y unos metros más...que el tiempo que pasó desde que les solicitan el auxilio hasta que logran el aseguramiento ... es como de tres minutos, no fue mucho... que el denunciante le manifestó que le habían robado una mochila sin decir su contenido, un celular, sin especificar la marca... que eran como tres personas las que entraron al predio, pero al meterse al predio por el modo de vivir en dicho lugar se acumuló más gente, ...que el denunciante si les refirió el lugar del robo, pero el de la voz no recuerda bien si fue sobre Avenida XXXXX a las afueras del hospital...

Información que se relaciona adecuada y eficientemente con las circunstancias descritas por el ofendido, respecto de la mecánica en que se logró el aseguramiento y presentación del activo ante el ministerio público; por tanto, los atestados de los preventivos como correctamente lo resolvió la juez, constituyen elementos de prueba idóneos para el esclarecimiento de los hechos; determinación que encuentra apoyo por similitud con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que establece:

POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren". Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; tomo: XIV, Julio de 1994; página 711.

Hechos probados que se ajustan al delito de ROBO, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo primero y 13º de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, misma que se encuentra prevista en los numerales 220, primer párrafo, en relación con el 15º (delito realizado por acción), 17º, fracción I (de consumación instantánea), 18º párrafos primero y segundo (acción dolosa) y 22 fracción II (los que lo realizan conjuntamente) todos ellos del Código Penal para esta ciudad; toda vez que en autos quedó demostrado que los activos, mediante una actuación positiva o de acción por involucrar en ella movimientos corporales voluntarios, se apoderaron de los bienes que portaba el agraviado ISRAEL relativos a 1) un teléfono celular de la marca *One Touch Alcatel*, modelo OT6012 Mini Pta (*One Touch ideol mini*), con número de IMEXXXXX, color XX con funda negra, 2) una mochila de tela, tipo petaca, color verde, 3) una filipina de tela, color blanca, marca Instituto Mexicano del Seguro Social, 4) un pantalón blanco marca INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; 5) unos zapatos color blanco, marca INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, 6) una credencial expedida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y 7) 03 tres manzanas, alegrías y un cereal llamado alambre; toda vez que se dio su aprehensión material, actuación que atentos a las circunstancias de lugar y tiempo de su comisión por haber tenido pleno dominio del hecho, fue agotada en el mismo momento (en fecha XX de XXXX de XXXX,

aproximadamente entre las 08:25 ocho horas con veinticinco minutos y las 08:30 ocho horas con treinta minutos), lugar (en la avenida XXXX esquina con calle XXX, en la colonia XXXX, delegación XXXX), así como el modo de ejecución (los que lo realicen conjuntamente), toda vez que los activos se apoderaron de los objetos del ofendido ya mencionados, surtiéndose por tanto la hipótesis legal a que se refiere el numeral 226 del ordenamiento punitivo, que señala: “...Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el inculpado tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella...”; así las cosas, de las constancias antes señaladas, es un hecho incontrovertible que los agentes materialmente tuvieron bajo su dominio los referidos bienes, apoderándose de ellos y dándose a la fuga, actuación que se tendrá por consumada de manera instantánea; al respecto resulta aplicable por similitud el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que a la letra dice:

ROBO. MOMENTO EN QUE SE CONSUMA EL DELITO. El elemento material del delito de robo consistente en el apoderamiento de la cosa mueble, queda consumado en el preciso momento en que el activo de la infracción se apodera de la cosa aun cuando después la haya abandonado o arrojado y se haya recuperado, pues el apoderamiento quedó consumado desde el momento en que el acusado tomó el objeto del ilícito y lo colocó bajo su poder de hecho, ya que desde ese instante se atacó el bien jurídico tutelado.” Octava Época; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; tomo: III segunda parte-2 dos; página: 730.

Del mismo modo, como correctamente lo determinó la juez, se comprobó como forma de intervención de los sujetos activos, que tal actuación fue desplegada en coautoría material, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal; en tanto, que poseían las características de autor al momento del evento, por

ser portadores de la decisión común de realizar la conducta típica y en virtud de ello tomaron parte en la realización de la misma, dado que las características de la coautoría son *a)* la existencia de un acuerdo común y, *b)* una ejecución común del hecho, advirtiéndose que respecto a la primera de ellas, atentos a la naturaleza misma de la coautoría, presupone un acuerdo común entre los sujetos que la integran, lo que constituye la única justificación de la posibilidad de aportar recíprocamente las contribuciones a los hechos independientemente de la actividad desplegada, evidenciando con ello la existencia de un plan común, pues de la mecánica de los hechos narrados por el ofendido, se advierte que los activos actuaron bajo circunstancias respecto de las cuales tenían bien establecidos los roles a desempeñar para lograr con mayor eficacia el apoderamiento de bienes muebles ajenos, en los que para asegurar el éxito de su empresa delictiva, intervinieron en forma coordinada, ya que de forma sorpresiva interceptaron al ofendido ISRAEL, mientras caminaba en la vía pública, de los cuales uno se colocó frente al ofendido, en tanto que el segundo lo hizo de su lado izquierdo, amagándolo con los cuchillos que cada uno portaba respectivamente, los cuales le colocaron a la altura del abdomen y costillas, actos con los cuales evidentemente lo sometieron, venciendo su resistencia y apoderándose de sus pertenencias, aunado a que le refirieron frases amenazantes relativas a causarle un daño en su integridad física, tales como "...ya valió madre, entrega tu celular, cartera y tu mochila si no te pico...", instante en el que el primero de los activos se apoderó de la mochila que portaba, en tanto que el sujeto que se ubicó de su costado izquierdo se apoderó del teléfono celular que llevaba en la bolsa izquierda de su saco, para inmediatamente darse a la fuga ingresando a un predio que se encontraba cerca del lugar de los hechos; de ahí que, como puede apreciarse, de acuerdo al rol que previamente establecieron, cada uno de dichos sujetos sumó aportaciones relevantes para lograr el fin común apoderativo, en cuanto que de esta forma facilitaron y asegu-

raron su consumación, lo que demuestra que de forma conjunta, en un empeño común, a partir de su intervención individual, hicieron patente que su finalidad residía en concretar el apoderamiento de los bienes muebles ajenos y, consecuentemente, su aportación fue fundamental a la consecución del evento, demostrando el codominio de los hechos, desde que interceptaron al ofendido procediendo a la ejecución de su ilícito, puesto que atentos a la estrategia acordada, se apoderaron de los bienes que éste portaba; por consiguiente, estaban en posibilidad de suspenderlos o de no llevarlos a cabo; al respecto, por similitud en lo subrayado, resulta aplicable el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquella resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI*, Agosto de 1997 Página: 487 Tesis: I.1o.P. J/5 Jurisprudencia Materia(s): Penal.

Evidenciándose con ello la existencia de los objetos materiales sobre los que recayó el apoderamiento como lo fueron los diversos objetos, que portaba el denunciante ISRAEL; ocasionando los activos un cambio en el mundo de los fenómenos jurídicos con relación al patrimonio del

pasivo, causándole un detrimento al haber salido los objetos de la esfera de su dominio; de lo anterior resulta clara la lesión al bien jurídico tutelado, toda vez que la actuación desplegada por los activos fue determinante en su afectación, acción con la cual causaron un menoscabo a su peculio, en cuanto a que de no haberse dado aquélla, ésta no se hubiera producido.

Por otra parte, también de autos se advierte que respecto a los objetos materiales sobre los cuales recayó la conducta relativa al apoderamiento, fueron clasificados como muebles; lo anterior atentos a la definición que proporciona el numeral 753 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo texto a la letra dice "...Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior..."; en tanto que dada la naturaleza de tales artículos, son susceptibles de ser trasladarlos de un lugar a otro, tan es así que los activos los removieron de la esfera de dominio del pasivo y, por ello, se concluye que se trata de cosas muebles.

También ha quedado debidamente comprobado como elemento normativo de la descripción típica, que los objetos materia del apoderamiento resultaban ajenos a los activos, según se desprende de lo expuesto por el propio ofendido ISRAEL, ante el ministerio público, el día XX de XXXX de XXXX (fojas 85-86), quien afirmó que es propietario de los objetos en cita, e incluso a efecto de corroborar tal circunstancia respecto de su teléfono celular exhibió el original de la factura a nombre del agraviado, expedida por COPPEL, Sociedad Anónima de Capital Variable, sucursal COPPEL XXXX, con número de folio XXXXX, de fecha XXXX de XXXX de XXXX, la cual ampara un equipo telefónico celular de la compañía Movistar, marca Alcatel, Modelo OT6212 Mini Pta. (One Touch Idol Mini), con micro SIM (fojas 87); información que por su congruencia y claridad es creíble, además de que ésta no fue objetada

durante el proceso por la defensa, ante ello es suficiente para no dejar lugar a dudas respecto de la propiedad de dicho bien del ofendido y, por ende, se constata su ajenidad con relación a los agentes del evento, aunado a que éstos, ni persona alguna aparte del agraviado se ostentaron como sus legítimos dueños, amén de que no se aportaron datos que desvirtuaran tal conclusión.

Cabe señalar, que en cuanto a una filipina de tela, color blanca, un pantalón blanco y unos zapatos color blanco, todos de la marca Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de una credencial expedida por la institución de referencia a nombre del pasivo ISRAEL, es menester acotar que si bien el agraviado ejercía actos de dominio sobre los mismos, empero, toda vez que se advierte que el propio agraviado señaló que la persona moral en cita es la propietaria de tales objetos, dado que es empleado de la misma y tales objetos le fueron proporcionados por dicha institución para el ejercicio de sus funciones laborales dentro de la misma, lo cual incluso fue corroborado por el denunciante en la diligencia de desahogo de pruebas de fecha XX de XXXX del año en curso, en donde a preguntas de las partes en lo que interesa contestó que: "...4. Que el estado material de la filipina que le fue robada era que estaba integra, 5. Que el estado material del pantalón blanco es que tenía una abertura a nivel de la bolsa de lado derecho, 6. Que los zapatos eran seminuevos, como de seis meses de uso, no estaban rotos, que no sabe el material del que están hechos los zapatos, solo sabe que son INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ya que ésta institución se los proporciona... 3. Que el declarante no realizó ningún pago por la filipina que le fue robada, ni por el pantalón, ni los zapatos; 4. Que por la credencial que le fue robada no erogó ningún gasto..." (fojas 236-238), los cuales de igual forma se advierte que le fueron entregados sin costo alguno a efecto de que pudiera cumplir con sus funciones laborales; de ahí que los gastos generados por dichos objetos e identificación corrie-

ron a cargo de esta institución, por lo tanto, se considera que el ofendido de tal apoderamiento lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social; ante ello, sin que tal situación agrave la situación jurídica del acusado, se modifica este aspecto del fallo apelado.

Asimismo, con los elementos de prueba analizados se comprobó el diverso elemento normativo, en cuanto que de acuerdo a la mecánica de los hechos se constató que el apoderamiento se realizó sin consentimiento de su legítimo propietario o poseedor, persona que en momento alguno consintió la realización de tal proceder, ya que los activos se apoderaron de bienes propiedad de los ofendidos ISRAEL y el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de los cuales el primero, a efecto de hacer patente su inconformidad, denunció los hechos ante la autoridad ministerial para formalizarla (fojas 17-19).

En este tenor, el cuadro probatorio que se analizó previamente, lleva ineludiblemente a deducir el elemento subjetivo genérico relativo al dolo por haber sido la forma de comisión del evento típico que se analiza, dado que los sujetos activos con conocimiento de los elementos de la estructura del delito de ROBO, ejecutaron una conducta típica positiva o de acción, con la pretensión de apoderarse de las pertenencias del ofendido, obrando en los términos descritos por el artículo 18, párrafos primero y segundo del Código Penal para el Distrito Federal; en efecto, de las constancias de autos se desprende que los activos, en las circunstancias de tiempo y lugar referidas, se apoderaron de los bienes en cita; actuación que no deja lugar a dudas de su propósito y permite deducir consecuentemente, que querían llevarla a cabo e inclusive, a partir de tal conocimiento, se infiere el elemento subjetivo específico diverso al dolo que requiere la descripción típica, relativo al ánimo de dominio sobre los bienes muebles que les eran ajenos de los cuales se apoderaron, detentando así un poder de hecho, evidenciando con ello su intención de apropiación sobre tales objetos, a efecto de hacerse de los mismos

sabiendo que son propiedad del agraviado, dado que la mecánica de los hechos así lo revela; situación que objetivamente evidencia no solo el apoderamiento, llevado a cabo ante la remoción que hicieron de los mismos, sino además se deduce el elemento subjetivo distinto al dolo involucrado en el tipo penal a estudio.

Por otro lado, en lo que respecta a las circunstancias agravantes que la juez correctamente estableció como circunstancias cualificantes en que se perpetró el ROBO comprobado, tenemos que se actualizó la circunstancia calificadora de transeúnte, prevista en el artículo 224, fracción IX, (hipótesis quien se encuentra en la vía pública) de la ley sustantiva penal del Distrito Federal, toda vez que de autos se desprende que los agentes del suceso realizaron el apoderamiento que nos ocupa, cuando el pasivo ISRAEL, se encontraba en la vía pública, esto es, en la avenida XXXX esquina con calle XXXX, en la colonia XXXX, delegación XXXX y en éste sentido adquiere la condición de transeúnte, dadas las características del lugar, relativas al libre tránsito para cualquier persona, tal y como describe la fracción IX del artículo 4 del Reglamento de Tránsito Metropolitano que establece que la vía pública es un "...espacio para uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la presentación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano..."; determinación que encuentra sustento en el criterio jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, que a la letra señala:

ROBO EN CONTRA DE TRANSEÚNTE. El artículo 224 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de quince de mayo de dos mil tres, vigente a partir del día siguiente, establece las calificativas que pueden actualizarse para el delito de robo previsto en el artículo 220 del código punitivo en cuestión, entre las que se encuentra, en su fracción IX, la relativa a cuando el robo se comete en contra de transeúnte; con ello

se pone de manifiesto el propósito del legislador en sancionar con mayor severidad al autor o autores de dicha figura delictiva cuando la víctima es un transeúnte, calidad que se acredita desde el momento en que el pasivo del ilícito se ubica en un lugar de libre tránsito, es decir, en la vía pública, con independencia de que se encuentre en movimiento o estático. Ello en virtud de que el legislador no circunscribió dicha agravante a que el pasivo debía estar en movimiento, es decir, deambulando, caminando o transitando.

Asimismo, se comprobó la calificativa de violencia moral, contemplada en el numeral 225, fracción I, del código sustantivo en cita, ya que se tiene por probado que en el evento delictivo, los activos ejercieron actos de intimidación en contra del ofendido para facilitar la comisión del injusto, ya que uno de los activos se colocó frente a él amagándolo con lo que fue descrito como un cuchillo, mismo que le colocó a la altura de las costillas, en tanto el segundo sujeto se ubicó de su lado izquierdo de igual forma lo amagó con el cuchillo que portaba, colocándose a la altura del abdomen, al tiempo en que le ordenaron la entrega de sus pertenencias, manifestándole frases amenazantes relativas a causarle un daño en su integridad física, toda vez que le refirieron: "...ya valió madre, entrega tu celular, cartera y mochila, si no te pico...", para una vez en poder de sus pertenencias darse a la fuga; acciones que resultaron eficientes para lograr doblegar la voluntad del ofendido, ante el temor que le produjo el riesgo evidente que corría su integridad física, no sólo al tratarse de 02 dos sujetos, sino además, debido a que portaban cada uno objetos que fueron descritos por el ofendido como cuchillos; estas circunstancias revelan que tal acción coadyuvó a generar real temor al ofendido, ante el riesgo evidente que corría en su integridad física e incluso su vida, pues tales objetos le fueron colocadas en una zona altamente vulnerable como lo es el tórax, al considerar que le pudieran causar un mal grave, presente e inmediato, logrando así vencer su natural oposición, lo cual

evidentemente facilitó el apoderamiento de sus bienes y en este tenor, se evidenció que tal acción desplegada por los agentes del evento, impidió que se opusiera a la acción injusta y apoderativa, como correctamente lo determinó la *a quo*, lo que pone de manifiesto la suma de conductas violentas tendientes a someter a su víctima y doblegar su voluntad a efecto de no encontrar oposición a su actuar delictuoso; datos que fueron aportados consistentemente en cuando al desarrollo de los hechos y la intervención posterior de agentes de la autoridad, en tanto que las reiteró a lo largo de la secuela procesal, sin modificar aspecto alguno de los referidos; por tanto, dadas las particularidades en que se perpetró tal actuación, negar la existencia de la violencia moral en su comisión, sería desconocer el aspecto fundamental que lleva a la comprobación del injusto apoderamiento; en efecto, es necesario advertir que al reconocerse que el pasivo sufrió la comisión de un robo, en los términos ya analizados, también debe tenerse por demostrada la violencia ejercida por la especial forma que el cúmulo de datos referidos, permiten establecer que se llevó a cabo tal actuación, ya que en la especie, por las particularidades y forma de comisión del hecho no puede escindirse el medio relativo a la forma de intimidación empleada en tal evento, pues de no admitirse que se violentó y se doblegó la voluntad del ofendido a efecto de facilitar a los activos apoderarse de sus bienes, no se tendrían bases para aseverar que llevaron a cabo tal acción apoderativa; de ahí que de no considerar comprobada la violencia, sería tanto como pretender que el pasivo sin presión alguna, voluntariamente les entregó sus bienes, en cuyo caso no podría actualizarse el verbo núcleo del tipo de robo, relativo al apoderamiento sin consentimiento; por todo lo expuesto resulta evidente que la actuación de los activos fue eficiente para someter al agraviado, para de esta manera vencer su natural oposición al apoderamiento; al respecto resulta aplicable en la parte que se destaca el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO PARA ENTREGAR LA COSA. Es elemento esencial del delito de robo y existe, ya porque el propietario ignore la perpetración del delito, o porque, sabiéndola, se vea forzado a soportarla, ya sea que la víctima entregue la cosa, cediendo a la violencia física o moral, ya sea que la entregue un tercero, sin conocimiento del dueño, o que el ladrón se apodere de ella por sí mismo. Quinta Época; Instancia: Pleno; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; II; Tesis: Página: 798.

Pruebas que resultan suficientes para tener por comprobada la conducta delictiva de ROBO CALIFICADO (cometido a transeúnte y con violencia), misma que en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo primero y 13 de la Ley de Justicia para Adolescentes de esta Ciudad, se encuentra prevista en los numerales 220, párrafo primero, 224, fracción IX y 225, fracción I, en relación con los numerales 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (delito instantáneo), 18 párrafos primero (hipótesis de acción dolosa) y segundo (hipótesis de dolo directo) y 22 fracción II (los que realicen conjuntamente), todos del Código Penal para el Distrito Federal; amén de que tampoco se aprecia la existencia de norma alguna de carácter permisivo que legitimara su proceder, advirtiéndose así la actuación disvaliosa de los activos y con ello, lo ilícito de su proceder.

Valoración y análisis del conjunto de constancias que obran en autos que después de haberse examinado es como válidamente puede llegar a realizarse la aseveración ya expresada sobre los puntos de contradicción, más aún que incluso esta Sala no sólo se abocó a valorar el elenco probatorio de los testimonios deducidos de la causa correspondiente, sino que se verificó que en la tramitación de la misma se hubieran observado las formalidades esenciales, para así cumplir con el debido proceso y legalidad; de ahí, que con tal conclusión no se advierte actuación alguna que vulnerara los derechos del inculpado, pues de ad-

vertirla, resultaría obligado que de no haberse alegado, en suplencia oficiosa, este órgano jurisdiccional se pronunciara al respecto, por lo que no apreciando la existencia de alguna otra actuación que vulnerara los derechos del indiciado, se procederá al análisis de si es plenamente responsable de la comisión del delito que le atribuye el fiscal.

Así las cosas, teniendo como principio inexorable el reconocimiento de los derechos procesales del adolescente, sustentado en principios como los de legalidad y tipicidad, en virtud de los cuales, como presupuesto objetivo para la aplicación de la ley de la materia, precisa que el inculpado haya cometido una conducta tipificada como delito, prevista en una ley (Código Penal) vigente al momento de su comisión, teniendo a su favor la presunción de inocencia, aún habiéndose comprobado el injusto penal relacionado con la conducta típica materia de la causa y atendiendo al hecho de que en un esquema procesal acusatorio debe existir igualdad entre las partes conocido como igualdad de armas, en reconocimiento del principio de contradicción, ahora se analizará lo referente a la plena responsabilidad del adolescente USIEL ERICK, en la comisión de la conducta típica que se le atribuye.

VI. Ahora bien, contrario a lo aludido por la defensa del adolescente, del análisis de las pruebas que obran en la causa, llevan a esta Sala a concluir que se tiene por demostrada la plena responsabilidad del adolescente USIEL ERICK, en la comisión de una conducta delictiva de ROBO CALIFICADO (cometido a transeúnte y con violencia), toda vez que en su escrito de agravios en donde manifestó: "...que a diferencia de lo que determinó la juez natural, esta defensa considera que se carece de suficiencia probatoria para establecer fundadamente de manera plena que mi representado hubiere sido quien junto con otra persona, desapoderara (*sic*) al denunciante ISRAEL de sus pertenencias... únicamente existe como prueba en contra de mi defendido la imputación singular y aislada del ofendido ISRAEL..." (fojas 13 del toca), argumen-

to que no resulta fundado dado que —como correctamente lo resolvió la Juzgadora— de las pruebas que obran en autos, se aprecia que el justiciable en el evento a estudio tenía la calidad de coautor material en términos de la fracción II del numeral 22 de la ley sustantiva penal del Distrito Federal, toda vez que quedó demostrado en autos la existencia de un hecho relevante para el Derecho Penal, relativo al evento delictivo a estudio, puesto que el justiciable USIEL ERICK en compañía de un sujeto más (dado a la fuga), el día XX de XXXX de XXXX, entre las 08:25 ocho horas con veinticinco minutos y 08:30 ocho horas con treinta minutos, se apoderaron de las pertenencias del ofendido ISRAEL, cuando caminaba sobre la avenida XXXX esquina con calle XXXX, en la colonia XXXX, delegación XXXX, momento en el que fue interceptado por el adolescente y un sujeto más (dado a la fuga), colocándose uno frente a él mientras el adolescente USIEL ERICK se ubicó a su costado, portando cada uno objetos que el ofendido describió como cuchillos, con los cuales lo amagaron apoderándose de sus pertenencias, destacando el ofendido que el adolescente USIEL ERICK fue quien se apoderó de su teléfono celular, dándose a la fuga; siendo localizado el adolescente enjuiciado en un predio que le fue señalado al ofendido por personas que se encontraban en ese lugar, sujeto que al tener a la vista en el lugar de la detención lo identificó de inmediato como uno de sus agresores, en especial como el que le colocó el cuchillo en el abdomen y se apoderó de su celular (fojas 18); por lo que si bien como lo sustenta la defensa, el agraviado en su declaración "...no proporcionó —como tampoco lo describió en su declaración— características físicas, de vestimenta o cualquier otra que hiciera notar la posibilidad material para identificar, sin lugar a dudas, a quienes cometieron el latrocinio..." (fojas 14 del toca), empero resulta inconcuso que el ofendido estaba en condiciones de identificar a sus agresores, en tanto que dada la mecánica del evento, durante su desarrollo los tuvo a una distancia mínima en la interacción

delictiva propiciada por los agentes; en este tenor, el agraviado precisó que entre ambos existía de distancia un *pie*, situación que no deja lugar a duda de la pertinencia y aptitud del pasivo para identificar al adolescente como su agresor, pues además destacó que al tener a la vista dicho inculpado lo reconoció inmediatamente sin que nadie se lo señalara, pues de acuerdo a los datos que proporcionó en la audiencia de ley, donde destacó: "...que cuando tuvo a la vista USIEL a treinta centímetros, observó primero al cuchillo y las características físicas de la cara más que nada... que la visibilidad en el lugar donde tuvo a la vista a USIEL era clara ya que estaba iluminado... que las cuatro personas no dijeron nada cuando el declarante reconoció al adolescente como el que le había robado, ya que estas personas solo le dijeron donde vivían los sujetos, pero quien reconoció al adolescente fue el de la voz, ya que ellos iban atrás y nunca dijeron que ellos habían sido..." (fojas 237-238); información que sustancialmente permite verificar la certeza de la incriminación que realizó en contra del adolescente, pues si bien no se pasa por alto que señaló que fue apoyado por diversas personas del lugar para lograr la localización del sentenciado; empero, tal situación no evidencia que el reconocimiento que hizo del mismo fuera motivado por alguna circunstancia diversa que denotara animadversión en contra del justiciable; por ende, se concluye que el propósito del ofendido al presentarse ante la autoridad para denunciar los hechos, fue únicamente el de hacer de su conocimiento la actuación injusta perpetrada en su contra; por tanto, su incriminación resulta medio idóneo para demostrar la plena responsabilidad del adolescente USIEL ERICK.

De los anteriores datos se obtiene que la identificación del adolescente inculpado se verificó de forma súbita e inmediata a los respectivos eventos, por tanto denota su espontaneidad y evidencia una expresión de apoyo a efecto de lograr que quien ha cometido un injusto sea asegurado y puesto a disposición de la autoridad competente, de ahí que

no requiere de mayor formalidad para tal efecto, ni puede exigirse que no realice tal expresión a quien ante la experiencia vivida de ser pasivo de un injusto violento, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pues ello coartaría su derecho a expresarse frente a quien puede auxiliarlos, por tal razón, dicho reconocimiento no se excluye como medio de prueba apto, atendiendo a todo lo expuesto, en tanto que con ello, se genera certidumbre sobre la identificación del inculpado como uno de sus agresores en los hechos sufridos por el ofendido en los términos ya precisados, dado que la identificación y reconocimiento directo fue realizado momentos después del hecho, luego de una persecución ininterrumpida por el mismo denunciante quien recibió ayuda de vecinos del lugar para lograr la localización de dicho adolescente, para que una vez que lo localizó para solicitar el apoyo policiaco, quienes posteriormente lo aseguraron en el predio ubicado metros adelante de donde sucedió el hecho; ante ello, la información del agraviado resulta apta y eficiente como correctamente lo determinó la *a quo*, para demostrar la plena responsabilidad del adolescente USIEL ERICK.

Con lo anterior, como ya se ha evidenciado, el ofendido ISRAEL, una vez detenido el inculpado, estableció con objetividad, precisión y oportunidad los aspectos que le permitieron su identificación, por haber sido protagonista del evento y haber interactuado con éste, a quien de igual forma, de acuerdo con los datos referidos, pudo apreciar a mínima distancia, demostrándose con ello que su relato es el resultado de hechos vivenciados y de la interacción que por tal motivo se dio, máxime que en autos no existen datos que indiquen que antes de los hechos conociera a sus agresores y por ello, tampoco se desprende de su análisis, que tuviera motivos de odio o de rencor específicamente en contra del adolescente o de que en su caso, con tal imputación pretendiera obtener beneficio alguno, de ahí que no encuentre sustento lo aducido por la defensa en su escrito de agravios en donde señala: "...es claro que si

dirigieron al denunciante hacia una persona determinada refiriéndole que ya habían tenido problemas de la misma naturaleza con él, tal identificación practicada en el lugar fue manipulada...” (fojas 15-16 del toca); en este tenor, no adquiere procedencia tal expresión defensiva carente de todo sustento, frente a la espontaneidad de la declaración del sustento, agraviado, evidenciando con ello el pleno reconocimiento que hizo del indiciado, por lo que se le brindó apoyo a efecto de lograr que quien ha cometido un injusto sea asegurado y puesto a disposición de la autoridad competente, ya que inclusive ante la original en audiencia de ley refirió que las personas que le habían brindado su ayuda para indicarle el domicilio de dichos sujetos no le señalaron en ningún momento al indiciado, sino contrario a ello se advierte tanto de su declaración así como de los policías remitentes, que al ir caminando en el interior del predio denominado observó al encontrarse en medio del campamento vio al adolescente quien se encontraba acompañado de una persona del sexo femenino, reconociéndolo inmediatamente como el mismo que momentos antes se había apoderado de sus pertenencias en compañía de un sujeto más, siendo el agraviado quien sin previo señalamiento indicó a los remitentes quien era el sujeto que junto con otro se apoderó de sus pertenencias; por ende, su información constituye un medio de prueba apto para demostrar la plena responsabilidad del adolescente en la comisión del delito a estudio.

Información que —contrario a lo que sustenta la Defensa— relativo a que: “...únicamente existe como prueba en contra de mi defendido la imputación singular, aislada e insuficiente de ISRAEL...” (fojas 13 del toca); toda vez que en autos consta lo enunciado por los policías remitentes AGUSTÍN y JUAN (fojas 27-29 y 30-31), quienes auxiliaron al denunciante ISRAEL, de manera inmediata al evento, toda vez que éstos destacaron ante el ministerio público, que se les acercó el ofendido a efecto de solicitar su apoyo, por lo que en su compañía de este se

dirigieron al lugar que le fue señalado como “el Campamento”, donde destacaron que el agraviado al ver al adolescente USIEL ERICK, les refirió que era el mismo que momentos antes en compañía de un sujeto más se había apoderado de sus pertenencias, por lo que procedieron a asegurarlo y trasladarlo a la agencia del ministerio público.

De lo razonado previamente se concluye que el propósito del ofendido y los policías al presentarse a denunciar y declarar sobre los hechos, fue solamente el hacer del conocimiento de la autoridad investigadora la actuación injusta perpetrada en su contra; por lo cual, tales datos sí resultan aptos para que en conjunto con las demás valorados previamente se tenga por demostrada la plena responsabilidad del adolescente USIEL ERICK, en términos del numeral 23 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal y de los artículos 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (delito instantáneo), 18 párrafos primero (acción dolosa) y segundo (dolo directo) y 22 fracción II (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal de esta Ciudad de aplicación supletoria en términos del precepto 13 de la citada Ley de Justicia para Adolescentes, dado que de las constancias procesales que integran la causa, se surten datos suficientes para ello, puesto que de tales probanzas se advierte la concurrencia de los requisitos mínimos para considerar al indiciado de referencia con capacidad de culpabilidad, en tanto que:

A) De las constancias de autos se advierte que es sujeto imputable, pues pese a que en la época de los hechos, el adolescente USIEL ERICK, contaba con XXX años de edad, también lo es que se trata de una persona en desarrollo, que pese a su edad, no se debe pretender que careciera de la capacidad de entender el carácter ilícito del hecho para conducirse de acuerdo a esa comprensión, dado que en autos no existe prueba que demuestre que el adolescente padeciera forma alguna de alteración de sus facultades mentales que afectara su entendimiento, o

bien, que demostrara que su capacidad de comprensión se encontrara disminuida, pues incluso de las constancias de autos se advierte que, el acusado, entendía perfectamente que se le imputaba la comisión de una conducta tipificada como delito de robo calificado, tan es así que ante la autoridad investigadora y judicial negó los hechos (fojas 79, 106-114, 235-242 y 329-330).

B) Asimismo, se advierte que comprendía lo antijurídico de su conducta, dado que actuó con plena conciencia de lo que se quiere, conociendo la ilicitud de sus actos, puesto que de las constancias de autos no se desprende que actuase bajo un error de prohibición directo o indirecto, esto es, que desconociera la existencia de la norma prohibitiva referida directamente a los hechos cometidos y que por ello considerara que sus actuaciones eran lícitas (error de prohibición directo) o que, no obstante que conocía la existencia de dicha norma, considerara que hubiera una causa de licitud que autorizara la actuación, generalmente prohibida, en un caso concreto (error de prohibición indirecto o sobre las causas de licitud).

Sin que sea obstáculo para arribar a tal conclusión, que el sentenciado USIEL ERICK negara los hechos atribuidos ante el ministerio público y la juez (fojas 79, 106-114, 235-242 y 329-330), toda vez que tal afirmación no fue apoyada por elementos de prueba idóneos a lo largo de la secuela procesal, por tanto resulta improcedente el argumento de la Defensa relativo a que: "...los policías indican que desde el primer momento mi representado negó el hecho, lo cual reitero ante el ministerio público y ante la propia Juzgadora, a quien en audiencia de vista —foja 329— le pidió su libertad absoluta; todo lo cual lleva a esta defensa a sostener que hay imputación contra negativa, resultado de una indiferente integración de la indagatoria que trae como consecuencia la insuficiencia probatoria en el presente asunto..." (fojas 16 del toca), argumento que no resulta fundado, toda vez que la negativa

del sentenciado no encuentra sustento en el acervo de prueba, dado que la Defensa no aportó dato objetivo alguno para constatarla y controvirtiera eficazmente lo referido por el ofendido ISRAEL, quien de manera espontánea y firme lo identificó como uno de los sujetos que se apoderaron de sus pertenencias en la forma ya descrita; circunstancias que permiten establecer que todos y cada uno de los detalles precisados por el ofendido en los que se desplegó la agresión en su contra, fueron debidamente corroborados en autos, tan es así que consta la versión de los remitentes AGUSTÍN y JUAN, si bien a estos últimos no les consta el momento exacto del evento, empero ello no impide desconocer que luego de sucedido el hecho, el denunciante solicitó su apoyo refiriéndoles que sabía el lugar en donde se encontraban sus agresores, por lo que le brindaron ayuda para lograr su aseguramiento en un predio que se encuentra metros adelante del lugar de los hechos y a quien al tenerlo a la vista el denunciante inmediatamente lo identificó, como uno de sus agresores; datos que evidentemente resultan eficientes para vincularlo en coautoría material al injusto comprobado, dado que no se observa que la declaración del agraviado y los policías remitentes resultaran vagas o imprecisas, amén que del expediente no se desprenden datos que desvirtúen la imputación hecha en su contra en los términos ya analizados; por tanto, tales elementos de prueba son aptos y suficientes para comprobar no sólo el delito en cita, sino para demostrar la plena responsabilidad de USIEL ERICK, en su comisión, dado que aportaron datos objetivos que fueron verificados a lo largo de la secuela procesal, sin que el enjuiciado y su defensa aportaran elemento alguno a efecto de evidenciar falta de idoneidad en los mismos.

De todo ello es evidente que no se vulneran los derechos públicos subjetivos del sentenciado, incluyendo el principio de presunción de inocencia, como lo establece el artículo 40, apartado 2, inciso *b*), subinciso *i*) de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como el nu-

meral 7 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y los preceptos 10, fracción I y 11, fracción II, ambos de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, pues precisamente en respeto a tal principio, así como el del debido proceso previsto en el numeral 14 constitucional y en el 40, apartado 2, inciso b), sub-inciso iii) y v) de la Convención Sobre los Derechos del Niño, es que se concluye que se tiene por demostrada la plena responsabilidad del adolescente, en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO que se le atribuye; de ahí que la carga de la prueba se revierte al encausado y su Defensa, sin que, como se señaló en autos, conste dato alguno para desvirtuar las probanzas que existen en su contra.

C) Consecuentemente habiéndosele reconocido el carácter de imputable y no advirtiéndose de autos la existencia de error de prohibición o causa alguna de inculpabilidad o, en general alguna otra que excluyera el delito, al tener el acusado la capacidad de comprender lo ilícito de su proceder, le era exigible un comportamiento diverso al que realizó en tanto que estuvo en aptitud de controlar sus impulsos y de actuar de acuerdo a dicha comprensión y con la norma que le exigía abstenerse de apoderarse de cosas ajenas.

VII. Por lo que se refiere a la individualización de la medida y asignación de grado de culpabilidad del justiciable, atentos a lo que disponen los numerales 58 y 59 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, debe tomarse en cuenta que la naturaleza de la acción fue eminentemente dolosa, toda vez que de la mecánica en que se desarrolló el evento se aprecia que el adolescente USIEL ERICK, en calidad de coautor material decidió realizar el ilícito que se le imputa, aún a sabiendas que está prohibido apoderarse de cosas muebles ajenas sin consentimiento de su legítimo propietario o poseedores, por ser lo anterior del dominio público; los medios para ejecutarlo, se advierte que

el activo hizo uso de la violencia moral relativo a la intimidación que ejerció en contra del ofendido dado que empleó en su contra un objeto que describió como un cuchillo; en cuanto a la magnitud del daño causado al bien jurídicamente tutelado, queda de mínima entidad como lo determinó la *a quo* (fojas 365), pues si bien los objetos afectos a la causa no fueron recuperados, también lo es que son susceptibles de restitución; en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos realizados, ya fueron precisadas con antelación, que la forma en que cometió la conducta típica que se le imputa fue en coautoría material, en términos del artículo 22 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal; asimismo de autos se advierte que entre el adolescente y el agraviado no existe vínculo alguno de parentesco o amistad; que no se requiere calidad en el sujeto para la comisión de tal actuación; que el móvil de la conducta es entendido como el ánimo de obtener un lucro ilícito, al apoderarse de cosas muebles ajenas, para disponer de estas como si fuera su legítimo propietario; en cuanto a las peculiares del adolescente USIEL ERICK dijo ser de XXXX años de edad, nacionalidad mexicana, originario del Distrito Federal, soltero, instrucción primaria concluida, ocupación empleado en una tienda de abarrotes y limpiaparabrisas, sin que se aprecie que pertenezca a etnia o a grupo indígena y por lo tanto que tenga usos y costumbres diversos; que las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba eran normales; asimismo, se determina que las circunstancias del adolescente antes y durante la comisión del delito, se destaca que lo ejecutó por sí y con relación al comportamiento posterior, no se tienen mayores datos para precisarlo y en cuanto a las demás circunstancias especiales del adolescente que sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la exigencia de la norma, al sentenciado se le reprocha que debió abstenerse de desplegar la conducta que se le atribuye y pretender obtener ganancias económicas por medios ilícitos.

En ese tenor, cabe precisar que las circunstancias previstas en el numeral 58 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que fueron previamente analizadas, deben vincularse con su finalidad, relativa a que el adolescente no reitere o cometa otra conducta tipificada como delito, dándole elementos de convivencia social, a través de la educación y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo psicosocial, la mejor integración a su familia y en la sociedad; asimismo se deben ponderar los daños causados y la intención de causarlos; lo anterior en términos de los numerales 56, 57 párrafo segundo y 98 de la citada ley, dado que en el caso que nos ocupa, se trata de una conducta legalmente considerada como grave, relativa a ROBO CALIFICADO (cometido a transeúnte y con violencia), en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la citada ley, que el sentenciado al momento de la comisión del injusto tenía XXXX años de edad, revelando que el justiciable al momento de los hechos se encontraba en la parte intermedia de su adolescencia, con lo cual no obstante de que se evidencia su inmadurez para reflexionar y concientizarse de las consecuencias de sus actos, empero ello de forma alguna impide exigirle su actuar conforme a la norma, así como que el grado de culpabilidad asignado trasciende en cuanto que la medida a imponer, no es consecuencia de un acto de venganza estatal, sino la oportunidad de permitir que a través de una experiencia de legalidad y valoración de los beneficios de la convivencia armónica, así como del respeto a las normas y derechos de los demás, se logre la efectiva reinserción social y familiar del adolescente atendiendo a los hechos cometidos, pero también a su naturaleza pedagógica; por lo que debe establecerse un grado de culpabilidad que adecuada y proporcionalmente permita lograr tal cometido, atentos a la verdadera dimensión de la conducta tipificada como delito cometido, circunstancias que ponderadas en su integridad, conducen a establecer a esta Alzada, atentos a todos y cada uno de los aspectos analizados, así como la edad

del adolescente y sus circunstancias personales; cabe señalar que a efecto de materializar el principio de materialidad abstracta es menester que este tribunal pondere entre la conducta injusta y la sanción a imponer la relevancia del objeto, la intensidad de su afectación, así como las particularidades concretas del inculpado, por lo cual se advierte que éste evidenció un desprecio a la norma; por lo que se determina asignarle al sentenciado un grado de culpabilidad ligeramente superior a la mínima (6/64) seis sexagésimas cuartas partes, que resulta inferior al asignado por la original, quien lo definió como: "...7/64 siete sesenta y cuatroavos que en proporción corresponde *ligeramente superior a la mínima...*" (fojas 366-367), toda vez que este grado cumple de forma cabal con los fines de las medidas, en cuanto atiende a su reinserción social y familiar, toda vez que no sólo se transgredió el bien jurídico que nos ocupa, sino que de igual forma se advierte que se colocó en evidente riesgo la integridad física del ofendido, lo cual se desprende objetivamente por los actos concretos desplegados por el inculpado al colocarle lo que describió el mismo como un cuchillo en una zona altamente vulnerable como lo es el abdomen, aspectos que evidentemente más allá del claro desprecio a la norma por el adolescente, deja constancia que no le importa poner en riesgo bienes jurídicos de mayor valía al del patrimonio del que ilícitamente se había apoderado; determinación que cumple de forma cabal con los fines de las medidas, así como el pleno desarrollo de su persona y de sus capacidades, lo que implica que la sanción aplicada es acorde a las características personales del adolescente; lo anterior de igual forma acorde al principio de humanidad, dado que se reconoce que el objeto del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes no puede ser meramente represivo, sino que debe procurar ante el contenido pedagógico de la medida, una efectiva reinserción social del joven a su entorno, a fin de que asuma una función constructiva en la sociedad, por tanto atentos al principio de proporcionalidad previsto en la fracción VII del artículo

10 de la ley de la materia, le permite al juzgador establecer un criterio *a priori* de proporcionalidad abstracta y *a posteriori* de proporcionalidad concreta, en que la percepción del tiempo de un adolescente no es igual a la de un adulto, máxime que el período vital que se sustrae al adolescente representa por su edad, un momento de total importancia en su desarrollo personal y social; por tanto, las medidas deben considerarse inversamente proporcionales a la condición de vulnerabilidad de los derechos de los adolescentes, es decir, a mayor vulnerabilidad de sus derechos, medidas más atenuadas y viceversa, siempre dentro del rango previsto por la proporcionalidad abstracta; atendiendo a la edad del inculpado, a la magnitud del daño ocasionado así como la magnitud de riesgo en que se colocó al pasivo.

Consideraciones por las cuales al ser labor del Estado el prevenir la comisión de más delitos de esta naturaleza, así como establecer políticas eficientes para lograr tal cometido, pero sobre todo ante el involucramiento de un adolescente en conductas ilícitas, se requiere que la medida apoye su encausamiento a un actuar dentro de la normatividad a efecto de lograr su adaptación y reinserción a su núcleo familiar y social mediante un tratamiento integral, secuencial e interdisciplinario dirigido al inculpado, con apoyo de su familia; máxime si se toma en cuenta que en la época de los hechos éste contaba con XXXX años de edad, lo que pone de manifiesto que se trata de un adolescente que se encontraba en la parte intermedia de su adolescencia atentos a su desarrollo biológico, psicológico y físico, ante ello se estima adecuada una sanción de internamiento a efecto de que valore los beneficios de la libertad y la convivencia armónica, del civismo, del respeto a las normas y a los derechos de los demás, como bien lo concluyó la juez de origen, circunstancias que ponen de manifiesto que si bien es cierto tal medida es la más grave de las previstas, en el presente caso no sólo se cumple con los requisitos legales para su imposición, sino además, corresponde a la

trascendencia del hecho más aún porque atentos a todo lo ya analizado, puede cumplirse el objetivo educativo de la medida impuesta al enjuiciado, al recibir la atención necesaria y el apoyo requerido que sea acorde a sus características personales, a su sexo, edad, grado de desintegración social, así como atendiendo a la naturaleza y gravedad de la conducta cometida, a efecto de fomentar en ésta su formación integral, así como su reinserción social y familiar, como bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades a que se refiere el párrafo primero del artículo 83 del cuerpo normativo especializado en cita; por lo que atentos a lo señalado en el artículo 109 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, la autoridad ejecutora deberá elaborar el programa personalizado de Ejecución de la Medida impuesta para su cumplimiento, asimismo deberá informar al juez que por turno le corresponda conocer de la ejecución de la medida, sobre la forma en que está siendo cumplida, a efecto de que se resuelva lo que resulte procedente.

En consecuencia, se determina que la medida de internamiento en centro especializado, impuesta atentos a la culpabilidad asignada, será de 11 once meses 01 un día, atentos a lo que prevé el numeral 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes, la cumplirá en el centro de internamiento que designe la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes; sanción que se da por compurgada, toda vez que tomando en cuenta que el acusado se encuentra detenido con motivo del presente asunto a partir del XX de XXXX de XXXX (fecha en que fue asegurado con motivo de los presente hechos), ante ello, se advierte que a la fecha ha transcurrido con exceso la temporalidad que le fue impuesta; por tanto, se ordena su inmediata libertad, únicamente por lo que a este delito se refiere.

Asimismo y ante el cumplimiento de la ejecutoria ordenada por la autoridad federal, toda vez que de actuaciones se advierte que la Juez Cuarto de Proceso Oral en Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, mediante oficio número XXX XXXXX XXX y dos informó a la

natural que se encontraba en la fase de ejecución la carpeta XXX/XX, instruida en contra del adolescente USIEL ERICK, por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO (cometido a transeúnte y con violencia), misma que se encontraba suspendida, al encontrarse pendiente de cumplimentar una orden de redetención en su contra (fojas 167); en consecuencia, remítase copia certificada de la presente ejecutoria a la juzgadora en cita, para los efectos legales pertinentes.

VIII. Se condena al adolescente USIEL ERICK, a la reparación del daño proveniente de la conducta tipificada como delito de ROBO CALIFICADO (cometido a transeúnte y con violencia), consistente en restituir al ofendido ISRAEL un teléfono celular de la marca One Touch Alcatel, modelo OT6012, Mini Pta (One Touch Idol Mini), color gris, una mochila, 03 tres manzanas, unas alegrías y cereal llamado Alambre; objetos que dado que se tratan de bienes fungibles, los sentenciados deberá entregar a la ofendida en cita, otros objeto de iguales características o, en su caso, respecto del celular y la mochila deberá pagar la cantidad de \$2,269.00 (dos mil sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), monto al que ascendieron los mismos de acuerdo a los dictámenes de valuación suscrito Blanca Aydee Pérez Guzmán y Efraín Ruiz Torres, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (fojas 93 y 277).

Asimismo, se condena al adolescente a restituir una filipina de tela, talla mediana, color blanco, con logotipo del "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL"; un pantalón, color blanco, talla mediana, con logotipo del "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL", unos zapatos, color blanco, talla número 28, marca "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL" y una credencial institucional, expedida por el "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL", objetos propiedad del Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, deberá pagar el monto de \$410.00 (cuatrocientos diez pesos 00/100 moneda

nacional) monto en el que fueron valuados de acuerdo al especialista Efraín XXXX XXXX, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (fojas 276 y 277); toda vez que la expedición y entrega de tales objetos sí generó un detrimento al Instituto en cita, toda vez que tal organismo público depende del erario, por lo cual al constatarse su calidad de ofendido, en términos de la fracción I del numeral 45 del Código Penal, le asiste el derecho a que le sea cubierto el costo correspondiente, lo anterior, en términos del numeral 90 de la Ley de Justicia para Adolescentes de esta Capital, prevé: “.que una vez dictada la sentencia, la reparación del daño derivado de la realización de una conducta tipificada como delito puede solicitarse por la víctima o el ofendido o sus representantes legales, ante el Juez que imponga la medida...”; ante ello, se precisa lo anterior sin que ello genere perjuicio al acusado, toda vez que se advierte que por estos conceptos y había sido considerado por la juzgadora original.

Determinación que de forma alguna impide que los agraviados se acojan al procedimiento vía incidental respectivo, en términos de lo preceptuado en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

En la inteligencia de que en caso de que renuncie expresamente, o bien que la cantidad que, en su caso, sea exhibida por el justiciable, no fuera recogida en el plazo legalmente establecido, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 55 del código Punitivo anteriormente invocado, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo 27-18/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en fecha 16 dieciséis de abril del año en curso y para efectos de ejecución de la sanción esta deberá ser a través de la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo se absuelve al adolescente USIEL ERICK, de la reparación del daño moral y del resarcimiento de perjuicios que pudieron haber-

se ocasionado respecto de la conducta tipifica como delito de ROBO CALIFICADO toda vez que no se cuenta con elementos de prueba que permitan su acreditación y cuantificación.

Por lo anterior, se modifica el aspecto de la sanción en comento con las precisiones que quedaron destacadas.

En cuanto a los agravios de la defensa se les dio contestación a fojas 21 al 25, de la presente ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, al resultar improcedentes los argumentos de la defensa y al operar la suplencia de la queja en favor del acusado, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 122 Constitucional, así como el 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el 44 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se

RESUELVE:

ÚNICO. En cumplimiento estricto a la ejecutoria pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha XX de XXXX de XXXX, en el amparo directo número XXX/XXXX, promovido por el adolescente USIEL ERICK, se deja insubsistente la resolución reclamada de fecha XX de XXXX de XXXX, emitida por este tribunal *ad quem* y, en su lugar, se emite la presente resolución:

PRIMERO. Se modifican los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución definitiva de fecha XX de XXXX de XXXX, emitida por la Juez Segundo de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, licenciada Claudia Elizabeth López López, en la causa XX/XXXX, para quedar como siguen:

...PRIMERO. USIEL ERICK es plenamente responsable de la comisión de la conducta tipificada como delito de ROBO CALIFICADO (cometido a transeúnte y con violencia) en agravio de ISRAEL y el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por tanto se le impone la medida de tratamiento en internamiento en centro especializado de 11 once meses 01 un día; sanción que se da por compurgada, toda

vez que tomando en cuenta que el acusado se encuentra detenido con motivo del presente asunto a partir del XXX de XXXX de XXXX (fecha en que fue asegurado con motivo de los presente hechos), ante ello, se advierte que a la fecha, ha transcurrido con exceso la temporalidad que le fue impuesta; por tanto, se ordena su inmediata libertad, únicamente por lo que a este delito se refiere.

SEGUNDO. Se condena al adolescente USIEL ERICK, a la reparación del daño proveniente de la conducta tipificada como delito de ROBO CALIFICADO (en contra de transeúnte, con violencia), consistente en restituir al ofendido ULISES ERICK un teléfono celular de la marca One Touch Alcatel, modelo OT6012, Mini Pta (One Touch Idol Mini), color gris, una mochila, 03 tres manzanas, unas alegrías y cereal llamado Alambre; lo anterior en términos de las consideraciones precisadas en el rubro V de esta ejecutoria.

Se condena al adolescente a restituir una filipina de tela, talla mediana, color blanco, con logotipo del "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL"; un pantalón, color blanco, talla mediana, con logotipo del "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL", unos zapatos, color blanco, talla número 28, marca "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL" y una credencial institucional, expedida por el "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL", lo anterior en términos de las consideraciones precisadas en el rubro V de esta ejecutoria.

Asimismo, se absuelve al adolescente USIEL ERICK, de la reparación del daño moral y del resarcimiento de perjuicios que pudieron haberse ocasionado respecto del conducta tipifica como delito de ROBO CALIFICADO toda vez que no se cuenta con elementos de prueba que permitan su acreditación y cuantificación.

TERCERO. Quedan intocados los puntos resolutivos cuarto, quinto y sexto, asimismo queda insubsistente el punto resolutivo tercero, respecto del derecho que tienen las partes a interponer su apelación, toda vez que éste cumplió su cometido.

CUARTO. Notifíquese, envíese copia certificada a la Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para su conoci-

miento y con testimonio de la presente devuélvase los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido; asimismo remítase copia certificada de la presente ejecutoria a la Juez Cuarto de Proceso Oral en la materia, para los efectos legales pertinentes, en términos de las consideraciones precisadas en el rubro VII de esta ejecutoria.

Así, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo directo número XXX/XXXX, por unanimidad lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Rosa Laura Sánchez Flores, Eugenio Ramírez Ramírez y Sadot Javier Andrade Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, los cuales firman la presente sentencia ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Elizabeth Isela Ortiz Guillén, con quien actúan, quien autoriza y da fe.

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADOS

LICS. ROSA LAURA SÁNCHEZ FLORES Y EUGENIO RAMÍREZ
RAMÍREZ

PONENTE

LIC. SADOT JAVIER ANDRADE MARTÍNEZ

Recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra del auto que negó librar la orden de detención del adolescente, por la comisión de la conducta tipificada como delito de robo agravado.

SUMARIOS: ESPECIALIZACIÓN EN MATERIA DE ADOLESCENTES. OBLIGACIÓN PARA UNA DEFENSA ADECUADA. De acuerdo al artículo 11, fracción XVII de la Ley de Justicia para Adolescentes para la Ciudad de México, el cual establece que el abogado particular que represente a un adolescente en materia penal, es obligatorio que cuente con una especialización a fin de no dejarlo en estado de indefensión, pues no basta poseer un título de licenciado en Derecho, sino que, además, debe contar con una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre la misma, visto el interés superior de los niños o adolescentes, con respecto a los adultos.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DE LA FISCALÍA, EN CASO DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍC-

TIMAS. Tal y como se prevé en los numerales 1° y 20 apartados A y C de Nuestro Pacto Federal, que contempla que toda persona gozará de los derechos humanos, procederá sólo vinculado a que no se transgredan los derechos fundamentales que permitan su efectivo acceso a la justicia, respecto a los principios de igualdad e imparcialidad, ante la bilateralidad del sistema, toda vez que se reconoce que su interés fue lesionado por el hecho criminal y por lo tanto tiene derecho a reclamarla, por lo que la actuación de la autoridad debe dar estricto cumplimiento al principio contradictorio y de igualdad procesal; de ahí, que al reconocer que la función del ministerio público, en su carácter de representante social, también representa a los ofendidos y actúa en defensa de sus derechos, en consecuencia, encontrándonos ante un recurso hecho valer por la representación social, en la especie, procederá la suplencia de sus agravios si se aprecian violaciones a derechos fundamentales de la víctima y en caso de existir deficiencias ministeriales en la expresión de agravios, que impliquen transgresión de los derechos humanos de las víctimas, procederá la suplencia no sólo respecto del procesado, sino también con relación a los afectados por el hecho, y por ende, a su representante oficial, para que estén en igualdad procesal atendiendo a las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables.

SUCESIÓN DE NORMAS PENALES ADJETIVAS. Los procedimientos penales para adolescentes que se encuentren en trámite entrando en vigor una nueva ley, deberán continuar sustanciándose de conformidad con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos; de ahí, que sin perjuicio de atender en sus términos tal dispositivo, también en respeto a los derechos humanos de exacta aplicación de la ley, deban observarse los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el numeral 14 constitucional, puesto que ello no se contrapone a los efectos derivados de la norma transitoria que pretenda regular el paso ordenado de la legislación abrogada a la vigente, lo que conlleva a la aplicación del principio de la ley más favorable prevista en el artículo 25 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Ado-

lescentes, por lo cual, cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes se encuentra regulada por diversas leyes o normas, se deberá optar por la más favorable a los derechos de los justiciables.

En la Ciudad de México, XX de XXXXX del 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el toca número XXX/XXXX, relativo al recurso de apelación hecho valer por el Agente del Ministerio Público en contra del auto de fecha XX de XXXX de XXXX, emitido por la Juez Octavo de Justicia para Adolescentes de proceso escrito de la Ciudad de México, licenciada Martha Vergara Rodríguez, en la causa número XXX/XXXX, instruida por el delito de robo calificado, en contra del adolescente ÁNGEL alias “EL POLLO o EL PIOLÍN”, quien actualmente se encuentra en libertad, por lo que procede elaborar la siguiente:

SÍNTESIS:

1. La resolución impugnada concluyó con los siguientes resolutivos:

...PRIMERO. Ante las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, no ha lugar librar la orden de detención solicitada por el Agente del Ministerio Público en contra del adolescente ÁNGEL (A) EL POLLO o PIOLÍN, por la comisión de la conducta tipificada como delito de robo agravado en pandilla cometido en agravio de GIBRAN EDUARDO.

SEGUNDO. Deberá guardar la presente causa bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (*sic*) aplicado en supletoriedad a la ley de la materia.

TERCERO. Hágase saber a la representación social especializada de la adscripción el derecho y término que tiene para interponer el recurso de apelación en contra de la presente determinación, ello en términos de la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal (*sic*).

CUARTO. Notifíquese...

2. Inconforme con la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público el día XX de XXXX de XXXX, interpuso en su contra, recurso de apelación (fojas 463 tomo V), mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto de fecha XX de XXXX de XXXX (fojas 464 tomo V); razón por la cual se remitió a esta Sala el testimonio correspondiente.

3. Se recibió un escrito en fecha 26 veintiséis de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, del representante social adscrito a esta Sala, en el que pidió "...se revoque al (*sic*) resolutivo primero del auto que se recurre y obsequie el libramiento de la correspondiente orden de detención, solicitada por la Representación Social en contra del adolescente inculpado ÁNGEL alias "el Pollo o el Piolín", en virtud de que si hay indicios y pruebas suficientes para comprobar el cuerpo de la conducta tipificada como delito de robo agravado calificado en pandilla y al mismo tiempo la probable responsabilidad..." (fojas 6 a 41 del toca).

4. Celebrada la audiencia de vista, el día XX de XXXX de XXXX, al tenor del acta que obra en los autos, quedó el toca en estado de emitirse la resolución que ahora se pronuncia, por lo que procede elaborar las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Este Tribunal, de manera colegiada, resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, atentos a lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, fracción I y 44 Bis, fracción I y último párrafo, todos los preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, en virtud de que a quien se atribuye el hecho delictivo que nos ocupa es adolescente, toda vez que al momento en que se establece sucedieron los hechos ÁNGEL alias "EL POLLO o EL PIOLÍN", contaba con XXXX años XXXX meses de edad, información que se corrobora con la copia certificada del acta de nacimiento número XXXX, emitida por el Juez Décimo Noveno del Registro Civil de esta Ciudad, licenciada

XXXXX XXXXX, con fecha de nacimiento XX de XXXX de XXXX (fojas 337 tomo V); de igual forma en autos consta la copia de la Clave Única de Registro de Población XXXXXXX, folio XXXXXX, de la que como datos del acta de nacimiento: año de registro: XXXX y número de acta: XXXX, que son coincidentes con los que se desprenden de la misma (fojas 177 tomo V); sin que al efecto hubiere objeción respecto de tal documental, amén de que obran en autos el dictamen de integridad física respecto del examen que le fue practicado por la médico Claudia en el que determinó que tenía una edad clínica probable mayor de 16 dieciséis y menor de 18 dieciocho años, la cual sugirió fuera corroborada con el acta de nacimiento correspondiente (fojas 259 tomo V), lo que permite concluir que dicho encausado satisface la calidad de adolescente en cuanto fue determinada bajo los parámetros legales en términos de lo dispuesto por los artículos 2° fracción I y 3° párrafo tercero de la Ley de Justicia para Adolescentes para esta Ciudad.

Cabe precisar, que el objeto del recurso interpuesto por el representante social, se desprende del contenido del artículo 92 de la Ley de Justicia para Adolescentes aludida, aplicando supletoriamente los preceptos 414, en relación al 415 del Código de Procedimientos Penales de esta Ciudad, respecto del estricto estudio de su inconformidad al ser un órgano técnico, empero, procede la suplencia de la deficiencia de los agravios de la Fiscalía, únicamente en caso de afectación a los derechos humanos de las víctimas y sólo vinculado a que no se transgredan sus derechos fundamentales que permitan su efectivo acceso a la justicia “tutela judicial”, en respeto a los principios de igualdad e imparcialidad, ante la bilateralidad del sistema, toda vez que se reconoce que su interés fue lesionado por el hecho criminal y por lo tanto tiene derecho a reclamarla, por lo que la actuación de la autoridad debe dar estricto cumplimiento al *principio contradictorio y de igualdad procesal*; lo anterior, tal y como se prevé en los numerales 1° y 20 apartados A y C de Nuestro

Pacto Federal, que contemplan que toda persona gozará de los derechos humanos; de ahí que al reconocer que la función del Ministerio Público, en su carácter de representante social, también representa a los ofendidos y actúa en defensa de sus derechos, en consecuencia, dado que nos encontramos ante un recurso hecho valer por la representación social, en la especie procederá la suplencia de sus agravios si se apreciaran violaciones a derechos fundamentales de la víctima y en caso de existir deficiencias ministeriales en la expresión de agravios, que impliquen transgresión de los derechos humanos de las víctimas, procederá la suplencia no sólo respecto del procesado, sino también con relación a los afectados por el hecho y por ende, a su representante oficial, para que estén en igualdad procesal atendiendo a las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables.

II. Puntualizado lo anterior y previo a pronunciarnos en cuanto al fondo del asunto planteado es menester destacar que por decreto de fecha 16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que en términos de lo dispuesto en su artículo primero transitorio entró en vigor el 18 dieciocho de junio del año en curso; estableciéndose, asimismo, en su artículo tercero transitorio, que los procedimientos penales para adolescentes que a la entrada en vigor de dicha legislación se encuentren en trámite, deberán continuar sustanciándose de conformidad con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos; ante ello y tomando en cuenta que el evento que nos ocupa aconteció en fecha XX de XXXX del XXXX, es inconcuso que nos encontramos ante una sucesión de normas penales adjetivas, de ahí que, sin perjuicio de atender en sus términos tal dispositivo, también en respeto al derecho humano de exacta aplicación de la ley, deban observarse los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el numeral 14 constitucional, puesto que ello no se contra-

pone a los efectos derivados de la norma transitoria que pretende regular el paso ordenado de la legislación abrogada a la vigente, lo que conlleva incluso la aplicación del *principio de la ley más favorable*, prevista en el artículo 25 de la citada Ley Nacional, por lo cual cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes se encuentre regulada por diversas leyes o normas se deberá optar por la más favorable a los derechos de los justiciables.

III. Puntualizando lo anterior y previo al análisis de los agravios expuestos por la representación social, cabe precisar que la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado de origen interpuso el recurso que nos ocupa, inconformándose contra el auto de fecha XX de XXXX de XXXX, en el que se negó la detención solicitada por el representante social en contra del adolescente ÁNGEL, alias “el Pollo o el Piolín”, al considerar la juzgadora que no quedó demostrada su probable responsabilidad; por su parte, el Fiscal de la adscripción expresó sus conceptos de agravios con relación a este punto (fojas 6 a 41 del toca), quedando intocado cualquier otro aspecto.

IV. Una vez confrontados los argumentos que sustentan la decisión de la juez, con los que a su vez con carácter de agravios fueron presentados por la Fiscalía, este tribunal determina que al no existir deficiencia que suplir por violación a derechos humanos de la víctima, los agravios presentados por la representación social resultan improcedentes a efecto de que se revoque el fallo impugnado y, en consecuencia, se ordene la detención del inculpado ÁNGEL alias “el Pollo o el Piolín”, por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO llevado a cabo en un lugar habitado, con violencia y en pandilla, previsto en los artículos 220 del párrafo primero, 224 fracción I, 225 y 252 párrafo segundo de la Ley sustantiva penal, en relación con lo dispuesto por los artículos 15 (principio de acto); 17 párrafo inicial fracción I (instantáneo), 18 párrafo primero (acción dolosa) y párrafo segundo (conocer y querer) y 22, fracción II

(de los que lo realicen conjuntamente); todos del Código Penal para la Ciudad de México, por lo cual el inconforme expresó sus agravios con relación a este aspecto.

En efecto, el supuesto de hecho por el cual el representante social ejerció acción de remisión en contra del inculpado ÁNGEL alias “el Pollo o el Piolín” se hizo consistir, en que el día el día XX de XXXX de XXXX, aproximadamente a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, el denunciante GIBRÁN EDUARDO, junto con su chofer y escoltas, llegaron a su domicilio ubicado en calle XXXX número XXX, colonia XXXX, delegación Álvaro Obregón y al abrir el portón para ingresar a dicho inmueble, salió gritando el testigo José Luis que los habían robado, manifestándoles que se habían metido cuatro personas (tres del sexo masculino y una del sexo femenino), apoderándose del dinero en efectivo y de diversos objetos propiedad del denunciante, retirándose del lugar abordo de una camioneta tipo Suburban, propiedad de la Procuraduría General de la República, que estaba asignada a su papá para el desempeño de sus labores como Oficial Mayor de dicha institución.

Acontecimiento que el Ministerio Público, en fecha XX de XXXX de XXXX, propuso a la Juzgadora como constitutivo del delito de ROBO CALIFICADO por haberse cometido en lugar habitado, con violencia y en pandilla; asimismo, solicitó se calificara de legal la detención del inculpado ÁNGEL alias “el Pollo o el Piolín”, aduciendo que se actualizaba la figura de caso urgente; propuesta que por auto de la misma fecha la juez no calificó de legal bajo la hipótesis señalada por la representación social (caso urgente), estableciendo que no reunía los requisitos que exige el numeral 268 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia, por lo que se decretó la inmediata libertad del adolescente ÁNGEL alias “el Pollo o el Piolín”, y se ordenó su externación de la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes (fojas 328 a 331 tomo V).

Consideraciones por las cuales, el día XX de XXXX del XXXX, el Ministerio Público nuevamente ejerció acción de remisión sin detenido solicitando a la *a quo* orden de detención en contra del adolescente ÁNGEL alias “el Pollo o el Piolín”, al ser considerado probable responsable de la comisión del delito que nos ocupa (fojas 338 a 359 tomo V).

Por lo anterior, en fecha XX de XXXX del XXXX, la original determinó respecto del planteamiento del Fiscal, que los elementos de prueba aportados durante la investigación resultaban aptos y suficientes para acreditar el delito de robo calificado por haberse cometido en lugar habitado con violencia y en pandilla, respecto de dos relojes de la marca Rolex, un reloj de la marca Audemars Piguet Royal oak Offshore Chronograph Steel y un reloj de la marca Hublot, toda vez que si bien el ofendido refirió que el apoderamiento sufrido consistió en dinero en efectivo, joyas, alhajas y relojes, también lo es que el representante social al ejercitar acción de remisión en contra del adolescente de mérito solamente refirió que el detrimento patrimonial sufrido por el ofendido lo fue respecto de los 4 cuatro relojes mencionados, así como tampoco tuvo por acreditada la probable responsabilidad de adolescente en la comisión de dicha conducta, por lo cual negó la detención solicitada por la representación social en contra del inculpado ÁNGEL alias “el Pollo o el Piolín”, sustentándose en los siguientes argumentos (fojas 458 a 460 tomo V):

1) Los elementos de prueba que obran en autos hasta este momento no son suficientes para tener por acreditado que el adolescente de mérito sea uno de los sujetos que participaron en el hecho que nos ocupa.

2) No se puede conceder valor probatorio a la declaración del testigo de los hechos JOSÉ LUIS, así como a la diligencia de confronta realizada por el Ministerio Público una vez que se tenía detenido al adolescente, toda vez que las mismas no se realizaron conforme a las reglas del debido proceso, de las mismas no se advierte que estuviera presente la representante legal del adolescente y si bien se realizó

con la asistencia de la defensora particular, también lo es que no se encuentra acreditada la especialidad en materia de Justicia para Adolescentes de dicha.

3) La diligencia de confronta se aprecia que la misma no se realizó conforme a lo establecido por el artículo 219 del Código de Procedimientos Penales de esta Ciudad.

4) El Ministerio Público indagador estuvo en aptitud de ordenar la práctica de diligencias necesarias a fin de establecer que el adolescente es uno de los coautores de los hechos que nos ocupan.

Concluyendo así que los datos que arroja la averiguación previa resultan insuficientes para acreditar la probable responsabilidad del adolescente ÁNGEL alias “EL POLLO o EL PIOLÍN”, en la comisión de la conducta tipificada como delito de robo calificado, que le atribuye el Ministerio Público investigador.

Determinación que no se combate de manera eficaz por la representación social, pues únicamente evidencia una postura de la que no se obtienen razonamientos de eficacia a efecto de establecer la validez de los elementos de prueba que su homólogo recabó durante la investigación para acreditar la intervención del adolescente ÁNGEL alias “EL POLLO o EL PIOLÍN” en los hechos que nos ocupan y en consecuencia su probable responsabilidad, pes basta advertir que únicamente señaló: “... que se encuentra debidamente acreditada la probable responsabilidad del adolescente ANGEL (A) EL POLLO O EL PIOLÍN en la comisión de la conducta tipificada como delito de robo agravado en pandilla (lugar habitado, con violencia física y moral y además en pandilla) cometido en agravio del ofendido GIBRAN EDUARDO...”, toda vez que “...los medios de prueba, son idóneos, aptos y suficientes para tener por acreditado que muy probablemente el adolescente ANGEL (a) EL POLLO o EL PIOLÍN, participo en los hechos delictivos que nos ocupan... (fojas 6 a 41 del toca).

Una vez precisados los aspectos torales en que se funda la determinación impugnada, atentos a los elementos probatorios obrantes en la causa, que en esencia los constituyen los depositados del denunciante GIBRAN EDUARDO (fojas 4 a 8, 41 a 44 y 387 a 388 tomo I), del testigo de los hechos JOSÉ LUIS (fojas 101 a 108 tomo IV), del adulto coinculpado JOAQUÍN JORGE (fojas 337 a 341 tomo III), así como la denuncia ciudadana enviada por 089 (*sic*), con número de folio CMX XXX-XX-XXXXX (fojas 516 anexo I), la diligencia de confrontación realizada ante el Ministerio Público especializado en materia de Justicia para Adolescentes de esta ciudad (fojas 277 tomo V) y la entrevista al adolescente realizada por el Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes de Barrientos en el Estado de México (fojas 156 a 164 tomo V); se concluye que en su análisis individual y, en conjunto, no son claros, precisos ni suficientes, para tener por demostrada la probable responsabilidad del adolescente ÁNGEL alias “EL POLLO o EL PIOLÍN” en la comisión de la conducta delictiva de ROBO CALIFICADO que se le imputa, ya que, al efecto, como correctamente lo concluyó la juzgadora, dado que, en efecto, se coincide en que tales elementos de prueba se tornan endebles, al igual que las diversas diligencias en las que se sustentó la acción de remisión ejercida por el representante social.

Esto es así, toda vez que con independencia de que el inconforme expresó las consideraciones que estimó pertinentes, no logró rebatir con el debido sustento los argumentos de la juez, pese a que de forma enunciativa alude a las pruebas que obran en la causa, argumentando la eficacia y suficiencia de los elementos probatorios recabados por su homólogo para con ello concluir que se estima cierto y veraz lo expuesto en la propuesta de acción de remisión realizada por su homólogo (foja 6 a 41 del toca), pretendiendo en consecuencia que se revoque el fallo impugnado; de ahí que al confrontar sus señalamientos con los

argumentos de la juzgadora, no puede más que concluirse que más allá de la insuficiencia destacada, las consideraciones del recurrente son improcedentes para combatir los argumentos vertidos por la natural, pese a su vana pretensión de combatir los motivos en los que se funda la resolución que le incomoda, dado que no le asiste la razón por pretender fincarla sustancialmente a partir de apreciaciones subjetivas, que desde luego, no son útiles para rebatirlos con eficacia al carecer de verdadero sustento probatorio objetivo que permita concluir que las consideraciones de la juzgadora resultan contrarias a la ley o a las constancias que integran la causa.

Lo anterior, dado que para que la declaración de quien denuncia adquiera valor preponderante, amén de ser necesario que en su contexto sea creíble, se requiere que se emita con claridad, sin dudas ni reticencias y aporte datos que más allá de toda duda razonable no sean cuestionables sobre su veracidad, lo que en el caso no se cumple, más aún porque como bien lo señaló la Natural, *la declaración del ofendido y el testigo de los hechos* así como *la denuncia ciudadana* con número de folio CMX XXX-XX-XXXXXX, resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad del adolescente, aún de forma probable, ya que de las mismas no se advierten datos que permitan atribuirle algún tipo de participación en la comisión del delito que nos ocupa, en tanto que sólo en términos de la declaración del adulto coimputado JOAQUÍN JORGE es que se desprende un indicio endeble para establecer que en la comisión del hecho a estudio intervino un adolescente al cual le apodan “El Piolín”; sin embargo, tal y como lo estableció la juzgadora, no obran mayores datos que permitan establecer aún de forma probable, que el adolescente de mérito aún con tal señalamiento sea uno de los sujetos que intervino en el apoderamiento sufrido por el ofendido en los términos ya referidos.

Lo anterior es así, dado que, si bien obra en autos la diligencia de confrontación realizada por el Ministerio Público de fecha 1° XXXX de

XXXXXX del año en curso, de la que se desprende que se llevó a cabo el reconocimiento del adolescente de mérito por el testigo de los hechos JOSÉ LUIS, también lo es que no procede tomarla en consideración a efecto de corroborar, aún de forma probable, la intervención del adolescente en la comisión del delito que nos ocupa, toda vez que como bien lo destacó la juzgadora en el fallo que se revisa (458 vuelta y 459 tomo V), en las actuaciones de referencia, dado que se involucra la realización de un acto procesal con intervención directa del inculpado, era indispensable la presencia de su representante legal y su defensor a efecto de que se encontrara debidamente asistido y enterado de su trascendencia.

De igual forma era necesario que dicha autoridad ministerial al momento de realizar la citada diligencia diera debido cumplimiento sustancialmente a lo previsto en los numerales 219, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales de esta entidad, los cuales prevén las reglas formales y materiales que se deben cumplir en la diligencia que nos ocupa, pues si bien se advierte que se protestó al testigo para que se condujera con verdad, en tal diligencia, en términos de los numerales 311 y 312 del Código Penal local, amén de que precisó los actos concretos desplegados por el adolescente y sus coautores en su contra, empero, no se advierte que el representante social estableciera en tal actuación la justificación legal, ni en su caso, como lo señaló la juzgadora, que se cerciorara que las personas que intervinieran en la misma presentaran ropas y características o señas semejantes al confrontado, así como que fueran de clase análoga y que el adolescente eligiera el sitio en donde sería colocado entre sus acompañantes en tal diligencia, o bien que solicitara la exclusión de alguno de los participantes; aunado a que no existe constancia de que el adolescente fuera debidamente enterado de los alcances de la misma, o incluso que se encontrara acompañado de su defensa y representante legal; omisiones que desde luego evidencian que tales formalidades no se cumplieron por el representante social,

como se desprende de las constancias citadas; por tanto, dado que versa respecto al reconocimiento directo del inculpado efectuado por el testigo y pasivo de los hechos JOSÉ LUIS, en consecuencia, era indiscutible la intervención de su defensora y representante legal.

En tanto que si bien, como lo destacó el representante social en su escrito de agravios, de las constancias que obran en autos se advierte que el adolescente se encontraba acompañado de su defensora particular la cual aceptó y protestó el cargo ese mismo día minutos antes de que se realizara tal diligencia, también lo es que de la misma no se advierte que al momento de realizarse se encontrara presente su defensora o su representante legal, aunado a que no se advierte que el órgano investigador llevara a cabo las diligencias necesarias para corroborar que la citada profesionista contara con especialización en la materia que nos ocupa a efecto de dar una debida asesoría al inculpado de mérito, como así lo destacó la natural en el fallo que nos ocupa, por lo cual es evidente que respecto de tal diligencia se dejó al adolescente en total estado de indefensión, sin cumplir con lo que exige la fracción XVII del artículo 11 de la Ley de Justicia para Adolescentes para la Ciudad de México; ante ello y contrario a lo pretendido por el Ministerio Público en su escrito de agravios, la anterior diligencia carece de validez; lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal que al rubro señala: RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR. Con datos de localización: Libro XXII, julio de 2013, tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a.CCXXVII/2013 (10a.) Página: 568.

En el mismo tenor, de la entrevista realizada al adolescente de mérito en la agencia especializada en justicia para adolescentes en el Estado de México, específicamente en Barrientos, debido al oficio de colaboración dirigido a dicha institución, se advierte que si bien

aceptó la participación en los hechos que se le imputan, también lo es que ni de ésta ni de las constancias que obran en autos se desprende que el abogado particular que lo representó en dicha diligencia cuenta con la especialización en materia de adolescentes, así como que la misma se realizara en presencia de su representante legal, como así lo exige la legislación de la materia en su numeral 11, fracción XVII, de ahí que se advierta que en la práctica de las citadas diligencias se violentaron derechos fundamentales del justiciable a una debida defensa y representación adecuada, como así lo destacó la juzgadora en el fallo que se revisa, pues no sólo no se encontraba acompañado de su representante legal al momento de realizarse las mismas, sino también en cuanto a los defensores particulares que lo acompañaron en dichas diligencias, respectivamente; debe precisarse que no basta para llevar la defensa de un adolescente, el poseer un título de licenciado en Derecho, sino que, además, deben contar con una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre dicha materia así como el trato hacia el adolescente inculcado, lo anterior en atención al *interés superior del niño* dado el trato diferenciado que debe darse a los niños con respecto de los adultos y a los adolescentes con respecto de los niños y adultos.

Postulados por los cuales, resulta claro que una prueba cuya obtención por alguna autoridad o agentes de la misma, ha sido irregular (prueba ilícita), ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal, no puede ser sino considerada como invalida, dado que tal situación evidentemente transgrede el interés público de que el *ius puniendi*, fundamentalmente en la actividad de investigación, exclusiva que por mandato constitucional (artículo 21 de la Carta Magna), corresponde al órgano ministerial, que sea verificada dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales y procesales, alejada de las prácticas indebidas y, en su caso, de la mala conducta de los agentes estatales, a efecto de

preservar la integridad judicial, la cual establece que el fin lícito como lo es la sanción de los delitos no puede ser perseguido por cualquier medio; lo que encuentra sustento en la jurisprudencia pronunciada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, que a la letra establece:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (I) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (II) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (III) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, *a contrario sensu*, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables. Con datos de localización Décima época, 1° Sala; *S.J.F y su Gaceta*; libro III, diciembre de 2011, tomo 3, Pág. 2057.

Esto es así, en virtud de la especial condición de cualquier gobernado, sometido a un sistema de justicia, a quien debe asegurarse que

tendrá un debido proceso, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y se garantice la protección de sus derechos, asegurando tanto como sea posible, la solución justa de una controversia, garantizando y protegiendo su derecho a una defensa adecuada, lo que implica que, inclusive, a partir del momento de su detención, el imputado se encuentre en posibilidad de nombrar a un defensor profesional en Derecho que lo asista jurídicamente y en el caso concreto, que se encuentre especializado en la materia que nos ocupa, pues en esta medida estará en condiciones de asumir las consecuencias que deriven de las diligencias en las que se vea directamente involucrado y optar por la posición que considere le resulta más benéfica, en términos de los derechos fundamentales consagrados sustancialmente en los numerales constitucionales 14, 17 y 20, Apartado B fracción VIII.

Por lo que en este tenor, con fundamento en el artículo 20, Apartado A fracción XI, dichas diligencias con independencia de su contenido, deben ser excluidas de los medios de prueba aportados por el órgano investigador a efecto de tener por acreditada la probable responsabilidad del adolescente de mérito en el hecho que se le atribuye, al haber sido obtenidas con infracción de normas de tales ordenamientos jurídicos, vulnerando el derecho a una defensa adecuada con el que cuenta el inculpado, sin que las mismas puedan ser objeto de valoración probatoria.

De ahí que, dado lo expuesto, de los elementos probatorios que obran en la causa es inconcuso que resultan insuficientes e ineficaces para tener por demostrada, aún de forma probable, la responsabilidad del adolescente de mérito en los hechos que se le atribuyen, toda vez que se impone al órgano ministerial que debe aportar los medios probatorios aptos y suficientes para ello, amén de hacerlo dentro de los márgenes de temporalidad y condiciones legales establecidas procesalmente, más aún que se trataba de un solicitud de detención en contra del inculpado

que permitía al órgano ministerial llevar a cabo una investigación seria y profesional, recabando los datos de prueba que resultaran idóneos y pertinentes a sus pretensiones, advirtiéndose así la falta de acuciosidad y eficiencia del Ministerio Público al integrar la indagatoria, pues desde luego, los aspectos destacados no pueden atribuirse al ofendido y al testigo de los hechos, sino a una deficiente y desaseada investigación, en tanto que así se desprende de su actuación y, en consecuencia, no logró sustentar sus pretensiones de judicialización, al no aportar para tal efecto el material probatorio (datos de prueba) que con eficiencia permita acreditar que los hechos que fueron denunciados permitían vincular al adolescente inculpado con su comisión, aún de forma probable, dado que el inconforme se limitó a evidenciar su postura contraria al aseverar que no le asiste la razón a la juzgadora, manifestando en evidente y simple oposición carente de contenido analítico, que sí se acredita el apoderamiento de los bienes propiedad del denunciante Gibran Eduardo (lo cual fue acreditado por la propia juzgadora en el fallo que nos ocupa) y, en consecuencia, la probable responsabilidad del adolescente ÁNGEL alias “EL POLLO o EL PIOLÍN” en los hechos que se le atribuyen; por ende, dado que a sus señalamientos no acompaña argumentos que se encuentren suficientemente fundados y motivados para demostrar, en su caso, por qué no resultan correctos los argumentos que a su vez fueron expuestos por la juez de origen, es que invariablemente se desprenda la improcedencia de los agravios del recurrente para conceder la revocación solicitada.

A mayor abundamiento, cabe recordar que es al Ministerio Público a quien por principio acusatorio corresponde la carga probatoria, con la cual acredite no sólo la existencia del hecho que la ley describe como delito sino también le correspondía aportar los datos y medios de prueba aptos y eficaces y, en su caso, las consideraciones necesarias que lleven a tal conclusión vinculando al adolescente justiciable con tal

hecho de forma probable, pues sólo así podría sustentar su petición de vincular a proceso a una persona; de tal suerte que si en el caso concreto dicho órgano no llevó a cabo con legalidad las actuaciones necesarias para obtener mayores elementos que con suficiencia permitieran concluir la probable responsabilidad del adolescente en la comisión de un evento delictivo, desde luego, su obligación como experto en derecho era abstenerse de ejercitar la acción remisoría, pues es notoriamente conocido, por ser especialista en la materia, que invariablemente opera en favor del justiciable el principio de presunción de inocencia y en tal contexto corresponde al órgano ministerial probar su imputación y al no hacerlo resultó acertado lo resuelto por la juzgadora en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes para esta Ciudad, pues no es al adolescente de mérito a quien corresponde probar su inocencia, sino a la representación social demostrar lo contrario.

Aunado a lo anterior, cabe destacar, que el citado principio de presunción de inocencia, se encuentra en armonía con lo que a este respecto se prevé en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11.1 el cual establece que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*, así como el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica) el cual señala *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”* y el artículo 40.2.b.I) de la Convención sobre los Derechos del Niño el cual establece que *“Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:... Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la*

ley”, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.2) establece *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*, así como lo señalado en el artículo 7.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores *“En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia”*.

En tales condiciones, toda vez que no logró combatirse con eficacia el criterio judicial relativo a la no aportación de medios de prueba suficientes que demuestren la probable responsabilidad del adolescente de mérito en la comisión del hecho injusto atribuido, los agravios expresados al respecto, atentos a los razonamientos referidos, devienen improcedentes ante la ausencia de pruebas que jurídica y objetivamente puedan desvirtuar los argumentos que sirvieron para sustentar la resolución que le incomoda, razón por la que procede confirmar el fallo recurrido por virtud del cual la juez de origen negó la detención solicitada por la Representación Social en contra del adolescente ÁNGEL alias “EL POLLO o EL PIOLÍN”, al no haberse acreditado su probable responsabilidad en la comisión de un hecho tipificado como delito de robo calificado, por el cual ejercitó acción de remisión el Agente del Ministerio Público.

V. Por otra parte, se deja intocado el punto resolutivo SEGUNDO por tratarse de cuestiones de carácter procesal y administrativo ajenas a esta Alzada.

Por lo anterior, no habiéndose advertido deficiencia ministerial en la expresión de agravios vinculados con violaciones a derechos fundamentales de la víctima que pudieran ser suplidos y asimismo habiendo resultado improcedentes los argumentos expuestos como agravios por la representación social, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 122 Constitucional, así como el 76 del Estatuto del Gobierno,

44 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, además de los artículos 92 y 95 de la Ley de Justicia para Adolescentes todos para esta Ciudad, así como los preceptos 414, 425, 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales, todos los dispositivos de la Ciudad de México, aplicados de manera supletoria, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ante la improcedencia de los agravios expuestos por el Agente del Ministerio Público, se confirma el auto de fecha XX de XXXX de XXXX, emitido por la Juez Octavo de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México de Proceso Escrito, licenciada Martha Vergara Rodríguez, en la causa número XXX/XXXX.

SEGUNDO. Notifíquese con testimonio de la presente al juzgado de origen; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los ciudadanos magistrados que integran la Segunda Sala Especializada en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Rosa Laura Sánchez Flores, Eugenio Ramírez Ramírez y Sadot Javier Andrade Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, los cuales firman la presente sentencia ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Elizabeth Isela Ortiz Guillén, con quien actúan, autoriza y da fe.

MATERIA PENAL

SEXTA SALA PENAL

PONENTE UNITARIA

MGDA. MARTHA PATRICIA TARINDA AZUARA

Recurso de apelación interpuesto por la defensa particular, contra la exclusión de medios de prueba dictado en la causa instruida por el delito de homicidio calificado.

SUMARIO: CARENCIA DE MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN MINISTERIAL. CONSECUENCIA: REVOCACIÓN DE SENTENCIA. Con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone, que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se prueba que cometió el delito que se le imputa, sin soslayar que dicha acusación es deficiente, como lo es la falla técnica, al señalar hechos que no se encuentran demostrados con los medios de prueba que obran en el asunto en comento; por lo que trae como consecuencia, la revocación de la sentencia.

Vistos para resolver el toca XX-XXX/XXXX, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular de la sentenciada EDI-TH y el ministerio público, contra la sentencia condenatoria dictada el xx de enero de XXXX, HOMICIDIO CALIFICADO (hipótesis de ventaja y traición), en agravio de JAVIER, en la causa xx/XXXX.

EDITH, al rendir su declaración preparatoria, dijo ser de XX XXXX años de edad, originaria del Distrito Federal, estado civil soltera, no pertenece a grupo étnico o indígena, sí habla y entiende suficientemente el castellano, con domicilio en XXXX, número x, pueblo XXXX, delegación Xochimilco, instrucción preparatoria terminada, ocupación empleada, quien actualmente se encuentra interna en el Centro Femenil de Readaptación Social, Santa Martha Acatitla.

RESULTANDO

La juez del conocimiento, con fecha xx de enero de XXXX, dictó sentencia en la causa XX/XXX, la cual culmina con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. EDITH es penalmente responsable de la comisión instantánea, dolosa a título de coautora material del delito perseguible de oficio de HOMICIDIO CALIFICADO (hipótesis de ventaja y traición) cometido en agravio de JAVIER, por el que la acusó el Agente del Ministerio Público, y esta juzgadora declara que los hechos del día xx cuatro de septiembre de XXXX, entre las 4:00 cuatro horas y 08:00 ocho horas, en la demarcación del Paraje xxx en Avenida xxx entre las calles de xxx y xxx, colonia xxx, delegación xxx, si son constitutivos en el Distrito Federal del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (hipótesis de ventaja y traición).

SEGUNDO. Por tal delito, circunstancias exteriores de ejecución y peculiares de la justiciable, es justo jurídico y equitativo imponer a la sentenciada EDITH, la pena de 27 años seis meses de prisión. Pena de Prisión que se computará y compurgará a partir de la fecha de su detención y con abono de la preventiva sufrida con motivo del presente asunto, siendo que ha estado privada de su libertad, desde el día XX de abril de XXXX, e iniciará a compurgarla en el lugar que actualmente se encuentra, bajo la custodia y responsabilidad de la autoridad penitenciaria, quedando a disposición de esta autoridad judicial, por lo que hace al cumplimiento de dicha pena de prisión. Y el juez correspondiente será quien lleve a cabo el cómputo de la pena impuesta.

TERCERO. Por cuanto hace a la indemnización se condena a la sentenciada, al pago de la cantidad total de \$000,000.00 (000 pesos 00/100 moneda nacional); asimismo, se condena a la sentenciada EDITH, al pago de la cantidad de \$0,000.00 (000 pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de gastos funerarios; numerarios que deberá entregar la sentenciada a favor de MARÍA OLIVIA y JUAN JAVIER (padres del occiso). Finalmente, se condena a la sentenciada al pago de la reparación del daño moral a favor de MARÍA OLIVIA y JUAN JAVIER (padres del occiso), por la cantidad de \$0,000.00 (000 pesos 00/100 moneda nacional) para cada uno de los ofendidos de referencia, los cuales deberá realizar en términos del considerando IX, del presente fallo.

CUARTO. Toda vez que la pena de prisión impuesta a la enjuiciada EDITH, excede de 5 cinco años, no se le concede la sustitución de la pena de prisión, así como tampoco se le concede el beneficio la suspensión condicional de la ejecución de la pena en términos del considerando X, del presente fallo.

QUINTO. Se suspenden los derechos políticos de la sentenciada EDITH, durante el tiempo en que se ejecute la pena de prisión impuesta y terminará cuando se extinga la pena privativa de libertad. No es procedente la suspensión de los derechos civiles, por no ser una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta.

SEXTO. Respecto a un CD que contiene el detalle de llamadas de los teléfonos de Javier, Juan Javier y Edith, tales objetos deberán de quedar agregado a las presentes actuaciones como parte integrante de la presente causa. Asimismo, gírese oficio al Departamento de Identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que remita a este juzgado la ficha decadaclares y la ficha monodactilar que corresponde a la sentenciada EDITH, a efecto de que dichos documentos corran agregados a las presentes actuaciones.

SÉPTIMO. En virtud de que la encausada EDITH ha adquirido la calidad de sentenciada, se le hace saber a la misma los derechos de los que gozará, obligaciones y prohibiciones que observara en su estancia dentro del centro penitenciario en el que actualmente se encuentra, en términos del Considerando XVI.

OCTAVO. Se le hace del conocimiento a la sentenciada el derecho y término que tiene para recurrir en apelación la presente resolución.

NOVENO. En virtud de que no se han agotado todas las instancias, presérvese el expediente hasta que esté totalmente concluido, y una vez que acontezca lo anterior se procederá a proveer lo conducente en cuanto a su destrucción; ello en términos del Considerando XVIII.

DÉCIMO. Remítase copia autorizada de la presente resolución la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, a la Directora del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, para su conocimiento y además a la primera autoridad los datos de identificación de la enjuiciada EDITH.

DÉCIMO PRIMERO. Queda abierta la presente causa penal por lo que hace al delito Robo Agravado Calificado, el cual se encuentra bajo los efectos del artículo 36, párrafo primero, de la Ley Procesal Penal.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese a la sentenciada EDITH, a las partes procesales. Expídanse las boletas y copias de Ley; háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno. Y cuando la presente cause ejecutoria dese cumplimiento al artículo 578 del Código de Procedimientos Penales; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

2. Inconforme con la resolución anterior, el defensor particular de la sentenciada EDITH y el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos, remitiéndose a esta Sala el expediente original, quedando radicado por auto de X de febrero de XXX, formándose el presente toca.

3. Celebrada la audiencia de vista a que se refiere el artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se declararon vistos los autos, quedando el toca en estado de dictar la resolución respectiva, designándose como Ponente a la suscrita licenciada Martha Patricia Tarinda Azuara; y

CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal *ad quem* es competente para conocer y resolver el presente recurso en forma colegiada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, y 44, párrafo segundo, parte primera, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 23 constitucional.

II. El presente recurso tiene por finalidad que este *ad quem* estudie la legalidad de la resolución recurrida, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 Constitucional respecto a que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia constitución establece, por lo que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia penal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y tomando en cuenta que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la Ley, y por tanto queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

como consecuencia examinar si en la resolución se aplicó exactamente la ley, si se motivó y fundamentó de manera adecuada, se acataron los principios reguladores de la valoración de las pruebas y habrá de resolverse sobre los agravios expresados por los inconformes, y en virtud de tratarse de una apelación del defensor particular de la sentenciada, se suplirán las deficiencias que se observen en la manifestación de los agravios, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 415, del Código adjetivo penal, no así respecto a los agravios formulados por el Ministerio Público, en razón de que su estudio es de estricto derecho, de conformidad al precepto legal invocado, interpretado *a contrario sensu*.

III. Mediante escritos presentados los días XX y XX, ambos de febrero del XXXX, respectivamente, la Agente del Ministerio Público y la Defensa Particular de la sentenciada EDITH presentaron agravios, los cuales se tienen por reproducidos de acuerdo a su contenido y alcance, y serán tomados en consideración al momento de resolver.

IV. A efecto de determinar si en la presente causa se encuentran plenamente acreditados los elementos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (hipótesis de ventaja y traición), cometido en agravio de JAVIER, previsto en los artículos 123 (hipótesis al que prive de la vida a otro), en relación con el artículo 124 (hipótesis se tendrá como mortal una lesión cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en los órganos interesados), 138, fracción I, existe ventaja, inciso *b*) (hipótesis de cuando es superior por las armas que emplea y por el número de los que intervengan en él), fracción II, existe traición (hipótesis de cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza al ofendido que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos), en concordancia con los artículos: 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (hipótesis de delito instantáneo), 18, párrafo primero (hipótesis de acción dolo-

sa) y párrafo segundo (hipótesis de conocer y querer), y 22, fracción II (hipótesis de lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal, en concordancia con el artículo 124 del Código procesal de la materia; lo procedente es analizar los elementos de prueba que obran en autos, los cuales se detallan a continuación:

1. Declaración de denunciante JUAN JAVIER (Fojas 112, 236, 309, 395, 403, 405, 10 tomo II, 188 tomo II y 617 tomo II).
2. Declaración del testigo JUAN ANTONIO (Fojas 66, 613 vuelta tomo II y 620 tomo II).
3. Declaración el testigo NEFTALY ISMAEL (Fojas 181 tomo II, 313 tomo II y 626 vuelta tomo II).
4. Deposado de la testigo MARÍA ELENA (Fojas 106, 616 tomo II y 628 tomo II).
5. Deposado del testigo JOSÉ LUIS (Foja 34 tomo II).
6. Atesto del menor testigo JORGE LUIS (Foja 36 tomo II).
7. Deposado de la testigo MARÍA OLIVIA (Foja 64 tomo II).
8. Declaración del policía JESÚS (Fojas 99 y 701 vuelta tomo II).
9. Atesto del elemento de la policía de investigación LEONEL (Foja 134 tomo II).
10. Deposado del elemento policiaco aprehensor ADRIÁN (Fojas 261 tomo II y 614 vuelta tomo II).
11. Atesto del elemento policiaco aprehensor ANTONIO (Foja 264 tomo II y 613 vuelta tomo II).
12. Declaración de la sentenciada EDITH (como testigo de hechos Fojas 126, 296, 114 tomo II), (como sentenciada Fojas 332 tomo II, 375 tomo II, 830 vuelta tomo II).
13. Atesto de la testigo MARÍA BELÉN (Foja 3 tomo II y 629 tomo II).
14. Declaración de la testigo GALILEA (Fojas 19 tomo II, 347 tomo II, 622 tomo II, 347 tomo II y 622 tomo II).
15. Deposado de la testigo LUZ MARÍA GUADALUPE (Fojas 23 tomo II, 625 tomo II y 625 tomo II).
16. Declaración del testigo ALBERTO (Fojas 110 tomo II y 630 tomo II).

17. Atesto del testigo JORGE (Foja 654 tomo II).
18. Careo procesal celebrado entra la testigo GALILEA y el testigo de descargo JORGE (Foja 830 Tomo II).
19. Dictamen de criminalística de campo Fojas 143 (Ratificación Foja 653 tomo II), 98 tomo II (Ratificación 651 tomo II), 202 tomo II (Ratificación 702 vuelta tomo II), 317 tomo II).
20. Dictámenes en materia de química forense (Fojas 152, 153, 154, 155, 230, 326, 327, 328, 332, 333, 334).
21. Dictamen de medicina (mecánica de lesiones) (Foja 40 tomo II).
22. Dictámenes en materia de investigación cibernética (Fojas 242, 413 133 tomo II y 159 tomo II).
23. Dictamen en materia de valuación (Foja 249 tomo II).
24. Secuencia fotográfica (Fojas 156 a 175) (Fojas 188 a 225) (Foja 123 tomo II) (Fojas 213 a 224 todas del tomo II) (Fojas 311 a 312 ambas del tomo II).
25. Documental privada consistente en el recibo de pago expedido por funerales "SAN PABLO" (Foja 535 tomo II y su ratificación Foja 653 tomo II).
26. Informes de policía de investigación (Fojas 124, 388, 157 tomo II, 192 tomo II, 271 tomo II y 274 tomo II).
27. Factura de vehículo (Fojas 239).
28. Contestación de oficio (telcel) (Fojas 341, 79 tomo II).
29. Dictamen en materia de psicología practicado al denunciante JUAN JAVIER ARAUJO FLORES (Foja 720 tomo II) (Ratificación Foja 759 vuelta tomo II).
30. Dictamen en materia de psicología practicado a la testigo MARÍA OLIVIA TAPIA MENDOZA (Foja 727 tomo II) (Ratificación Foja 759 vuelta tomo II).
31. Acta médica de cadáver (Foja 122).
32. Inspección ministerial, fe de cadáver, levantamiento y traslado del mismo (Foja 103).
33. Inspección ministerial (Foja 200 tomo II).
34. Nueva fe de cadáver, reconocimiento del mismo (Foja 118).
35. Fe de teléfono celular (Foja 137).

36. Fe de ropas (Foja 137).

37. Protocolo de necropsia (Foja 178) (Ratificación Foja 650 vuelta tomo II).

Ahora bien, al realizarse un análisis de los citados elementos de prueba, se desprende que el Ministerio Público ejerció pretensión punitiva en contra de EDITH, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, y en agravio de JAVIER, y en su momento formuló acusación, la cual hizo consistir en los siguientes hechos:

...La hoy acusada EDITH, quien actuando conjuntamente con otros dos sujetos, hasta hoy dados a la fuga, en su calidad de coautora, ya que su intervención se vincula con la plena realización del evento, toda vez que realizó un comportamiento positivo dirigido a un fin traducido en el privar de la vida al ofendido JAVIER, mismo que falleció de las alteraciones viscelares y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por el traumatismo craneoencefálico, asfixia por estrangulación y heridas producidas por instrumentos punzocortantes lesionantes de estructuras anatómicas de cuello, las descritas en el segundo, cuarto, quinto y sexto lugares, penetrantes de abdomen las descritas en décimo primero y décimo segundo lugares, los cuales juntos o separados se clasifican de mortales, lesionando el bien jurídico tutelado por la ley como lo es la vida del hoy occiso JAVIER, ya que el día x de XXX de XXX, entre las 04:00 cuatro horas y las 08:00 ocho horas, perdiera la vida JAVIER, debido a que la ahora acusada EDITH siendo las 00:05 cero horas con cinco minutos, del mismo día, entabló comunicación vía telefónica con JAVIER a quien le pidió apoyo para que fuera por ella a la feria de San Gregorio, en donde se encontraba con dos sujetos a quienes el ahora occiso llevó con dirección hacia San Luis Tlaxialtemalco, en donde bebieron alcohol, y luego de un rato fue agredido mortalmente por sus victimarios y conducido al lugar donde fue localizado, en el paraje XXX en XXXX entre las calles de XXX y XXX, colonia XXX, delegación Xochimilco, para privarlo de la vida por diversos mecanismos, traumatismo craneoencefálico, asfixia por estrangulación y heridas producidas por

instrumento punzocortante, lesionantes de cuello y penetrantes de tórax y abdomen, así las cosas, con el anterior desarrollo conductual se pone de manifiesto que EDITH, concretó conjuntamente con dos sujetos hasta hoy dados a la fuga, el resultado lesivo que dio motivo a la presente causa, relevante para el Derecho Penal, dada la violación a la norma prohibitiva, que en la especie produjo afectación al bien jurídico tutelado, como es “la vida humana”, ello al producir el resultado de relevancia para nuestra materia, con violación a una norma prohibitiva y que en el caso concreto consistió en privar de la vida al hoy occiso JAVIER...

Hechos de los que si bien es cierto, en su momento existieron elementos de prueba suficientes para decretar a EDITH, su formal prisión o preventiva, por el delito en comento, pero ello fue con los medios de prueba que hasta ese momento habían sido aportados por el Ministerio Público, con los cuales se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la inculpada de referencia, lo que no implica que esos medios de prueba, en el caso concreto sean suficientes para dictar una sentencia condenatoria, pues al constituir el proceso penal un derecho con que cuenta todo inculgado, para que se le demuestren los hechos que se le atribuyen, a través de los diversos medios de prueba que aporte el Ministerio Público, en el caso concreto no aconteció, porque al realizarse un análisis de los medios de prueba existentes en autos y que se transcribieron con anterioridad, si bien es cierto quedaron acreditados los elementos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, como son:

a) Una conducta en forma de acción, consistente en que el día XX de XXX de XXXX, el hoy occiso JAVIER, fue privado de la vida por diversos mecanismos, traumatismo craneoencefálico, asfixia por estrangulación y heridas producidas por instrumento punzocortante, lesionantes de cuello y penetrantes de tórax y abdomen.

b) Un resultado material, consistente en la privación de la vida de JAVIER, debido a las alteraciones viscelares y tisulares, causadas en los

órganos interesados por el traumatismo craneoencefálico, asfixia por estrangulación y heridas producidas por instrumentos punzocortantes, lesionantes de estructuras anatómicas de cuello, las descritas en el segundo, cuarto, quinto y sexto lugares, penetrantes de abdomen las descritas en décimo primero y décimo segundo lugares, las cuales juntas o separadas fueron clasificadas de mortales por los peritos médicos forenses.

De igual forma, quedó acreditado el nexo causal, existente entre la conducta desplegada y el resultado material producido, ya que queda claro que la muerte del pasivo JAVIER se debió a las alteraciones viscerales y tisulares, causadas en los órganos interesados por el traumatismo craneoencefálico, asfixia por estrangulación y heridas producidas por instrumentos punzocortantes antes mencionadas, que fueron clasificadas de mortales.

La lesión al bien jurídico, relevante para la comunidad y tutelado por la ley penal, incito en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, como lo es la vida de las personas, que en la especie se identifica con la del occiso JAVIER.

El objeto material, entendido éste como la cosa sobre la que recayó la conducta humana y de acuerdo al artículo 123 de la ley sustantiva penal que actualmente rige en el ilícito de homicidio lo es una persona, en el caso JAVIER.

Por otra parte, de la descripción típica se desprende la existencia de elementos normativos, que se hacen consistir en: privar, es decir, quitarle a alguien lo que poseía; en el caso de la vida, es el bien más preciado por el hombre, es decir “privar de la vida” significa matar a una persona, quitarle su existencia en cualquiera de las etapas de su desarrollo vital.

Elemento subjetivo genérico: en el caso que se analiza se encuentra deducida la existencia del tipo subjetivo doloso, en específico el dolo

directo, en atención a lo dispuesto por el párrafo segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) del artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, pues al analizar el contenido final de la voluntad del sujeto activo que intervino en la realización de la acción de privar de la vida a una persona, y conforme al propio material probatorio, se advierte que consumó el resultado, esto es la privación de la vida de JAVIER.

Sin embargo, de las constancias que integran el sumario no se encuentra acreditada la participación de la ahora sentenciada EDITH en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, antes mencionado, por el que la acusa la representación social, dado que de las constancias se advierte que dicha acusada únicamente entabló comunicación vía telefónica con el hoy occiso, y sin que exista constancia alguna que pudiera determinar que tales actos los realizó para privar de la vida a JAVIER y así acreditar su participación en los hechos que se le atribuyen.

Al efecto, se advierte de quien señaló ante el Ministerio Público Investigador, en lo conducente:

...una vez que ha tenido a la vista en el interior del anfiteatro anexo a esta oficina, el cadáver de una persona del sexo masculino el cual en vida llevara el nombre de JAVIER, lo reconoce sin duda alguna como el de su hijo..., que la forma en que perdiera la vida su finado hijo JAVIER, ignora cómo haya sucedido, ya que el día de hoy XX de XXXX del presente año se encontraba en su casa en compañía su esposa y sus hijos entre los cuales se encontraba JAVIER, aproximadamente las XX:XX XX horas con XX minutos, se levanta su hijo JAVIER y le dice que si le podía prestar su teléfono para hacer una llamada..., le dice que si le puede prestar el carro..., que va a traer a una amiga al pueblo de San Salvador en Milpa Alta..., sin decirle el nombre de la amiga..., marca al número telefónico donde su hijo JAVIER

hizo la llamada y le contesta una mujer y le dice a ésta que JAVIER le dijo que iba por ella y que si se encontraba por ahí, y le dice que sí hablo con él, pero ya no lo vio..., que esta persona se llama EDITH...

De igual forma obra en autos lo declarado por el testigo JUAN ANTONIO, quien en lo que interesa refirió:

...que el día XX de XXXX de XXX, cerca de las 00:00 doce horas, su hermano recibió una llamada telefónica a su teléfono celular y dijo ¿dónde estás, te encuentras bien, no te pasa nada?, al parecer su hermano ya no traía crédito en su teléfono, por lo que le fue a pedir su teléfono celular a su papá para hacer una llamada, pero ya no escuchó a quién le marcó..., sin embargo la persona que lo llamaba constantemente era EDITH, esta persona era su amiga, pero anteriormente su hermano había mantenido una relación sentimental con ella, tal vez unos cinco meses...

Declaraciones que merecen valor probatorio de conformidad al numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que fueron emitidas por personas que no son consideradas inhábiles, al no existir dato alguno para ubicarlos como tal, por su edad, capacidad e instrucción y circunstancias personales, se estima que tienen suficiente criterio para juzgar el acto sobre el cual depusieron, por lo que son imparciales, limitándose a señalar única y exclusivamente los hechos de los cuales tuvieron conocimiento por medio de sus propios sentidos; sin embargo, como podrá observarse, la versión del denunciante y testigo, en torno al suceso delictivo en estudio, y respecto a la acusación del Ministerio Público, esto es, que la acusada EDITH “al entablar comunicación vía telefónica con el hoy occiso, a quien le pidió apoyo para que fuera por ella a la feria de San Gregorio, en donde se encontraba con dos sujetos a quienes el ahora occiso llevó con dirección hacia San Luis Tlaxialtemalco en donde bebieron alcohol (*sic*), y luego

de un rato fue agredido mortalmente por sus victimarios”; ante lo cual dichas declaraciones no son suficientes para acreditar la participación de la hoy enjuiciada EDITH, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el que se le acusa.

Asimismo, se cuenta con lo manifestado por el testigo NEFTALY ISMAEL, quien al comparecer ante el Agente del Ministerio Público, adujo que:

...cerca de las XX:XX XXXX horas con XXXX minutos a las XX:XX XXXX horas, decidí retirarme del baile hacia mi domicilio, por lo que caminé hacia la glorieta de San Gregorio..., vi un taxi que venía hacia la glorieta y dio vuelta en la calle Acueducto, con dirección hacia San Luis Tlaxialtemalco y al ver el taxi lo reconocí de inmediato como el del señor JUAN JAVIER, el cual es un Nissan, Tipo Tsuru, con cromática guinda con dorado, que al ver al conductor del taxi lo reconocí de inmediato como “el Jarvis”, y éste al verme, de igual forma me reconoció, por lo que me saludó..., vi que se subieron al taxi del “Jarvis” su novia de nombre EDITH “N”, quien se subió en el asiento del copiloto y en la parte de atrás se subieron dos sujetos del sexo masculino a los cuales no les presté atención, y no les alcancé a ver la cara, arrancando el taxi, y dirigiéndose con dirección hacia San Luis Tlaxialtemalco, sin volver a ver a el “Jarvis” ni a saber de él ni de su familia y yo tomé mi taxi y me retiré a mi domicilio; aclarando que a EDITH la reconocí porque en anteriores ocasiones la había visto en compañía de “el Jarvis” en la mueblería en donde EDITH trabaja o trabajaba...

Por su parte, la testigo MARÍA ELENA, al comparecer ante el Órgano Ministerial, reconoció al que en vida llevara el nombre de JAVIER, en los siguientes términos:

...una vez que ha tenido a la vista en el interior del anfiteatro anexo a esta oficina el cadáver de una persona del sexo masculino lo reconoce sin duda alguna

como el de su sobrino quien en vida llevara el nombre de JAVIER..., que la forma en que perdiera la vida manifiesta ignora cómo haya sucedido...

Del mismo modo la testigo MARÍA OLIVIA reconoció ante el Agente del Ministerio Público el cuerpo sin vida de su hijo JAVIER, manifestando que:

...soy la madre de quien en vida llevara el nombre de JAVIER, y una vez que he hablado con mi menor hijo JUAN ANTONIO, me manifiesta que se dio cuenta que el número de teléfono que tenía mi hijo hoy occiso está activo, ya que se conecta a través del WhatsApp, y toda vez que el citado teléfono no se ha recuperado, solicitado a esta representación social se investigue a efecto de verificar qué persona tiene utilizando este número de teléfono...

De igual forma obra en actuaciones lo declarado por el testigo JORGE LUIS, quien en lo conducente, adujo:

...que en relación a la muerte de mi sobrino JAVIER..., nuestra relación era buena; pero unos cuatro meses antes de que JAVIER falleciera tuvimos una discusión entre mi hermano JUAN JOSÉ, yo y JAVIER, por malos entendidos y desde entonces ya ni nos hablábamos, durante el tiempo que conviví con él nunca me comentó que tuviera problemas, o enemigos, era muy tranquilo, y en relación a su vida personal no me comentaba nada; ya que cuando lo veía siempre andaba sólo; y una vez que me ponen a la vista la declaración rendida por la señora MARÍA BELÉN; manifiesto que a esta persona la conocí a través del facebook ya que ella me hizo la solicitud de amistad, a lo que acepté, pero nunca tuvimos una conversación a través del facebook, ni vía telefónica ya que yo no tenía su número de teléfono; agregando que lo que señala respecto a que yo le comenté a través de facebook que a JAVIER lo habían desfigurado, y que el coche lo habían quemado, es totalmente falso, ya que yo nunca hice este comentario, aclarando que cuando nosotros nos enteramos del fallecimiento de JAVIER fue vía telefónica por una llamada que hizo

mi primo JAVIER a mi mamá, comentándole del fallecimiento de su hijo, sin darle detalles de lo que había pasado por lo que mi mamá, mi hermano y yo acudimos al velorio y al sepelio, pero jamás quedé de verme con la señora BELÉN, aclarando que no la conozco físicamente únicamente por la fotografía de su perfil de facebook, ya que nunca he tenido plática alguna con ella, lo único que sabía de esta persona es que era amiga de JAVIER..., que no conoce a la señora EDITH....

Declaraciones que adquieren valor de prueba, en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, no obstante, las mismas no son idóneas ni suficientes para acreditar la acusación del Ministerio Público, esto es, que la enjuiciada EDITH, “al entablar comunicación vía telefónica con el hoy occiso, a quien le pidió apoyo para que fuera por ella a la feria de San Gregorio, en donde se encontraba con dos sujetos a quienes el ahora occiso llevó con dirección hacia San Luis Tlaxialtemalco, en donde bebieron alcohol (*sic*), y luego de un rato fue agredido mortalmente por sus victimarios”; ya que por una parte tanto el denunciante JUAN JAVIER como el testigo JUAN ANTONIO, únicamente dieron cuenta ante el Órgano Investigador de la llamada recibida al teléfono celular del ahora occiso, lo que motivó a que éste saliera de su domicilio en el vehículo tipo taxi, propiedad del primero de los nombrados, para posteriormente ser encontrado sin vida; del mismo modo lo manifestado por el testigo NEFTALY ISMAEL, únicamente manifestó que el día señalado como el de los hechos se percató de la presencia del ahora occiso JAVIER a bordo del vehículo tipo taxi, propiedad de su padre JUAN JAVIER, cuando lo tripulaba, y que al lado del copiloto iba la acusada EDITH, y dos sujetos desconocidos en la parte trasera; en tanto que con las declaraciones de los testigos MARÍA OLIVIA, MARÍA ELENA y JORGE LUIS, las dos primeras únicamente identificaron al hoy occiso del que en vida llevó el nombre de JUAN JAVIER;

y, el último en mención, señaló circunstancias ajenas a los hechos a estudio; ante lo cual dichas declaraciones no son suficientes para acreditar la participación de la hoy enjuiciada EDITH en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO por el que se le acusa.

Por otra parte, se cuenta con lo manifestado por los elementos policíacos JESÚS, ADRIÁN, ANTONIO y LEONEL quienes ante el Ministerio Público Investigador, respectivamente refirieron, en lo conducente, que:

DECLARACIÓN DEL REMITENTE JESÚS:

...que el día de hoy XX de XXXX del año XXXX, aproximadamente las 11:00 once horas fue ordenado por vía radio se trasladara a la avenida XXXX entre las Calles de XXXX y XXXX de la colonia XXXX en la delegación XXXX a efecto de tomar conocimiento del cadáver de una persona del sexo masculino por lo que al llegar al lugar citado precisamente en un paraje denominado Tecolostitla sobre una barraca se apreció el cadáver de una persona del sexo masculino de aproximadamente ente 30 y 35 años de edad, mismo que presenta lesiones en cara con algún objeto, así como en el costado derecho al parecer por arma punzocortante...

DECLARACIÓN DE LOS REMITENTES ADRIÁN y ANTONIO, quienes coinciden en referir:

...dándole continuidad a la investigación relacionada con los hechos y averiguación previa XXX/XX-X/TX/XXXX/XX-XX iniciada por el delito de homicidio en agravio de JAVIER de XX años de edad, por lesiones producidas por arma punzo cortante y contundente, siendo el lugar del hallazgo, en la avenida de XXXX, entre las calles de XXXX y XXXX de la colonia XXXX, Delegación XXXX, D.F. por lo que continuando con las investigaciones tendientes a la localización de la inculpada relacionada con los presentes hechos..., al estar realizando funciones propias de mi encargo y al circular sobre la calle de XXXX esquina con avenida XXXX, en el pueblo de Santa XXXX, en una parada de microbuses que corren de XXXX a XXXX, logramos observar que caminaba una persona del sexo femenino que cuenta con

las características fisonómicas de la probable responsable de nombre EDITH, ya que contábamos con las fotografías de dicha persona..., descendimos de la unidad auto patrulla..., solicitándole se identificara la cual nos contesta que no tenía por qué identificarse un tanto molesta, de manera hostil y tratando de evadirse, motivo por el cual los suscritos en compañía de personal femenino de nombre TERESA ROCÍO, adscrita a esta institución la invitamos y le solicitamos utilizando comandos verbales nos proporcionara su nombre indicando llamarse EDITH, al momento que se le indicó que teníamos un mandamiento ministerial en su contra para presentarla como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de JAVIER indicándole que sería trasladada a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio para ser presentada con la autoridad requirente...

DECLARACIÓN DEL REMITENTE LEONEL

...en fecha XX al XX de XXXX de XXXX, en cumplimiento de mis funciones como policía de investigación me presenté en el domicilio de la señora EDITH a quien se le invitó a que se presentara a la Agencia del Ministerio Público a comparecer en calidad de testigo en relación a los hechos que se investigan, respecto al homicidio de quien respondía al nombre de JAVIER, siendo acompañada por su hermano; de quien no recuerdo su nombre, durante el trayecto a la Agencia del Ministerio Público, no se realizó una entrevista como tal, sólo se le hizo de su conocimiento que era requerida por el Agente del Ministerio Público y se le hizo saber de la muerte del C. JAVIER, por lo que ella a forma de plática comentó que él había sido su novio, y que el día de los hechos, él le llamo por teléfono, quedándose de ver en la explanada del pueblo de San Gregorio, pero que él nunca llegó, y que desconocía qué había pasado con él...

Declaraciones a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 255 del Código procesal de la materia, en virtud de que fueron vertidas por elementos de la Policía Preventiva como de Investigación, con motivo y en ejercicio de sus funciones (apoyar a la

ciudadanía, abatir la delincuencia y realizar las puestas a disposición de probables responsables ante el Ministerio Público), quienes no son inhábiles para declarar en términos de ley, no obstante, las mismas no son suficientes para acreditar la participación de la acusada EDITH, en los hechos que se analizan, tal y como acusó el Ministerio Público, es decir, que dicha enjuiciada “entabló comunicación vía telefónica con JAVIER a quien le pidió apoyo para que fuera por ella a la feria de San Gregorio, en donde se encontraba con dos sujetos a quienes el ahora occiso llevó con dirección hacia San Luis Tlaxialtemalco, en donde bebieron alcohol, y luego de un rato fue agredido mortalmente por sus victimarios, y concretó conjuntamente con dos sujetos hasta hoy dados a la fuga, el resultado lesivo que dio motivo a la presente causa, es decir, privar de la vida a una persona”; lo anterior ya que el policía JESÚS, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, únicamente señaló haberse trasladado al lugar en donde fue localizado el cuerpo sin vida de JUAN JAVIER; ahora bien, los elementos de la Policía de Investigación ADRIÁN, ANTONIO y LEONEL, previo ordenamiento de la autoridad investigadora, únicamente refieren respecto de la detención de la hoy acusada, señalando que implementaron vigilancias a efecto de dar cumplimiento a la orden de localización y presentación de EDITH para que compareciera la antes señalada, primero en calidad de testigo y posteriormente en calidad de inculpada; sin que sus manifestaciones corroboren de forma alguna la participación de la acusada en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

Lo que de igual forma acontece con la nota informativa suscrita por el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública JESÚS, mediante el cual puso del conocimiento de la autoridad ministerial del hallazgo de un cuerpo sin vida; y del informe de Policía de Investigación, suscrito por los policías de Investigación remitentes ADRIÁN, ANTONIO, TERESA ROCÍO, únicamente se advierte que fue puesta a disposición

del Ministerio Público Investigador, la acusada EDITH; diligencias que tampoco son idóneas para acreditar la participación de la acusada de referencia en la comisión del delito a estudio.

Por otra parte, de lo declarado por la testigo GALILEA, quien en lo conducente señaló:

...que al hoy occiso al cual únicamente sabía que se llamaba Javier desconociendo sus apellidos, lo conocí únicamente de vista, sin entablar nunca una conversación con él; y lo conocí por Edith, a quien conocí desde el mes de XXXX de XXXX..., el día de los hechos no recuerdo la fecha pero era a principios de septiembre Edith me invitó al baile de la feria de su Pueblo en XXXX, accedí a ir, pero le comenté que iba a esperar a mi esposo para que nos acompañara, sin embargo no salió temprano del trabajo y que no iba a ir; entonces EDITH me dijo que entonces le iba a llamar a sus amigos “XXXX” y “XXXX” quedando de vernos en el deportivo de XXXX como a las XX:XX horas ya que nosotras salimos del trabajo como a las XX:XX horas; ya cuando nos dirigíamos hacia el lugar, mi mamá me empezó a llamar vía telefónica a mi teléfono celular, insistiendo en que si no iba con Arturo regresara a la casa...; me acompañaron a mi casa con la finalidad de pedirle permiso a mi mamá para que me dejara ir al baile..., mi mamá estaba muy molesta y Edith le dijo a mi mamá “buenas noches, señora” y mi mamá le contesto muy mal, “que tienen de buenas, si salen a la 7 del trabajo y ya son las 9:30”; por lo que ellos al ver la molestia de mí mamá, mejor se retiraron, y ya no le dijeron nada; a mi me empezó a regañar y ya no me dejó salir..., en el Ministerio Público, la interrogaron y le quitaron el teléfono celular y los policías la comenzaron a interrogar para que les dijera quien era la amiga que había estado con ella en el baile y que había dado mi nombre por lo que le pregunté porque había hecho eso, si yo no había estado con ella después de las 21:30 horas cuando me llevaron a mi casa, y ella me dijo, que ella no podía decir que estaba con XXXX y XXXX porque sus esposas no lo sabían, y no querían tener problemas en su casa, ya que ambos estaban viviendo en la misma casa que Edith pero cada quien con su esposa...

Por su parte la testigo LUZ MARÍA, indicó:

...empecé a cuestionar a mi hija sobre los hechos porque la estaban citando, y ella me comentó que no lo sabía, pero que era en el tiempo en que había estado trabajando con Edith en la mueblería por lo que Galilea le llamó a Edith a la mueblería y ésta le comentó que era para lo del asunto de un muchacho que habían matado y que la ultima que había hablado con él era Edith, por lo que la habían declarado a ella es decir a Edith y esta había dicho que ese día estaba con Galilea y al cuestionar a mi hija, ella me decía que esto no era cierto, ya que estos hechos sucedieron un día en que no le di permiso para ir al baile del pueblo de Edith..., llamé por teléfono a Edith y le pregunté que explicara para qué era el citatorio y porqué no le había dicho a Galilea que la estaban requiriendo, a lo que me contestó en forma grosera que Gali ya sabía de que se trataba, poniéndose muy agresiva al grado de que me decía que no me metiera porque era asunto de Galilea y ella, discutiendo por teléfono, al final le colgué y a los pocos minutos vuelve a marcar y ahora habló con mi esposo y le insistía en que Galilea había estado con ella y que eso era lo que tenía que declarar, pero al final Edith, dijo “es que yo no la quería involucrar, pero mi hermano tuvo la culpa porque él fue quien dijo que yo estuve con una amiga, y ya no pude desmentir esta situación”, por lo que ya más tranquila le pedía a Galilea que viniera a declarar y que dijera que el día de los hechos; había estado con ella, e incluso le dijo a mi esposo que pasara a las 07:00 de la mañana a la mueblería para que nos diera dinero para pagar el taxi; sin embargo, ya hablando con mi hija le pedimos que sólo dijera la verdad de los hechos y no se dejara manipular por la señora Edith.

Declaraciones que si bien reúnen los requisitos del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin embargo, como podrá observarse, la versión de las testigos GALILEA y LUZ

MARÍA, en torno al suceso delictivo en estudio, y respecto a la acusación del Ministerio Público, no son idóneas ni suficientes para acreditar la participación de la enjuiciada en la comisión del evento a estudio, toda vez que los testigos únicamente hacen alusión a que GALILEA no se encontraba en la feria de XXXX con la hoy encausada, como esta última lo aseveró; sin embargo, dicha circunstancia no es relevante al caso a estudio, de conformidad con la acusación del Órgano Ministerial, no hacen referencia a otra persona del sexo femenino, aparte de la encausada, en la comisión de los hechos a estudio; de igual forma con sus manifestaciones no se acredita que la enjuiciada haya intervenido en la comisión del evento delictivo, concretamente en privar de la vida a una persona.

En relación a las declaraciones de MARÍA BELÉN y ALBERTO, se advierte que si bien reúnen los requisitos del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no obstante a éstos no les constan los hechos; al respecto, la primera en mención señaló:

...que conoció al ahora occiso Javier, por que era novio de su cuñada Edith, por lo que la frecuentaba en la casa de su suegra, siendo que posteriormente iniciaron una relación de amistad y debido a que mantuvo una pelea con su esposo se salió de la casa y le pidió de favor a Javier que la dejara quedarse en su casa, luego de ello se fue a Mexicali con sus familiares estando en contacto con Javier poco a poco empezaron una relación de noviazgo ella en Mexicali y él en el Distrito Federal; sin embargo, en virtud de que Alberto, quien es su esposo fue por ellos a Mexicali y arreglaron sus problemas y terminó su relación con Javier, refiriendo que la última vez que lo vio fue el día XX o XX de XXXX de XXXX, refiriendo que al parecer Edith, tenía conocimiento de la relación que mantenía con el ahora occiso Javier, y que se enteró que el XX de XXXX de XXXX, habían matado a Javier, que se enteró por su suegra ya que ésta le informó que se fuera a la casa ya que habían detenido a Edith por que iba a declarar ya que el ahora occiso había dicho que iría a verla...

En tanto el testigo ALBERTO, en lo conducente indicó que:

...que sí conoció al hoy occiso de nombre Javier, al cual conocía más como "Javis" y que lo conoció porque era novio de su hermana Edith, que lo llegó a ver unas dos o tres ocasiones en su domicilio y únicamente lo saludaba sin platicar con él..., enterándose de su muerte porque un día que no recuerda con exactitud, se presentaron en su domicilio tres oficiales y otro señor que al parecer era el papá de Javis, quienes llegaron preguntando por su hermana Edith..., casualmente ella iba llegando, ya que la requerían para que se presentara como testigo, por lo que la acompañó a declarar, desconociendo qué declaró, ya que a él no le permitieron estar presente durante su declaración; terminando esta declaración cerca de la una de la mañana...; un policía de investigación del cual no sabe su nombre pero era de XXXX, le comentó que habían matado a Javier quien era novio de su hermana, y había aparecido tirado en el cerro por las torres y que el coche que traía también había aparecido en el otro cerro..., que su hermana le platicó que en la fiesta del Pueblo de XXXX que es en el mes de XXXX sin saber la fecha exacta, que ese día se quedó de ver en la plaza del centro de XXXX con el occiso Javier, ya que al parecer Javier le llamó a Edith para verse por lo de un préstamo, pero le dice su hermana que nunca llegó Javier a la plaza, también le comentó que ella estuvo acompañada con una de sus amigas de la cual no sabe su nombre y venía con ella de trabajar ya que era su compañera de trabajo, reuniéndose en el baile con su ex cuñado Raúl al que conocen como XXXX desconociendo si alguien más estaba con ellos; desconociendo a qué hora regresaron del baile, pero debió ser entre la XX:XX o XX:XX de la mañana...

Manifestaciones que no son idóneas ni suficientes para acreditar que la hoy acusada EDITH haya intervenido en la comisión del delito que se le acusa, en términos de la acusación del Ministerio Público, es decir, que *la acusada EDITH, siendo las XX:XX XXXX horas con XXXX minutos, del día XX de XXXX de XXXX, haya entablado comunicación vía telefónica*

con JAVIER a quien le pidió apoyo para que fuera por ella a la feria de XXXX, en donde se encontraba con dos sujetos a quienes el ahora occiso llevó con dirección hacia XXXX, en donde bebieron alcohol, y luego de un rato fue agredido mortalmente por sus victimarios y conducido al lugar donde fue localizado, en el paraje XXXX en avenida XXXX entre las calles de XXX y XXX, colonia XXX, delegación XXX, para privarlo de la vida por diversos mecanismos, traumatismo craneoencefálico, asfixia por estrangulación y heridas producidas por instrumento punzocortante, lesionantes de cuello y penetrantes de tórax y abdomen; ya que dichos testigos únicamente señalan la relación de noviazgo que mantenía el hoy occiso con la testigo MARÍA BELEN, así como con la enjuiciada EDITH, y que se enteraron de la muerte del hoy occiso en virtud de que Policías de Investigación detuvieron a la acusada que declarar en relación a los hechos.

No pasa desapercibido que obran en actuaciones, la inspección ocular, fe ministerial de cadáver y levantamiento del mismo, acta médica de cadáver, protocolo de necropsia, fe ministerial de ropas, así como los diversos dictámenes de criminalística de campo, de química forense, de medicina forense (mecánica de lesiones), y de psicología practicado al denunciante JUAN JAVIER y a la testigo MARÍA OLIVIA.

Experticiales a las que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo estipulado por los artículos 254 y 175 del Código adjetivo penal vigente, por haber sido realizados por peritos en la materia; y de los cuales se advierte el fallecimiento de una persona, es decir, del hoy occiso JAVIER, y que dicho fallecimiento se debió a las alteraciones viscelares y tisulares mencionadas, causadas en los órganos interesados por el traumatismo craneoencefálico, asfixia por estrangulación y heridas producidas por instrumentos punzocortantes lesionantes de estructuras anatómicas de cuello, las descritas en el segundo, cuarto, quinto y sexto lugares, penetrantes de abdomen las descritas en décimo primero y décimo segundo lugares, las cuales juntas o separadas se clasifican de

mortales; sin embargo, con dichas periciales no se advierte la participación de la encausada EDITH, en la comisión del ilícito por el cual la acusa la representación social.

Sin soslayar que existen discrepancias en el dictamen en materia de química forense (alcohol) (foja 154 tomo I), suscrito por los peritos Q. SILVINA y IBQ. MA. GUADALUPE, de fecha XX de XXXX de XXXX; con la ampliación de dictamen de necropsia (foja 328 tomo I), suscrito por los peritos QFB. ERNESTO y QFB. EMILIO, en fechas XX y XX de XXXX de XXXX; ya que en el primero en mención se establece que en la muestra de hígado perteneciente al occiso desconocido masculino JAVIER, no se identificó la presencia de alcohol (etanol); en tanto que el segundo dictamen señala que al momento de fallecer JAVIER..., se encontraba con una alcoholemia leve, al encontrársele metabolitos de alcohol etílico en una concentración de 133 miligramos por 100 gramos de hígado; dictámenes a los que se les otorga valor probatorio de conformidad con el numeral 254 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido emitidos por peritos especialistas en la materia; sin embargo, los mismos discrepan entre sí, respecto de la acusación que realiza la representación social, en relación a que el hoy occiso, junto con dos sujetos “bebieron alcohol” y luego de un rato fue agredido mortalmente (*sic*), precisamente porque dichos dictámenes disienten entre sí, en relación a que el occiso se encontraba con una alcoholemia leve; en suma, los mismos no son idóneos para acreditar la participación de la acusada EDITH, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, que el Ministerio Público le acusa; y, finalmente, obra en autos la negativa que de los hechos realiza la hoy enjuiciada, quien adujo:

...el día de hoy XX de XXXX del año XXXX, aproximadamente las 00:00 iba llegando a su domicilio citado en sus generales, y se da cuenta que se encontraban afuera de su casa unas personas del sexo masculino quienes la saludaron y

dijeron ser agentes de la policía judicial..., los judiciales le dijeron que iban a verla porque Javier había fallecido y querían que acudiera a esta oficina para declarar, ya que ella había sido al parecer la última persona que había tenido comunicación con Javier, y que los acompañara a esta oficina por lo que les dijo que sí..., que efectivamente conoció al joven Javier..., empezaron con una amistad y que en el mes de XXXX del mismo año, empezaron ya una relación de noviazgo pero que se terminó esta relación en el mes de XXXX del año XXXX..., le dijo que le hiciera un favor y que esto consistía en que ella pidiera un préstamo..., que el día XX de XXXX del presente año volvió a saber de Javier le hablo vía telefónica a su teléfono celular número telefónico 0000000000, esto aproximadamente después de las XX:XX horas y le habló del teléfono celular 0000000000 y que le dijo que la quería ver sin decirle para qué, y ella le dijo que no sabía, porque andaba en el baile de la feria de XXXX..., pasaron aproximadamente como cinco minutos y le realizó una llamada de otro número telefónico que no conoce que es el 0000000000, y le dijo que dónde estaba y le dijo que en XXXX y le dijo espérame, espérame y le colgó, por lo que habiendo pasado dos minutos le volvió hablar de ese mismo número telefónico y le dijo entonces en donde te veo y le dijo en la estatua de Zapata, que está en la Plaza del Pueblo de XXXX en XXX y le dijo que en diez o quince minutos estaba ahí, que lo esperara, por lo que esperó ahí en ese lugar aproximadamente dos horas encontrándose con una amiga de nombre Galilea sin saber sus apellidos, por lo que como vio que como no llegó Javier fue a dejar a su amiga en la parada del pesero, por lo que se regresó al baile donde estuvo como cinco o diez minutos, que después se fue sola a su casa caminando ya que está cerca de donde se encontraba el baile de la feria, y ya no volvió a tener comunicación con Javier y que el día XX de XXXX del presente año recibió una llamada telefónica a su teléfono celular a las 00:00 horas del número 0000000000 y le dicen “bueno hablo para saber si Javier esta ahí contigo porque no ha llegado a la casa y me dijo que iba a ir contigo” no está conmigo. de hecho no llegó, no lo he visto” y dijo la persona que era al parecer del sexo masculino está bien y colgó sin saber quién habló, en ese momento ella se encontraba en su trabajo...

Misma que no fue desvirtuada con el contexto probatorio que fue recabado en la integración de la averiguación previa como en el desarrollo del proceso, dado que la acusación que realizó la representación social no fue corroborada con medios de prueba para sustentar que la encusada EDITH, siendo las 00:00 horas con XXX minutos, del mismo día (XX de XXXX de XXXX), entabló comunicación vía telefónica con el hoy occiso JAVIER a quien le pidió apoyo para que fuera por ella a la feria de XXXX, en donde se encontraba con dos sujetos a quienes el ahora occiso llevó con dirección hacia XXXX en donde bebieron alcohol, y luego de un rato fue agredido mortalmente (*sic*) por sus victimarios y conducido al lugar donde fue localizado, en el paraje XXXX en XXXX entre las calles de XXXX y XXXX, colonia XXXX, delegación XXXX, para privarlo de la vida por diversos mecanismos, traumatismo craneoencefálico, asfixia por estrangulación y heridas producidas por instrumento punzocortante, lesionantes de cuello y penetrantes de tórax y abdomen; así las cosas, con el anterior desarrollo conductual se pone de manifiesto que EDITH concretó conjuntamente con dos sujetos, hasta hoy dados a la fuga, el resultado lesivo que dio motivo a la presente causa. Es aplicable, además al caso, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número 269, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995*, página 151, del tenor:

PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.

Sin que de los restantes elementos probatorios, tales como la fe ministerial de teléfono celular, las fotografías correspondientes a la sen-

tenciada EDITH, así como el lugar señalado como de los hechos, la fe ministerial de documentos (factura de vehículo), la fe ministerial de disco compacto (relativo al detalle de llamadas de diversos teléfonos celulares), y el informe de Policía de Investigación (Cibernética), se advierta dato alguno que robustezca la acusación de la Representación Social.

De lo hasta aquí expuesto se desprende que de lo declarado por los testigos JUAN JAVIER, JUAN ANTONIO, NEFTALY, MARÍA ELENA, MARÍA OLIVIA, GALILEA, LUZ MARÍA, JOSÉ LUIS, MARÍA BELÉN, ALBERTO, las manifestaciones de los policías JESÚS, ADRIÁN y ANTONIO, así como todos y cada uno de los elementos de prueba que ya fueron analizados, se desprenda algún elemento de convicción que acredite que la acusada privó de la vida a una persona; y, por el contrario, obra en autos la negativa que de los hechos realizó la hoy enjuiciada, misma que no fue desvirtuada con el contexto probatorio que fue recabado en la integración de la averiguación previa como en el desarrollo del proceso, como lo asevera el Ministerio Público al realizar su acusación, no corroborada con medios de prueba para sustentar que la sentenciada EDITH, intervino en privar de la vida a JAVIER. Resultando, además, aplicable al caso la siguiente tesis:

No. Registro: 209,872

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

83, Noviembre de 1994

Tesis: V.2o. J/99

Página: 65

APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO. Cuando la acusada o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que comprendan o no las cuestiones relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del acusado, el Tribunal de Alzada, aun en suplencia de la queja, debe examinar de modo preferente si ambos requisitos están acreditados en autos, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin que deba limitarse su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 115/94. Moisés Nevarez Castañeda. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 167/94. Manuel Alonso Durán Moreno y otro. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo directo 181/94. Gerardo Chávez Toscano. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 231/94. Enrique Hernández Hernández. 2 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo directo 232/94. Manuel Franco Burgos. 2 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Nota: Esta tesis Núm. 99, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 80 (agosto de 1994) pág. 56, a petición del Tribunal se vuelve a publicar con las correcciones que éste envía.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, tesis por contradicción 1a./J. 40/97 de rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL."

Por lo que, se reitera, que si bien es cierto en su momento existieron elementos de prueba suficientes para el dictado de un auto de formal prisión, en este momento no son suficientes para el dictado de una sentencia condenatoria atento a lo expuesto líneas arriba; en esa tesitura, al no acreditarse la plena responsabilidad penal de la sentenciada EDITH, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, por el cual formuló acusación en su contra el Ministerio Público, al carecer de los medios de convicción suficientes que brinden sustento a la acusación ministerial, sin soslayar que dicha acusación es deficiente, como lo es la falla técnica, al señalar hechos que no se encuentran demostrados con los medios de prueba que obran en autos; por lo que con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se prueba que cometió el delito que se le imputa; en consecuencia se revoca la sentencia de fecha XX XXXX de XXX del XXX dos mil XXXX, dictada por la Juez Sexagésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, por cuanto hace a la acusada EDITH, y se ABSUELVE de la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en consecuencia se ordena su absoluta e inmediata libertad, única y exclusivamente por cuanto a esta causa se refiere.

En esa tesitura, al haber resultado operantes los agravios emitidos por el Defensor Particular de la sentenciada EDITH, y al haber sido inoperantes los del Ministerio Público, este Tribunal de Apelación, procede a revocar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 414, 415, 417, 418 fracción I, 425, 427 y 432, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por la Juez Sexagésimo Séptimo Penal del Distrito Federal, con fecha XX de XXXX de XXXX, en la causa número 00/0000, instruida en contra de la sentenciada EDITH, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO (hipótesis de ventaja y traición); atento a las razones anotadas en este fallo, para quedar como sigue:

...PRIMERO. Se absuelve a EDITH, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO (hipótesis de ventaja y traición), por el cual el Agente del Ministerio Público precisó su acusación y se ordena la inmediata y absoluta libertad de la antes mencionada, al no acreditarse su plena responsabilidad penal...

SEGUNDO. Notifíquese, y remítase copia de la presente resolución con el original de la causa al Juzgado de procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los magistrados que integran la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciada María de Jesús Medel Díaz, doctor R. Alejandro Senties Carriles y licenciada Martha Patricia Tarinda Azuara; siendo ponente la última de los nombrados, ante la Secretaria de Acuerdos, maestra en Derecho Yasmín Ramírez Cortés.

SEGUNDA SALA PENAL EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE ALZADA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

MAGISTARDOS

MGDA. MANUEL HORACIO CAVAZOS LÓPEZ Y ROBERTO
MARTÍN LÓPEZ

RELATOR

MGDA. MARÍA ESTELA CASTAÑÓN ROMO

Recurso de apelación interpuesto por la defensa, en contra de la resolución en donde es negada la libertad anticipada, por no encontrarse en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SUMARIO: LIBERTAD ANTICIPADA. REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. La libertad anticipada se encuentra regulada en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que señala que se otorgará, extinguiendo la pena de prisión y otorgando la libertad al sentenciado, persistiendo las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad determinadas en la sentencia, beneficio que será tramitado ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, Ministerio Público o a propuesta de la autoridad penitenciaria. Para concederse dicha medida, el sentenciado deberá contar, además, con requisitos como son: que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; haber

tenido buena conducta durante su internamiento; haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud; haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso; no estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos. No gozarán de dicho beneficio los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Ciudad de México, XX de XXXX de 2017.

Visto para resolver el toca citado al margen, relativo al recurso de apelación interpuesto por la defensa de DANIEL, en contra de la resolución de fecha XX de XXXX de 2017, dictada por el Juez Segundo de Ejecución de la Ciudad de México en la controversia bajo el número XXX/XXXX, en la que se negó la libertad anticipada solicitada por el sentenciado; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. El XX de XXXX de XXXX se radicó en el órgano jurisdiccional especializado mencionado, solicitud de libertad anticipada; la cual se desechó de plano en esa misma fecha, al estimar que no se encontraba vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. Inconforme con tal determinación, el sentenciado promovió Juicio de Garantías, del cual conoció el Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, habiendo resuelto el día XX de XXXX de ese mismo año amparar a DANIEL, para el efecto de que el *a quo* dejara insubsistente el acto reclamado y dictara otro en el que considerara en vigor la legislación referida.

TERCERO. En cumplimiento a tal ejecutoria, el día XX de XXXX pasado se admitió a trámite la solicitud de libertad anticipada; pero una

vez agotado el procedimiento respectivo, el juez negó el beneficio mencionado por no haberse acreditado las fracciones IV, V, y VII del artículo 141 de la Ley de la materia.

CUARTO. En contra de dicha determinación, la defensa interpuso recurso de apelación, expresando agravios por escrito¹; con los cuales se corrió traslado a las partes, sin que hicieran manifestación alguna.

QUINTO. Radicado y admitido el medio de impugnación que nos ocupa, quedó el presente toca en estado de resolución; la cual se emite al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que nos ocupa de manera colegiada, con fundamento en:

- a) El numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (protección judicial y recurso efectivo);
- b) Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas (V y VII);
- c) Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (5°);
- d) Los artículos 3° (fracción XVI), 131, 132 (fracción II), 133 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución y;

1 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Novena Época. Materia: Común. Jurisprudencia: 2a./J 58/2010. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

e) Los artículos 3° (párrafo tercero)², 44 Ter (fracción I)³ y 248 (fracción I) de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México⁴.

SEGUNDO. El presente recurso tiene el objeto y alcance que precisa el artículo 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal en relación con los diversos 457, 458, 461 y 479 del Código Instrumental de la materia (de aplicación supletoria en términos del artículo 8° de la citada Ley), esto es, revisar la legalidad de la resolución impugnada a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

TERCERO. La materia del recurso consistirá en el análisis los agravios expresados por la defensa, en los que haya sustentado la afectación causada y los motivos de su origen, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO. Del estudio de la resolución apelada se advierte que el juez tuvo por acreditados los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y VI del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que en atención al principio *non reformatio in peius* dichos pronunciamientos operan a favor del sentenciado, ya que ninguna de las partes se inconformó al respecto y, en consecuencia, no podrán ser revocados o reestudiados.

Por otra parte, se advierte que el juzgador negó la libertad anticipada al no haberse cubierto los extremos normativos contenidos en las fracciones IV, V y VII del precepto mencionado.

- 2 La Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal resolverán en forma colegiada sobre la negativa o el otorgamiento de los beneficios en materia penitenciaria y en todos los demás casos resolverán de manera unitaria.
- 3 A los Magistrados de las Salas Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, les corresponde conocer: De los recursos de apelación... interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de ejecución de sanciones penales que dicten en sus funciones de ... negación de beneficios penitenciarios;
- 4 El Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Acusatorio Oral conocerá... (de) los recursos de apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Ejecución...

a) Con relación a la fracción IV, que establece que el sentenciado debe acreditar “haber cumplido con el Plan de Actividades”, sostuvo:

- Si bien el Plan de Actividades no cumple con los requisitos del artículo 104 de la Ley Nacional, ya que debió realizarse al ingreso del sentenciado a prisión, tomando en cuenta su opinión y hacérselo de conocimiento al Juez de Ejecución; lo analizó en los términos desahogados por las partes.
- El sentenciado ha cumplido con el Plan de Actividades en los rubros de salud, trabajo y capacitación, así como de deporte, cultura y recreación.
- El sentenciado no tuvo por cubierta el área de educación debido a que la defensa no acreditó que el promovente se encontrara inscrito en el nivel secundaria y en un curso de matemáticas que le fue sugerido.

b) Con relación a la fracción V, que establece que el sentenciado debe acreditar “haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso”, dijo:

- La reparación del daño se tuvo por satisfecha; sin embargo, por cuanto hace al pago de la multa por la cantidad de XX,XXX.XX a la que fue condenado DANIEL, la defensa no ofertó ni desahogó “elemento de prueba” (*sic*) alguno, que acredite que dicha cantidad se encuentra cubierta.

c) Respecto de la fracción VII, que establece que el sentenciado debe “haber cumplido setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos”, señaló:

- Quedó acreditado que DANIEL fue condenado por los delitos dolosos de violación plurisubjetiva (diversos dos) y robo calificado (diversos cuatro) a una pena de 53 años 6 meses 10 días de prisión, de la cual, en atención al numeral 25 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda

la República en materia de Fuero Federal, únicamente compurgaría 40 años de prisión (misma que comenzó el 18 de mayo de 1988).

- De una operación aritmética se desprende que el sentenciado al día de la audiencia llevaba 29 años 14 días, privado de su libertad.
- Al tratarse de delitos dolosos se requiere que el sentenciado haya cubierto el 70% de la pena impuesta, que en el caso corresponden a 37 años, 5 meses, 9 días; por lo tanto, no tuvo por acreditada dicha fracción.

En contra de lo anterior, la defensa señaló que la resolución le causa agravio, ya que el Juez de Ejecución realizó un análisis indebido de las fracciones IV y VII. Sobre el particular, manifestó:

a) Con relación a la fracción IV (cumplimiento al Plan de Actividades):

- No se cubrieron los requisitos del artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, toda vez que debió realizarse al ingreso del sentenciado al centro penitenciario.
- No se puede atribuir al sentenciado tal situación, ya que no se advierte que se le haya sugerido alguna actividad, al encontrarse recluido desde el 18 de mayo de 1988 y que la Ley Ejecutiva Nacional fue publicada en 16 de junio del 2016 en el *Diario Oficial de la Federación*, por lo que indica se debió de exigir un mínimo en la valoración de dicho informe, en atención a los artículos 259, 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y a través de las reglas de la lógica.

b) Con relación a la fracción VII (cumplimiento del 70% de la pena):

- El juez realizó una interpretación incorrecta, al referir que de una operación aritmética se desprende que el solicitante del beneficio llevaba privado de su libertad (al día de la resolución) 29 años 14 días y que para alcanzar el porcentaje requerido tendría que haber compurgado 37 años, 5 meses, 9 días de prisión.

- La pena que debía compurgar, acorde al artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos, era de 40 años y el porcentaje del 70% de la pena que debe compurgar, equivale a 28 años. Tomando en consideración que al día de la resolución recurrida, el sentenciado ha cumplido con 29 años 14 días de prisión, desde luego, cumple con el porcentaje exigido por la fracción VII del numeral 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

QUINTO. De la confrontación entre la resolución impugnada y los agravios expuestos por la defensa (que se limitan a combatir el análisis que el juzgador realizó de las fracciones IV y VII del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal) este Tribunal de Alzada, con fundamento en los taxativos 461 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales (de aplicación supletoria), advierte que si bien le asiste la razón al recurrente en uno de sus agravios, también lo es que el otro al ser inoperante, resulta insuficiente para revocar la resolución apelada por los motivos siguientes:

A) En relación con la inconformidad de que de acuerdo a la fracción VII del ya mencionado artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el sentenciado debe cumplir con el 70% de la pena impuesta tratándose de delitos dolosos; en ese sentido, habrá de observarse cuál es la pena que, efectiva y materialmente, debe compurgar el justiciable para realizar la operación aritmética correspondiente.

Al respecto, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo XXX/2013, la Tercera Sala Penal de este Tribunal condenó a DANIEL a la pena de 53 años 6 meses 10 días de prisión por la comisión dolosa de los delitos de violación plurisubjetiva (diversos dos) y robos calificados (diversos cuatro), pero en atención al numeral 25 del Código Penal del Distrito Federal (vigente al momento de los hechos) estableció que únicamente debería “compurgar la pena de

40 años de prisión” (los cuales se empezaron a computar a partir del 18 de mayo de 1988), ya que dicha disposición establecía esa temporalidad como el límite máximo a imponer como pena de prisión.

No obstante lo anterior, el *a quo* tomó en cuenta la pena de 53 años 6 meses 10 días de prisión para realizar la operación aritmética del 70% y no la de 40 años que, por sentencia ejecutoriada, se le había impuesto al sentenciado, en términos del artículo 25 del Código Penal aplicable.

En este orden de ideas, el Juez de Ejecución realizó una interpretación restrictiva de la fracción VII del artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del numeral 25 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

En razón de ello, esta Alzada con fundamento en los artículos 1º, 16 y 17 constitucionales, al realizar una interpretación sistemática y más favorable (principio *pro persona*)⁵ de dichas disposiciones legales, que permita el más amplio acceso a la tutela judicial efectiva, a la libertad y a la seguridad jurídica del sentenciado,⁶ considera que se debe tomar en

5 PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Décima Época. Materia: Constitucional. Registro: 2000263. Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.). Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página: 659.

6 ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

cuenta que en la ejecutoria de fecha XX de XXXX de XXXX, la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad fijó a Daniel una temporalidad específica para el cumplimiento de la pena impuesta conforme al artículo 25 invocado, la cual es de 40 años de prisión, por lo que ésta debía analizarse como una pena resultante y autónoma, tanto para determinar la fecha en que el sentenciado la cumpliría en su

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendientes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia. Décima Época. Materia: Constitucional. Registro: 2001213. Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.) Instancia: Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096.

totalidad, como para la aplicación de reductivos penales; en este caso, la libertad anticipada.

En ese orden de ideas, se debe calificar como “pena de cumplimiento” a la que resulte de aplicar el límite establecido en el artículo 25 del Código Penal (40 años) que, al compurgarse, implicaría la extinción de la pena. Por lo que no habría razón suficiente para considerar como “pena de cumplimiento” los 53 años 6 meses 10 días, en lugar de los 40 años de prisión; luego entonces, dicha “unidad punitiva” (40 años) corresponde a la condena que efectiva y materialmente debía cumplir DANIEL y, en consecuencia, sobre esta base tendrá que llevarse acabo la operación aritmética del 70% para la aplicación de la libertad anticipada.⁷

Asimismo, cabe destacar que dicha circunstancia constituye un derecho adquirido, el cual no puede ser restringido sin razones constitucionales y legalmente válidas; por lo tanto, mantener el criterio establecido por el *a quo*, sería tanto como si se tomara en cuenta que la pena que debe cumplir son 53 años 6 meses 10 días y no 40 años de prisión, lo que no resulta válido en atención a la seguridad jurídica y a una tutela judicial efectiva, así como a la mínima intervención del Estado frente al derecho a la libertad.⁸

Sumado a ello, el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución no comprende ninguna regla específica de cómputo para el otorgamiento de reductivos penales en caso de aplicación de las reglas de acumulación y límite máximo de la pena⁹ (que en el presente caso es la establecida en el numeral 25 multicitado).

Acorde a lo anteriormente expuesto, si tomamos en cuenta que el sentenciado habrá de compurgar una pena de 40 años, el 70% de dicha

7 Criterio orientador sostenido en el párrafo 103 de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2013, emitida por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Río Prada contra España. Asimismo, se tomó como criterio orientador el párrafo 41 de dicha resolución, donde se citó un voto particular de tres magistrados disidentes en contra de la sentencia 97/2006, dictada por el Tribunal Supremo Español, en la que confirmó la “Doctrina Parot”.

8 Regla 2.6 de las Reglas de Tokio.

9 Cfr. Párrafo 97 de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2013 de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Asunto Río Prada contra España.

temporalidad lo son 28 años; mismos que se encuentran cubiertos, toda vez que al día de la emisión de la sentencia recurrida llevaba 29 años 14 días privado de su libertad. En consecuencia, resulta fundado el agravio en análisis.

En tal contexto, el Juez de Ejecución habrá de considerar tal situación en caso de que Daniel en lo futuro promueva de nueva cuenta la libertad anticipada o cualquier otro beneficio penitenciario.

B) En cuanto a la supuesta “ilegalidad” del Plan de Actividades elaborado por la autoridad penitenciaria, se advierte que la defensa no ataca el argumento del juez que lo llevó a determinar porqué el sentenciado había incumplido con dicho plan y, en consecuencia, no había cubierto dicho requisito para acceder a la libertad anticipada, cabe destacar que la materia de la audiencia y de la resolución recurrida no fue analizar los actos de la autoridad penitenciaria en la elaboración del Plan de Actividades, sino más bien, el objetivo de dichos actos procesales era que las partes desahogaran medios de prueba y el juez resolviera respecto al otorgamiento de la libertad anticipada.

Al respecto, debe señalarse que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 104 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el sentenciado pudo haber impugnado ante el Juez de Ejecución el Plan de Actividades; derecho, que no se advierte hayan hecho valer DANIEL y su defensa, por lo que se conformaron con dicha determinación.

Inclusive el artículo 117, fracción I de la ley en comento, dispone que para las controversias judiciales relativas a condiciones de internamiento, Plan de Actividades y cuestiones relacionadas, es requisito indispensable haber agotado el procedimiento administrativo de petición.

De ahí que dicha circunstancia no pueda ser estudiada por este Tribunal de Alzada, al no tener relación directa con el análisis que debe hacerse respecto al cumplimiento de los requisitos para la concesión o negativa de la libertad anticipada (entre los que se encuentra el cum-

plimiento del Plan de Actividades, mismo que en cuanto a su forma de elaboración y contenido, se reitera, no fue impugnado en el momento procesal oportuno).

Ahora bien, con relación al cumplimiento del Plan de Actividades, el *a quo* señaló que en el área de educación no se advierte que al día de la celebración de la audiencia se haya realizado trámite de alta en el nivel secundaria y se haya inscrito en el curso de matemáticas los días lunes, miércoles y viernes de 09:00 a 10:00 horas, por lo que no se tuvo por cubierta la fracción IV del artículo 141 de Ley de la Materia, en tal virtud, si dicha circunstancia no fue en su momento combatida, quedó firme en sus términos, sin que ello implique emitir juicio alguno sobre la legalidad o ilegalidad del Plan de Actividades, a efecto de evitar que este Tribunal de Apelación se arrogue facultades que no le corresponden, pues compete directamente al sentenciado hacer uso de los medios legales procedentes para inconformarse con ese tópico.

Se deja a salvo el derecho de Daniel para que en cuanto dé cumplimiento con lo establecido en el Plan de Actividades, promueva nueva solicitud de beneficio penitenciario ante el Juez de Ejecución.

SEXTO. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal de Apelación declara que los agravios expuestos por la defensa respecto de las fracciones IV y VII a las que se duele, si bien resulta uno fundado, el otro es inoperante; por tanto, son insuficientes para los fines que persigue (revocar la resolución emitida por el Juez de Ejecución) y conceder a su representado la libertad anticipada.

En este orden de ideas, queda subsistente la determinación del Juez Segundo de Ejecución en la Ciudad de México, por lo que Daniel deberá continuar privado de su libertad en el interior de la Penitenciaría de la Ciudad de México (lugar donde actualmente se encuentra interno), hasta en tanto se dé por compurgada la pena efectiva de 40 años que, acorde con los registros del *a quo*, lo será el 18 de mayo de 2028, o

bien, promueva de nueva cuenta y sea viable la procedencia de algún beneficio preliberacional.

Por ende, el sentenciado deberá quedar bajo la custodia de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de esta ciudad, que habrá de cumplir con los principios a que hace alusión el artículo 4º de la Ley Nacional de Ejecución Penal y bajo condiciones de reclusión de vida digna a que tiene derecho.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, en términos de los artículos 133 de la Ley de la materia en relación al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en esta determinación queda subsistente la sentencia apelada.

SEGUNDO. DANIEL deberá quedar bajo la custodia de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de esta ciudad.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución; asimismo, remítanse los autos y copia autorizada de esta resolución tanto al juzgado especializado de origen como a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la entidad, para los efectos legales procedentes. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la magistrada licenciada María Estela Castañón Romo (ponente) y los magistrados licenciados Manuel Horacio Cavazos López y Roberto Martín López, integrantes de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

ESTUDIOS JURÍDICOS

EL ROL DEL JUEZ DE CONTROL EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Sumario: *Introducción... 1. Las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal. II. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.*

*Martín Miranda Brito**

INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema penal, recién instaurado constitucionalmente, mediante las reformas de junio de 2008, para ser adoptado en forma paulatina en los diferentes Estados de nuestro país hasta llegar a la hoy Ciudad de México el pasado mes de junio de 2016, se han introducido figuras jurídicas de suma importancia que los juzgadores deben respetar, ejercer e implementar durante el desarrollo de su intervención en todo tipo de procesos.

El caso de la intervención de los órganos jurisdiccionales durante el nuevo proceso penal acusatorio es de suma trascendencia si tomamos en cuenta que la reforma le da una participación pro activa al juez, ya que tradicionalmente la función del juzgador en materia penal

* Licenciado en derecho egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestro en Educación por la "Universidad Abierta de San Luis Potosí".

se encontraba limitada sólo al dictado de medidas de seguridad, resoluciones y de sentencias, puesto que durante el desarrollo de las distintas etapas procesales de un juicio, quien tenía la dirección de las mismas era el Secretario de Acuerdos, al asistir a las audiencias de desahogo de pruebas y dictado de los acuerdos de las promociones de las partes, en los casos de relevancia o a petición de las partes dentro de un proceso penal, podía estar el juez presente en las diligencias.

Así pues, con el nuevo sistema penal acusatorio, se vienen a introducir diversas obligaciones y funciones a cargo del Juez de Control que es quien tiene la dirección y manejo de cualquier audiencia, de forma directa y activa para tomar las decisiones que el caso amerite siempre en presencia de las partes, como son el Ministerio Público, el imputado, su defensor y la víctima u ofendido con su asesor jurídico.

El artículo 20 constitucional contiene las bases y principios del nuevo sistema penal acusatorio, aunque deben considerarse los casos del artículo 17 que establece la posibilidad de mecanismos alternativos de solución de controversias en el proceso penal, los principios del proceso o principios procesales, los criterios, ideas y reglas que constituyen puntos de partida para la construcción del nuevo proceso penal, para definir de manera clara su esencia, con las consecuentes obligaciones del órgano jurisdiccional, para que se lleven a cabo sin perjuicio de las partes que intervienen en cualquier proceso penal.

El mismo artículo 20 contiene y describe los principios rectores del nuevo sistema penal acusatorio o adversarial.

- a) Publicidad
- b) Contradicción
- c) Concentración
- d) Continuidad
- e) Inmediación

El principio de *publicidad* del proceso penal permite que las actuaciones procesales deban ser desarrolladas de manera pública y oral, pudiendo ser presenciadas por terceros, no bastando con que a los actos procesales puedan acudir las partes, sus asesores y sus defensores, salvo aquellos casos en los que se pudiera afectar el honor o se protejan derechos de menores, en los que el juez debe dictar las medidas pertinentes de privacidad y cuidado de datos sensibles.

El principio de *contradicción* determina que las partes pueden debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, y controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio y su formulación tradicional es que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

El principio de *concentración* implica que el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal, lo que no implica que se deba celebrar solo una audiencia, puesto que sería humanamente imposible, pero el órgano jurisdiccional tiene la facultad y el deber de organizar el desahogo de pruebas de manera fraccionada sin interrupción de alguna de ellas, para evitar la fractura o rompimiento de la secuencia ejecutiva de cada una según su naturaleza; ejemplo: la declaración testimonial no puede quedar incompleto un interrogatorio del oferente o conainterrogatorio de la parte colitigante, para evitar la dispersión de actos procesales.

El principio de *continuidad* estipula que sólo en casos excepcionales —y previamente determinados por la ley— el acto procesal, la audiencia, se suspende o interrumpe y de forma ordinaria se desarrollarán ante el juez y las partes en una audiencia que será continua, sucesiva y secuencial.

El principio de *inmediación* instituye que el o los jueces que van a resolver sobre alguna cuestión deben tomar conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escuchar directamen-

te los argumentos de las partes con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella.

I. LAS SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL

El nuevo sistema penal acusatorio instaure nuevas figuras jurídicas, como dijimos anteriormente, entre ellas es de destacar las referentes a dar una solución alterna, es decir, que las partes pueden de común acuerdo llevar la posible sanción que se pueda imponer al imputado con una sentencia, previo juicio oral, evitando someterse a esa etapa, *a un acuerdo reparatorio* o a una *suspensión condicional de proceso*, cuando se reúnan determinados requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, obligándose el imputado a la reparación del daño.

Por otra parte, se incluye la terminación anticipada del proceso, con el procedimiento abreviado, en el que el imputado reconoce su participación en los hechos considerados como posible delito y acepta la imposición de pena solicitada por el agente del Ministerio Público, caso en el que el juez condenará con una imposición de pena reducida, en términos del mismo ordenamiento procesal nacional.

Las denominadas salidas alternas o medios alternos constituyen el núcleo del nuevo sistema. Son de la mayor importancia para la viabilidad del sistema dado que se espera que la gran mayoría de los casos no lleguen a juicio y el juez tiene la obligación y facultades de intervenir y resolver conforme a derecho para que las partes propongan esas medidas alternas para dar celeridad a los procesos y obtener resoluciones de forma pronta y anticipada, cuando así proceda sin necesidad de prolongar en el tiempo aquellos procesos que en realidad no son graves ni tienen trascendencia jurídica que pueda lesionar a la sociedad.

Dentro del nuevo sistema penal acusatorio, se han determinado y delimitado diversas etapas procesales, dentro de las cuales forzosamente debe estar presente el Juez de Control de constitucionalidad como es el caso de las que señala el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Según el artículo 211, las etapas del procedimiento penal son:

1. LA DE INVESTIGACIÓN, con las siguientes fases:

- a) Investigación inicial, comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para formularle imputación, e
- b) Investigación complementaria, va desde la formulación de la imputación y se agota cuando se cierre la investigación.

2. LA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO, comprende de la formulación de acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

3. LA DE JUICIO, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Es pertinente reconocer las distintas etapas procesales en las que interviene el juez, que van desde la primera petición que formula el Ministerio Público como órgano investigador en la etapa inicial de investigación:

El EJERCICIO DE LA ACCIÓN INICIA con:

- La solicitud de citatorio a audiencia inicial;
- Puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial; o
- Cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia

El proceso inicia con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme, pero desde la primera etapa de investigación, el juez participa de forma activa y directa, siempre obligado a respetar los principios constitucionales y de derechos humanos en favor del imputado y de la víctima del delito.

1.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN

El objeto de la investigación es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño (Artículo 213).

- a) Investigación inicial.
- b) Investigación complementaria.

1.1.1 ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL

Todos aquellos que impliquen afectación a derechos establecidos en la constitución. Así como:

- I. La exhumación de cadáveres;
- II. Las órdenes de cateo;
- III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;
- V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
- VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Dentro de los actos de investigación relevantes que requieren autorización, presencia y actuación judicial, encontramos:

- Orden de cateo.
- Intervención de las comunicaciones privadas (artículo 291).
- Citatorio, órdenes de comparecencia y aprehensión.
- Citatorio al imputado para la audiencia inicial.
- Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna.
 - Orden de aprehensión.
 - Audiencia inicial.
 - Formulación de la imputación.
 - Oportunidad para declarar al imputado.
 - Resolver sobre las solicitudes de vinculación a proceso.
 - Auto de vinculación a proceso.
 - Auto de no vinculación a proceso. (artículo 319)
 - Resolver sobre las medidas cautelares.
 - Determinar el plazo para el cierre de la investigación.
 - Sobreseimiento (artículo 327):

2. ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Se compone de 2 fases:

I. La escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

II. La oral dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio. (Artículo 334).
Acusación.

Contestación a la acusación.

Citación a audiencia.

Audiencia.

(Artículo 344)

1. Resumen de acusación del Ministerio Público.
2. Exposición de la víctima u ofendido
3. Resumen de pretensiones de la defensa—o total vía oral—.
4. Incidencias —sobre vicios formales—.
5. Excepciones que procedan.
6. Acuerdos probatorios (artículo 345)

3. ETAPA DE JUICIO

Según el artículo 348, el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Se cita oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con 7 días de anticipación al comienzo de la audiencia.

- a)* Apertura de la audiencia de juicio.
- b)* Alegatos de apertura (Artículo 394).
- c)* Recepción de las pruebas.
- d)* Alegatos de clausura y cierre del debate.

3.1 DELIBERACIÓN, FALLO Y SENTENCIA

- a)* Deliberación (Artículo 400)

Concluido el debate, el tribunal ordenará un receso de no más de 24 horas para deliberar en forma privada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. Sólo por enfermedad grave del juez o miembro del tribunal, se puede suspender, pero no por más de diez días hábiles;

si sobrepasan deberá reemplazar al juez o integrantes del tribunal y realizar el juicio nuevamente.

b) Emisión de fallo (Artículo 401)

Concluida la deliberación, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, para comunicar el fallo respectivo.

CONTENIDO DEL FALLO:

I. La decisión de absolución o de condena;

II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del tribunal, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la audiencia de comunicación del fallo se señala fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

De ser absolución, el tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

c) Lectura y explicación de sentencia

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. Si no comparece persona alguna en la fecha y hora, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Sentencia absolutoria.

Sentencia condenatoria.

I. AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO

Como podemos apreciar, el juez tiene un papel relevante dentro del proceso penal acusatorio, en virtud de la permanente y activa participación en cada una de las etapas del procedimiento, mediante el cual se conoce de los hechos que el Ministerio Público imputa a un presunto sujeto activo, para acusarlo y tratar de probar su culpabilidad.

En cada una de esas etapas, el juez debe respetar y ejercer los medios para que los sujetos procesales gocen de los principios de equidad, igualdad, respeto y presunción de inocencia, para el imputado, así como respeto a los derechos humanos de la víctima y del mismo imputado.

ORALIDAD Y ESCRITURA EN EL PROCEDIMIENTO.

CONSECUENCIAS DE LA ORALIDAD: CONCENTRACIÓN PROCESAL

*Giuseppe Chiovenda**

Sumario: I. *Oralidad y escritura en general.* II. *Concepto, ventajas e importancia procesal de la oralidad.* III. *Objeciones contra la oralidad.*

I. *Oralidad y escritura en general.*¹ Entre los diversos problemas concernientes al procedimiento, este es el fundamental. El tipo y los caracteres de un proceso se determinan sobre todo por la prevalencia del elemento oral o del elemento escrito. Basta, para tener una prueba de ello, cotejar nuestro proceso penal que es oral con nuestro proceso civil que es escrito.

* Giuseppe Chiovenda, *Principios de derecho procesal civil*, t. II, México, facsimilar, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, 2004, pp. 127-142.

1 BAHN *Der deutsche Civilprozess in praktischer Bethatigung* 1885, (extracto del Jahrbücher de Jhering, XXIII); KOFFKA, *Mundlichkeit und Unmittelbarkeit im Civilprozess*, 1887; WACH, *Mundlichkeit und Schriftlichkeit* (Oralidad y escritura) *en la Letiure sue reg. proc. germ.*, 1896, página 1 y sigs.; *Die Civilprozessordnung und die Praxis*, 1886; *Die Mündlichkeit ün osterreichischen Civilprozess-entwurf* (La oralidad en el proyecto de proc. civ. austr.), 1895; SCHWARTZ, *Die künftige Civilprozessform*, 1902, págs. 44-58 TISSUER, *Le centenaire du Code de procédure et les profets de réforme* (*Revue trimestrielle du droit civil*, 1906, núm. 3), p. 51 y siguientes del extracto; PETERS, *Das englische bürgertiche Streitverfahren und die deutsche Zivilprocessreform*, 1908, p. 85 y sigs.; SCHMIDT, *Lehrbuch*, 2.^a ed., § 73; WEISMANN, § 47; HELLWIG, *System*, I, § 166 y siguientes; SKELD, § 8; Pollak, § 85; GUTTMANN, *Der osterreichische Prozess und die deutsche Reform*, 1909; *Unmittelbarkeit und freie Beweiswürdigung*. 1907; HAEGER, *Der französische Zivilsprocess und die deutsche Zivilprozessreform*, 1808; HENSCHEL, *Die Mündtlichkeit des Strafprozesses* (*Blalter für Rechtsanwendung*, 1910, p. 87); MENDELSSOHN-BARTHOLDY, *Zivilrechtspflege* (*en Handbuch der Politik*, I, p. 333), véase también el fascículo de la *Rheinische Zeitschrift*, cip. ap. 22.

La experiencia derivada de la historia permite añadir aunque el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y a las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien garantizando, la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente.

La historia de las reformas procesales más notables realizadas en el siglo XIX, nos enseña la prevalencia progresiva del proceso oral sobre el escrito. Las primeras batallas por la oralidad tuvieron carácter preferentemente político y se han producido —bien se comprende— en el campo del derecho penal. En este campo la oralidad ha sido adoptada por la mayor parte de los Estados civilizados. Nuestro *debate* penal tiene por principio supremo la oralidad, y se desarrolla como lógica aplicación del mismo.

Y si este principio ha tardado en conquistar el campo del derecho civil, ha sido porque en este campo no se presenta como un principio político sino más bien como un simple principio técnico-jurídico. No tuvo, por tanto, hacia él la apasionada devoción de las masas, sino únicamente la fría y meditada adhesión de los estudiosos, de los prácticos, de los gobernantes, que consideraron por una parte la identidad sustancial del proceso civil y penal, y por otra la beneficiosa influencia que el principio de la oralidad por sí mismo puede tener en el desarrollo de los juicios.

Prescindiendo de mencionar los Estados menos² y los menos afines al nuestro por ley o por cultura, la primera ley procesal civil importante que la oralidad ha triunfado es el reglamento procesal civil para el imperio germánico, de 1877 (nuevos textos 1898, 1910). Quince años después de la vigencia de este reglamento, también Austria preconizaba el proceso escrito regulado por el reglamento antiguo (que dominó cerca de cincuenta años en el Lombardo-Veneto), y con el nuevo Reglamen-

2 Muchas, por ej., entre las leyes suizas. Particularmente el Cód. de proc. civ. del Cantón de Vaud.

to (1895) introducía la oralidad en los juicios civiles. La ley austriaca derivase de la germánica, pero ha aprovechado las enseñanzas de la experiencia de aquélla, y adoptó la oralidad aún más rigurosamente (§ Introducción).

Ahora últimamente, Hungría adoptó también el proceso civil oral, mediante el nuevo reglamento de enero 1911 (que regirá desde 1914) inspirado en el modelo germánico-austriaco.³

En cuanto a Francia, el *Code de procedure civile* admite la oralidad; considerase ésta como uno de los principios fundamentales de aquella ley; y la gran obra doctrinal germánica que llevó al triunfo de la oralidad primero en las leyes de los estados alemanes en particular, y finalmente en el reglamento del imperio alemán antes mencionado, tomó la iniciativa precisamente de los principios de la ley francesa. El dominio que ha tenido en Alemania esta ley, y que conservó en alguno de los Estados hasta la unificación de la legislación procesal, ha contribuido a preparar la reforma. Pero conviene reconocer que la oralidad del proceso civil francés no ha actuado con la plenitud que se observa en el proceso penal, y con que ha sido adoptado en los reglamentos del proceso civil alemán, austriaco, húngaro. El proceso francés tiene muchos de los defectos propios del proceso escrito; la moderna doctrina francesa reconoce que los inconvenientes ordinariamente notados en el funcionamiento del proceso se derivan de la incompleta aplicación del principio de la oralidad. Esta doctrina, bajo la dirección de su representante más autorizado, lucha ahora activamente en favor de la oralidad de los juicios civiles, indicando como modelo el reglamento austriaco.⁴

En Italia hasta hace pocos años el problema era —puede decirse— desconocido. En la preparación del Código sardo de 1854 discutíase si

3 V. entre los proyectos de leyes procesales de otros países, el finlandés (*Rivista pel proc. civ. tedesco*, vol. 31, pág. 435 y sigs.); el proyecto danés (*Rivista cit.*, vol. 37, pág. 347 y sigs.).

4 TISSIER, *Obra cit.*, pág. 43, que designa al reglamento austriaco como «la meilleure procédure civile du continent».

sería preferible el sistema oral o el escrito; y se resolvió adoptando un sistema *mixto*, sin pensar que hoy el proceso no puede ser puramente oral o escrito. Exclusivamente oral sólo puede ser un proceso primitivo: cuando los pleitos y los medios de prueba son sencillos, simples, y no se admiten las impugnaciones o apelaciones y los medios de reproducción de la palabra son difíciles. En los pleitos de una civilización más avanzada la escritura tiene siempre una parte. Todo proceso moderno es, por lo tanto, *mixto*; y será oral o escrito según la importancia que en él se dé a la oralidad y a la escritura, y sobre todo según el modo de verificar la oralidad.

El problema, abandonado y olvidado desde hace más de cincuenta años, ha resurgido en estos últimos tiempos por consecuencia de la activa propaganda hecha por nosotros en pro de la *oralidad* y de la *concentración procesal*.⁵ Ha atraído la atención de los juristas y de los prácticos; y recientemente el Congreso jurídico forense de Roma de Octubre 1911, en sesión plenaria aprobó, por enorme mayoría, un voto para la pronta aplicación de aquellos dos principios fundamentales al proceso civil.⁶

5 Además de las precedentes ediciones de este libro, v. las conferencias dadas por nosotros en el Círculo jurídico de Nápoles (*Le riforme processuali e le correnti del pensiero moderno*, 11 de Marzo 1906, en la *Revista giurídica e-sociale* y en los *Nuovi saggi di diritto processuale*, 1912, página 95 y sigs.); en el Círculo jurídico de Roma (*Lo stato attuale del processo civile in Italia e il progetto Orlando di riforme processuali*, 17 Abril 1909; en la *Rivista di diritto civile*, 1910; en la *Rheinische Zeitschrift*, 1910, y en los *Nuovi saggi* citados, pág. 111 y sigs.); y en la Sociedad de los juristas y economistas de Milán (*La riforma del processo civile*, 27 noviembre 1910; en el *Monitore del Tribunale*, 1911). Ya refiriéndose al primero de estos trabajos el *consigliere D'AMELIO*, *Rivista di dir. comm.*, 1908), reconocía en la concentración del proceso uno de los principales remedios a los defectos de nuestro proceso. Pero el terreno ganado por la reforma propuesta, púsose de manifiesto durante la discusión que tuvo lugar en el Congreso recordado en el texto, sobre nuestra memoria acerca de la *reforma del proc. civ.*, que por la autoridad que le ha otorgado la aprobación de aquella solemne asamblea, reproducimos en parte.

Recuérdese que al mismo tiempo que la doctrina prepara el camino a la reforma del proceso civil, nuestro proceso penal ha visto reforzado el principio y las sanciones de la oralidad en la reciente reforma (v. la relación *Finocchiaro-Aprile* al Senado, 27 Mayo 1911, § XVIII, sobre el artículo 340 del proyecto de Cód. de proc. pen.).

6 V. otra autorizada adhesión en la Relación del Presidente CLAVARINO a la asamblea general de los procuradores de Roma, 1912. V. también FERRONES, *Il processo civile moderno*, 1912, pág. 282 y sigs.

También en defensa de la oralidad la conferencia de BIANCHI E., en el Círculo de estudios sociales de Florencia, 16 Mayo 1909 (*Rassegna nazionale* del 16 Junio 1909).

II. *Concepto, ventajas e importancia procesal de la oralidad.*—Es este un extremo de gran importancia puesto que si se atiende únicamente al elemento exterior de la oralidad y de la escritura, es fácil errar sobre la índole de un proceso. Por ejemplo, el hecho de que nuestro código admita la audiencia y la discusión oral, podría hacer creer que nuestro proceso es oral. Al contrario, el hecho de que el reglamento austriaco admite las escrituras, podría hacer creer que el proceso austriaco es escrito.

Además, la oralidad tiene una serie de consecuencias procesales que son tan importantes como la oralidad misma. Y al decir «principio de la oralidad» compréndese en una fórmula necesariamente breve y representativa toda *aquella serie de consecuencias*. Por eso el proceso oral es al mismo tiempo más y menos de lo que un profano podría creer oyendo la palabra «oralidad».

El principio de la oralidad no puede limitarse a una *discusión oral* en la audiencia, como la admitida por nuestra ley y que tiene lugar —ahora pocas veces— en nuestra práctica. En un sistema en que las partes están obligadas a exponer por escrito no sólo sus declaraciones y conclusiones, sino también los motivos de hecho y de derecho que basan la pretensión del concluyente (Código Procesal Civil Italiano, art. 146, Reglamento General Judicial, art. 221) la discusión oral se reduce de ordinario a una repetición inútil; si la instructoria comprende exámenes de testigos, interrogatorios, dictámenes periciales. La discusión oral que tenga lugar, meses y años después de que los testigos y las partes han sido oídos por un juez delegado, no tiene sentido: la discusión oral supone un *debate* oral. Además, el principio de la oralidad no exige de los escritos del proceso, como mediera (*sic*) hacer creer el nombre, puesto que la escritura, como medio perfeccionado, que es, de expresar el pensamiento y de conservar su expresión eternamente, no puede dejar de tener en el proceso el lugar que tiene en todas las relaciones de la vida. Pero precisamente exige que no tenga sino el lugar que le compete

según las condiciones de la vida moderna y según la utilidad efectiva que pueda dar a los juicios. Ahora bien en todos los casos en que es preciso medir la espontaneidad de las declaraciones de alguien, sea parte, sea testigo, sea perito, es evidente que el contacto directo y personal de éstos con el juez, pone a éste en situación de apreciar mejor la declaración. Y si la verdad de los hechos debe resultar de un contradictorio, sea de partes, testigos o peritos, la confrontación pierde toda eficacia en el escrito que la reproduce.⁷

Pero aun en las cuestiones meramente jurídicas, y en aquellas en que el material de hecho resulta todo de documentos, la discusión oral entendida, no como declamación académica, sino como una concisa oposición de razones a razones, puede llevar a una definición ciertamente más pronta y probablemente mejor que la madurada en el interior del juez con solo la ayuda de los escritos. La mayor rapidez, la mayor facilidad de entenderse recíprocamente, la selección que la defensa hablada hace naturalmente en las razones y argumentos, haciendo sentir la eficacia de las buenas y la inutilidad de las malas, la sinceridad de la impresión del que escucha, explican la importancia que el debate oral tiene en las relaciones públicas y privadas de la vida moderna.

Pero todo esto no excluye la necesidad de la escritura. La escritura tiene una doble misión en el proceso oral:

a) La primera es *preparar* el tratamiento del pleito. El primer escrito preparatorio es el que contiene la demanda judicial, y ésta debe indicar los elementos de la demanda y los medios de prueba, de modo tan pre-

⁷ Es tan cierto en el proceso civil como en el penal lo que MARIO PAGANO escribía hace más de un siglo, (*Considerazioni sul processo criminale*, XXI): «.....la escritura, como dice Sócrates, es cosa muerta, *né ciparla che per una parte sola, cioè per mezzo di quelle idee che coi segni nello spirito ci desta*. No satisface plenamente nuestra curiosidad, no responde a nuestras dudas, no nos presenta los infinitos aspectos posibles de la misma cosa. En la viva voz, habla también el rostro, los ojos, el color, el movimiento, el tono de la voz, la manera de decir, y tantas otras diversas pequeñas circunstancias que modifican y desarrollan el sentido de las palabras. La lengua muda en la elocuencia del cuerpo, valiéndome de la frase de Tulio como más interesante, es también más vertical que las palabras, y, puede ocultar menos la verdad. Todos los signos percibidos se pierden en la escritura muda y faltan al juez los argumentos más claros y ciertos.

ciso y determinado que pongan al demandado en situación de defenderse; en otro caso se declarará improcedente la demanda:

A su vez el demandado debe anunciar sus declaraciones de hecho, sus excepciones, los medios de prueba que quiere proponer, mediante un escrito preparatorio. Y podrá haber un escrito de réplica y de dúplica. Pero estos escritos preparatorios no tienen que ver con los escritos, documentos y diligencias del proceso escrito.

En el proceso escrito, la escritura es la *forma* de las deducciones; una demanda, una excepción, una proposición de prueba no es válida si no se hace por escrito, y aun en el proceso escrito que admite la audiencia, las deducciones hechas en la audiencia se hacen por escrito. Los escritos preparatorios del proceso oral, en cambio, excepto el escrito que contiene la demanda introductiva, no son la *forma* de la declaración; son únicamente el *anuncio* de las declaraciones que se harán en la audiencia. Las declaraciones jurídicamente importantes se harán sólo en la audiencia; en la audiencia si se quiere sostenerlas, deben confirmarse oralmente las declaraciones anunciadas, pero se pueden modificar, rectificar, abandonar estas declaraciones y hacer otras no anunciadas. Frecuentemente la declaración oral no será más que una alusión a las declaraciones escritas, una referencia a los escritos; pero una declaración no se considera hecha, si no ha sido hecha o referida oralmente en la audiencia. Y se entiende que estos escritos preparatorios son *anteriores* a la audiencia; es un verdadero contrasentido venir a la audiencia para comunicarse escritos; la escritura se emplea entre ausentes, pero entre presentes úsase la palabra.

b) El segundo oficio de la escritura en el proceso oral es la *documentación* de lo que tiene importancia para el pleito, en particular de lo que ocurre en la audiencia. A esto proveen ya los apuntes que los jueces toman en la audiencia en que se trata el pleito, ya más especialmente las actas, en éstas se reproducen las respuestas de las personas interrogadas como partes, testigos o peritos, las declaraciones no contenidas en

los escritos preparatorios, las resoluciones tomadas por el juez, que no sean las sentencia. Las actas sirven no solo de ayuda a la memoria del juez que debe decidir, sino de documento de las actividades procesales en las instancias posteriores.

Oralidad, pues, en este sentido, por así decirlo, *inmediato*, significa que el juez debe conocer de las actividades procesales (deducciones, interrogatorios, exámenes testificales, cotejos, pericia, etcétera), no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida; y también refrescada por los escritos, de estas actividades ocurridas ante él, por él vistas, como suele decirse.

Pero para que esto pueda tener lugar, requiérense algunas condiciones; y éstas confieren al proceso oral, la especial figura que es consecuencia lógica del principio de la oralidad, sin ser designada inmediatamente con este nombre.

1. Requiérese en primer lugar que el juez del proceso oral *esté constituido desde el comienzo del pleito hasta la decisión por las mismas personas físicas*. Claro está que la oralidad no es posible si los actos procesales tienen lugar ante personas físicas diferentes, puesto que la impresión recibida por el juez que asiste a uno o más actos no puede infundirse en el otro que debe juzgar, y únicamente pudiera serle representada mediante la escritura, en cuyo caso el proceso si fue oral respecto al juez instructor, deviene escrito en cuanto al que sentencia. Por lo mismo, si el juez es colegiado, todas las actividades procesales, las declaraciones, las pruebas, deben desarrollarse ante el colegio y no ante el juez delegado. La obra aislada del presidente o juez delegado puede ser útil en las actividades meramente preparatorias, pero no en la preparación del material de conocimiento. Si un pleito no puede concluirse en una audiencia, el colegio en la nueva audiencia debe componerse de las mismas personas, ante las cuales aquél comenzó a tratarse. En cambio, todo esto es indiferente en el proceso escrito, donde juzgándose a base de los escritos, poco im-

porta que una actividad se haya realizado ante un juez y otra ante otro y que juzgue un tercer juez. Casi como si el proceso fuese un cuadro, una estatúa, un edificio que puede esbozarse por un artista y terminarse por otro, y no el desarrollo de una cadena de razonamientos, que requiere en cuanto sea posible la unidad de las personas que los realizan.

2. En segundo lugar se requiere que el proceso oral *sea concentrado lo más posible en una audiencia o en pocas audiencias próximas*, puesto que cuanto más próximas a la decisión del juez, son las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión adquirida por éste se borre y de que la memoria lo engañe; y tanto más fácil resulta mantener la identidad física del juez, que, en cambio, en un largo período puede fácilmente cambiar, por traslado, defunción, enfermedad, ascenso, retiro, etc. Este principio de la *concentración* es la consecuencia principal de la oralidad, y la que más influye en la brevedad de los pleitos. Decir *oralidad* es lo mismo que decir *concentración*. Y precisamente aquí es donde se manifiesta mejor la diferencia entre el proceso oral y el escrito; mientras el oral tiende necesariamente a concretarse en una o pocas audiencias próximas en las cuales todas las actividades procesales tienen desarrollo,⁸ el escrito, en cambio, difúndese en una serie indefinida de fases y *términos*, importando poco que una actividad actúe a distancia, incluso grande, de la otra, cuando consta en los escritos sobre los cuales deberá juzgar el juez en un día lejano. En el proceso oral domina la *audiencia o debate*, a cuyo término (clausura) debe seguir inmediatamente la sentencia, pudiendo concederse solo en los casos más graves que sea deliberada y publicada en un brevísimo término. Existe, pues, una conexión entre la división del proceso en numerosos periodos (*términos*) y el predominio de la escritura en el proceso.⁹

8 Ej. de concentración en audiencia próximas, traído del proceso oral romano, véase en la *lis fulloum* (BRUNS, *Fontes*).

9 Pero esta relación no significa que el primer fenómeno se derive siempre del segundo, pudiendo a veces, ocurrir lo contrario. Si un proceso originariamente oral y concentrado en una audiencia deviene escrito, se dividirá poco a poco en una serie de períodos, porque la respuesta escrita a una demanda escrita no puede

Ni deben sustraerse a la regla de la concentración los llamados *incidentes*, ya se refieran a las cuestiones preliminares del pleito, ya a la admisión de medios instructorios. Los incidentes deben decidirse en la misma audiencia o en las audiencias próximas en que el proceso está concentrado; ya que no es lógico ni económico que una persona examine el pleito para conocer de la competencia y otra vuelva a examinarla desde el principio para conocer del fondo; que una resuelva sobre la admisión de un medio de prueba y otro conozca de los resultados de la prueba admitida. No solamente hay en esto el daño del desperdicio del tiempo y de la duplicidad inútil de muchas actividades, sino el peligro de juicios diferentes sobre extremos comunes al incidente y al fondo.

3. La oralidad y la concentración exigen que la decisión del incidente no sea impugnabile separadamente del fondo. La inapelabilidad de las interlocutorias es una regla que no debe abandonarse sino para algunas excepciones *litis ingressum impediendes*, cuando el juez crea conveniente suspender la continuación del pleito hasta que se decida sobre la apelación.

De todo esto dedúcese que el principio de la oralidad comprende una serie de principios consecuenciales:

1. La identidad física del juez del pleito.
2. La concentración del pleito.
3. La inapelabilidad de las interlocutorias.

darse inmediatamente, y si un proceso oral está ya dividido en partes (estadios) —como el procedimiento germánico medioeval, dominado por la idea de que cada extremo de la cuestión es casi un pleito autónomo, susceptible de una decisión a sé (*sic*), y que, por lo tanto, presenta pluralidad de audiencias— en este caso fácilmente ocurrirá que el proceso oral devenga escrito, porque si a una demanda propuesta en una audiencia se debe responder en una audiencia posterior, y si una parte del pleito se trata en una audiencia y otra en otra, esto hace oportuno que la parte que debe responder tenga delante la demanda por escrito; así para la réplica, para la réplica, etc.; ocurre entonces que poco a poco, la comparecencia de las partes en las audiencias redúcese a una simple lectura de conclusiones; mientras que las partes, en vez de comparecer se limitan a depositar sus escritos en juicios dentro de ciertos plazos; así los términos se sustituyen a las audiencias. Así ocurre precisamente en el proceso común italiano y más en los procesos que derivaron de él, como el proceso común alemán. Aún hoy, en el lenguaje procesal alemán, la palabra *Termin*, significa audiencia.

Y no puede ocultarse que la oralidad y la concentración procesal son principios estrechamente ligados a otro grave problema, el concerniente a los poderes del juez. En el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos. Es un principio del derecho público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil (§§ 3 y 4); no ciertamente en el objeto de cada pleito, sino en *que la justicia en todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible*. Es una verdad simple y clara que (por no hablar de Inglaterra y de las naciones alemanas, donde podría, tal vez, parecernos como un producto de raza), hoy vemos predicada hasta en Francia, esto es, en el país del cual hemos traído inmediatamente el espíritu individualista o privado del procedimiento.¹⁰

El juez, por lo tanto, debe estar provisto también en el proceso civil, de una autoridad de que careció en otros tiempos. Autoridad dirigida ya sea a impulsar cuidadosamente el pleito (señalando las audiencias de manera que no se den aplazamientos, rechazando demandas propuestas fuera de tiempo, realizando de oficio las pruebas admitidas, notificando de oficio las resoluciones), ya a formar en el juez una convicción y la más justa convicción (haciéndolo participar directamente en los pleitos, haciendo aclarar a las partes los puntos más oscuros, proponer nuevas pruebas, dar las indicaciones de hecho más importantes; llamando a las partes personalmente a la audiencia, disponiendo de oficio algunos medios instructorios, etc.).

Ahora bien, el ejercicio de estos poderes no es posible más que en el proceso oral, puesto que sólo éste permite el contacto continuo e inmediato del juez con las partes y con sus representantes.

Es, en fin, condición indispensable no sólo para la marcha normal del proceso oral, sino para el recto ejercicio de los poderes del juez, que éste, o en las magistraturas colegiadas el presidente esté encar-

10 TISSIER, *Scritto cit.*, pág. 44.

gado del pleito durante *todo* él, y no sólo en el momento de la decisión. Para lo cual requiérese ante todo que la demanda judicial sea presentada al magistrado y la citación sea por éste ordenada para la audiencia por él establecida; y que las escrituras y documentos se le vayan presentado mediante copia e inscribiendo en un cuaderno de cancillería que estará constantemente a disposición del juez y al cual irán también sucesivamente las actas y las resoluciones producidas durante el curso del pleito.

III. *Objeciones contra la oralidad.*—En todos los países la propuesta de introducir la oralidad en el proceso ha levantado una serie de objeciones, cuya falta de fundamento encargóse de demostrar la experiencia.

Se ha temido, en primer lugar, que el conocimiento en el proceso oral sea más superficial y la decisión fácilmente precipitada. Se ha puesto de relieve la cantidad de garantías que ofrecen los escritos desde el punto de vista de la mayor precisión de quien los redacta, de la mayor ponderación con que pueden ser encaminados. En realidad bajo estos temores escóndese sobre todo la aversión hacia lo nuevo, el apego a las costumbres inveteradas. La oralidad, contrarrestada por los escritos que preparan el debate, garantiza una justicia intrínsecamente mejor; hace al juez partícipe del pleito y le permite dominarlo mejor, evitando los equívocos tan frecuentes en el proceso escrito, en el cual el juez ordinariamente se hace cargo de la existencia de un proceso en el instante de ser llamado a decidirlo; excita el espíritu del magistrado y del abogado y lo hace más sagaz, más rápido, más penetrante, asegura mejor la veracidad y la sinceridad de los resultados de la instrucción, como se demuestra con el simple confronto entre el examen testifical del proceso escrito, que se desarrolla en el gabinete de un juez delegado, se fija cuando más en un acta y más tarde es examinado, a su tiempo, por un juez ponente, que no ha conocido a los testigos, y el examen testifical del proceso oral que se hace en la audiencia ante los magistrados que

han de juzgar del valor e importancia de las cosas oídas a base de la propia impresión. Ciertamente las garantías que parecen suficientes en el proceso penal para tutelar la libertad y el honor de los ciudadanos, no deben considerarse inadecuadas en el proceso civil para la tutela de sus bienes. Y es preciso no olvidar que contra los posibles errores queda la garantía de la apelación, que en el proceso oral reviste un interés especial, que no tiene en el escrito, donde es considerado por muchos como inútil duplicación. Si la introducción del proceso oral debiese marcar un aumento en la percentual de sentencia no confirmadas, significaría un daño levísimo comparado con la ventaja de una justicia rápida, pronta y económica, de un proceso redimido del enojoso formalismo del proceso escrito, más cercano a la realidad, más accesible al pueblo. Pero es más probable que suceda lo contrario; según las estadísticas austriacas la percentual de las sentencias no confirmadas ha disminuido desde la reforma.

Lo mismo es infundado el temor de que en el proceso oral se encuentren las partes más fácilmente expuestas a sorpresas, omisiones, errores. Aún prescindiendo del remedio de la apelación y de la restitución *in integrum*, concedida esta última al que no pudo, por un suceso inevitable, realizar un acto de procedimiento dentro de un cierto término o comparecer en audiencia, las leyes alemanas y austriacas proveen eficazmente a la tutela del derecho de defensa. En primer lugar la obligación de comunicación previa de los documentos y los escritos preparatorios tiene por objeto precisamente poner en situación de defensa a cada una de las partes; y aunque los escritos preparatorios no sean como hemos observado, más que el anuncio de las declaraciones futuras y éstas pueden ser modificadas, cambiadas, abandonadas en la audiencia, si la parte hace *nuevas* declaraciones y ofrecimientos de pruebas en la audiencia con la manifiesta intención de retrasar el proceso, el juez, a instancia de parte (y en Austria también de oficio) puede declararlas inadmisibles. Si el

demandado no presenta dentro del término fijado su escrito de contestación, se le considera rebelde, en el sistema austriaco. En segundo lugar, el juez puede en todo caso prorrogar términos y audiencias en favor de la parte que justifique estar —sin su culpa— imposibilitada para realizar un acto o para prepararse suficientemente para discusión oral.

En cuanto al peligro, que frecuentemente se invoca para combatir la oralidad, de que ésta favorece a los *palabrerros*, tratase de un temor en gran parte derivado de una inexacta noción de la oralidad. La oralidad, bien considerada, no extiende, antes restringe el campo de la *discusión* oral propiamente dicha; lejos de favorecer la declamación académica, tiende a hacer el debate más familiar y más sencillo. Además, si el peligro de decisiones falseadas por la impresión de la elocuencia puesta al servicio de una causa injusta, no impide que oralmente se prepare la deliberación de leyes, de actos administrativas, de dictámenes, votos, propuestas, en las asambleas grandes y pequeñas, tanto menos deberá impedir que la oralidad triunfe en los jueces civiles, que por su especial educación espiritual están en condiciones de hacer frente mejor a los simples engaños del arte oratorio.

La creencia de que la actuación de la oralidad exija aumento de personal judicial, es ya de otra índole. Esta objeción no puede referirse más que a las magistraturas colegiadas, porque para el juez único no puede negarse que la concentración en una audiencia, de las actividades que en el proceso escrito hállanse dispersas en fases distintas y lejanas, representa un considerable ahorro de tiempo. En las magistraturas colegiadas puede parecer que la obligación de todos los componentes del Colegio, de asistir en audiencia a todas las actividades procesales, exige una pérdida de tiempo mayor para todos los jueces. Esto es verdad si se atiende al *momento de la audiencia*; pero el problema no puede considerarse así unilateralmente. Es preciso no mirar solo a lo que el juez *deberá hacer de más*, sino también a lo que en total *deberá hacerse de menos*.

Ahora bien, examinando atentamente la figura del proceso oral, con la observación del caso expuesto más abajo en nota, se verá claramente:

1° Que el proceso oral reduce en dos tercios, por lo menos, el número de los actos judiciales necesarios en un proceso escrito.

2° Que ya sea por la simplificación de los actos, ya por la concentración de los medios de instrucción en una audiencia, falta la materia de un número enorme de cuestiones alimentadas por el formalismo del proceso escrito, con la consiguiente discusión de incidentes, de impugnaciones y de sentencias.

3° Que la prohibición de impugnar las interlocutorias separadamente del fondo, reduce también de modo notable los pleitos en apelación.

4° Que la obligación de resolver los incidentes en la audiencia, procediendo en la misma sesión al estudio del fondo, suprime la gran cantidad de cuestiones incidentales a la cual el proceso escrito da figura de pleitos autónomos, cuando en rigor no son más que particulares contiendas pertenecientes a otros pleitos; y de este modo obtienese también una notable economía de las actividades de los magistrados, puesto que claro está que si el mismo juez pronuncia en la misma audiencia sobre los incidentes y sobre el fondo, gasta una cantidad de energía mucho menor de la necesaria para que un número de jueces diferentes, en pleitos autónomos, a gran distancia de tiempo, pronuncien por ej., uno sobre la competencia, otro sobre la capacidad, el tercero sobre la admisibilidad de una declaración etc., hasta que el enésimo juez pronuncie sobre el fondo.

5° Que en fin, la actividad del juez delegado puede usarse para descargar la Colegio (*sic*), de decisiones, a las cuales es inútil la colegialidad, como las sentencias sobre renuncia, sobre reconocimiento, sobre rebeldía, en que el juez delegado puede pronunciar como juez único.¹¹

11 Puede decirse por tanto, que la colegialidad sólo en el proceso oral encuentra su verdadera razón de ser, y puede cumplir su función. Esto manifiéstase en nuestro proceso penal. Por eso, en la relación ministerial al Congreso de los Diputados sobre el proyecto de reformas de la organización judicial de que antes (§ 20)

Todo esto significa tal economía de actividad judicial, que compensa con creces la mayor actividad necesaria para que el colegio íntegro participe en el pleito para poder juzgarlo colegiadamente.

Más sería pudiera parecer la sospecha de que el proceso oral disminuya los honorarios de los procuradores, porque esto ocurriría realmente si se conservase el sistema de medir los honorarios de los procuradores a base del número de los actos que realicen. En el proceso oral, debe ser distinta la base de la remuneración; como la medida de los honorarios con arreglo a la importancia del pleito, calculada de manera que en la totalidad, la suma de los derechos no varíe y si es posible sea mejorada.

No puede creerse, por lo demás, que el proceso oral sea de una estructura invariada y fija de manera que deba aplicarse hasta sus extremas consecuencias lógicas en todo caso y para toda contienda. Si la oralidad en algunas aplicaciones debiese producir daños superiores a las ventajas, el principio teórico debe sacrificarse a la utilidad práctica. Si un acto procesal, como el interrogatorio de una parte o el examen de los testigos, no puede tener lugar ante el Colegio sino con grave inconveniente o gasto, será posible delegar en un juez, teniendo únicamente cuidado de que éste por lo menos participe en la decisión del pleito. Si las pruebas deben retirarse fuera de la jurisdicción del magistrado encargado del pleito, la delegación se impone, y la oralidad y los principios consiguientes a ella recibirán necesariamente una limitación.

Y puede haber también pleitos que aconsejen una instrucción separada (rendición de cuentas, liquidaciones), o en los que la cuestión de hecho sea tan extensa que se precise examinarla primero en un procedi-

hemos hablado, léese que se propone el establecimiento del juez único en el proceso civil y no en el penal donde, debido a la más amplia oralidad y publicidad de los debates y la absoluta concentración procesal, la colegialidad funciona del modo más completo, y donde el juicio es el resultado de una discusión efectiva (atendida la obligación de decidir inmediatamente después de cerrado el debate), entre magistrados que han asistido todos a la discusión pública y todos están igualmente informados de los elementos que sirven para formar la decisión (pág. 6).

Pero con estas palabras, en las cuales oímos con gusto el eco de las que tantas veces hemos escrito y pronunciado, más bien puede justificarse la extensión de la oralidad al proceso civil que la reducción de la colegialidad antes de que sea puesta en situación de funcionar (§ 20).

miento preparatorio ante un juez delegado para llegar después simplificada al debate ante el colegio.

Lo que interesa es que la oralidad y la concentración se observen rigurosamente *como regla*.

Más aún; hay procesos en los cuales la oralidad se nos presentará aplicada en su plenitud (tales serán por excelencia los pleitos en que deba tener lugar el *interrogatorio* de las partes y el *examen* de los testigos) mientras que en otros procesos, como los fundados exclusivamente en *pruebas documentales*, dándose en menor número las actividades procesales que han de concentrarse en la audiencia, menor será la importancia del debate. Pero lo que importa es que un proceso tenga el sello preciso y determinado de la oralidad, porque cualquier contienda derivará de ahí la utilidad o ventaja que sea posible, dada su especial naturaleza.

LA SOLUCIÓN ADECUADA AL CASO DE LOS EXPLORADORES DE CAVERNAS COMO APROXIMACIÓN A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO PENAL

*Jorge Ponce Martínez**

Sumario: Introducción 1. *Cuestiones previas sobre tres rubros.* 1.1. *Sinopsis de los hechos.* 1.2. *Aspectos observables en las declaraciones de los acusados* 1.3. *Escenario posterior al rescate.* 2. *Argumentos de los juzgadores* 2.1. *Truepenny.* 2.2. *Foster.* 2.3. *Tatting.* 2.4. *Keen.* 2.5. *Handy.* 3. *Elección del mejor argumento.* 4. *Cuestionamiento de la resolución de la Corte de Newgarth.* 5. *Bibliografía*

INTRODUCCIÓN

Basado en el texto “El caso de los exploradores de cavernas”, de Lon L. Fuller, sobre una reseña breve de los hechos y sus aspectos más importantes, así como de los argumentos esenciales expresados por los Ministros de la Corte Suprema de Newarth, trataré de mostrar cuál de tales argumentaciones deviene correcta para una solución al caso, fundada bajo la aproximación al esquema que considero más adecuado de lo que podría significarse como una filosofía del derecho penal.

* Magistrado de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Aunque contiene elementos de *Queen vs. Dudley y Stephens* (L.R. 14 Q.B. Div. 273; 1884) y *United States vs. Holmes* (Wall. 1; 1842),¹ se trata de un caso ficticio donde lo más importante es la descripción de los juzgadores Truepenny, Foster, Tatting, Keen y Hardy, cada uno representando una determinada posición frente a cuál ha de ser la solución correspondiente. Al mostrar las diferentes posturas, la pretensión de Fuller fue didáctica, pero no por ello debe pensarse que *El caso de los exploradores de cavernas*, sólo esté destinado para la academia. Mi experiencia como juzgador en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, me indica que toda persona interesada en las cuestiones jurídico-penales, incluso quienes sin desempeñar la actividad jurisdiccional tengan algo que ver con la práctica forense en los tribunales, deben leer dicha obra y proponer razonadamente cuál es el mejor argumento de solución. Se trata de un ejercicio que a final de cuentas los operadores del sistema de justicia realizan cotidianamente en casos concretos.

1. CUESTIONES PREVIAS SOBRE TRES RUBROS

La Suprema Corte de Newgarth, integrada por los ministros Truepenny, Foster, Tatting, Keen y Handy, ha de resolver acerca de varias personas condenadas en primera instancia por un homicidio cometido al encontrarse atrapados en el interior de una caverna. Antes de analizar las exposiciones de dichos juzgadores, en relación con los hechos imputados, considero conveniente aludir a tres rubros: una sinopsis de tales hechos; los aspectos importantes derivados de las declaraciones de los acusados; y, el escenario posterior al rescate.

1.1. Sinopsis de los hechos

¹ Así lo afirma Carrió en el prólogo de la traducción del texto original de Lon Fuller, titulado *The case of the speluncean explorers* (Cfr. FULLER, Lon L., *El caso de los exploradores de cavernas*, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, traducción de Genaro R. Carrió y Leopoldo J. Niilus, 2ª. ed., Buenos Aires, 2002, p. 5).

A principios de mayo de 4299,² una avalancha bloqueó completamente el acceso a una caverna de piedra caliza dentro de la cual se encontraban cinco exploradores miembros de la Sociedad Espeleológica, uno de ellos de nombre Roger Whetmore. La entrada sólo pudo despejarse hasta el trigésimo segundo día, después de difíciles tareas de rescate en las que hubo nuevas avalanchas, en una de las cuales perecieron diez obreros. Los exploradores pudieron haber fallecido por inanición porque tenían escasas provisiones y en la caverna no había nada más con qué subsistir. Al vigésimo día se supo de un equipo inalámbrico portátil en poder de los atrapados, a través del cual se estableció comunicación oral con ellos, informándoles que su liberación no sería posible antes de diez días y de las pocas posibilidades de que subsistieran sin alimentos. Después de ocho horas sin recibir mensaje de ellos, Whetmore, por sí y en representación de los otros, preguntó si comiéndose a uno de ellos los demás podrían sobrevivir diez días más. Como ninguno de los médicos en el exterior le contestó, preguntó por algún juez o funcionario público que quisiera contestarle, pero nadie lo hizo. Lo mismo ocurrió cuando pidió que algún ministro o sacerdote le respondiera. Desde entonces dejaron de recibirse mensajes desde la caverna y cuando aquellos hombres fueron rescatados finalmente, se supo que el día vigésimo tercero Whetmore había sido asesinado y comido por sus compañeros.³

1.2. Aspectos observables en las declaraciones de los acusados

El primero en proponer que alguno de los exploradores sirviera de alimento a los demás fue Whetmore, lo que se decidiría a la suerte mediante el uso de un par de dados. Aunque sus compañeros inicialmente se resis-

2 Se trata de un año imaginario porque los hechos también lo son, aunque sugeridos a Fuller por *Queen vs. Dudley y Stephens* (L.R. 14 Q.B. Div. 273; 1884) y *United States vs. Holmes* (Wall. 1; 1842). Cfr. Fuller, Lon L., *El caso de los exploradores de cavernas*, Lexis Nexis Abeledo Perrot, traducción de Genaro R. Carrió y Leopoldo J. Niilus, 2ª. ed., Buenos Aires, 2002, p. 5.

3 Fuller, Lon L., *El caso de los exploradores de cavernas*, traducción de Genaro Carrió y Leopoldo J. Niilus, 2ª. ed., Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2002, pp. 9-13.

tieron, luego de las conversaciones por el aparato inalámbrico terminaron por aceptar la propuesta. Whetmore dijo que se retiraba del acuerdo por considerar que debían esperar una semana más, pero los otros lo acusaron de violar lo convenido y procedieron a arrojar los dados. Al turno de Whetmore, éste declaró no tener ninguna objeción en cuanto a la forma en que uno de sus compañeros echó los dados por él. Debido a que el tiro le resultó adverso, fue privado de la vida y comido por los otros.⁴

1.3. *Escenario posterior al rescate*

Después de que los compañeros de Whetmore pasaron un tiempo en el hospital por desnutrición y shock, se les sometió a proceso por homicidio. En el juicio oral, una vez concluida la prueba testimonial, sin pronunciarse sobre la culpabilidad, el jurado emitió un extenso “veredicto especial”, en el sentido de que los hechos ocurrieron como se ha indicado y que si sobre la base de tales hechos los acusados eran culpables del crimen imputado, entonces debía condenárseles. El juez decidió que los acusados eran culpables de homicidio en la persona de Whetmore y los sentenció a ser ahorcados, pena a imponerse sin discreción alguna por tal delito. Disuelto el jurado sus miembros solicitaron al jefe del poder ejecutivo la conmutación de la pena de muerte por la de seis meses de prisión. El juez dirigió una petición similar.⁵

2. ARGUMENTOS DE LOS JUZGADORES

2.1. Truepenny

Como Presidente de la Corte, después de exponer las circunstancias fácticas que como antecedentes hemos mencionado, Truepenny

⁴ *Ibidem*, pp. 13-14.

⁵ *Ibidem*, pp. 15-16.

considera que la norma legal: “Quienquiera privare intencionalmente de la vida a otro, será castigado con la muerte”, no permite excepción alguna aplicable al caso, por lo que propone solidarizarse con la petición de clemencia dirigida en primera instancia al Poder Ejecutivo.⁶

2.2. Foster

El Ministro Foster se pronuncia por la absolución bajo dos fundamentos independientes entre sí: *a)* Que todo el derecho positivo se halla regido por el “derecho natural”; de tal manera que el derecho positivo presupone la posibilidad de coexistencia de los hombres en sociedad, pero cuando esa condición desaparece ocurre lo mismo con la fuerza del orden positivo;⁷ además, por el lugar de los hechos, en sentido territorial el caso estaba sustraído al ámbito de aplicación de la ley positiva y, por lo mismo, los acusados se encontraban en un “estado de naturaleza” y lo que hicieron fue en cumplimiento de un contrato obligatorio por las circunstancias en que se hallaban, aceptado por todos ellos y propuesto originariamente por el propio Whetmore.⁸ *b)* Que un segundo fundamento, fincado en el rechazo del anterior, consiste en que toda proposición del derecho positivo debe interpretarse en forma razonable, a la luz de su propósito evidente.⁹ Así, la excepción de legítima defensa no puede “reconciliarse” con las palabras de la ley, sino sólo con su propósito, de tal suerte que, “...si se declarara que la ley califica la defensa propia como asesinato, tal regla no podría operar de una manera preventiva. Un hombre cuya vida es amenazada rechazará a su agresor, sin importarle lo que la ley diga... La corrección de obvios errores u omisiones legis-

⁶ *Ibidem*, pp. 16-18.

⁷ *Ibidem*, pp. 19-20.

⁸ *Ibidem.*, pp. 22-23.

⁹ *Ibidem.*, pp. 27-28.

lativas no significa suplantar la voluntad del legislador, sino hacerla efectiva".¹⁰

2.3. Tatting

Elabora su exposición rechazando a Foster: No está claro que los acusados estuviesen en un "estado de naturaleza", por qué o en qué momento ocurrió eso. Los jueces son designados para un tribunal con *imperium* para aplicar la ley positiva, por lo que se pregunta "¿En virtud de qué autoridad nos convertiríamos en tribunal de la naturaleza? Si aquellos hombres realmente se encontraban bajo la ley de la naturaleza, ¿de dónde, pues, nos viene la competencia para establecer y aplicar aquella ley? Por cierto, *nosotros* no nos encontramos en estado de naturaleza".¹¹ El convenio entre los acusados es inadmisibles máxime que, según sus reglas, "...una vez concertado se hace irrevocable, y si una de las partes intenta revocarlo, las otras pueden tomar la ley en sus propias manos y ejecutar el contrato por medio de la violencia; porque, si bien mi colega silencia convenientemente el efecto del desistimiento de Whetmore, tal es la necesaria implicación de su argumento".¹² En cuanto al segundo de los argumentos de Foster, ciertamente que la ley debe aplicarse conforme a su propósito, uno de los cuales es la prevención, pero también existen otros que se adscriben a la ley penal y cabe preguntarse qué hacer cuando tales propósitos son discutibles.¹³ La interpretación de que la excusa de la defensa propia está avalada por precedentes, contrasta con otros criterios que le asignan una diferente fundamentación, de los cuales puede considerarse que los acusados no sólo actuaron "intencionalmente", sino también con gran deliberación y

¹⁰ *Ibidem.*, pp. 30 y 32.

¹¹ *Ibidem.*, p. 35

¹² *Ibidem.*, p. 36.

¹³ *Ibidem.*, p. 39.

después de haber discutido por horas sobre lo que harían.¹⁴ Tatting termina por señalar que, ante su incapacidad para resolver sus dudas respecto de la solución legal del asunto, renuncia a participar en la decisión del caso.

3.4. Keen

Sostiene que si procede o no conceder a los acusados clemencia ejecutiva es problema del Poder Ejecutivo, por lo que desapruueba lo que al respecto dice el Presidente de la Corte (Truepenny).¹⁵ También rechaza a Foster, al dejar de lado decidir si lo que los acusados hicieron fue justo o injusto, porque el juez ha de aplicar el derecho positivo y no sus concepciones morales. La única cuestión para decidir es si los acusados dentro del sentido de la norma privaron intencionalmente de la vida a Roger Whetmore, lo cual efectivamente se actualizó y opera el siguiente principio: “la supremacía del Poder Legislativo en nuestro sistema gubernamental. De tal principio fluye la obligación del Poder Judicial de aplicar fielmente la ley escrita y de interpretar esta ley de acuerdo a su llano sentido sin referencia a nuestros deseos personales y a nuestras concepciones individuales de justicia”.¹⁶ Pone en duda que la ley “...que califica el asesinato de crimen realmente tenga un *propósito*” en alguno de los sentidos ordinarios del término. Antes que nada, tal ley refleja la honda convicción humana de que el asesinato es injusto y que algo debe hacerse con el hombre que lo comete”.¹⁷ Concluye que la sentencia condenatoria debe ser confirmada.

14 *Ibidem*, pp. 40-41.

15 *Ibidem*, pp. 46-48.

16 *Ibidem*, pp. 48-51.

17 *Ibidem*, p. 54.

3.5. Handy

Por último, el Ministro Handy considera que el problema es una cuestión de sabiduría práctica, a aplicarse en un contexto de realidades humanas y no de teoría abstracta; de manera que los jueces, como funcionarios públicos, seleccionan las formas y conceptos abstractos como instrumentos para llegar al resultado más conveniente. En este sentido, sugiere que la Corte tome en cuenta la opinión pública (que se ha pronunciado mayoritariamente a favor de los acusados) y contemple sin prejuicios algunas realidades de la administración del derecho penal, pues existen vías por las que puede eludirse la pena.¹⁸ De todo lo cual llega a la conclusión de que los acusados son inocentes y la sentencia debe revocarse.

4. ELECCIÓN DEL MEJOR ARGUMENTO

La posición de Foster en su primer argumento es fácilmente descartable. El rechazo de un derecho natural que esté por encima o tome el lugar del derecho positivo, para resolver el caso, puede fundarse en la imposibilidad de normas de valor inmanentes a la naturaleza:

...no hay normas que puedan ser inmanentes a la naturaleza como suma de hechos conectados entre sí según el principio de causalidad...Los valores se constituyen mediante normas. Quien cree poder encontrar normas en los hechos, o valores en la realidad, se engaña a sí mismo. Porque tiene que proyectar — aun cuando tal vez inconscientemente— en la realidad de los hechos las normas propuestas de alguna manera, o los valores constituidos mediante estas normas, para poder deducirlos de aquélla...¹⁹

¹⁸ *Ibidem*, pp. 60-77.

¹⁹ Kelsen, Hans, *La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico*, Academia, Revista sobre Enseñanza del Derecho, año 6, número 12, 2008, ISSN 1667-4154, pp. 187-188.

Más difícil de descartar es el segundo argumento de Foster, que presupone la desaprobación que él mismo hace de su primer punto de vista. Cualquier juzgador mínimamente instruido sabe que la ley requiere una interpretación más allá de su simple sentido letrístico, que puede derivar en la necesidad de excluir la aplicación de una norma como la que define el homicidio; en el fondo, Tattng coincide en que esto es así, aunque no convenga en que el resultado de la actividad interpretativa en el caso sea favorable a los acusados; mientras que Keen niega toda posibilidad de un margen interpretativo. Es claro, sin embargo, que estos dos Ministros asumen un rígido papel de observadores, incapaces de colocarse en el lugar de aquellos a quienes juzgan, actitud inadmisible pues:

...si el observador se atiene realmente en forma rígida a este punto de vista externo (de las reglas) y no da una explicación de la manera en que los miembros del grupo que aceptan las reglas contemplan su propia conducta regular, su descripción de la vida de éstos no podrá ser, en modo alguno, una descripción en términos de reglas ni, por lo tanto, en términos de las nociones de obligación o deber que son dependientes de la noción de regla... Para tal observador, las desviaciones de un miembro del grupo respecto de la conducta normal serán un signo de que probablemente sobrevendrá una reacción hostil, y nada más...²⁰

Pero la circunstancia de mayor peso para refutar no sólo a Tattng y a Keen, sino también a Truepenny, quien sin argumentación alguna pretende que la norma del homicidio no admita ninguna excepción, estriba en que sus posiciones estén referidas sólo al contenido de esa disposición legal, sin considerar su vinculación con una norma de superior jerarquía como es la de carácter constitucional y que, incluso, sirve como base o fundamento al sistema jurídico; tal omisión es censurable precisamente porque:

²⁰ Hart, H.L.A., *El concepto de derecho*, traducción de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, pp. 111-112.

...un orden coercitivo creado por acto de seres humanos en todos lados efectivo puede ser interpretado como un sistema de normas objetivamente válidas y, consecuentemente, las relaciones, establecidas por estas normas, entre los individuos que dictan órdenes y los individuos a quienes estas órdenes van dirigidas, pueden ser interpretadas como relaciones jurídicas, sólo si en esta interpretación se presupone la norma fundamental...²¹

De ahí que sea inadmisibles la negativa de dichos juzgadores a considerar excepciones a la norma que castiga el homicidio, precisamente porque si el derecho es un sistema de normas, habría sido necesario que constataran si no existía contravención a la norma fundamental, al condenar a los acusados bajo el supuesto de la norma inferiormente jerárquica relativa al homicidio. Una discusión al respecto comprendería el análisis de si constitucionalmente les era exigible o no haberse conducido en forma distinta a como lo hicieron, a lo cual la opinión de Foster es en sentido negativo, aunque impropiamente se funda para ello en la excepción de legítima defensa.²²

La posición utilitarista del ministro Handy no obsta para las afirmaciones que he anotado en los párrafos precedentes. Es inaceptable que la decisión del tribunal deba basarse en la opinión pública; en este punto, aun cuando se identificara opinión pública con “presión social”, al decir de Hart, lo cierto es que:

...la presión social aparece como una cadena que sujeta a aquellos que tienen obligaciones para que no puedan hacer lo que quieren... Aunque estas imágenes o metáforas sean naturales y, quizás, esclarecedoras, no debemos permitir que se

²¹ Kelsen, Hans, *Introducción a la teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1960, p. 77.

²² Considero impropia la referencia a la legítima defensa, porque hasta un estudiante de cualquier escuela de Derecho distingue que, en la legítima defensa, la agresión que se repele debe provenir de otra persona; tal es el sentido, por ejemplo, de la disposición contenida en la fracción IV del artículo 29 del Código Penal para la Ciudad de México. En el caso de los exploradores, Whetmore no desplegaba agresión alguna cuando sus compañeros le dieron muerte. Se trata de un estado de necesidad bajo el cual los acusados sacrificaron la vida de Whetmore para salvar la propia.

adueñen de nosotros, y nos lleven a una concepción equívoca de la obligación como algo que consiste esencialmente en algún sentimiento de presión o compulsión, experimentado por los obligados. El hecho de que las reglas que las imponen están por lo general sustentadas por una presión social seria, no implica que estar sometidos a una obligación establecida por esas reglas es experimentar sentimientos de compulsión o de presión.²³

Y aunque, en el pasaje transcrito, esas afirmaciones las hace Hart en función de las obligaciones o deberes contenidos en las reglas primarias, donde los sujetos normativos son los ciudadanos, me parece que en alguna forma pueden hacerse extensivas a las reglas secundarias, en las que el sujeto normativo sea el juzgador, que no puede estar supeditado o compelido por la opinión pública al decidir casos concretos sobre los que ejerce su autoridad en función de la normatividad secundaria.

5. CUESTIONAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE DE NEWGARTH

En el párrafo final del texto de Fuller, se alude a la resolución de la Corte:

Hallándose dividido en forma pareja el voto de los miembros de la Corte, la sentencia condenatoria del tribunal *a quo* es confirmada. Se ordena que la ejecución de la sentencia tenga lugar el viernes 2 de abril de 4300 a las 6 de la mañana, oportunidad en la que el verdugo público procederá con la diligencia del caso a colgar a cada uno de los acusados del cuello hasta que muera.²⁴

Según lo expuesto anteriormente acerca del argumento adecuado para la resolución del caso, la solución de la Corte de Newgarth es inco-

²³ Hart, H.L.A., obra citada, p. 109.

²⁴ Fuller, Lon L., ob. cit., p. 78.

recta. Una reflexión sobre lo justo de tal resolución parece interesante. Si se admite que realmente existía un conflicto de bienes jurídicos bajo el cual se dio muerte a Whetmore, debe responderse la pregunta de si esa conducta fue justa o injusta porque, al decir de Kelsen, sólo "...donde existen esos conflictos aparece la justicia como problema".²⁵ El propio Kelsen se anticipa y, luego de explicar cuando existe un conflicto de intereses, responde que el problema de la justicia no puede ser resuelto por medio del conocimiento racional:

El conflicto de intereses aparece cuando un interés encuentra su satisfacción sólo a costa de otro o, lo que es lo mismo, cuando entran en oposición dos valores y no es posible hacer efectivos ambos, o cuando el uno puede ser realizado únicamente en la medida en que el otro es pospuesto, o cuando es inevitable el tener que preferir la realización del uno a la del otro y decidir cuál de ambos valores es el más importante y, por último, establecer cuál es el valor supremo. El problema de los valores es, ante todo, un problema de conflicto de valores. Y este problema no puede ser resuelto por medio del conocimiento racional. La respuesta al problema aquí planteado es siempre un juicio que, a última hora, está determinado por factores emocionales y por consiguiente tiene un carácter eminentemente subjetivo...²⁶

Si seguimos esta línea de pensamiento comprendemos por qué en el conflicto de bienes jurídicos de igual entidad, por ejemplo, la vida de una persona frente a la vida de otra persona, bajo la idea de justicia, no puede sostenerse a cuál de ellas haya de sacrificar y a cuál salvar. Se trata del principio de inexigibilidad²⁷ bien conocido por los penalistas,

²⁵ Kelsen, Hans, *Qué es la justicia*, México, Fontamara, 2003, p. 16.

²⁶ *Ibidem.*, pp. 16-17.

²⁷ Principio que opera como causa de inculpabilidad. La fracción V del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal dispone al respecto: "Art. 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando...V. (Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de...igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

conforme a cuyos lineamientos es indiferente para efectos de la norma a quién haya decidido dar muerte el agente activo de la conducta.

Pero de las revisadas exposiciones de los Ministros de la Corte se presupone la inexistencia en el derecho positivo de una norma permisiva para el homicidio bajo estado de necesidad, ante lo cual la pregunta que debe responderse es si, aun careciendo de la citada norma, podría bajo la idea de justicia proponerse la absolución de los exploradores de cavernas acusados. Es decir, para los juzgadores que se inclinaron por la condena, ésta se fundó válida y suficientemente sólo en la norma que define y castiga el homicidio. De esto, considero que puede plantearse la interrogante siguiente: ¿No es extremadamente injusta esa norma al ordenar el castigo de los acusados a pesar de haber cometido el hecho bajo un estado de necesidad disculpante? O mejor dicho: ¿No se deriva de la aplicación de esa norma en tales condiciones una extrema injusticia?

Los resultados del análisis de Robert Alexy, acerca de la llamada *fórmula de Radbruch*, quizá puedan servirnos para aproximarnos a una respuesta a tales preguntas. Según dicha fórmula tenemos el enunciado: “Las normas promulgadas conforme al ordenamiento y socialmente eficaces pierden su carácter jurídico o su validez jurídica cuando son extremadamente injustas”.²⁸ Se basa fundamentalmente en el argumento de la corrección:

La auténtica polémica sobre la fórmula de Radbruch se refiere a la cuestión de si es aceptable desde el punto de vista de un participante en un sistema jurídico... El argumento de la corrección aduce que tanto las normas jurídicas y las decisiones jurídicas individuales como también los sistemas jurídicos como un todo, formulan necesariamente una pretensión de corrección... La cláusula de injusticia no es sólo inmoral, sino en cierto modo también disparatada... Ni la deficiencia convencional

²⁸ Alexy, Robert, *Una defensa de la fórmula de Radbruch*, Doxa número 26, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, España, Coruña. No. 5, 2001, p. 78.

ni la moral ni la técnica pueden explicar lo absurdo de la cláusula de la injusticia. Ésta, como sucede a menudo en el caso del absurdo, resulta de una contradicción. Surge una contradicción porque con el acto de instaurar la constitución, está necesariamente vinculada una pretensión de corrección que, en este caso, es ante todo una pretensión de justicia...²⁹

Dado que por sí solo el argumento de la corrección no niega la juridicidad o validez de la norma o acto jurídico, debe añadirse el argumento de la injusticia,³⁰ que engloba argumentos de tipo normativo esgrimidos por los detractores de la fórmula pero que no la desacreditan. Por lo que el propio Alexy concluye:

...en la discusión sobre la fórmula de Radbruch entran en juego numerosos puntos de vista. La mayoría de las objeciones han podido ser rebatidas. Si ante este telón de fondo se pondera la confianza de un autor activo en un Estado injusto en una causa de justificación duradera por la injusticia legal en la que se apoyan sus hechos frente a los derechos de las víctimas y, precisamente por el efecto de riesgo, también frente a las víctimas futuras, hay muchos argumentos a favor de no concederle ya más protección a la confianza del autor si se traspasó el umbral hacia la extrema injusticia. Por consiguiente, la fórmula de Radbruch también puede ser aceptada en el ámbito del Derecho penal.³¹

Ahora bien, de todo lo anterior considero que la opinión de Kelsen negando la presencia necesaria del valor absoluto justicia en la norma jurídica, no se contradice necesariamente al adoptar la fórmula Radbruch, por lo menos en lo concerniente al argumento de la corrección,³²

²⁹ *Ibidem*, p. 86.

³⁰ Según Alexy, este argumento engloba además siete argumentos de los detractores de la fórmula: de claridad; de efectividad; de seguridad jurídica; del relativismo; de la democracia; de la innecesariedad; y de la honradez. *Cfr.* Alexy, Robert, *ob. cit.*, pp. 86-94.

³¹ *Ibidem*, p. 95.

³² Aunque reconozco que el propio Alexy sostiene que este argumento por sí solo no anula el derecho positivo, es algo que me parece discutible, pero ahondar al respecto escapa a los límites del presente trabajo.

que nos permite rechazar una norma que establezca (más que una injusticia), un disparate o situación absurda. De modo que, si la sentencia de la Suprema Corte de Newarth es una norma individual que contiene una decisión absurda, en tanto que condena a muerte a quienes cometieron homicidio bajo un estado de necesidad disculpante, entonces puede negarse el carácter de derecho a tal resolución, cuyo sentido debió ser absolutorio.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, Robert, "Una defensa de la fórmula de Radbruch", *Doxa* número 26, Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, España, Coruña, No. 5, 2001.
- Fuller, Lon L., *El caso de los exploradores de cavernas*, traducción de Genaro Carrió y Leopoldo J. Niilus, 2^a. ed., Buenos Aires, Lexis-Nexis Abeledo Perrot, 2002.
- Hart, H.L.A., *El concepto del derecho*, traducción de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992.
- Kelsen, Hans, *Introducción a la teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1960.
- Kelsen, Hans, "La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico", *Academia, Revista sobre Enseñanza del Derecho*, año 6, número 12, 2008, ISSN 1667-4154.

ÍNDICE DEL TOMO 348

MATERIA CIVIL

-P-

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. SU EXCEPCIÓN EN CUANTO A SU PROCEDENCIA EN CONTRATOS DE SEGUROS. El artículo 81 de la Ley de Seguros, en su fracción II, establece que la prescripción opera en un plazo de dos años cuando se trata de contratos de seguros; sin embargo, el artículo 82 del mismo ordenamiento, señala una excepción a la prescripción, cuando establece que tratándose de terceros beneficiarios el plazo de dos años, se cuenta a partir de que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor. 7

MATERIA MERCANTIL

-C-

CARGA PROBATORIA DE LOS HECHOS. EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTO, BASE DE LA ACCIÓN. TÍTULO EJECUTIVO DENOMINADO PAGARÉ. De conformidad con lo que establece el artículo 1194 del Código de Comercio, el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, por consiguiente, para el desahogo de la carga probatoria, cada una de las partes designa un perito especializado en grafoscopia y dactiloscopia, pruebas idóneas para resolver en tratándose de títulos de crédito. Por otro lado, de ser contradictorio el dictamen rendido por los peritos designados por cada una de las partes, la autoridad responsable designará a un tercero en discordia. 93

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-C-

COAUTORÍA MATERIA. CARACTERÍSTICAS DE. FORMA DE INTERVENCIÓN. En términos de lo previsto por la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se comprobó como forma de intervención de los sujetos activos, donde la actuación fue desplegada en coautoría material, en tanto, poseían las características de autor al momento del evento, por ser portadores de la decisión común de realizar la conducta típica y en virtud de ello tomaron parte en la realización de la misma, dado que los requisitos de la coautoría son: *a*) la existencia de un acuerdo común y *b*) una ejecución común del hecho, advirtiéndose que respecto a la primera de ellas, atentos a la naturaleza misma de la coautoría, presupone un acuerdo común entre los sujetos que la integran, lo que constituye la única justificación de la posibilidad de aportar recíprocamente las contribuciones a los hechos independientemente de la actividad desplegada, evidenciando con ello la existencia de un plan común, pues de la mecánica de los hechos narrados

por el ofendido, se advierte que los activos actuaron bajo circunstancias respecto de las cuales tenían bien establecidos los roles a desempeñar para lograr con mayor eficacia el apoderamiento de bienes muebles ajenos. 105

CRITERIOS DE PROPORCIONALIDAD ABSTRACTA Y PROPORCIONALIDAD CONCRETA, EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN ADOLESCENTES. La sanción aplicada debe ser acorde a las características personales del adolescente; lo anterior de igual forma paralelo al principio de humanidad, dado que se reconoce que el objeto del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes no puede ser meramente represivo, sino que debe procurar ante el contenido pedagógico de la medida, una efectiva reinserción social del joven a su entorno, a fin de que asuma una función constructiva en la sociedad, por tanto; atentos al principio de proporcionalidad previsto en la fracción VII del artículo 10 de la ley de la materia, le permite al juzgador establecer un criterio a priori de proporcionalidad abstracta y a posteriori de proporcionalidad concreta, en que la precepción (*sic*) del tiempo de un adolescente no es igual a la de un adulto, máxime que el periodo vital que se sustrae al adolescente representa por su edad, un momento de total importancia en su desarrollo personal y social. Esto es, las medidas deben considerarse inversamente proporcionales a la condición de vulnerabilidad de los derechos de los adolescentes, es decir, a mayor vulnerabilidad de sus derechos, medidas más atenuadas y viceversa, siempre dentro del rango previsto por la proporcionalidad abstracta, atendiendo a la edad del inculgado, a la magnitud de riesgo en que se colocó al pasivo. 106

-E-

ESPECIALIZACIÓN EN MATERIA DE ADOLESCENTES. OBLIGACIÓN PARA UNA DEFENSA ADECUADA. De acuerdo al artículo 11, fracción XVII de la Ley de Justicia para Adolescentes para la Ciudad de México, el cual establece que el abogado particular que represente a un adolescente en materia penal, es obligatorio que cuente con una especialización a fin de no dejarlo en estado de indefensión, pues no basta poseer un título de licenciado en Derecho, sino que, además, debe contar con una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre la misma, visto el interés superior de los niños o adolescentes, con respecto a los adultos. 157

-S-

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS DE LA FISCALÍA, EN CASO DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS VÍCTIMAS. Tal y como se prevé en los numerales 1º y 20 apartados A y C de Nuestro Pacto Federal, que contempla que toda persona gozará de los derechos humanos, procederá sólo vinculado a que no se transgredan los derechos fundamentales que permitan su efectivo acceso a la justicia, respecto a los principios de igualdad e imparcialidad, ante la bilateralidad del sistema, toda vez que se reconoce que su interés fue lesionado por el hecho criminal y por lo tanto tiene derecho a reclamarla, por lo que la actuación de la autoridad debe dar estricto cumplimiento al principio contradictorio y de igualdad procesal; de ahí, que al reconocer que la función del ministerio público, en su carácter de representante social, también representa a los ofendidos y actúa en defensa de sus derechos, en consecuencia, encontrándonos ante un recurso hecho valer por la representación social, en la especie, procederá la suplencia de sus agravios si se aprecian violaciones a derechos fundamentales

de la víctima y en caso de existir deficiencias ministeriales en la expresión de agravios, que impliquen transgresión de los derechos humanos de las víctimas, procederá la suplencia no sólo respecto del procesado, sino también con relación a los afectados por el hecho, y por ende, a su representante oficial, para que estén en igualdad procesal atendiendo a las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables. 157

SUCESIÓN DE NORMAS PENALES ADJETIVAS. Los procedimientos penales para adolescentes que se encuentren en trámite entrando en vigor una nueva ley, deberán continuar sustanciándose de conformidad con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos; de ahí, que sin perjuicio de atender en sus términos tal dispositivo, también en respeto a los derechos humanos de exacta aplicación de la ley, deban observarse los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el numeral 14 constitucional, puesto que ello no se contraponen a los efectos derivados de la norma transitoria que pretenda regular el paso ordenado de la legislación abrogada a la vigente, lo que conlleva a la aplicación del principio de la ley más favorable prevista en el artículo 25 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por lo cual, cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes se encuentra regulada por diversas leyes o normas, se deberá optar por la más favorable a los derechos de los justiciables. 158

MATERIA PENAL

-C-

CARENCIA DE MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN MINISTERIAL. CONSECUENCIA: REVOCACIÓN DE SENTENCIA. Con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone, que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se prueba que cometió el delito que se le imputa, sin soslayar que dicha acusación es deficiente, como lo es la falla técnica, al señalar hechos que no se encuentran demostrados con los medios de prueba que obran en el asunto en comento; por lo que trae como consecuencia la revocación de la sentencia. 184

-L-

LIBERTAD ANTICIPADA. REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. La libertad anticipada se encuentra regulada en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que señala que se otorgará, extinguiendo la pena de prisión y otorgando la libertad al sentenciado, persistiendo las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad determinadas en la sentencia, beneficio que será tramitado ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, Ministerio Público o a propuesta de la autoridad penitenciaria. Para concederse dicha medida, el sentenciado deberá contar, además, con requisitos como son: que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para

la sociedad; haber tenido buena conducta durante su internamiento; haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud; haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso; no estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos. No gozarán de dicho beneficio los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

ESTUDIOS JURÍDICOS

El rol del Juez de Control en el nuevo sistema penal acusatorio <i>Martín Miranda Brito</i>	229
Oralidad y escritura en el procedimiento. Consecuencias de la oralidad: concentración procesal <i>Giusppe Chioventa</i>	239
La solución adecuada al caso de los exploradores de cavernas como aproximación a la filosofía del Derecho Penal <i>Jorge Ponce Martínez</i>	257

ÍNDICE DE SUMARIOS

NOVENA SALA CIVIL

Materia Civil

Prescripción de la acción. Su excepción en cuanto a su procedencia en contratos de seguros. El artículo 81 de la Ley de Seguros, en su fracción II, establece que la prescripción opera en un plazo de dos años cuando se trata de contratos de seguros; sin embargo, el artículo 82 del mismo ordenamiento, señala una excepción a la prescripción, cuando establece que tratándose de terceros beneficiarios el plazo de dos años, se cuenta a partir de que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor. 7

JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

Materia Mercantil

Carga probatoria de los hechos. Excepción de falsedad de documento, base de la acción. Título ejecutivo denominado pagaré. De conformidad con lo que establece el artículo 1194 del Código de Comercio, el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, por consiguiente, para el desahogo de la carga probatoria, cada una de las partes designa un perito especializado en grafoscopia y dactiloscopia, pruebas idóneas para resolver en tratándose de títulos de crédito. Por otro lado, de ser contradictorio el dictamen rendido por los peritos designados por cada una de las partes, la autoridad responsable designará a un tercero en discordia. 93

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Coautoría materia. Características de. Forma de intervención. En términos de lo previsto por la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se comprobó como forma de intervención de los sujetos activos, donde la actuación fue desplegada en coautoría material, en tanto, poseían las características de autor al momento del evento, por ser portadores de la decisión común de realizar la conducta típica y en virtud de ello tomaron parte en la realización de la misma, dado que los requisitos de la coautoría son: *a)* la existencia de un acuerdo común y *b)* una ejecución común del hecho, advirtiéndose que respecto a la primera de ellas, atentos a la naturaleza misma de la coautoría, presupone un acuerdo común entre los sujetos que la integran, lo que constituye la única justificación de la posibilidad de aportar recíprocamente las contribuciones a los hechos independientemente de la

actividad desplegada, evidenciando con ello la existencia de un plan común, pues de la mecánica de los hechos narrados por el ofendido, se advierte que los activos actuaron bajo circunstancias respecto de las cuales tenían bien establecidos los roles a desempeñar para lograr con mayor eficacia el apoderamiento de bienes muebles ajenos.

105

Criterios de proporcionalidad abstracta y proporcionalidad concreta, en la aplicación de sanciones en adolescentes. La sanción aplicada debe ser acorde a las características personales del adolescente; lo anterior de igual forma paralelo al principio de humanidad, dado que se reconoce que el objeto del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes no puede ser meramente represivo, sino que debe procurar ante el contenido pedagógico de la medida, una efectiva reinserción social del joven a su entorno, a fin de que asuma una función constructiva en la sociedad, por tanto; atentos al principio de proporcionalidad previsto en la fracción VII del artículo 10 de la ley de la materia, le permite al juzgador establecer un criterio a priori de proporcionalidad abstracta y a posteriori de proporcionalidad concreta, en que la precepción (*sic*) del tiempo de un adolescente no es igual a la de un adulto, máxime que el periodo vital que se sustrae al adolescente representa por su edad, un momento de total importancia en su desarrollo personal y social. Esto es, las medidas deben considerarse inversamente proporcionales a la condición de vulnerabilidad de los derechos de los adolescentes, es decir, a mayor vulnerabilidad de sus derechos, medidas más atenuadas y viceversa, siempre dentro del rango previsto por la proporcionalidad abstracta, atendiendo a la edad del inculpado, a la magnitud de riesgo en que se colocó al pasivo.

106

Especialización en materia de adolescentes. Obligación para una defensa adecuada. De acuerdo al artículo 11, fracción XVII de la Ley de Justicia para Adolescentes para la Ciudad de México, el cual establece que el abogado particular que represente a un adolescente en materia penal, es obligatorio que cuente con una especialización a fin de no dejarlo en estado de indefensión, pues no basta poseer un título de licenciado en Derecho, sino que, además, debe contar con una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre la misma, visto el interés superior de los niños o adolescentes, con respecto a los adultos.

157

Suplencia de la deficiencia de los agravios de la fiscalía, en caso de afectación de los derechos humanos de las víctimas. Tal y como se prevé en los numerales 1º y 20 apartados A y C de Nuestro Pacto Federal, que contempla que toda persona gozará de los derechos humanos, procederá sólo vinculado a que no se transgredan

los derechos fundamentales que permitan su efectivo acceso a la justicia, respecto a los principios de igualdad e imparcialidad, ante la bilateralidad del sistema, toda vez que se reconoce que su interés fue lesionado por el hecho criminal y por lo tanto tiene derecho a reclamarla, por lo que la actuación de la autoridad debe dar estricto cumplimiento al principio contradictorio y de igualdad procesal; de ahí, que al reconocer que la función del ministerio público, en su carácter de representante social, también representa a los ofendidos y actúa en defensa de sus derechos, en consecuencia, encontrándonos ante un recurso hecho valer por la representación social, en la especie, procederá la suplencia de sus agravios si se aprecian violaciones a derechos fundamentales de la víctima y en caso de existir deficiencias ministeriales en la expresión de agravios, que impliquen transgresión de los derechos humanos de las víctimas, procederá la suplencia no sólo respecto del procesado, sino también con relación a los afectados por el hecho, y por ende, a su representante oficial, para que estén en igualdad procesal atendiendo a las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables.

157

Sucesión de normas penales adjetivas. Los procedimientos penales para adolescentes que se encuentren en trámite entrando en vigor una nueva ley, deberán continuar sustanciándose de conformidad con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos; de ahí, que sin perjuicio de atender en sus términos tal dispositivo, también en respeto a los derechos humanos de exacta aplicación de la ley, deban observarse los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el numeral 14 constitucional, puesto que ello no se contrapone a los efectos derivados de la norma transitoria que pretenda regular el paso ordenado de la legislación abrogada a la vigente, lo que conlleva a la aplicación del principio de la ley más favorable prevista en el artículo 25 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por lo cual, cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes se encuentra regulada por diversas leyes o normas, se deberá optar por la más favorable a los derechos de los justiciables.

158

SEXTA SALA PENAL

Carencia de medios de convicción que sustentan la acusación ministerial. Consecuencia: revocación de sentencia. Con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone, que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se prueba que cometió el delito que se le imputa, sin soslayar que dicha acusación es deficiente, como lo es

la falla técnica, al señalar hechos que no se encuentran demostrados con los medios de prueba que obran en el asunto en comento; por lo que trae como consecuencia, la revocación de la sentencia. 181

SEGUNDA SALA PENAL EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE ALZADA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

Libertad anticipada. Requisitos que exige la Ley Nacional de Ejecución Penal. La libertad anticipada se encuentra regulada en el artículo 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que señala que se otorgará, extinguiendo la pena de prisión y otorgando la libertad al sentenciado, persistiendo las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad determinadas en la sentencia, beneficio que será tramitado ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, Ministerio Público o a propuesta de la autoridad penitenciaria. Para concederse dicha medida, el sentenciado deberá contar, además, con requisitos como son: que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; haber tenido buena conducta durante su internamiento; haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud; haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso; no estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos. No gozarán de dicho beneficio los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. 213

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil.....	5
Materia Mercantil.....	91
Materia Justicia para Adolescentes.....	103
Materia Penal.....	179
Estudios Jurídicos.....	227
Índice del Tomo 348.....	273
Índice de Sumarios.....	277



1933 - 2017

X Época



2017,
*Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos*